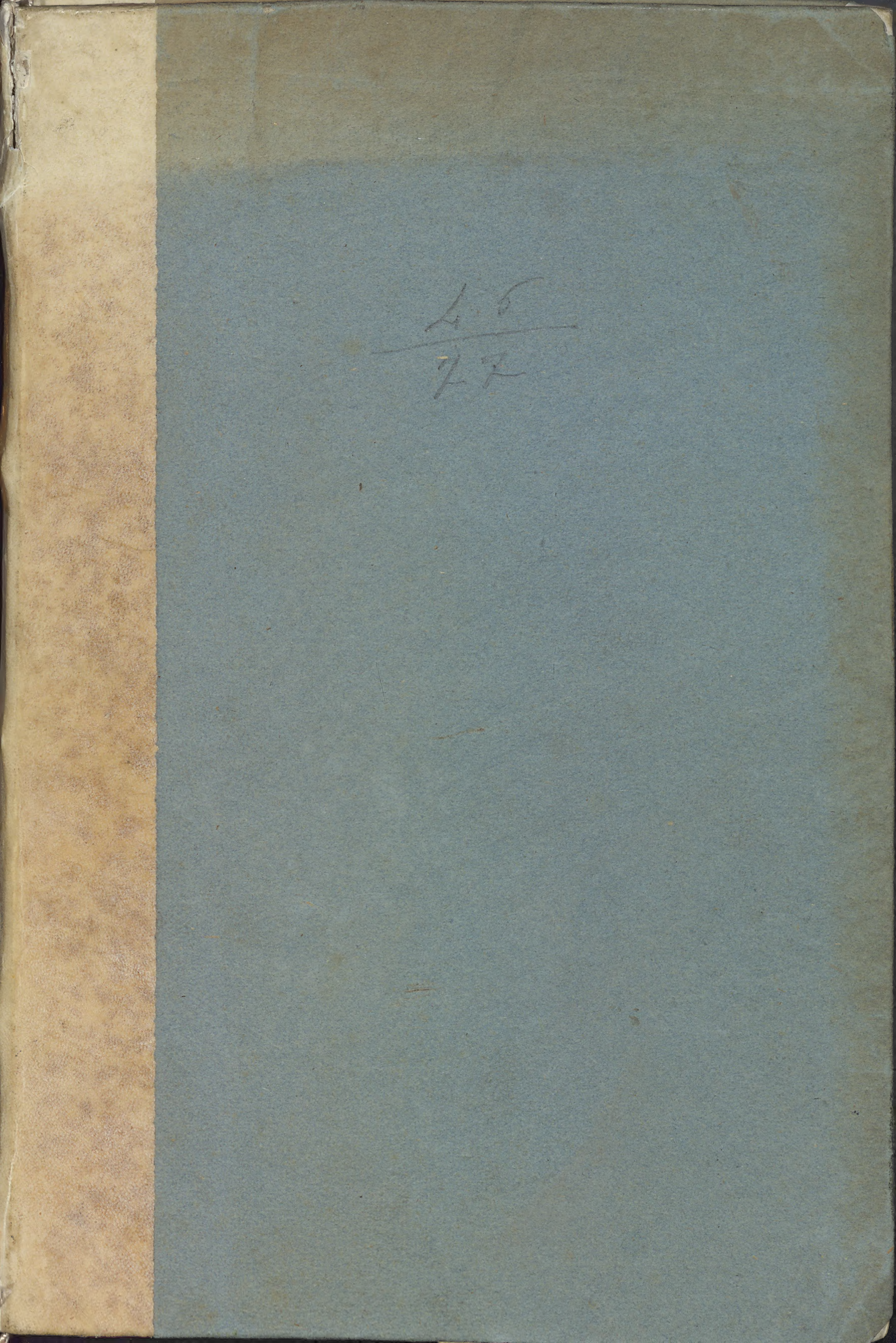
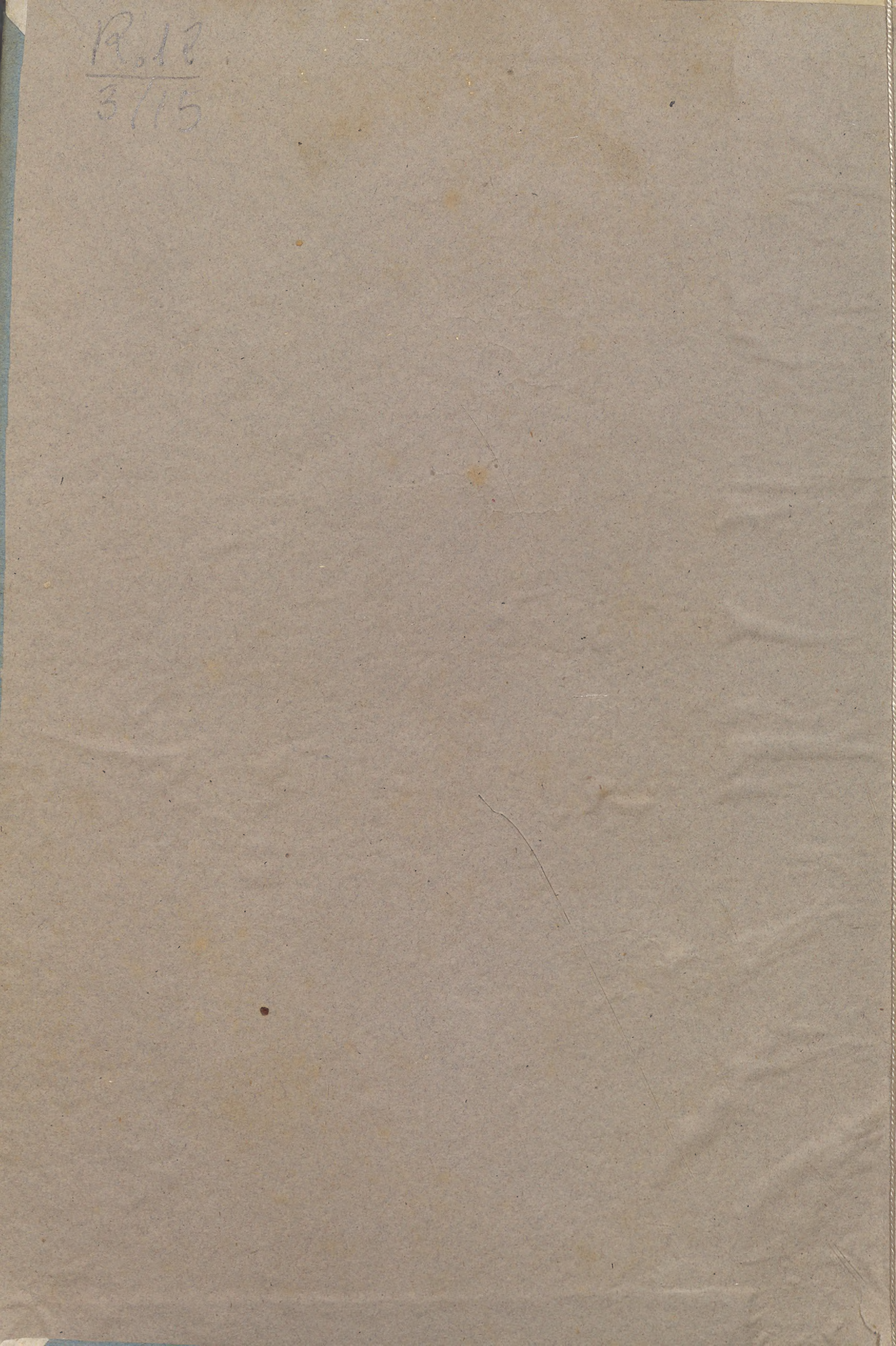
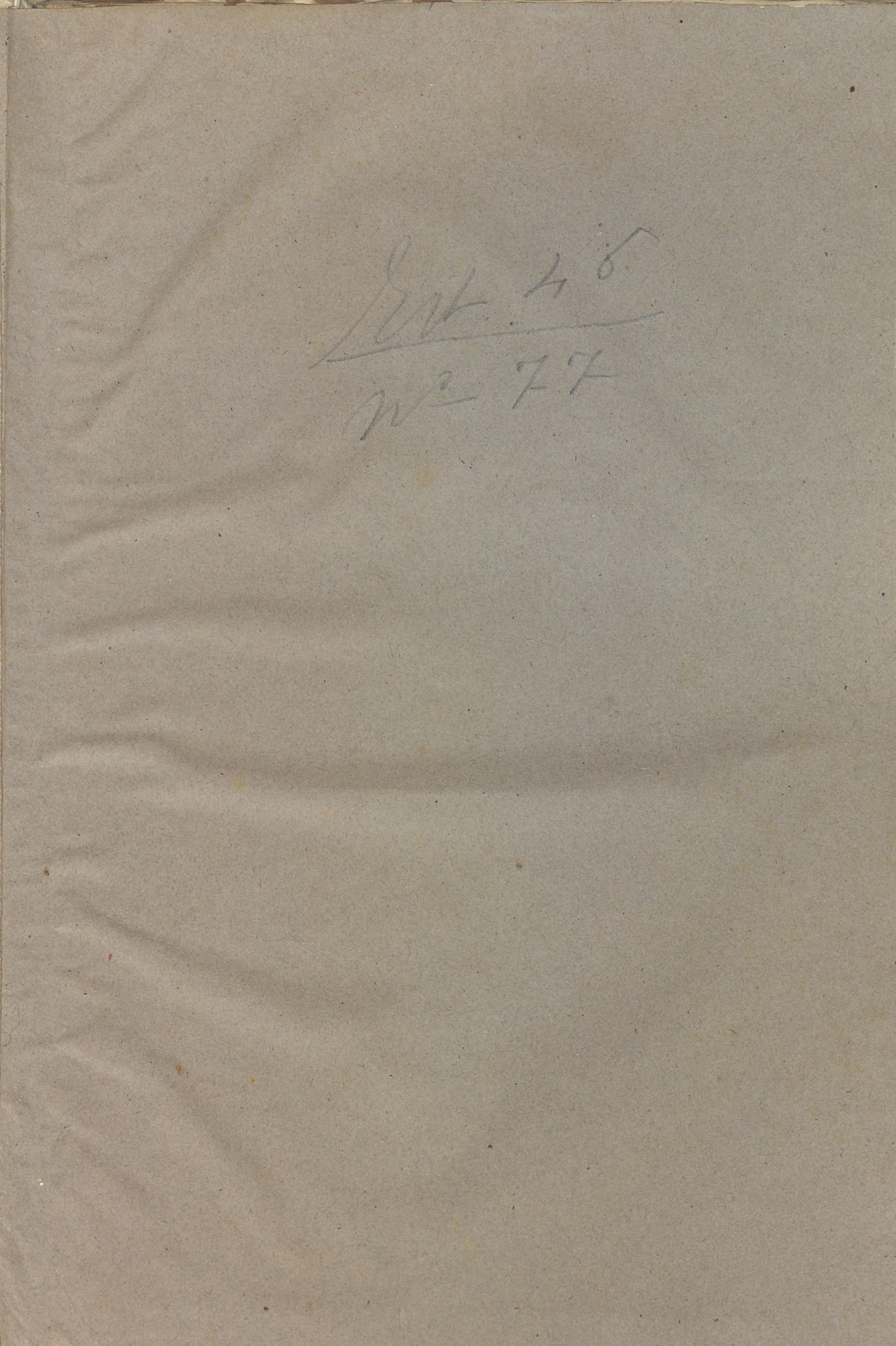





46
Nr 77

vis[illegible]

REPORTORIO DE LA NVEua recopilacion de las leyes del Reyno, hecho por el Licenciado, Diego de Atiença.

ao [illegible]brario



CON PRIVILEGIO.

Impreſo en Alcala de Henares, en caſa de Andres de Angulo.

Año de. 1571.

Eſta taſſado en tres reales y medio.

488

EN la villa de Madrid, a doze dias del mes de Março, de mil y quinientos y setenta y vn años. Visto por los sañores del consejo de su Magestad, el reportorio, hecho por el Licenciado Diego de Atiença de la Recopilacion de las leyes del Reyno: hecha por el señor Licenciado Bartholome de Atiença, del consejo de su Magesta, tassaron el dicho reportorio, en tres reales y medio por cada volumen del dicho reportorio, y assi se venda, y no en mas, y que esta tassacion se ponga al pie del dicho reportorio. En fe de lo qual lo firme de mi nombre. Yo Domingo de Çauala Secretario del Consejo.

Domingo de çauala.

El Rey.


POR quanto por parte de vos el Licenciado Diego de Atiença, hijo del Licenciado Atiença del nuestro cõsejo, nos ha sido fecha relaciõ, que vos aueys hecho vn reportorio de la nueua recopilacion de las leyes destos nuestros reynos, enel qual auiades puesto mucho trauajo y ocupacion: suplicandonos vos diesemos licencia y facultad para que por el tiempo que nuestra voluntad fuesse, lo pudiesedes imprimir y vender, sin que otra persona alguna lo pudiese hazer, sin tener para ello licẽcia y poder vuestro, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro consejo, por quãto enel dicho libro, se hizo la diligencia que la prematica por nos nueuamente hecha dispone. Fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi cedula: por la qual os doy licencia y facultad, para que vos o quien vuestro poder ouiere, podays imprimir el dicho libro que de suso se haze mencion, por tiempo de treynta años, primeros siguientes, q̃ corren y se quenten desde el dia de la data desta nuestra cedula en adelante: y mandamos y defendemos, que persona alguna durante el dicho tiempo, sin vuestro poder no lo pueda imprimir, ni vender, so pena de perder todos los libros, que del vuiere impresos, y mas diez mil marauedis para la nuestra camara: con tãto que no lo podays vender ni vendays, sin que primero se trayga al nuestro consejo, jũtamente conel dicho original: para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, y se tasse el precio a que se vuiere de vender cada volumen, so pena de caer e incurrir en las penas cõtenidas en la prematica y leyes de nuestros reynos. Y mandamos a los del nuestro cõsejo, Presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y alguaziles dela nuestra casa y corte y chancillerias, y atodos los corregidores, assistente, gouernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros juezes y justicias qualesquier, de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier dellos, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que vos guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra cedula y merced, que ansi vos hazemos: y contra el tenor y forma della no vayan, ni pasen, ni consientan yr ni passar por alguna manera, so pena dela nuestra merced, y de veynte mil marauedis, para la nuestra camara. Dada en Madrid, a veynte y ocho dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y setenta años.

Yo el Rey.

Por mandado de su Magestad
Antonio de Erasso.

Tabla de las letras deste reportorio, en la qual esta inclusa la tabla de los titulos de esta recopilacion, que por euitar prolixidad y cumulacion, no se puso a parte.

A

tos

cejos

F.

G

H

I.

Notarios

O

P

Q

R

Rastro.

S.

T.

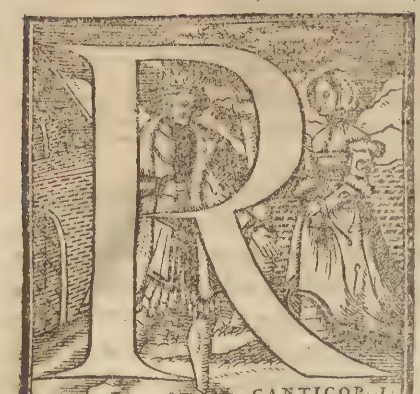
Tira

V.

Y

Z

FINIS.



EPORTORIO DE las decisiones de la nueua recopilacion, de las leyes del reyno, por la orden del alphabeto. La tabla de los titulos, esta inclusa en la tabla de las letras deste reportorio. *Lo que se aduierte es, que todas las leyes que estã alegadas sin titulo y libro, se entiende que son de aquel titulo y libro que primero se alega enel principio de la letra.* Estan numeradas las conclusiones, por causa de las remissiones que se hazen de vnas letras a otras para que en letras grandes se halle la remision con mas facilidad, porque por estar estas leyes dadas a los tribunales por via de instruction, y dirigidas a las personas, no se pudieron las leyes exterminar de las personas con quien hablan, porque fuera gran confusion para los juezes: y por ser todas estas leyes comun mente penales, no se haze mencion de la pena, pues sabiendo la decision, quien viere la ley sabra la pena.

La fuerça de las leyes desta recopilaciõ, vease en la letra leyes.lin.1.

A

Abbadengo.

Li.1 Ninguno tome conducho en abbadengo, ni realengo, y el hidalgo estando en frontera no embie a pedir seruicio ni pedido.l.9.y.10.titu.3.li.6.fo.8.

2 La pena del que hurtare, o tomare algo por fuerça en lo abbadengo, y como se ha de pechar la prẽda, y pagar el conducho que se hiziere a tuerto.l.11 y.19.y.20.

3 Las heredades de lo abbadengo que se venden por deudas, vendanse a los naturales de lo abbadẽgo, y no a los estraños, y quando casa alguno del abbadengo en otra parte, o se passa a viuir a otro lugar que bienes puede lleuar consigo, y venderlos o arrendarlos, y que infurciones y derechos han de pagar al señor alli donde eran naturales.l.15.y.27.d.tit.3.y.l.4.tit.9.li.7.fo.94.

Veanse las letras comendadores, y encomiẽdas lin.3.yantares.lin.1.escriuanos publicos.lin.2.alcaldes de sacas.lin.3.y aposentadores lin.13.sacar.lin 1 appelaciones, lin.1.audiencia de Seuilla. lin.12.caça.lin.5.condenacion a galeras, lin.2. escriuanos publicos del reyno.lin.2.juegos.lin.5.leuantamiẽtos. lin.3.leyes.lin.4.moneda forera linea.1.remision lin.1.

Abbades de monesterios.

Quando son electos como han de hazer el inuẽtario de los bienes de sus casas, y como han de vsar de la jurisdicion temporal si la tuuieren y cerca de las enagenaciones y visitas, veanse las letras siguientes.

Inuentario. Enagenaciones. Iurisdicion ecclesiastica. Visitas de monesterios.

Abogados.

li.1. No aboguen sin ser examinados y escritos en la matricula, y quien los ha de examinar.l.1.tit.16.li.2.fo.119.y.l.14.tit.4.lib.2.fo.50.y.l.22.tit.3.libr.3.fo.172.

2 Que han de jurar quando son recebidos al officio y al principio de cada año, y durante algun pleyto quando la parte contraria lo pidiere, o el juez lo mandare.l.2.y.3.d.tit.16.

3 Estudien el pleyto, y aleguen bien el hecho, y no aleguen cosas maliciosas, ni pidan terminos para probar lo que creen no ha de aprouechar, o que no se ha de prouar ni dilaten los pleytos guardãdo las excepciones para oponer las conel juramento dela nueua noticia: o despues de la publicaciõ, o por via de restitucion, o por otro algũ remedio, o para oponerlas en la segunda instancia, ni hagan otras cosas maliciosas en sobornar testigos, poner tachas, o presentar escripturas falsas, o hazer alguna mudança de verdad enel processo, y ansi lo prometan y juren.l.3.

4 Tomen la relacion al principio del pleyto, firmada de la parte, y antes que ellos firmen la relacion vean el processo della originalmente.l.2.y.3.y.14.

5 Como hã de ver los processos y cõcertar las relaciones, y que han de jurar al tiempo que las dan, y que pueden alegar en los escriptos, y que puedẽ alegar el derecho ciuil y canonico, y quãtas vezes pueden informar por escripto, o por palabra.l.3.y.4.y.5.

6 Den las informaciones a las partes que las quisieren

ren, para que ellos las hagan sacar en limpio, y no consientan que sus escriuientes lleuen cosa alguna por escreuir o trasladar las peticiones, aunq̃ la parte lo de de su voluntad, y que puedẽ lleuar los escriuientes por escreuir las informaciones. l. 19. y. 21. y. 29. d. tit. 16. y. l. 60. tit. 4. lib. 3. fo. 184.

7 Paguen el daño que por su impericia o malicia recibierẽ las partes, y enello se haga breuemẽte justicia, y tengã secreto, y no ayuden a entrambas partes, ni aboguen contra ley expressa del reyno. l. 6. y 16. y. 17.

8 Quando y como pueden desamparar el pleyto en que començaron abogar, y hagan las ygualas de sus salarios antes que vean las escripturas, y antes q̃ hagan escriptos, y no hagan conciertos que se les de cosa alguna, por razon de la victoria, ni asegurẽ las causas por quantia alguna ni hagan partidos de fenecerlas a su costa. l. 7. y. 8. y. 22.

9 Que salarios pueden lleuar, y que puedan recebir cosas de comer, hasta en poca cantidad, y no lleuen salarios ni quitaciones sin licencia del acuerdo o de los del consejo, y que salario han de lleuar quando las partes se conciertan por su medio o sin el. l. 9. y. 10. y. 12. y. 18. y. 19.

10 Al fin del pleyto juren enel acuerdo lo que han recebido de las partes, para que se tasse lo mal lleuado, y quando y como, y porque tercios se les hã de pagar los salarios, y como se hã de tasar las causas criminales, y otras que no reciben estimaciõ, y que cõsideracion se ha de tener a la veyntena, assi en los abogados de corte y chancilleria, como en todos los de mas abogados del reyno. l. 11. y. 12. y. 18. y. 19. y. 20.

11 Los que lleuan salarios no lleuen albricias ni derechos por informar, y los abogados sean bien tratados de los oydores. l. 29. d. tit. 16. y. l. 58. tit. 5. lib. 2. fo. 124.

12 No lleuen por vna peticion suelta sobre pleyto en que no estan salariados mas de dos reales, y quãdo fuere cosa de importancia, o de estudio, taselo el juez. l. 21.

13 Como se hã de assentar y hablar en los estrados y no digan cosa falsa, y firmen las peticiones, y no baste señalarlas. l. 25. d. tit. 16. y. l. 22. titul. 3. libro. 3. fol. 172.

14 Den conocimiento a los procuradores delos processos que recibieren, y como y quando se los han de entregar. l. 26. d. titul. 16. y. l. 60. titul. 4. libro. 3. fo. 184.

15 No confien los processos de las partes, ni saquen del lugar sin licencia los processos pendientes o acabados, ni los confien de nadie para este effecto. l. 26 d. titu. 16. y. l. 1. versiculo. Y mandamos. titu. 28. li. 4 fo. 273.

16 Hagan los escritos en hoja de pliego, aunque las causas sean sumarias, y no aboguen por escripto ante los alcaldes entregadores de cañadas, sino es en causas graues. l. 27. tit. 6. lib. 3. fo. 196. y. l. 1. cap. 14. tit. 14. lib. 3. fo 214.

17 Firmen a las espaldas los poderes de los procuradores, diziendo que son bastantes, y no den peticiones en pleytos criminales ante oydores, ley 2. titulo. 2. lib. 4. fol. 226. y. l. 20. titu. 5. lib. 2. fo. 59.

18 La pena del abogado que en segunda instancia haze preguntas sobre los mesmos articulos o derechamente contrarios, ley. 4. titulo. 9. libro. 4. fo. 236.

19 No hagan preguntas sobre lo cõfessado. l. 30. d. tit 16. y. l. 4. tit. 7. lib. 4. fo. 234.

20 Aboguen por los pobres de gracia, quãdo no ay letrado dellos, y los abogados de pobres asistan los sabados a la visita de carcel, y no reciban presentes dellos, y los abogados de pobres de corte, residã en su officio, y no se ausenten sin licencia. l. 16. y. 27. d. tit. 16. y. l. 26. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

21 Dese termino a la parte para buscar abogado, y no le hallando, dele el juez. l. 28. d. tit. 16. y. l. 13. ti. 9 lib. 3. fo. 206.

22 Abogados de la audiencia de Galizia guarden estas leyes, y hagã los interrogatorios a las partes dẽtro de seys dias, y no se quiten vnos a otros los pleytos, y no hagan de pleytos ciuiles pleytos criminales. l. 29. y. 36. y. 37. y. 38. ti. 1. li. 3. fo. 156.

23 Abogados no aboguen en las causas que se tratã ante algun escriuano su pariente o yerno, o cuñado. l. 7. tit. 25. lib. 4. fo. 267.

24 Iuezes regidores y escriuanos, no aboguẽ en las causas que ante ellos pendieren l. 30. d. tit. 16.

25 Los del consejo no seã abogados sin expreso mãdado del Rey. l. 27. tit. 4. li. 2. fo. 52.

26 Los oydores y alcaldes, aunque tengan cedulas no aboguen, y viendose pleyto en que algun oydor aya sido abogado, se passe a otra sala el oydor, y el pleyto no salga dela sala original. l. 17. y. 18. ti. 5. li. 2. fo. 59.

27 No aboguẽ los alcaldes de hijos dalgo, ni los notarios en causas de hidalguia. l. 5. ti. 11. li. 2. fo. 92. y. l. 6. ti. 12. lib. 2. fo. 102.

28 Los fiscales delas audiencias no aboguen sino en pleytos fiscales, so pena de perder el officio, y ansi lo juren ante el presidente y oydores. l. 2. ti. 13. lib. 2 fo. 103.

29 Corregidores, asistentes y gouernadores no sean abogados, ni sus officiales ni familiares, sino es en fabor de su juridicion, o del bien publico, no lleuãdo por ello dinero. l. 3. tit 6. li. 3. fo. 192.

30 Relatores del consejo y audiencias no aboguen ni ayuden en causa alguna. l. 13. ti. 17. li. 2. fo. 126.

31 No aboguen los clerigos de orden sacro, y ordenados de epistola, y beneficiados, y religiosos, y en que casos se admitan sus peticiones. l. 15. d. tit. 16. y l. 10. ti. 3. li. 1. fo. 8.

Abolengo.

Bease la letra Retratos.

Abonos de fianças.

A quien han de cometer los contadores la aueriguacion de los abonos. l. 1. capi. 38. titu. 2. libro. 9. fo. 219.

Veaſe la letra, Arrendadores de rẽtas reales.lin. 5.y.24.y.25.y la letra, Arrendamientos por mayor l.5.y.6.y.7.y.12.y ceſion de bienes,lin.5.

Abortiuo.

Quando ſe dize ſer el hijo nacido de parto abortiuo, para que no ſuceda a ſus padres, y quando aun que no ſea abortiuo no ha de ſer auido por parto natural, y legitimo en quanto a la ſucceſsion.l.2.tit.8 lib.5.fo.290.

Acreedores.

Cerca de los que prenden a ſus deudores, o entran en ſus bienes, veaſe en la letra, Deſpojados. lin.1.y.4.

Como pueden proceder cõtra ſus deudores, veaſe las letras, Deudas, Ceſsion de bienes, Alçados.

Acuſaciones y querellas.

Los juezes aunq̃ el acuſador ſeaparte de la quexa, ſentencien el delito, y hagan juſticia l.10.tit.24 lib.8.fo 201.y.l.4.tit.10.lib.8.fol.165.

Las querellas ſe pongan claras y ciertas, la letra, Demandas.lin.8.

Quando y como ſe ha de recebir el acuſacion contra los auſentes rebeldes, veaſe en la letra, Rebeldia lin.2.

Cerca de las acuſaciones, y como y quando, y q̃ juſticias las han de admitir, veanſe las letras ſiguientes.

Adelantados.lin 2.y.11.Adulterios.lin.1. Alcaldes de caſa y corte, lin.6.y las letras, Alcaldes del crimen, y Alcaldes mayores de los adelantamiẽtos lin.4. Alguaziles de los adelantamientos lin 4. Fiſcales lin.3, quando ſe ha de emplazar el acuſador, la letra, Emplazamientos, lin.21.

Adelantados y merinos mayores.

li.1. Adelantados del Andaluzia y Murcia, y merinos mayores de Caſtilla, Leon y Galizia, quien los ha de nombrar, y ſiruan por ſi los officios, con dos alcaldes naturales del reyno, y que tẽgan naturaleza en los adelantamientos y merindades dõde fueren nombrados por el Rey.l.1.y.13.titu.4.libro 3. fo.173.

2 Al merino mayor de Caſtilla, ſe den alcaldes hijos dalgo, y de las villas, ſegun lo han de fuero, y no ſe les den a ſu pedimiento, y que ſean abonados, ſin cuyo mandado y juyzio no puedan matar ni atormentar, ni deſpachar, ni prender, ni ſoltar, ni tomar calumnias ni penas: pero que puedan prẽder infraganti delito, y lleuen luego los preſſos ala cabeça de la merindad donde han fuero de ſer juzgados.l.1.y.6.

3 Quando y como pueden poner otros adelantados mayores o merinos mayores, y los anſi pueſtos que han de hazer y quando ſe auſentaren, dexen buen recaudo en la merindad, y pongan los tinientes ſin precio y renta, y la pena del que lo tomare a renta, y del que lo diere.l.3.

4 Quando y como pueden poner tinientes, y que calidades hã de tener, y quiẽ los ha de recebir, y q̃ fianças hã de dar, y q̃ eſtos tiniẽtes no puedan ſoſtituyr, y q̃ no pongã por ſus tiniẽtes perſonas poderoſas, ſino llanas y abonadas aquiẽ librem ẽte puedan tomar quenta y razon de ſus officios.l.3.y.5.

5 Como han de pagar los daños y malfetrias, y robos q̃ en ſu juriſdicion ſe hizieren, y paguen por ſi y ſus tinientes y officiales, ſino hizieren bien ſu officio, y quando vnos y otros merecieren pena corporal o pecuniaria, quien ſe la ha de dar, y quãdo puedẽ poner en ſu lugar dos alcaldes principales quiẽ los ha de probar.l.4.y.16.

6 No excedan ni eſtiendan ſu poder a mas ni allẽ de de lo que les es permitido por las leyes, ni entrẽ en lugares exemptos, antes les guarden ſus cartas y priuilegios.l.8.

7 Que derechos han de lleuar ellos y ſus tiniẽtes, y que no lleuen mas, ſo pena de priuacion de ſus officios, y no reciuan dones de los preſos ni otra coſa alguna mas de ſus derechos, y como ſe puede probar.l.9.y.14.d.tit.4.y.l.6 tit.9.lib.3.fo 205.

8 No arrienden ellos ni ſus juezes ni alguaziles en los lugares de ſu juriſdicion pechos ni tributos, ni derechos reales, ni rentas concejales, ni ſus officios.l.12.

9 Sean diligentes, y mantengan la tierra en paz y juſticia, y caſtiguẽ los bullicios y vandos, y hagan q̃ los hidalgos guarden la paz y amiſtad q̃ entreſi tienen pueſta, y no acojan hombres enemiſtados, o q̃ ſean dados por malos, o encartados: antes los prendan, y los embiẽ a los juezes que los encartarõ.l.13

10 Que derechos hã de lleuar por poner jurados en las behetrias, o donde han fuero y vſo de los poner o por los ſellos que ponen en ſus prouiſiones l.10.

11 Los adelantados de las frõteras, y los q̃ por ellos anduuieren, no traygan cõſigo fiſcales acuſadores y precediendo querella criminal, conozcã en los lugares do ſucediere el maleficio y fuere dada la querella, y ſi ſe diere la querella ante los alcaldes ordinarios y no hizieren juſticia, hagan la ellos, y en las cauſas ciuiles no conozcan ſino por apelacion.l.15.

Veanſe las letras, Alcaldes mayores de los adelãtamientos y Yantares.lin.2.

Adeuinos y ſorteros, agoreros y hechizeros.

li.1. La pena de los adeuinos y ſorteros, y de los que van a ellos, y de los que vſan de hechizerias y ſorterias, y adeuinanças, y agueros, y otras coſas prohibidas, y que las juſticias hagan peſquiſa contra ellos.l.5.y.6.y.7.tit.3.lib.8.fo.154.y.l,5.tit.1.lib. 8.fo.145.

2 Como han de proceder los corregidores y juſticias

cias contra los adeuinos, y los que dizen cosas de por venir aunque sean clerigos.l.7.d.tit.3.

Adulterios.

li.1. Quando y como se pueden matar o acusar los que cometen adulterio, y quien gana o hereda sus bienes, y que no puedan ser acusados vnos sin otros siendo viuos.l.1.y.2.y,5.tit.20.lib.8.fol.193.y.l.4. tit.32.lib.8.fol.196.

2 Y esto mismo se guarde en la desposada, por palabras de presente, siendo ella al tiempo del desposorio de doze años cumplidos, y el esposo de catorze, sin embargo que aleguen que no valio el matrimonio o desposorio, o que el marido o esposo cometieron tambien adulterio.l.3.y.4.d.tit.20.

3 Sea auido por traydor el que comete adulterio con la Reyna o fornicio con sus hijas, y el criado o vasallo que cometiere adulterio con la muger de su amo o señor.l.1.tit.18.lib.8.fo.189.

Contra los que se casan dos vezes: vease la letra, Casados dos vezes.lin.3.y.4.

Vease la letra, Amancebados, lin.1.y.2.

Agoreros.

Vease la letra, Adeuinos.

Alarde.

li.1. Los vasallos del Rey que tienen tierra y acostamiento, se junten cada año enel lugar donde moraren, a hazer alarde, y que dia, y con que armas y cauallo, y otros aparejos le han de hazer, y ante quien en tiempo de guerra o de paz, y que se reciba por testimonio ante escriuano.l 23.tit.5.lib.6.fo.17.

2 Las lanças de los grandes con que estan obligados a seruir al Rey, que no moran cõ ellos enel mismo lugar, como y de que manera han de hazer alarde con los de mas vasallos del Rey en los lugares donde viuen, o yrle a hazer con sus señores, y como se les ha de recebir el tal alarde.l.24.

3 La pena del que con vn cauallo hiziere alarde por mas personas, y que cada vno le haga con su cauallo, y la pena de los que le hizieren cõn armas o bestias prestadas, y del que lo emprestare.l.19.y.25

4 En cada ciudad, villa o lugar, que tenga hasta cien vezinos o dende arriba, se haga alarde dos vezes enel año, ante los alcaldes ordinarios, y alcaldes de la hermandad del mismo lugar, y enque dia se ha de hazer, y se tome por testimonio ante escriuano publico, y a su falta, ante el clerigo del lugar, y los pueblos que no tuuieren tantos vezinos como y quando se han de juntar vnos con otros, a hazer alarde.l.1.cap.10.tit.6.lib.6.fo.21.

5 Que armas han de tener todos los naturales del reyno, y quando y como han de parecer con ellas para hazer alarde, y quando se han de juntar a exercitarse en tirar, ballestear y espingardear, y del premio de los q̃ mejor lo hizieren: la misma.l.1.capi.5.y.9.

Los alardes que han de hazer los caualleros de quantia y de premia: Vease en la letra, Caualleros, lin.6.

Vease la letra, Aposentadores.lin.13.

Que han de jurar cerca de los alardes, los corregidores de ciertos lugares, vease en la letra, Corregidores.lin.44.

Albaquias.

Veanse las letras, Arrendadores lin.29. Contadores mayores de quentas.lin.21.

Albricias de sentencias y aguinaldos.

Que personas no han de pedir albricias ni aguinaldos: veanse las letras: Abogados.lin.11.y porteros.lin.1.Escriuanos de camara de las audiencias lin.33.

Alcazaren.

Esta dentro de las cinco leguas de Valladolid.l.15.tit.8.lib.2 fo.82.

Alçadas.

Vease la letra, Apelaciones.

Alçados con bienes agenos.

li.1. La pena de los cambiadores o mercaderes que se alçan con bienes agenos, y de los que los encubren, y que sean auidos por publicos robadores, y se haga proceso criminal en su ausencia.l.1.y.2.titu.19.lib.5.fo.321.

2 No vale la yglesia a ellos, ni sus bienes, y no puedan tener officio de mercader, ni cambio, ni fator y sus deudores no les paguen, antes lo notifiquẽ a las justicias, dentro de treynta dias, y no valen las yguales o remisiones que se hizieren a los alçados.l.2.d.tit.19.y.l.13.tit.2.lib.1.fo.6.

3 Estas leyes se executen, contra los que alçan sus bienes, aunque sus personas no se ausenten, y la prouança desto incumbe a los acreedores.l.3.

4 No gozen del priuilegio de la hidalguia, para escusarse de la pena de aquel delito, ni para otro caso, ni cosa alguna.l.4.

5 Como se ha de proceder contra los que quiebrã y no se alçan.l.5.

Alcaydes de las fortalezas.

No

li.1. No tengan officio de corregidor, ni otros officios de justicia, contados en la ley.15 tit.5. libro.3. fo 190.

2 Quando sean auidos por traydores, si pierden o entregan la fortaleza sin morir en su defensa, o sino la entregan al Rey, o a quien tienen hecho pleyto omenage.l.1.tit.18.lib.8.fo 190.

3 Cumplan las cartas del consejo, y vengan al llamamiento del Rey, y muerto el Rey vengan a hazer el pleyto omenage al Rey successor, so pena de traydores.l.11.titulo.5.lib 6.fo.19.y.l.1.tit.18.lib. 8.fo.190.

4 No lleuen imposiciones a los ganados, vestias y otras mercaderias, ni hagan desafueros a los pasajeros so pena de ser auidos por robadores y forçadores de lo ageno, y las justicias ordinarias procedan contra ellos, y los visitadores que se embiā por el reyno, se informen dello, y de como viuē.l.9.tit. 5.lib.6.fo.18.y.l.2.tit.8.lib.3.fo.203.

5 Sean bastantes y naturales del Reyno, y no tengan menos gente de guarda de la que se les manda tener, y los contadores lo asienten en los libros.l.1 y.4.y.7.tit.5.lib.6.fo.17.

6 No consientan que la gente de guarda antes de la paga la malbaraten o se cohechen, y como lo hā de castigar.l.5.tit.5.lib.6.fo.17.

7 Ningun reconciliado por la sancta inquisicion, ni hijo ni nieto de condenado sea alcayde.l.4 tit.3 lib.8.fo.154.

8 Quando y como no pueden traer armas sus allegados ni familiares donde estan prohibidas.l.6.ti. 6.lib.6.fo.22.

Quien los puede elegir, y que no recepten mal hechores o deudores: Veanse las letras priuilegios. lin. Receptadores, lin.

Veanse las letras, Castillos, y sacar.lin.6.

Alcaydes de las carceles.

Que han de guardar y cumplir cerca de sus officios: vease en la letra, Carceleros.

Alcaldes de casa y corte y rastro.

li.1. Sean personas bastantes, y no den cartas contra derecho, ni reciuan dones de las partes, y que hā de jurar quando son recebidos al officio.l.1.tit.6.lib.2 fo.70.

2 Sean quatro y siruan por sus personas los officios y dellos se apele, o suplique, o se diga đ nullidad ante los del consejo, y no ante oydores, ni ante otro alguno.l.2.

3 Alcaldes del rastro, solamente conozcan de las cosas pertenecientes al rastro de la corte, y no se entremetan en las causas por apelacion de bueltas a los oydores o alcaldes de prouincia.l.3.

4 Quantos han de ser concordes en dar las cartas de emplazamiento para fuera de la corte, y que por via ordinaria conocen dentro de las cinco leguas, y allende dellas por comision.l.4.

5 Quantos se han de juntar para sentenciar las causas criminales, y quando faltare alguno, entre en su lugar vno del consejo, y esto mismo se guarde en los pleytos criminales, de que conocieren, por comision, y quantos han de ser conformes en el sentenciar.l.5.

6 Que forma y orden han de tener en las causas criminales en recebir la acusacion o querella, y en recebir la informacion, y mandar prender y recebir el juramento del reo, y darle traslado de la querella, o denunciacion, o pesquisa, y en el proceder a tormento, y en soltar los presos, y q̄ a los pobres les dē el abogado de pobres, y escriuano sin dinero.l.6

7 No lleuen cosa alguna de las condenaciones en que por las leyes no se les aplica, y reuocase la costūbre de lleuar la quarta parte, y en su lugar se les acrecienta el salario.l.11.

8 Quando fueren a alguna comision, den a las partes a quien tocare treslado della, y que diligencias han de hazer en los pueblos donde allega el Rey. l.12.y.13.

9 En los lugares donde reside la corte, conozcā en causas criminales de las apelaciones de corregidores y justicias ordinarias, y si residiere la corte donde residen las audiencias, no se haga nouedad.l.14

10 No tengan dos officios incompatibles, ni lleuen quitacion por ellos, y no pongan sostitutos: y la pena del que los pusiere, y del que lo aceptare, y esten dos oras enteras en audiencia, y tengan puesto, publicamente el arāzel de sus derechos, y de los escriuanos y alguaziles, y de todos sus officiales.l.28.tit. 4.lib.2 fo.52.y.l.3.tit.8.lib.2.fo.78.y.l 16.tit.9.libro.3.fo.206.

11 No conozcan de apelaciones de alcaldes de la hermandad fuera de las cinco leguas, y conozcan todos juntos de las causas de las mācebas.l.49.tit. 13 lib.8.fo.182 y.l.1.tit 19.lib.8.fo.191.

12 Alcaldes de corte en lo ciuil, quando y como hā de nombrar dos escriuanos para cada vna de sus audiencias.l 2.tit.8.lib.2.fo 78.Y alli que no los puedan remouer sin licencia del consejo.

13 No reciban dones, y como se puede prouar que los recibieron, ni hagan partido directe ni indirecte con abogado procurador o escriuano para q̄ les den algo de su salario, ni de las receptorias, ni otra cosa en su lugar, y lo mismo proceda en sus mugeres y hijos.l.56.tit.5.lib.2.fo.65.y.l.6.tit.9.libro.3. fo.205.

Cerca de las condenaciones de penas, y penas de camara que hizieren: veanse las letras. Penas.lin. Penas de camara.lin.

Como se han de diuidir para los rastros y otras cosas, y tassar los mātenimientos: vease la letra: Tassa del pan.lin.4

Como han de castigar a sus alguaziles, y emēdar los daños, y la pena del que los matare o hiriere, o hiziere resistencia, veanse las letras. Alguaziles de corte.lin 2.y 8.y Matar.lin.1.

Cerca de las prendas y mandamientos. vease la letra, Alcaldes de chancilleria en lo ciuil. lin.4.

Que han de azer en las condenaciones que hazen para la camara la letra Penas de camara, lin 7 y.21.y.22.y.23.

Alcaldes del crimen de las chancillerias.

li.1. Quantos han de ser,y por quien, y quando han de ser nombrados,y de que cosas y casos puedẽ conocer,y quantos se han de juntar al sentenciar y los que dellos faltaren se suplan de los oydores:y quantos votos han de ser conformes en las sentencias de muerte natural,o pena corporal,o de verguẽça publica,o de tormento,y en las otras sentẽcias de mãdamiẽtos dẽde abaxo,y a los autos de las vnas causas y otras, y quando no concordaren se les de vn oydor,y si no concordaren, vaya a la sala del oydor y quando se diga en las causas criminales ser los votos conformes para que no aya remission. l. 1. y. 2. tit.7.lib.2.fol.7.2.

2 Quando han de hazer audiencia y determinar los negocios,y hasta que tierras y comarcas se estiẽda su jurisdicion. l. 3. y. 7. d.titul.7.y.l.2.tit.5.lib.2. fol.56.

3 Que han de hazer en el ordenar las sentencias y en las mudar,emendar y firmar,y no tẽgan dos officios incompatibles.l.6.d.tit.7.y.l.41. tit.5. lib. 2. fo.63.y.l.28.tit.4.lib.2.fo.52.

4 No conozcan de causas ciuiles por apelaciõ fuera de las cinco leguas ni recibã las presentaciones y processos,ni embien pesquisidores fuera de las cinco leguas:y quando y como pueden dar inhibicion perpetua, o temporal contra los juezes inferiores. l.4.y.8.y.9.y.10.y.11.

5 Que orden han de tener en proceder contra los que se presentã en la carcel por delictos cometidos en otra parte.y en emplazar al acusador,y dar noticia al fiscal,y en recebir las presentaciones por procurador, dando se les informacion que el reo este preso.l.8.y.9.

6 Que han de hazer quando algunos se presentan ante ellos en grado de apelacion,o en otra manera en negocios criminales en que las justicias inferiores proceden de officio,y como han de dar noticia al fiscal.l.12.

7 Como han de proceder quando algunos se presentan ante ellos personalmente por mandado de la justicia ordinaria por alborotadores,o desacatados,o quando ellos mismos se presentan en grado de apelacion,o en otra manera,y que han de mandar antes que inhiban a los juezes.l.11.

8 Que han de hazer quando alguna de las partes se presenta, o apela ante ellos recusando el juez inferior en darle acompañado,o mandarle que le tome sin abocar a si la causa siendo la apelacion friuola,o de auto interlocutorio.l.10.

9 Quando han de ver los processos criminales, y que veã primero los pleytos de los presos en sus carceles, o en las de otros juezes inferiores: y como y quãdo los han de visitar y ver las prisiones.l.7.y.14.

10 Notifiquen a los fiscales las causas en que han de asistir,y tassen a los receptores las prouanças en causas criminales,y libren en penas de camara los marauedis necessarios para la prosecucion de las causas criminales fiscales,y el receptor acepte las librãças,l.18.y.20.y.22.

11 Hagan ver en cada semana vn pleyto de los condenados a galeras que ante ellos estuuiere por apelacion,y en su juzgado aya libro de los cõdenados a galeras.l.25.d.tit.7.y.l.8.tit.24.lib.8.fo.199.

12 Que cuydado hã de tener en las penas que aplicaren para gastos de justicia y obras pias,y el escriuano mas antiguo sea receptor dellas,y que cuenta se le ha de tomar dellas.l.23.

13 Visiten a los escriuanos del crimen y de prouincia y officiales y tiniẽtes de alguazil mayor,y a los procuradores de prouincia,porteros y emplazadores,y castiguen los excessos,y embien la relacion al consejo, y tomen residencia publica a los alguaziles del campo.l.17.

14 Ellos ni otras justicias no lleuẽ sueldos ni armas en que condenaren,excepto las que tomaren infraganti delicto,y sean para la camara. l. 21. d. tit.7.y. esta ley en lo que toca a las armas, se corrige por la ley.28.que es mas nueua.tit.23.lib.4.fo.263.adonde se aplican a las justicias,o alguaziles que prẽdieren a los delinquentes,

15 No lleuen meajas de las execuciones aun q̃ aya remate,y no nombrẽ a sus criados ni allegados por juezes executores,y pueden dar executorias de las condenaciones pecuniarias hechas por los pesquisidores cõtra los ausentes en rebeldia passado el año, l.16.y 19.y 26 d tit.7.

16 En las causas criminales que orden han de tener en recebir la querella,o acusacion,y la informaciõ, y en prender y recebir el juramẽto del reo, y darle traslado, y en proceder a tormento, y en soltar los presos:y que a los pobres den el abogado de pobres y escriuano sin dinero.l.6.tit.6.lib.2.fo.70.

17 Quando,y como se puedẽ entremeter en cosas tocantes a ordenanças y ventas de los pueblos,y no tenga cathedras ni oficio de Chanciller por sostitucion del que principalmẽte lo fuere.l.53.y.61. tit.5. lib.2 fo 65.y.fo 68.

18 No reciban dones, y como se puede prouar, ni hagan partidos para que les den cosa alguna los abogados, procuradores, escriuanos,o receptores, l.56.tit.5.lib.2.fo.65.y.l 6 tit.9.lib.3.fo.205.

19 Los alcaldes del crimen en lo ciuil tenga cada vno dos escriuanos,y quien los ha de nõbrar y confirmar,y como han de proceder en las causas de las mancebas que apelan ante ellos. l. 1. tit. 20. lib. 2. fo.134.y.l.2.tit.8. lib.2. fo.78.y.l.4.titul.19. lib. 8. fo.192.

20 En las chancillerias do residen no traygan pleytos por caso de corte, y no se ausenten sin licencia del presidente.l.10.tit.3.lib.4.fo.229.y.l.8.titul.5. lib.2.fo.58.

21 Condenen a los delatores que no prouaren en las costas y penas, si no tuuieren escusa, y quando han de valer los votos de los alcaldes muertos,o ausentes,o promouidos.l.5.titul.13.lib.2.fo.104.y l.47 tit.5.lib.2.fo 64.

22 No se entremetan en apelaciones de las justicias ordinarias de Valladolid y Granada, en penas de ordenanças de mil marauedis abaxo,y no escriuan

cartas

cartas de ruego, ni casen sus hijas con pleyteantes sin licencia del rey. l. 75. tit. 5. lib. 2. fo. 68. y. l. 25. tit. 4. lib. 2. fo. 52.

Porque orden han de proceder contra los ausentes rebeldes, y como se ha de determinar la duda si es el pleyto ciuil, o criminal. Vease en las letras Rebeldia, lin. 1. y. 2. crimen y causa criminal. lin.

No sean abogados arbitros asessores, ni solicitadores. En las letras, Abogados, lin. Arbitros, lin. Asessores, lin. Solicitadores.

Que executorias pueden dar y executar allende de los limites. Vease en la letra, Executorias.

La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, y como han de castigar sus alguaziles negligentes, y emendar los daños: y en que casos no se han de entremeter del reyno de Galizia. Veanse las letras, Matar. Alguaziles de corte. lin. 2. y. 8. audiencia de Galizia, lin.

Veanse las letras, Sisa, Peccados publicos, Cōdenacion a galeras, Setenas, Penas de camara, lin. 25. audiencia de Valladolid. lin. 34.

dad y villa donde residen. l. 19. d. tit. 8. y. l. 53. tit. 5. lib 2. fo. 65.

7 No conozcan de apelaciones de los corregidores y justicias ordinarias de Valladolid y Granada en penas de ordenanças de mil marauedis abaxo, l. 75. tit. 5. lib. 2. fo. 68.

8 Para ante quien han de otorgar las apelaciones en pleytos de alcauala, y quando y para que cosas pueden nombrar contadores, y tassarles el salario, l. 26. d. tit. 8. y. l. 50. y. 51. tit. 5. lib 2. fo. 64.

Cerca de las rebeldias y derechos dellas, y hasta en que cantidad no pueden hazer assentamiento. Vease en las letras, Rebeldia, y Assentamiento. lin. 4.

No compren de almoneda, y como han de castigar a los alguaziles negligentes y emendar los daños. Veanse las letras, Almoneda, y Alguaziles de corte, lin. 2. y. 4. y. 8. y. 10.

Veanse las letras puestas en remission a la letra Alcaldes del crimen, y la misma letra. lin. 17. y. 18. y. 20 y. 21. y. 22.

Alcaldes de las chancillerias en lo ciuil.

li. 1. Quando, y en que lugar, y a que hora han de hazer audiencia, y como han de nombrar dos escriuanos para cada vna de sus audiencias, y quien los ha de aprouar, y que no los puedan remouer ni quitar sin acuerdo del presidente, y que no les lleuen ni pidan cosa alguna, y que sus criados no den fe de rebeldias ni otras cosas. l. 2. y. 7. d. tit. 8 y. l. 1. titul. 20. lib. 2. fo. 134.

2 No pōgan sostitutos, y la pena del que sostituyere, y del que lo aceptare: y no tengan relator en las causas ciuiles, y tienen dentro de las cinco leguas a Matapozuelos, y Alcazaren: y no conozcan en apelacion de causas ciuiles fuera de las cinco leguas, ni embien pesquisidores. l. 3. y. 4. y. 25. d. tit. 8. y. l. 4. tit. 7. lib. 2. fo. 75.

3 En los pleytos que se pueden breuemente despachar no consientan se hagan processos, y en que casos se pueden hazer en suma de quatrocientos marauedis abaxo. l. 5.

4 Alcaldes de chancilleria y alcaldes de casa y corte, no den mandamientos en blanco, ni generales, y como los han de dar para vender las prendas de las rebeldias, o execuciones, o assentamiētos, y que han de hazer de las prendas quādo se muda la corte. l. 6.

5 Quando y como han de hazer condenacion de costas, y quando y como han de condenar en costas al emplazador quando no parece, y a quiē han de cometer las prouanças en las causas ciuiles. l. 14. y. 17. d. tit. 8. y. l. 5. tit. 3. lib. 4. fo. 228.

6 Quando y en que casos ha lugar preuencion entre ellos, y las justicias ordinarias, y no conozcan de pleytos començados ante las justicias, sino es en grado de apelacion, o agrauio, aunque sea en cosas tocantes a ordenanças, y proprios, y rentas de la ciu

Alcaldes mayores de Galizia.

Vease toda la letra audiencia de Galizia.

Alcaldes mayores de los adelantamientos y merindades.

li. 1. Que han de jurar, y quantos han de ser, y que orden, e instrucion han de guardar en vsar de sus officios, y en visitar los pueblos de su jurisdiciō. l. 2. y. 16. y. 17. tit. 4. lib. 3. fo. 173. y. 175.

2 No pongan tinientes ni sustitutos, y quando pueden conocer, o hazer execuciones dentro de las cinco leguas, o fuera, y quando se mudaren, quando y como han de sentenciar, o remitir los pleytos ante ellos pendientes. l. 17. y. 20. y. 26.

3 Tengan dos alguaziles, y quando han de hazer audiencia, y de que cosas han de dar inuentario a su successor juez de residencia, y no se ausenten sin licencia ni consientan que los pleytos ciuiles se intenten criminalmente, y no conozcan fuera de las cinco leguas, aunque sea sobre las cinco palabras de la ley en primera instancia. l. 18. y. 24. y. 25. y. 51. y. 63. y. 72.

4 Quando y de que manera pueden criar alguaziles, o receptores para hazer pesquisas generales, informaciones, o prisiones dentro, o fuera de las cinco leguas, y que salario han de lleuar, y a cuya costa quando procedieren de officio, o por querella, y que en la sentencia diffinitiua carguen las costas al culpado, y que vna sola persona haga officio de alguazil y escriuano, y les tassen los testigos que han de tomar, y dias que se han de ocupar: y siendo necessario vayan ellos en persona. l. 17. y. 23. y. 24.

5 Hagan poner publicamente aranzel de sus derechos y de los officiales, y no pongan denunciadores, y quando procedieren de officio apliquen a la camara la parte del denunciador. l. 16. y. 21. tit. 9. lib. 3. fo. 206. y. 207.

6 Mudē se d vnos lugares a otros de quatro en quatro meses, y entren y residan en los lugares de señorio, y que posadas y carretas han de tomar quando mudaren la audiencia. l. 20. y. 51. y. 56. d. titul. 4.

7 Quando salen a visitas, o comissiones, en que cosas no se pueden entremeter, y no lleuen consigo el escriuano principal: y quando, y como han de visitar los lugares de las vehetrias. l. 18. y. 21. y 55. y. 59.

8 Porque orden han de ver los pleytos ciuiles y criminales, y quando, y como no pueden dar mandamientos incitatiuos contra los juezes inferiores para que suelten presos y les remitan las causas. l. 30. y 44. y. 45.

9 Quando han de admitir demanda de palabra, y quando han de tomar ellos mismos los testigos y confessiones en las causas criminales y ciuiles arduas, y no reciban peticion sin firma del letrado, o de la parte: y como se han de acusar las reueldias para concluyr. l. 47. y. 50.

10 Que termino han de dar para recebir a prueua, y no den prorogaciones, y en ningun pleyto consientan tomar mas de veynte testigos. l. 45. y. 68.

11 Lean en las audiencias las sentencias difinitiuas y de trance y remate, y alli se hagan los demas autos del processo, y no consientan se pongan aranzeles donde los vuiere. l. 48. y. 51.

12 No reciban dones, y como se puede prouar. l. 14 d. tit. 4. y. l. 5. y. 6. tit. 9. lib. 3. fo. 205.

13 Hagan tener en la carcel camas para los pobres, y que se les diga missa, y quando y como han de visitar su carcel y la del pueblo, y que tiempo y como han de tener en la carcel los blasphemos. l. 46. y. 57. y. 58. y. 72.

14 Admitan las apelaciones para chancilleria, y executen las prematicas que mandan plantar montes y arboles. l. 49. y. 75.

15 Alcalde mayor del partido de Campos, no conozca cinco leguas de la chancilleria, y que lugares sean de la jurisdicion del partido de Burgos, y quales sean del partido de Palencia. l. 73. y. 77.

16 Alcalde mayor del adelantamiento de Leon, quando ha de visitar los lugares, y no lleue yantar, ni otros derechos. l. 22. d. tit. 4.

17 Quando pueden conocer de las apelaciones de los alcaldes de hermandad, y executar sus sentencias sin embargo. l. 48. tit. 13. lib. 8. fo. 182.

Para las penas de camara, la letra, Penas de camara, lin. 20.

Cerca de las fianças y residencia, y que hasta que la den, no puedan tener otro officio. Veanse las letras, Fiado. lin. 6. y Residencias. lin. 22.

Veanse las letras, Execuciones, Mohatras, Receptores, Matar.

Alcaldes de los hijos dalgo, y de los pleytos que ante ellos se tratan.

li. 1. Quantos han de ser, y que han de jurar, y que solennidad han de hazer antes que vsen sus officios y quando pueden sustituyr, y quienes han de estar presentes en la audiencia, y quando han de hazer audiencia, y que el notario se ha de juntar a votar con ellos. l. 1. y. 2. y. 4. y. 21. tit. 11. lib. 2. fo. 91.

2 Quando y como, y a cuyo pedimiento pueden y deuen dar cartas para que pechen los que se dizen ser hijos dalgo, y que han de hazer para que se sigan las causas de hidalguia quando los concejos no las quieren seguir: y a cuya costa se han de hazer las diligencias por el fiscal, y que diligencias y quando, y como se han de hazer. l. 6. y. 11. y. 13.

3 Como se ha de prouar la hidalguia en propriedad y possession, y otras cosas a esto tocantes, y quādo se puede sentēciar la hidalguia en possession sin que se sentencie en propriedad, y que no se den cartas de emplazamiento contra los concejos sin que preceda prenda: y quando han de admitir la informacion ad perpetuam reimemoriam; y que no se entregue a la parte ni el traslado della, y que testimonio se le ha de dar, y como se han de guardar las tales prouanças y registros, y que el rey funda su intencion en los pechos y durante el pleyto todos pechen sino es que sean hijos dalgo de solar conocido o tengan otras calidades de la ley. Y quando y como se han de seguir estos pleytos en grado de apelacion, o suplicacion, y presentarse el apelante ante los oydores. l. 7. y. 8. y. 9. y. 19.

4 Quando pueden lleuar las doblas, y quando y como no se han de lleuar las doblas ni marcos, y en que casos no se han de lleuar a los pobres y viudas, y no reciban dones. l. 22. y. 23. y. 24. y. 25. d. titul. 11. y l. 56. tit. 5 lib. 2. fo. 65.

5 Quantos votos han de ser conformes para hazer sentencia, y quando alguno dellos faltare, se señale vn oydor, y no valga la sentencia que no se pronunciare en la chancilleria y con el fiscal y procurador del concejo, y los estrangeros en prouar las hidalguias guarden la orden que los naturales. l. 12. y 18. y. 31.

Cerca de los testigos y receptorias y priuillegios de los hidalgos, y otras cosas a esto tocantes, veanse en las letras, Hidalgos y Hidalguias, Escriuanos de los alcaldes de hijos dalgo, Testigos, lin. 5. y. 6. y. 7. Receptorias, lin. 4.

Veanse las letras, Abogados, lin. 27. y Matar, Penas de camara, lin. 25.

Que alcaldes de hijos dalgo se han de dar al merino mayor de Castilla, vease en la letra, Adelantados, lin. 2.

Alcaldes de Quadra de Seuilla.

li. 1. Como han de proceder, y quando pueden conocer en primera instancia, o en grado de apelacion, y vno dellos visite la tierra de Seuilla, y que se ha de

de guardar acerca desto. l.29.y.30.y.31.y.34.y.43. cap.1.y.2.tit.2.lib.3.fo.165.

2 Que han de hazer quando los delinquentes se llaman a la corona, y declinan la jurisdicion real, y los juezes ecclesiasticos se entremetan en ello. l.33.

Veanse las letras, Matar, Penas.lin.7. y penas de camara.lin.16.

Alcaldes ordinarios y delegados.

Li.1. No tengan estos officios los sieruos, ni locos, ni mudos, ni sordos, ni ciegos, ni los que fueren enfermos, o de mala fama, ni mugeres que no sean señoras de titulo.l.7.y. 8.tit.9.lib.3.fo.205.ni clerigos de orden sacro, ni religiosos l.10.tit.3.lib.1 fo.8.

2 Conozcan de los pechos y alcaualas y otras rentas reales, y que derechos han de lleuar destos pleytos y a los que conocen de sumas menores se les prorogue la jurisdicion hasta cien marauedis. l.11.y 12.d.tit 9.

3 Quando y como se han de juntar con los alcaldes entregadores. l.1. capitul.24. titul.14. lib.3. fo.214.

Vease toda la letra, Iuyzios, y Iuzgados, y Iusticias ordinarias.

Alcaldes de sacas.

Li.1. Antes que vsen de sus officios que han de jurar, y ante quien cerca de las alcaldias, y del no arrendar sus officios, y la pena de los que no lo juraren, o despues de jurado hizieren lo contrario: y quando y por quanto tiempo pueden poner tiniētes, y quiē los ha de confirmar, y que han de jurar al tiempo que fueren aprouados. l.1.y.2.titul.11.libro.3. fo.208.

2 Residan y guarden los confines de los puertos, y dos leguas al derredor, y las cosas que tomaren sin cumplir con sus officios, se las pueden pedir y tomar los concejos ante sus justicias.l.2.

3 Quien ha de remediar los agrauios que ellos hizieren, aunque esten en lugar de ordenes, señorio, o abbadengo, y para ante quien se puede apelar dellos, y dentro de que leguas pueden llamar los testigos, y los despachen el mismo dia, pagando les su salario, y como los han de assegurar. l.3.y.4. d.tit.11.y.l.38.titul.18.lib.6.fo.65.y alli quando y como pueden hazer pesquisas.

4 Que han de lleuar de las penas ellos y los denunciadores, y no moderen las penas, ni la tassacion de las cosas prohibidas: y con que solennidad se hā de tassar.l.5.d.tit.11.y.l.11.tit.6.lib.3.fo.194. y.l.14.tit.26.lib.8.fo.205.

5 Nombren vn escriuano ante quien se hagan los autos y registros, y no hagan conciertos con los sacadores, ni dissimulen cosa alguna, y pongan guardas: y como pueden visitar las cargas y arcas, y desatarlas, y hagan que las justicias ordinarias cumplan sus mandamientos, y entre quienes, y como puedan proceder. l.34.y.35.y.37.y.39.y.41. d.tit.18.lib.6.

6 Como han de seguir a los que se juntan a sacar bestias y otras cosas vedadas, y castigar los que los encubren, y arbitrar la pena quando no ay pena expressa.l.33.y.44.d.tit.18.

Vease toda la letra, Sacar, y la letra, Penas de camara.lin.20.

Alcaldes de la hermandad, y de todo lo a ella tocante.

Li.1 Como se nombrauan los alcaldes de la hermandad, y executores, y otros officiales, y las contribuciones que para ello se hazian, y otras cosas a esto tocantes que aora cessan. Veanse en las leyes 1.y.7.y 9.y.16.y.17.y.19.y.20.y.22.y.23.y.26.y.27.y.28.y 29.y.30.y.31.y.34.y 35 y.36 y.37.y.38.y.39 y.40 y.41.y.42.y.43. que estan alteradas en parte por la ley.44. que es mas nueua del mismo tit.13.lib.8. fo.170.

2 Quales sean casos de hermādad, y quienes pueden conocer dellos, y porque leyes se han de determinar, y que quando faltare ley particular se guarde el estilo del consejo de justicia, y auiendo duda, se consulte el rey.l.2.y.26.y.33.y.44.

3 Alcaldes de la hermandad como han de ser nombrados, y que puedan ser reelegidos, y traer varas, y de sus derechos: y quando y como se prefieran a los alcaldes ordinarios, y como han de proceder en las causas, y fulminar los processos. l.1.y 6.y 10.y.26.y.46.

4 Como han de castigar los delinquentes, y quando la pena es arbitraria, o incierta, den las sentencias por letrado conocido en la prouincia, y quando han de proceder sin embargo de apelacion, y quando, y en que casos han de admitir la apelacion para el consejo y alcaldes de corte, o chancilleria, o para corregidores, o alcaldes mayores de los adelantamiētos, y no excedan de lo que les esta mandado.l 3.y.8.y.9.y.44.y.47.y.48.y.49.

5 Remitan luego a los ordinarios las causas que no fueren de hermandad, y ayuden a los ordinarios, y los ordinarios a ellos: y en los pueblos do estuuieren hagan dar mantenimientos a los viandantes.l.11.y.13 y.15.y.18.

6 Ellos y otros qualesquier, vengan y esten seguros a las jūtas generales, en las quales ninguno sea detenido por deuda que no sea propria, y los presos paguen las costas, y del premio y seguridad de los que prendieren a los delinquentes.l.21.y.32.y 35.y.45.

7 Como han de executar la muerte de saeta, y que ahoguen primero al condenado, y como han de executar las sentencias contra personas poderosas, quanto a las condenaciones de daños y robos. l.24.y.46.

8 Quien ha de castigar los excessos y yerros que ellos y sus officiales cometieren, y castiguen a los que hizieren execuciones, o embargos en bestias

de arar, o en los labradores que trabajan con ellas. l.12.y.25.

Veanse las letras, Quadrilleros, Matar. Residencia. lin. 2. Perdones. lin. 4. Escriuanos publicos de los concejos y numero. lin. 1. Penas de camara. lin. 20.

Alcaldes entregadores de las cañadas de la Mesta y cabaña real.

li.1. Anden por las prouincias y cañadas por donde van y vienẽ los ganados a los estremos, y cada vno dellos execute su officio en la prouincia que le fuere señalada. l.1.cap.1.tit.14.lib.3.fo.213.

2 Quando y como se han de juntar con el alcalde ordinario, y que han de jurar, y oyan las querellas y demandas de los pastores, y hagan les justicia prouando con juramento y con dos pastores la misma l.1.cap.2 y.24.

3 El alcalde mayor entregador, o sus lugares tinientes requieran las cañadas y dehesas, y las otras cosas de su officio, y castiguen a los que las cerraren y labraren, y derruequen lo acrecentado en las dehesas sin licencia del rey, y hagan medir las cañadas, y que medida han de tener, y la pena de los que las labraren, o rompieren, o cerraren: y lo assi arado y rompido, se reduzga a pasto comun, y lo sembrado lo pazcã los ganados de la Mesta, sin embargo de apelacion, y como se han de diuidir estas penas entre ellos, y el alcalde ordinario que con ellos se juntare, y el concejo de la Mesta. capitu.3. y.4.

4 El alcalde mayor entregador, o el que por el estuuiere, haga justicia a los pastores, y hagan las entregas a do quier que acaeciere, y den les personas que les cumplan de derecho. cap.5.

5 Como han de hazer informaciones y pesquisas sobre las imposiciones y derechos demasiados que se lleuaren a los pastores, y hazerles restituyr lo mal lleuado, y emplazar para el consejo a las personas que lo lleuan. cap.6.

6 Hagan restituyr a los pastores con el trestãto las tomas y fuerças que se les hizierẽ, y la pena del que prendiere, o hiriere a los pastores. cap.7.y.13.

7 No den ni confirmen dehesas de nueuo a ninguna persona ni concejo, y la pena de los que hizierẽ dehesas sin licencia del rey, y la pena del que quebrantare cabaña, o ato, o del que tomare murueco, o carnero, o oueja encencerrada. capit.8.y.9.y.10. y.11.y.12.

8 No admitan escriptos si no fuere en causas graues, y concluyan luego el pleyto, y que armas pueden traer, aunque sean prohibidas, entendiendo en el officio de las Mestas y cañadas. capitul. 14. y.15.

9 No lleuen las mesteñas y ganados mostrencos, antes sean y los hagan entregar al cõcejo de la Mesta. cap.21.

10 Los alcaldes entregadores puestos por el alcalde mayor entregador, no pongan sostitutos, y si los pusieren no sean recebidos ni valga lo que hizierẽ. cap.22.

11 Dellos se apele para el consejo, o chancillerias. cap.23.y.l.8.tit.18.lib 4.fo.

12 Vengan cada año a vno de los concejos y ayuntamientos de la Mesta, y den quenta de las penas y processos, y pesquisas y sentencias, y la pena del que no viniere. cap.25.

13 El alcalde mayor entregador, puede nombrar seys lugares tinientes que puedan traer varas por todo el reyno que sean aprouados por el consejo, y ante quien se han de presentar para que se les diuidan las prouincias y cañadas por dõde cada vno ha de andar. cap.26.

14 Si las cañadas antiguas estan pobladas echẽ las cañadas por otras partes por do mas sin daño puedan yr. cap.27.

15 Cerca de sus derechos que aranzel han de guardar. cap.28.

16 No conozcan de causas tocantes a pastos comunes y concegiles y realengos de los lugares por do passaren, ni sobre muradales ni colmenas. capi.29. el qual en lo que toca a los pastos comunes, esta alterado por la prouision que se da a los alcaldes entregadores letrados, por la qual se les permite conocer de pastos comunes en que los hermanos de la Mesta tienen aprouechamiento.

17 Las apelaciones d̃ los alcaldes entregadores aunque sean de seys mil marauedis abaxo, no vayan a los regimientos. l.8.tit.18.lib.4.

Vease la letra, Escriuanos de alcaldes entregadores.

Que posadas se les han de dar, vease en la letra, posadas.

Que guias de hombres, o de bestias se les han de dar, vease en la letra, Guias. lin.6.

Alcaldes de las casas de la moneda.

Guarden lo dispuesto en la.l.1.y.2.capit.2.y.3. y l.3 tit.20.lib 5.fo.323.

De sus exempciones de pechos y tributos.

Vease la letra, Escusados. lin.11.

Alcaldes de las Ataraçanas.

Iuren que no consentiran defraudar el derecho del almoxarifazgo, y guarden lo dispuesto en la.l.3. tit.24.lib.9.fo.312.

No se den las Ataraçanas por carcel, sino es a personas principales. l.37.titu.2.lib.3.fo.166.

Veanse las letras, Donaciones de los reyes. lin.8. Alcaualas. lin.44.

Alcaualas y exemptos dellas, y las diligencias que puede hazer el alcaualero, y las que con el han de hazer los q̃ la deuen.

Paguen

li. 1. Paguen los vendedores de diez vno, de todo el precio porque vendieré.l.1.tit.17.lib,9.fo.281.
2 Paguese de los trueques, y quien ha de apreciar las cosas trocadas.l.2.
3 Como se puede prouar el cótrato de q̃ se deue al cauala.l.28.tit.19.lib.9.fo.296.
4 Como se ha de aueriguar el alcauala delo que se vende por menudo, y que ha de jurar el demandado.l.7.tit.7.lib.9.fo 239.
5 Que han de jurar los señores y grandes del reyno, cerca de la conseruacion delas alcaualas, y otras rentas reales.l.15.tit.18.lib.9.fo.245.
6 De los azeytes que se venden en Seuilla porquié y como se ha de pagar.l.3.y.4.y.l.3.tit.18.libro.9.fo.284.
7 Paguese de los paños q̃ por el mar se lleuá de Seuilla a vender a otra parte.l.6.
8 Como se ha de pagar de los paños.l.17.
9 Quando la véta de cosas muebles se haze en vn lugar, y la entrega en otro, en qual dellos se deue el alcauala l.5.
10 En que lugar se deue el alcauala de las heredades que se venden.l.9.
11 Como se ha de pagar de la yerua del maestrazgo de Sanctiago.l.12.
12 En q̃ tiempo se ha de pedir el alcauala de las yeruas.l.13.
13 Hasta en que tiempo se puede pedir el alcauala.l.19.y.20.

Que personas deuen el alcauala.

14 En q̃ lugar la han de pagar los carniceros del arçobispado de Seuilla, y obispado de Caliz, delos ganados q̃ compran viuos.l.7.d.tit 17.
15 Como se ha de cobrar de los vinos agenos q̃ venden los tauerneros.l 8.
16 Paguenla los carniceros de la carne muerta aun que sea agena.l.15.y.16.
17 Que boticarios la han de pagar y de que cosas.l.14.y la ley y prematica puesta al fin destos libros, puesta en la segunda impressión, por la qual se declara las cosas de que no deuen alcauala.
18 Como la han de pagar los que venden oro y plata.l.18.d.tit.17.
19 Que la paguen todos no obstante qualquier costumbre immemorial l.1.tit.18.lib.9.fo.284.
20 Pagueńla los mesoneros y véteros.l.2.deste, ti.18
21 Paguen la clerigos e yglesias de lo que vendieren por trato o negociacion.l.7.d.tit.18.
22 Paguen la los que venden a yglesias o monesterios.l.8.d.tit.18.
23 Quando la há de pagar los comédadores, y quádo no.l.9.d.tit.18.
24 Paguenla los silleros y freneros, y los herradores sino es del herraje q̃ védé en los reales.l.38.d.ti 18
25 Paguen la todos los esentos y escusados, por el rey don Enrique quarto.l.39.d.tit.18.
26 Todos los esentos la paguen en lo que trataren o negociaren.l.32.y.33 d.tit.18.

Que personas y que cosas no la deué.

27 De que cosas que el rey mandare véder, o vendiere no se ha de pagar alcauala.l.3.tit.18.libro.9.fo.284.
28 En los pueblos en q̃ se mádan criar cauallos, y yeguas, no se deue alcauala de las crias primeras q̃ se vendieren.l.2.tit.17.lib 6.al fin.fo.55.
29 Quando y como no la deuen los que traxeren a labrar a la casa de la moneda, oro, plata o vellon, y de lo q̃ se compra o vende para las mismas casas de la moneda.l.4.d.tit.18.y.l 72.tit 21.lib 5.fo.337.
30 No se pague de las cosas de la cruzada.l.5.
31 Los clerigos e yglesias no la paguen, mas los clerigos de menores ordenes si.l.6.d.tit.18.y.l.2.tit.4 lib.1.fo.15.
32 Las franquezas de las ferias de Valladolid, y Medina del campo, y de otras ventas de Toledo y Seuilla, y otros obispados.l.19.y.20.y 21.
33 Carnicero de chancilleria no pague alcauala de vna tabla.l 22.
34 De que cosas no la deuen el carnicero y regaton del Rey.l.23.y.24.
35 Los boticarios y brosladores y otros officiales del Rey y Reyna, y principe: quando y como, y en que cosas se escusen de pagarlo, y que cesando la causa, cese el priuilegio.l.25.y.26.y.27.y.28.y.29.
36 No se pague de lo que se saca de tierra de moros l.10.
37 Que lugares y castillos sean exemptos de alcauala.l.11 y.12.y.13.y.14.y.15.y.16.
38 La franqueza de los q̃ viuen en Valderas.l.17.
39 El priuilegio y franqueza de la villa de Simancas.l.18.
40 La franqueza de los hijos e hijas de Antona Garcia de no pagar alcauala.l.31.y.32.y.33.
41 No se pague de pan cozido y bestias de silla, y moneda y libros y aues de caça.l.34.
42 No se pague de los bienes que se dan en casamiéto, o se parten entre herederos.l.35.
43 No se pague del pan que traen a véder los estrágeros a Seuilla.l.36.
44 No se pague de los pinos que se venden para las ataraçanas de Seuilla.l.37.
45 Quando no se deue de las armas y jubones de malla.l.40.y.41.d tit.18.lib.9.
46 No se pague de los libros q̃ se traen fuera destos reynos.l.21.tit.7.lib.1.fo.29.y.l.34.d.tit.18.

Que diligencias puede hazer el arrédador del alcauala.

47 Puede entrar en las bodegas y en los almaçanes de azeyte, y apreciar el vino y azeyte.l.15.tit.19.libro.9.fo 290.
48 Puede poner guardas a las puertas delas tiédas y a las delos pueblos y tomar las llaues.l.19.y.21.y.22.
49 Que han de hazer quádo ay fraude en pagarla, y que las justicias hagan pesquisa sobre ello.l.11.tit.18.lib.9.fo.282.
50 Puede tomar quéta al mercader, aunq̃ sea estrangero, y como la ha de tomar.l.23.y.24.y 25.
51 Haga apregonar en q̃ lugar le há de hallar.l.31.
52 Puede pedir juramento al comprador q̃ saca las mercaderias de vn lugar para otro de quié las compro.l.33.

El

53 El arrendador mayor quãdo arrendare por menor no ponga por condicion que el alcauala que se deue en vn lugar, se pague en otro. l. 18. tit. 12. lib. 9 fo. 265.

54 Puede pedir testimonio al mercader y recuero q̃ truxeren al lugar do viuen, mercaderias o bestias de aluarda. l. 34.

Las diligencias que han de hazer los que deuen la alcauala.

55 Quien trae vino por el rio de Seuilla, aquien ha de pagar el alcauala. l. 5. titulo. 19. lib. 9. fo. 291.

56 Que han de hazer los carniceros, y en donde, y por que puerta hã de meter las carnes muertas. l. 6 y. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11. y. 12.

57 Que han de hazer los que sacan azeytes de Seuilla, y los que tienen oliuares en sus aljarafes, y los maestros de los nauios y recueros. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4.

58 Que han de hazer los que traen a vender pan o semillas. l. 13.

59 Que ha de hazer el que trae vino al pueblo, y el señor que lo vende. l. 14.

60 Que ha de hazer el que vende vino por menudo, y como se ha de apreciar. l. 16.

61 Hilaça de çamora y Palẽcia, en que partes se ha de bender. l. 17.

62 Que han de hazer los que sacan y meten mercaderias en los pueblos. l. 19.

63 Que han de hazer los que venden paños. l. 20.

64 Que han de hazer los mercaderes y traperos. l. 27.

65 Que han de hazer los que traen mercaderias a las ferias. l. 29.

66 Que han de hazer los que quierẽ sacar las mercaderias que truxeren a las ferias. l. 29.

67 Que han de hazer el comprador y vendedor. l. 31.

68 Quando el comprador ha de retener en si el alcauala. l. 32. d. tit. 19.

69 Las escripturas de contratos ante que escriuano se hã de hazer, y que el escriuano de auiso. l. 10. tit. 17. lib. 6.

70 Que han de hazer los sastres y corredores, que interuinieren en las ventas. l. 28. d. tit. 19.

Que justicias conozcan de alcaualas.

Veanse las letras, Notarios de prouincia, y la letra, Alcaldes ordinarios. lin. 2. Alcaldes de chancilleria en lo ciuil. lin. 8. Apelaciones. lin. 22. Contaduria. lin. 23.

Cerca de si se puedẽ prescribir las alcaualas, vease la letra prescripciones.

La franqueza de las ferias en no pagar alcauala, vease la letra, Ferias, y Mercados francos.

En que lugares se ha de pagar la alcauala, y que los arrendadores no hagan ni pongan condiciones en contrario: vease en la letra arrendamientos por menor, lin. 16.

Aleues.

Vease la letra trayciones, y la letra homicidios, lin. 4. y las letras, Perdones. lin. 1. y. 5. Falsarios. lin. 3. Hidalgos. lin. 1. Matar. lin. 1.

Alguazilazgos.

Veanse las letras, Officios publicos, lin. 8. y. 9. Corregidores. lin. 15.

Alguaziles y merinos.

li. 1. No prendan sin mandamiento, y quando y como han de presentar los presos. l. 7. titul. 23. libro. 4. fo. 260.

2 Cumplan los mandamientos de las justicias. l. 8.

3 Sean diligentes en prẽder y poner los presos en las carceles publicas. l. 5.

4 No reciban dones de los presos, ni los suelten, ni aluien, ni quiten las prisiones a los presos, y sus moços no lleuen derechos de los que prenden, y la pena de los que lo cõtrario hizieren, y de los que quitaren las prisiones a los presos por causas criminales. l. 9. y. 22. y. 24.

5 Suelten luego aquien los alcaldes dan por mal preso, y le entreguen lo que fuere suyo. l. 27.

6 Que derechos no han de lleuar de los presos embargados en la carcel para dar cuentas al rey. l. 15.

7 Que han de jurar quãdo fueren recebidos a sus officios, y la pena de los q̃ lleuaren mas de sus derechos, y hasta en que cantidad y quando pueden recebir cosas de comer y de beuer. l. 21.

8 No arrienden sus officios, y la pena del que los arrendare, y del q̃ los recibiere a renta. l. 23. d. tit. 23 y. l. 8. tit. 3. lib. 7. fo. 75. y. l. 12. tit. 4. lib. 3. fo. 174.

9 Ellos y los merinos no põgan sostitutos, saluo en los casos q̃ los alcaldes ordinarios los puedẽ poner. l. 17.

10 No hagan conciertos sobre las setenas, antes ni despues de la condenacion. l. 14.

11 Quando ganã para si las armas con q̃ delinquierẽ los presos q̃ prẽdierẽ. l. 28. y q̃ no las puedã vẽder cõtra volũtad de sus dueños. l. 3. y. 5. ti. 6. lib. 6. fo. 21

12 Cumplan lo que los alcaldes de sacas les mandaren. l. 38. tit. 18. lib. 6.

13 Las penas q̃ las justicias ecclesiasticas les echarẽ por auer executado la justicia en algun clerigo de corona, se paguen de qualesquier penas, y penas de camara. l. 8. tit. 4. lib. 1. fo. 16.

14 Que han de hazer con los que hallaren jugando l. 11. tit. 7. lib. 8. fo. 160.

Cerca de las execuciones, y q̃ derechos hã de lleuar, vease la letra execuciones. lin. 2. y. 3. y. 4. y. 6. y. 7. y. 8. y. 10. y. 12. y. 17. y. 18. y. 23. y. 30. y. 31. y. 32. y. 39. y la letra, Aranzel. lin. 1. y. 2. y. 3.

La pena del que los matare o hiriere, o hiziere resistencia: vease en la letra, Matar.

Cerca de si pueden ser naturales, y vezinos de la tierra o no, y quien ha de pagar por ellos: vease en la

en la letra, Corregidores. lin. 18. que no tengã otro officio hasta que den residencia, vease en la letra, Residencia. lin. 9.

Alguazil mayor.

Li. 1 Asista con los alcaldes a la visita de carcel, y a librar los pleytos de los presos. l. 24. tit. 7. lib. 2. fo. 77

2 Quando pueden poner tinientes, y que han de jurar ellos y sus sostitutos, antes que se les entreguẽ las baras, y que no los puedan reelegir, y que residan en las audiencias, y si se ausentaren, los presidẽtes y oydores pongan tinientes, y auisen de su ausencia. l. 1. y. 2. tit. 23. lib. 4. fo. 259.

3 No arriendan los officios de tinientes, ni recibã dellos seruicios de sus personas ni de otra cosa alguna, la misma ley. 2.

4 Quantos mil marauedis de quitacion se dan al alguazil mayor. l. 15. d. tit. 23.

Alguazil mayor de Seuilla en la letra, Almoxarifazgo. lin. 1.

Alguaziles de la audiencia de Galizia.

li. 1. Quien los ha de poner, y que derechos hã de lleuar, y la pena de los que siendo requeridos hagã alguna execucion, no la hizieren, y los derechos q̃ dellas han de lleuar. l. 45. tit. 1. lib. 3. fo. 157.

2 Quando pueden poner sostitutos estando ausentes, y con cuyo consentimiento. l. 46.

3 Conuiniendo embiar alguazil fuera de la audiẽcia, sea de los dos de la audiencia, y vayan cõ termino señalado, y no tomen armas para si de los presos y las armas que tomaren, luego otro dia las lleuen a sentenciar. l. 47. y. 48. d. tit. 1. y. l. 28. ti. 23. libro. 4 fo. 263.

4 Los alguaziles nombrados para executar executorias ante que escriuano han de hazer y entregarlos autos. l. 49.

Vease la letra, Alguaziles primera.

Alguaziles de la audiencia de Seuilla,

li. 1. Quantos han de ser, y quiẽ los ha de poner, y cõ que salario. l. 43. cap. 7. tit. 2. lib. 3. fo. 169.

Vease la letra, Alguaziles primera.

Alguaziles de Corte, y chancillerias.

li. 1. Quantos han de ser, y que han de jurar enel consejo quando son recebidos al officio y en principio de cada año. l. 3. y. 21. tit. 23. lib. 4. fo. 259.

2 Ronden y anden denoche y de dia, y euiten los ruydos y fuerças, y prendan los reboluedores, y paguen los daños que por su negligencia sucedieren, y si los alcaldes assi no lo hizieren emendar, paguẽ lo de sus bienes al querelloso. l. 4. y. l. 20. d. tit. 23. y. l. 65. tit. 5. lib. 2. fo 67.

3 Los de chancilleria que derechos han de lleuar por executar mandamientos de oydores, dados a pedimiento de relatores y escriuanos, y otros officiales de la audiencia. l. 18.

4 Los de chancilleria ronden denoche, y visiten cada dia las carnicerias de la audiencia, y los pesos dellas, y la mancebia y lugares publicos. l. 20.

5 No prendan a los que traen a vender a la corte mantenimientos y otras cosas, sino que denuncien dellos ante los alcaldes. l. 6.

6 Pongan carceleros, y ante quien los han de presentar, y que han de jurar. l. 11.

7 A que estan ellos obligados quando a sus hombres y moços se les suelta algun preso por su culpa, y la pena del que se suelta, y del soltador. l. 12. d. tit. 23. y. l. 7. tit. 24. lib. 8. fo. 204.

8 Lleuen los derechos de los emplazamientos, y homicillos, y no lleuen los derechos de la almotaçania, saluo en las huestes, y qual se diga hueste, y no tengan tableros, y que han de hazer los alcaldes enesto. l. 13.

9 De quien han de cobrar en las querellas los despreces y homicillos y penas de emplazamiento, y no lleuen derechos por encartamientos traydos a la corte para prender malhechores, ni derechos de homicillos. l. 16.

10 Cumplã los mandamiẽtos executorios o prision o embargo o prendas o asentamiento, y la pena de los q̃ fueren negligentes. l. 13. tit. 8. lib. 2. fo. 80.

11 Quando conuiniere embiar alguna parte alguazil para hazer execuciones o otra cosa, vaya alguno de los ordinarios, y no se cometa a otro. l. 15. tit. 21. lib. 4. fo. 257.

12 En que caso no han de cumplir el mandamiento de alguno de los alcaldes que manda soltar algũ preso. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 70.

13 No pongan los precios y tasa a los mantenimiẽtos que se truxeren a vender, aunque los alcaldes se lo cometan, y la pena del que se lo cometiere, y dellos si lo aceptaren. l. 9. d. tit. 6. fo. 71.

Vease lo que falta enesta letra en la letra alguaziles, la primera porque todas las leyes que alli estã puestas pertenecen tambien a los alguaziles de corte y chancilleria, y ansi mismo las remissiones que alli estan, y veáse las letras, Aposentadores. lin. 7. Carceleros. lin. 9.

Alguaziles, y officiales ecclesiasticos.

li. 1. Alguaziles y merinos y fiscales y executores de los juezes ecclesiasticos no traygan bara de justicia de la forma y manera que la traen las justicias reales, y los que de tiempo antiguo la acostumbraron a traer, de que gordor, y con quantos regatones

la han de traer,y la pena de los que lo contrario hizieren,y no prendã ni hagan execucion en legos ni en sus bienes.l.10.tit.23.lib.4.fo.260.

2 Que aranzel han de guardar cerca de sus derechos.l.27.tit.25.lib.4.fo.270.

Alguaziles de los adelantamientos y merindades.

li.1. Que orden han de tener en prender y traer los presos por delitos o deudas al adelantamiento y en donde,y como los hã de tener presos y depositados hasta que los lleuen.l.28.tit.4.lib.3.fo.178.

2 No compren bienes executados.l.33.

3 Sean dos alguaziles,y no saquen prẽdas por sus costas,y no se paguẽ de sus derechos de execucion, antes q̃ la parte sea pagada de su deuda,y dẽ cartas de pago de las deudas que cobraren, y quando hã de hazer pago al acreedor.l.63.y.64.tit.4.libro.3, fol.185.

4 Quando prendieren a alguno por acusacion,emplazen al acusador.l.72.fo.186.

5 No arrienden rentas reales,ni sus officios,ni rẽtas concejales,ni reciban cosa alguna de los presos. l.12.y.14.tit.4.lib.3.fo.174.

Cerca de las execuciones,vease la letra, Execuciones,y vease la letra, Alguaziles:la primera.

Alhondigas.

li.1. Las casas y alhondigas comunes ,y sus mayordomos en su nombre pueden comprar pan adelantado,y como y de que manera se prefieren enello a si a ecclesiasticos como a legos,y lo puedan sacar por el tanto, y enel consejo se les den las prouisiones necessarias para ello.l.17.y.18.ti.11.lib 5 fo.304.

2 El pan y semillas se venda en la alhondiga,y no en otra parte,ni por los caminos.l.13 tit.19.libro.9 fo 292.

No se haga execucion enellas en la letra,Execuciones.lin.11.

Alimentos.

li.1. Quando los padres son obligados a dar alimentos a los hijos ylegitimos no puedan dar en vida ni en muerte mas del quinto, y si fueren hijos naturales a falta de legitimos,les puedan dar lo que quisieren.l.8.tit.8.lib.5.fo.291.

2 Quando succedan los espurios y naturales a las madres,y quando no les pueden las madres mandar mas del quinto por alimentos.l.7.d.tit.8.

Quien ha de alimentar a los presos condenados a galeras:vease en la letra,Condenacion a galeras.

Quien ha de alimentar a los pobres presos por deudas:vease en la letra,Deudas.lin.1.

Almirante.

El y sus tinientes no den albalaes ni licencias para sacar o meter mercaderias por la mar en fraude, y cumplan y guarden,lo dispuesto en la l.2.y.8.tit. 24.lib.9.fo.213.

Almoneda.

li.1. El remedio del engaño en mas de la mitad del justo precio ha lugar,aunque sea en almoneda publica.l.1.tit.11.lib.5.fo 301.

2 Los alcaldes y justicias no compren por si ni por interposita persona cosa alguna de almoneda q̃ se hiziere por su mandado.l.22.tit.8.lib.2.fo.81.

Ropauejeros no cõpren en almoneda, vease la letra,Ropauejeros.

Para los retratos de cosas vendidas en almoneda:vease la letra,Retratos.

Almoxarifazgo de Seuilla,y Caliz,Indias y Granada,y que diligencias pueden hazer los arrendadores deste derecho , y las que con ellos se han de hazer.

li.1. Hasta en q̃ tiempo pueden los arrendadores pedir este derecho,y poner guardas y entrar enlos nauios,y pedir juramento,y ver los libros,y que el Almirante y el alguazil mayor de Seuilla no les impidan.l.1.y.2.tit.24.lib.9.fo.312.

2 Que pueden hazer en las mercaderias, que se descargan,y que han de hazer los q̃ las traen, so pena de ser abidas por descaminadas.l.4.

3 Que han de hazer los mercaderes de Xerez para no defraudar este derecho.l.5.

4 No se carguen ni descarguen en los puertos del arçobispado y obispado de Caliz , o en los puertos de los señores que alli uviere, sin licencia de los arrendadores,y la pena de los señores que no les dieren fauor y ayuda l.6.

5 Que diligencias han de hazer los mercaderes y otras personas en cargar o descargar enlas ciudades de Seuilla o Caliz,y quando y como pueden las justicias y officiales destas ciudades dar licencia o mãdamiento para cargar o descargar.l.7.

6 Los arrẽdadores en su officio son esentos dela jurisdicion del Almirante,y el ni sus tenientes no reciban demanda cõtra ellos,antes lo remitã a los alcaldes mayores de Seuilla.l.2.y.8.

7 Quando pueden tomar por descaminadas las mercaderias q̃ se cargan o descargã dẽtro delas cinco leguas de Seuilla,y q̃ diligẽcias han de hazer para que no se defraude este derecho.l.9.

8 El prior de Aracena no paga este derecho, y como se ha de pagar al obispo de Caliz la rẽta q̃ tiene sobre el almoxarifazgo.l.10.

9 Los juezes dados para la cobrança destos derechos,muestrẽ sus poderes e instruciones en las cabeças de los partidos donde fueren.l.11.

10 Fuera destas condiciones se guarden las condiciones y leyes particulares q̃ se pusieren enel arrendamiento enel mismo titulo.24.al fin.

Que derechos sean los destos almoxarifazgos, vease en la letra, Aranzel.lin.27.y.28.y.29.

Que han de hazer los alcaldes de las ataraçanas vease

veaſe en la letra, Alcaldes de las ataraçanas.
Veaſe la letra impoſiciones.li.4.

Almoxarifazgo de Cartagena,y Murcia,y arrendadores deſte derecho.

li.1. Pueden los arrendadores poner guardas, y haſta que tiempo pueden pedir eſte derecho, y reuocanſe las cartas,vſos y coſtumbres,que qualeſquier perſonas,o concejos tengan para poner las guardas l.1.tit.25.lib.9.fo.315.

2 Ellos y ſus guardas eſten y poſen en las caſas del aduana de Murcia,y contra ſu voluntad no poſe en ellas otra perſona alguna,y ningun concejo ni juſticia,ni otra perſona los perturbe.l.9.

3 Como y en donde ſe han de cargar y deſcargar y regiſtrar las mercaderias en los puertos y aduanas.l.2.y 3.

4 Que derechos ſe han de pagar deſte almoxarifazgo, en los puertos y aduanas de el obiſpado de Cartagena,y que el arrendador y fiel del aduana, juntos aforen las mercaderias,y agrauiãdoſe el dueño de la taſſa y afuero,lo buelua a taſſar vn alcalde de las tales ciudades,y del tal afuero no aya apelaciõ ni ſuplicacion l.3.

5 Como ſe han de eſcreuir las mercaderias alas entradas y ſalidas de los pueblos.l.4.

6 Que ſe ha de pagar del reſcate de los moros cautiuos,y la pena de los ſeñores dellos,que no lo notificaren.l.5.

7 Como ſe entienda la franqueza y exencion que pretenden tener deſte derecho, los vezinos y moradores de Murcia y Cartagena,y qual ſe diga ſer vezino,y que ſea,quando los vezinos y otros compren mercaderias en las mares,de Cartagena, y lo traen a la miſma ciudad,o a otra parte del reyno. ley.6.

8 Los vezinos de Murcia y Cartagena y Lorca, a quien y como han de declarar la compañia que tienen con otros de fuera, y la pena de los que hizierẽ coluſion,y delos alcaldes y juſticias que no los caſtigaren l.7.

9 Los vezinos de Murcia paguen eſte derecho, y no vſen de ſus franquezas, quando compraren en Molina,o en otras partes,las mercaderias que vienen a la ciudad de Murcia,y la pena de los que en eſto hizieren encubierta o coluſiõ, y de las juſticias que no lo caſtigaren l.8.

10 Como ſe han de aberiguar y cobrar los cenſuales y otros derechos moriſcos que pertenecen a eſta renta.l.10.

11 Como ſe ha de pagar eſte derecho de los ganados que entrã a heruajar a los campos y terminos de Murcia,Cartagena y Lorca, y la pena del q̃ no los regiſtrare o los ſacare de los terminos y deeſas, ſin licencia de los arrendadores y fieles l.11.

De mas deſtas leyes y condiciones,ſe guardẽ las condiciones particulares q̃ ſe puſieren en el arrendamiento,en el miſmo titulo.25.al fin.

Veaſe la letra,Impoſiciones.lin.4.

Altares de las yglesias.

Ninguno ſe arrime a ellos.l.1.titulo.2. libro.1. fol.3.

Albeytares y herradores mayores y menores.

li.1. Los albeytares y herradores mayores del Rey, ſean dos,y examinen a todos los albeytares y herradores menores,y en q̃ caſo puede examinar el vno ſin el otro,y examinen perſonalmente,y no por ſoſtitutos,y la pena del que ſin ſer examinado puſiere tienda,o vſare el officio,y que derechos han de lleuar de cada examen, y quando y como pueden emplazar a los albeytares y herradores menores dẽtro de las cinco leguas.l.1.ti.18.li.3.fo.222.

2 No pongan alcaldes ni ſoſtitutos,ni embien comiſſarios fuera de las cinco leguas.l.1.y.2.

3 Quando algun albeytar o herrador, herrare en ſu officio ſiendo examinado o no, por quien y como ha de ſer caſtigado, y quien puede denunciar del.l.1.

Amancebados.

li.1. Como ſe ha de caſtigar el hõbre caſado que tiene manceba publica,o viue en ſu caſa:y como ſe ha de depoſitar la pena,y aplicar la a la miſma manceba,recogiendoſe a buen viuir,o a la camara y acuſador y juſticia, o a obras pias.l.5. titulo.19. libro.8. fol.192.

2 La pena del que tiene por manceba publicamẽte muger caſada o del que la ſaca de en caſa de ſu marido,o del hombre caſado que biue con la manceba,y no en caſa con ſu muger.l 6.

Lo que aqui falta veaſe en la letra mancebas.

Anexiones.

Veaſe en la letra,Beneficios.lin.10.
Corregidores.lin.49.

Appellaciones.

li.1. Dentro de que tiempo ſe ha de apelar de la ſentencia para que no paſe en coſa juzgada, y que eſto ſe guarde por todo el reyno,aunque ſea en lugares de ordenes y ſeñorios,y behetrias, y abbadengos, en cauſas ciuiles o criminales,y de qualeſquier juezes ordinarios y delegados,y reuocanſe las leyes en contrario.l.1.tit.18.li.4.fo.247.

2 Como ha de ſeguir el apelacion el apelãte,y preſentarſe ante el ſuperior con el proceſſo: y quando ſe tenga el apelacion por deſierta,y quando eſcuſe la pobreza,y que termino ſe de al que eſta aquẽde o allende

o allende de los puertos.l.2.y.5.y.l.4.titu.19.li.4.fo.251.

3 Quando se pueda apelar de las sentencias interlocutorias,y quando no.l.3.

4 Quando puede apelar,y quando no el que fuere citado para oyr sentencia,y no pareciere el dia señalado l.4.

5 En que casos no ha lugar la apelacion, por ser sobre cosas que sin daño no reciben dilacion: pero q̃ el agrauiado pueda seguir su derecho.l.6.

6 Las apelaciones de diez mil marauedis,y dende abaxo vayan a los regimientos en los lugares y partes donde ay esta costumbre,y en los demas lugares no se admita apelacion para las audiencias,y ante que escriuano,y ante que juezes, y en que tiẽpo ha de passar el processo,y determinar se la causa, y de la tal sentencia no aya apelacion,y que en los lugares que estuuieren a ocho leguas de las audiẽcias vayan a ellas estas apelaciones.l.7.

7 Para ante quien hã de yr las apelaciones,en causas criminales, en que la condenacion sea de seys mil marauedis,y lo mismo se guarde en las apelaciones que hasta enesta suma se interpusieren delos alcaldes entregadores de cañadas y mestas.l.8.

8 La apelacion en condenacion de mil marauedis en caso de ordenanças sobre mantenimientos, no suspenda la execucion.l.9,

9 Como han de dar los escriuanos los testimonios de apelacion,para saber si la causa es ciuil o criminal,y de que cantidad:y el presidẽte y oydores prouean sobre ello.l.10.

10 La apelacion se fenezca dentro de vn año, y la pena de la parte o del juez que lo dilataren.l.11.

11 La apelacion se interpõga por palabras vrbanas, y el juez no denueste al apelante.l.12.

12 La pena del juez q̃ no otorgare la apelaciõ auiendo lugar, saluo en los pleytos sobre rentas reales. ley.13.

13 En los lugares de señorio, vayan las apelaciones ante quien solian yr y la pena de los señores, y otros qualesquier que lo estoruaren.l.14.

14 En que tiempo se han de presentar en las audiẽcias en grado de apelacion o remision.los apelãtes o remitidos,y traer el processo,y cessan ya los nueue dias de corte,y tres de pregones.l.15.y.l.4.ti.19 lib.4.fo.251.

15 Apelando el preso en causa ciuil, sea suelto depositando la condenacion,o dando fianças de ella. ley.16.

16 La apelacion en condenacion sobre residencia, quando suspenda la execucion,y quando no,y ante quien se ha de tratar l.17.titulo.7 li.3.fo.201.

17 Las apelaciones de qualesquier juezes ordinarios o delegados,vayan a las chancillerias,y quales vayan a consejo.l.12.ti 5.li.2 fo.59.y.l.20.tit.4.li.2.fo.51.

18 La apelacion no puede passar de vna jurisdicion en otra agena y estraña.l.3.tit.1.lib.4 fo 223.

19 Las apelaciones de los juezes tẽporales, puestos por personas ecclesiasticas,bayan a las audiencias. l.8.tit.3 li.1.fo.7.

20 Los escriuanos y juezes inferiores, como han de embiar cerrados y sellados los processos de apelacion l.29.ti 6.lib.3.fo 196.

21 En pleytos sobre proprios de los concejos: quando y como no se puede apelar,y que no se de inhibicion hasta ver si ha lugar apelacion.y que dos sentencias conformes se executen.l.5.titulo.5.libro.7. fol.82.

22 Ante quien se han de tratar las apelaciones en pleytos de alcaualas,y quando aya lugar enestos casos.l.4.y.5.y.12.ti.12.li.2.fo.112.

23 No se admita apelacion en condenacion de hasta quatrocientos marauedis,sino fuere sobre pena de ordenança,l.19.tit.9.li.3.fo.207.

Como se han de substanciar los pleytos en grado de apelacion,vease en la letra processos.

Como y por quien se han de deshazer las fuerças hechas por juezes ecclesiasticos en no otorgar las apelaciones.vease en la letra fuerças.

Muchas cosas muy necessarias enesta materia de apelaciones,que por ser dadas por via de instruciõ a los tribunales y juezes dellos no se pudieron conuenientemente quitar de sus proprias letras, vease en las letras siguientes.

Alcaldes de casa y corte.lin 2.y.3.y.9.y.11.

Alcaldes del crimen.lin.4.y.6.y.7.y.8.

Alcaldes de corte y chãcilleria en lo ciuil.lin.2. y.6.y.7.y.8.

Audiencia de Galizia y sus alcaldes mayores.li. 2 y.8.y.9.y.11.y.12.y.18.y.19.y. 20.y.32. residencia.lin.12.

Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 14.y.17.

Alcaldes de quadra de Seuilla.lin.1.

Alcaldes de la hermandad.lin.4.

Alcaldes de hijos dalgo.lin 3.

Alcaldes de sacas.lin.3.

Alcaldes entregadores.lin.11.y.17.

Adelantados.lin.11.

Quando no ha lugar apelacion en sentencias dadas sobre excepciones o sobre alcaualas y otras rentas reales,y la letra notarios.lin.5.y en la letra cõsejo.lin.47.

Como ha de ser emplazado el apelado q̃ no parece,vease en la letra emplazamientos.

Veanse las letras señores arbitros.lin.4.y.5.

Enel dar las inhibitorias contra los juezes y justicias sobre cosas de gouierno, y tassas de mantenimientos y otras cosas tocantes a esta letra: veasela letra audiencia de valladolid.lin.43.y.91.y audiẽcia de Seuilla.lin.6.y.7.y.10.y.11.y.12.y.37:audiẽcia de Canaria.lin.2.y.3,consejo real.lin.9.y.11.cõtaduria,lin.19 21.22.23.cruzada.lin.9.

Aposentadores y aposentos de corte y de las guardas.

li.1. Que han de jurar.y no reciban dones por escusar posadas o aldeas,o por dar las posadas o no darlas, y la pena del que lo contrario hiziere.l.1.y.14. titulo.

tit.15.lib.3.fol.215.

2 Que derechos han de lleuar por razon de sus officios.l.2.y.3.

3 Que derechos han de lleuar los aposentadores de la Reyna,o Principe.l.4.

4 No den posadas en bodegas,ni graneros en que se encierra el pan y vino ,ni den posadas en las casas de los officiales y menestrales a otros officiales,y menestrales del mismo officio.l.5.

5 Den posadas a los del consejo,y al chanciller y oydores,y officiales de corte y chancilleria.l.6.

6 Den posadas a los procuradores de cortes.l.7.

7 Den posadas en la plaça,o cerca della a los alguaziles,y promutor y escriuano de la justicia de la carcel,y al berdugo,y señalando ellos el barrio,los alguaziles lo repartan.l.8.

8 No aposenten sino a los que estan en la nomina, o a los que tuuieren cedula del Rey,y al tiempo de hazer el aposento se acompañen con dos regidores para que no se haga agrauio.l.9.

9 No tomen camas de ropa de aposento, estando la corte de asiento,sino es quando fuere de paso,ni den mandamientos para ello,ni para que se les de pan,ni cebada ni otra cosa alguna contra voluntad de los concejos y vezinos.l.10.

10 No saquen ropa de los lugares cercanos a la corte,ni de vnos lugares a otros,sin consultarlo con los del consejo,y quando se truxere se pague el alquiler y lo que se perdiere,y hasta que numero de camas se pueden tomar para las guardas de apie y acaballo.l.11.

11 Den posadas a los mercaderes de corte , dentro en los pueblos.l.9.tit.1.lib 7.fo.72.

12 Por quien,y como se ha de nombrar y pagar el aposentador de la gente de guarda.l.24.

13 Porque orden se han de dar y señalar los aposentos a la gente de guarda,assi en los lugares realengos como de señorio,y abbadengo,y se muden de vna paga a otra,y a donde vuiere estado gente de aposento vna vez, no se heche otra dentro de dos años,y los aposentadores destas guardas,den traslado de los mandamientos de aposento que lleuan y tomen lo por testimonio,y muestrêle al veedor general enel primer alarde.l.15.

14 Que personas han de aposentar a las guardas y quando se aposentaren en los lugares do primero estuuieron se truequen las compañias de vnos lugares a otros,y no se aposenten las mismas compañias en los mismos lugares.l.16.

15 Que orden se ha de tener enel partir de las posadas a las guardas,y enel recebir y boluer la ropa de aposento.l 17.

16 Las guardas y soldados y hombres de armas en los aposentos donde estuuieren,no coman sobre taja ni prendas,ni fiado contra voluntad de los labradores,y la pena del que lo contrario hiziere,y de los capitanes y sus tinientes que lo consintieren.l.18.

17 No compelan al dueño del aposento, les de sal, leña,azeyte,vinagre,o candelas,sino lo vendiere,y quando se lo diere,por quien y como se ha de tassar el precio l.19.

18 Quando los pueblos encarecieren los bastimentos porq̃ la gente de aposento se mude , quiẽ y como ha de poner los precios justos y moderados.l.20

19 Los cõcejos vẽdan a las guardas de aposento por junto el alcacer necessario para dar verde ,y por quien y comó se ha de tassar,y la pena del q̃ lo tomare o segare contra voluntad de su dueño.l 21.

20 No se les de aposento en las huertas ni viñas , ni vergeles,ni arboledas,y la pena del que hiziere daño enello o en las heredades y cercados contra voluntad de su dueño.l.22.

21 Que orden se ha de tener en aposentar a los hõbres de armas cõtinuos q̃ anden con el Rey , y que ha de hazer enello el consejo de guerra, y quien ha de apreciar y pagar lo que ellos tomaren,o quedaren deuiendo.l.23.

Vease la letra cauallos,lin.6.

Posadas de clerigos,en la letra,Clerigos.lin.2

Posadas de yglesias,en la letra,Yglesias.lin.3.

Cerca del dar o tomar aposentos los caualleros y perlados,vease la letra señores.lin.5.

No se cedan las posadas,en la letra,Posadas.

La pena del que los matare o hiriere,en la letra, Homicidios.lin.5.

Aposentos de los alcaldes mayores y gẽte deguarda del reyno de Galizia,en la letra audiẽcia de Galizia.

Apuntadores.

li.1. No apũten los paños q̃ saliẽre acanillados por el lomo,y q̃ hagan sus officios perfetamẽte y apũtẽ sin pliego falso .l.21 y.98.tit.13.lib.7.fo.107.y.116.

2 Si ellos o sus obreros dañarẽ alguna obra,paguẽ ellos el daño a los dueños,y los obreros a ellos,y no vsen sus officios en los paños no sellados. l. 105.y. 106.d.tit.13.fo.117.

Aranzel de los derechos.

li.1. De los escriuanos de los cõsejos,Real,Indias,Inquisicion,Ordenes y Contaduria.l.18.ti.19.lib.2. fo.132.

2 De los escriuanos de las audiencias.l.40.tit.20. lib.2.fo.140.

3 De los escriuanos de concejo.tit.26.lib.4.fo.271

4 De los escriuanos publicos y del numero,y otros juzgados ordinarios y delegados y de la hermandad.tit.27.lib.4.fo.272.

5 De los escriuanos del crimen de los alcaldes de corte y chãcillerias.l.5.y.6.ti.21.lib.2.fo.142.y.143

6 De los escriuanos de notarios de prouincia,l.11. tit.12.lib 2.fo.112.

7 De los escriuanos de alcaldes de sacas.tit.12.lib. 3.fo 209.

8 De los receptores de la audiencia.l.26, titul.22. lib.2.fo.148.

9 De los notarios ecclesiasticos.l.27.titu.25.lib. 4. fo.270.

Y allende desto,veanse las letras de los proprios escriuanos.

Aranzel de los derechos.

19 De las justicias ordinarias.tit.10.lib.3.fo.208.

11 De los carceleros.tit.28.lib.4.fo.277.
12 De los verdugos y pregoneros.tit.32.lib.4.fol.279.

Aranzel de los derechos.

13 De los alguaziles de corte.l.1.tit.29.libro.4 fo.277
14 De los alguaziles de chancillerias.titu.30. libro. 4. fo.278.
15 De los alguaziles de corregidores y justicias ordinarias tit.31.lib.4.fo.278.
16 De los alguaziles de campo,de corte y chancillerias.tit.33.lib.4.fo.279.

Aranzel de los derechos.

17 De todos y qualesquier relatores.l.23.y.24.titu. 17.lib 2 fo.228.
18 Del chanciller mayor,y chanciller del sello de la puridad y sus lugares tenientes,y del registrador y registro y sello de concejos.l.10.y.11.tit.15.lib,2 fol.114.

Aranzel de los derechos de contaduria.

19 De los contadores y officiales del sueldo.l.1. tit. 6. lib.9 fo.230.
20 De los contadores y officiales de tierra y acostamiento l.2.
21 De los contadores y escriuanos de las confirmaciones de los preuilegios,y mercedes, y del officio y contaduria delas mercedes.l.3.y.l.9.
22 Del officio de la contaduria de quitaciones.l.4.
23 De los officiales y contadores de las rẽtas y assiẽtos de lo tocante a ellas.l.5.
24 De los escriuanos de rentas,y del officio de relaciones y contadores.l.6.
25 Del mayordomo mayor y chanciller y notarios, y despensero mayor de raciones.l.7.
26 De los concertadores y escriuanos de los preuilegios.l.8.

Aranzel de los derechos.

27 Del almoxarifazgo mayor de Seuilla.l.1.y.2.y.3 tit.22.lib.9.
28 Del almoxarifazgo de Caliz.l.3.
29 Del almoxarifazgo del reyno de granada.tit.23. lib.9.

Aranzel de los derechos.

30 De la seda de Granada.l.2.y 3.y.4.y.5.y.6.y.9. que es mas nueua.tit 30.lib.9.
31 De los derechos de las sacas de lanas.lin.1.y.2. tit.32.lib.9.

Arrabales.

Quienes no han de viuir enellos,y que cosas no se han de vender enellos sino dentro delos pueblos l.9.tit.1.lib.7.fo.72.

Arras y joyas.

li.1. Que cantidad pueden dar los esposos a las esposas en joyas o bestidos.l.1.tit.2.lib.5.fo.282.
2 Las arras no excedan la decima parte de los bienes del marido que las da,y a esta ley no se pueda renunciar,y la pena del escriuano que diere fe de la tal renunciacion.l.2.
3 Las arras pertenecen a la muger y sus herederos no teniendo hijos.l.3.
4 Quando y como la esposa de presente o de futuro gana las arras y joyas siendo consumado el matrimonio o auiendo la besado el esposo:y dentro de que tiempo puede ella o sus herederos escoger las arras,o las joyas qual mas quisieren.l.4.
5 En los contratos de arras se puede poner juramẽto sin pena.l.12.tit.1.lib.4.fo.224.
Vease la letra, Alcauala.lin.42.

Arbitros,y de sus sentencias.

li.1. Los oydores y alcaldes,y otras qualesquier justicias,no sean juezes arbitros,ni tomen ni acepten arbitramento despues de començado el pleyto ante ellos,sino es que el compromiso se haga en todos los oydores de vn auditorio,o con licencia del Rey y la pena de los que lo contrario hizieren.l.17.tit.5 lib.2.fo.59.y.l.9.tit.6 lib.3.fo.193.
2 Presidente y oydores no compelan a las partes a comprometer el pleyto sin consultarlo con el Rey, y quando y como,y en que casos se ha de hazer esta consulta.l.13.
3 Que edad han de tener los juezes arbitros,y que han de jurar.l.3.tit.9.lib.3 fo.204.
4 Quando se puede apelar,o suplicar,o oponer de nulidad contra la sentencia arbitraria.l.4.tit.21.libro 4.fo.255.
5 Las sentencias de los arbitros,juris o amigos arbitros arbitradores,siendo dadas dentro del termino del compromiso,y signadas con el compromiso de escriuano publico,quando y como, y por quien se ha de executar,aunque la parte pida reducion, a aluedrio de buen varon,o opusiere nulidad o otro remedio.dando se fianças de restituyr los frutos y rentas,si la sentencia se reuocare,y quando y como se puede apelar,o suplicar,o oponer nullidad cõtra la sentencia confirmatoria,o reuocatoria de la sentencia arbitraria,siendo cõfirmada o reuocada por el presidente y oydores,o juezes inferiores, la misma.l.4.d.tit.21.
6 Los contratos de arbitramento y cõpromiso puedẽ se validar cõ juramento, y los escriuanos dar fe dello sin pena.l.12.tit.1.lib.4.fo.224.
Vease la letra, Penas de camara.lin.3.

Arcabuzes,y pistoletes, y otros tiros de poluora,y herir,o matar con ellos.

Enel

li.1. En el reyno no se labren ni metan arcabuzes menores de vna vara de medir el cañon, o quatro palmos el cañon.l.8.tit.6.lib.6.fo.22.

2 La pena del que tirare en ruydo o pelea con arcabuz, o con otro qualquier tiro de polbora, o el que le sacare a ruydo o tirare con ballesta.l.14.tit.23.lib.8.fo.197.

3 La pena del que hiriere o matare a otro con arcabuz o pistolete, y que sea auido por aleboso, y el rey en ningun caso entiẽde remitir la pena.l.15.d.ti.23.

Armas y quien las puede traer, y quien no.

li.1. La orden que se dio para que todos los del reyno se probeyesen de armas.l.1.tit.6.lib.6.fo.19.

2 No pueden ser bendidas ni empeñadas, ni enagenadas, ni emprestadas por mas tiempo de diez dias.l.1.cap 6.

3 La pena del que deshiziere armas.l.2.

4 Que armas se pueden traer, y que el que las truxere no pueda traer acompañamiento de armas de mas de dos o tres personas, ni se trayan en las mãcebias y en la corte no trayan armas los hombres de apie y moços despuelas.l.4.

5 No se traygan armas de noche despues de tañida la cãpana de queda, sino es trayendo acha encendida o lanterna, o candela, o los q̃ madrugã para yr a sus oficios, y para salir al cãpo a sus labores y haziẽdas.l.5.

6 Donde estan bedadas las armas generalmente se entiende de las ofensiuas y defensiuas.l.7.

7 Quien no truxere espada, no pueda traer daga o puñal l.10.

8 Cerca de los moriscos de Granada que no trayã armas.l.8.y.9.tit.2.lib 8.fo.150.

Veãse las letras, Arcabuzes, Espadas y Estoques y Arneses.

Los que resumen corona, no trayan armas, en la letra Clerigos de corona.lin.

No se saquẽ fuera del reyno, en la letra Sacar.lin.

Quando se ha de pagar alcabala dellas, en la letra alcaualas lin.45.y que no se saquen del reyno, la letra Sacar.lin.8.

Cerca de las justicias que toman las armas, vease la letra Alguaziles.1.lin.11.y la letra, Rondar.

Que armas pueden traer los alcaydes y sus acompañados, veáse en la letra Alcaydes de las fortalezas, lin.8.

Arneses.

Como han de ser los arneses que se truxeren de fuera del reyno, y la pena de los que truxeren nueua forma de armas o arneses l.14.tit.4.lib.6.fo.15

Arrendar, quienes no pueden y que.

Veanse las letras, Proprios.lin.2. Officios publicos.lin.3.y.4. Adelantados, lin.5.y.11. Alcaldes de hermandad.lin.1. Alguaziles y Merinos. lin.8. Alguazil mayor.lin 3. Alguaziles de los Adelantamiẽtos, lin.5. Contaduria, lin.18. Corregidores, lin.23.y.32. Dehesas, lin.5. Descomulgados, lin.2. Escriuanos.la 1.lin.4.

Arrendadores de rentas reales, y de las condiciones con que son vistos arrendarlas.

li.1. Son vistos arrendar las rentas con todas las leyes y quadernos que tocaren a la tal renta, y por las no vsadas ni guardadas, no pongan descuento.l.1. tit.9.lib.9.fo.248.

2 No pongan descuento por ningũ caso fortuyto aunque no sea pensado, ni jamas acaescido, y aunq̃ venga por causa o hecho de los reyes.l.2.

3 No pongan descuento por qualesquier leyes y prematicas que se hizieren, ni por prouisiones q̃ se dieren tocantes ala gouernacion, ni por el bedamiẽto de cambios y prorogacion de ferias y mudança de moneda, y tomar dinero de indias.l.3.

4 No pongan descuento alguno por franquezas y mercedes que los reyes tuuierẽ dadas estando asentadas en los libros y que se les reciba en quẽta el situado y salbado que vuiere en los partidos en que estuuiere nombrada quantia.l 4.

5 Ellos ni sus fiadores ni abonadores no pueden hazer cesion de bienes y juren de no la hazer ni pedir relaxacion del juramento.l.5.

6 Despues de arrendadas qualesquier rẽtas se puedan encabeçar enellas los pueblos sin que por ello pongan los arrendadores descuento y gozen de todos y qualesquier prometidos. Y que el Rey pueda dar en encabeçamiento las rentas por el precio en que estuuieren arrendadas, o por menos.l.6 y.7.

7 Que se ha de hazer quando algun pueblo se encabeçare en alguna renta que estuuiere arrendada por mayor, si el arrendador mayor la tiene arrendada por menor, y quando el partido arendado se encabeçare recibase en quenta al arrendador el precio del encabeçamiento, y como y quãdo ha de gozar del prometido.l.8.y.9.

8 En las copias de los arrendamientos por menor que traxeren, los arrendadores pongan el prometido que se vuiere dado en dineros o preseas y joyas, o en otra qualquier manera.l.10.

9 Demas del precio en que se le remataren las rentas paguen los onze marauedis al millar, y otros derechos contenidos en la.l.11.

10 Que han de jurar, y ante quien ellos y los recaudadores mayores l.12.

11 Los arrendadores de las rentas desembargadas dena los contadores copia de lo que balẽ por la forma y manera puesta en la.l.13.d.tit.9.y.l.1.cap.32.tit.2.lib.9.fo.218.y.l.7.tit.3.lib.9.fo.221.

12 No seã quitadas a los arrendadores lás rẽtas q̃ les fueren rematadas aunq̃ aya engaño en mas dela mitad del justo precio, quedando en su fuerça la puja del quarto.l.14.

13 No puedan alegar que son engañados en mas de la mitad del justo precio.l.15.

14 En estos arrendamientos no se hagan suspensiones, sino las declaradas en ellos, y que suspēsiones y descuētos entrā en ellos, y como se hā de hazer.l.16.

15 Que descuento pueden poner los arrendadores por los situados de pan y vino y azeyte.l.17.

16 Si el rey desempeñare los situados de pan y vino y azeyte, o vacaren, los arrendadores lo paguen al rey en pan y vino y azeyte.l.18.

17 Que descuento puedē poner por las alcaualas q̄ el rey diere, o vēdiere durāte el arrendamiēto.l.19.

18 Quando y en que tiempo han de traer testimonio de las mercedes de por vida que vacaren en sus partidos l.20.

19 Ante quien y como pueden pedir juezes para la cobrança de las rentas.l.21.

20 Como hā de hazer las posturas, y como se las hā de recebir los contadores mayores l.22.

21 En que tiempo, y porque tercios han de pagar el precio de las rentas.l.23.

22 Si los lugares diuididos por los arrēdadores se encabeçaren, sea cōforme al repartimiento q̄ los arrēdadores tuuieren hecho.l.24.d.tit.9.lib.9.

23 Arrendadores de rentas reales no cobren por cēsuras.l.5.tit.8.lib.1.fo.33.

24 Que personas no pueden fiar a los arrēdadores destas rentas.l.1.y.5.y.6.tit.10 lib.9.fo.253.

25 Que personas no puedē arrēdar, ni fiar, ni asegurar, ni abonar a los que arriendan las rentas reales, o proprios y rentas de los concejos.l.3.tit.5.libro.7. fo.82.y.l.2.y.4.y.7.y.9.tit.10.lib.9.fo.252.

26 Que han de jurar los arrendadores que fueren menores de veynte y cinco años.l.6.d.tit.10. Y que no se reciban a estos arrendamiētos los menores de edad.l.1.cap.33.tit.2.lib.9.fo.219.

27 No puedan ser arrendadores destas rētas los ecclesiasticos, si no dan fiadores legos.l 8.d.tit.6.

28 Que penas pueden lleuar los arrēdadores de las rentas de Granada.l.13.tit.26.lib.8.fo.205.

29 Los arrēdadores ni recaudadores en sus partidos, ni los officiales que entienden en los libros y haziēda del rey, no arriēden albaquias, ni se les haga merced dellas, y la pena de los que lo contrario hizieren.l.10.d.tit.10.lib.9.

Vease la letra siguiente, y la letra, Cōtaduria mayor, en las remissiones de la letra siguiente.

Veanse las letras, Almoxarifazgo, Moneda forera, Alcaualas.

Para los arrendadores del pan, la letra, Reuender.lin.1. Sacar.lin.21.

Arrendador y arrendamientos por mayor, y como se han de hazer.

li.1. Quales sean arrendamientos por mayor, y quales por menor.l.1.tit.11.lib.9.fo.255.

2 Las rentas reales se arrienden por pregon, por granado, o por menudo, y se rematen en quien mas diere por ellas, y en que tiempo las han de arrendar y rematar los contadores mayores: y ante quien, y como, y en que lugar se han de hazer los remates. l.2.y.3.y.4.

3 El escriuano de rētas notifique a los cōtadores el dia del remate, y ellos se assiēten en audiēcia hasta el sol puesto, y hagan el remate el dia señalado.l.5.

4 Como y quando se han de afiançar las rētas desembargadas o las que no lo son al tiēpo de la postura, o despues del remate.l.7.y.8.

5 En q̄ tiēpo los q̄ pusieren alguna rēta han de abonar las fiāças, y presentar los abonos ante los cōtadores mayores, y sacar el recudimiēto y presētarle.l.9.

6 Si los arrendadores no dieren las fianças y abonos de la postura y remate, ni sacaren el recudimiēto, no ganē prometido ni quarta parte de puja.l.10.

7 Como y porque forma se puede hazer torno de la rēta, no dādo los arrendadores fianças ni abonos y como se ha de hazer el torno auiēdo muchos ponedores, y lo q̄ se guarda en el primer año dl arrēdamiēto se guarde en los otros años siguiētes del mismo arrendamiento: y que notificaciō se ha de hazer al arrendador, o recaudador, o a los fiadores, o en las casas de su morada, antes que se haga el torno, y en el entretanto quien ha de recaudar las rētas.l.11. y.12.y.13.y.14.

8 No se reciba postura sin que se publiquen todas las condiciones generales y particulares, y las con que el ponedor pone la renta.l.15.

9 No se admita por arrendador hombre no conocido, y si el arrēdador no fuere abonado, obliguese de mancomun vno de los fiadores, y sino pierda el prometido, y hagase torno de vn ponedor en otro. l.16.d.tit.11 y.l.1.cap.33.tit.2.lib 9.fo.218.

10 Arrēdadores que ponen en precio dos partidos quādo han de dar el repartimiēto, y a su falta le dē los cōtadores a sus tiniētes, y q̄ esto se guarde en los arrendamientos por mayor, o por menor.l.17.

11 El que traspassa en otro la renta, este obligado al saneamiento hasta que el otro cōtente de fianças, y saque el recudimiento del primer año.l.18.

12 La pena del arrēdador q̄ cōcertare en secreto, le paguē mas rēta d lo q̄ publicamēte cōcertare.l.19.

13 Los arrendadores, ni sus hazedores, ni otros por ellos, no cohechē ni varatē los mr̄s q̄ en ellos se librarē, y q̄ puedē lleuar por asegurar de vn lugar a otro los marauedis contenidos en la librāça.l.20.y.21.

14 Los arrendadores ni otros por ellos no lleuen de los concejos ni de personas que por ellos se obligaren cohecho alguno por espera de tiēpo ni por otro respecto l.22.

15 Los arrendadores estan recebidos so el seguro y amparo real.l.23.

16 En q̄ tiēpo ha de dar el arrēdador mayor a los cōtadores las rētas de su partido rematadas, y la copia dellas aunque sea de las desembargadas.l.24.y.25.

17 Los que fueren a hazer las rentas, den copia a los contadores del valor dellas, y los cōtadores no hagan arrendamiento ni otorguen prometido hasta ver las copias del valor.l.26.d.tit.11.y.l.1.cap.32. tit.2.lib.9.fo.218.

Cerca de las pujas y prometidos, vease la letra, Pujas

Vease la letra, Siguiente, y las letras contaduria mayor.

mayor lin.32.38.39.40.58 Cõtadores mayores de cuentas.lin.35.y la letra, Fieles.lin.4.y.5.y.8.y.9.

Arrendadores, y arrendamientos por menor.

li.1. Las rentas reales por menor se arrienden ante el escriuano de rentas, y si se hizieré ante otro escriuano, den se las posturas al escriuano de rentas para q̃ el pueda dar las copias.l.3.y.4.tit.12.lib.9.fo.261.

2 Quales sean arrendamientos por menor. l.1.titul.11 lib.9.fo.255.

3 Ningun arrẽdador por mayor quando arrendare por menor, pueda prometer prometido para los años venideros de que no tuuiere recudimiẽto.l.5.d.tit.12.

4 Como pueden los arrẽdadores por mayor en vn partido, diuidir las rentas por menor.l.6.

5 Los arrendadores por menor que traspassaren la renta en otro, esten obligados hasta que los arrẽdadores mayores se contenten de fianças de aquel en quien se hizo el traspasso.l.7.

6 Que fianças han de dar los arrẽdadores por menor a los arrendadores por mayor al tiempo de la puja y el remate.l.8.

7 El arrẽdador menor que no diere fiãças en tiempo, pierda el prometido y pujas.l.9.

8 Quando el arrendador menor no contenta de fianças, puede el arrẽdador mayor, o el receptor tomar para si la renta, o voluer la al almoneda en cierta forma l.10.

9 Como se ha de hazer el torno en la rẽta por menor por falta de fianças, y quãdo valgan las ygualas hechas por el primer ponedor, y como se ha de sacar el recudimiento y dar las fianças aquel en quiẽ por el torno se rematare la renta.l.11.

10 El arrendador mayor quando arrendare por menor, no lleue cosa alguna mas del precio principal porque publicamente arrendare, ni excepte personas algunas, y la tal exceptacion, o partido, o yguala, sea en si ninguna.l.12.

11 Quando y como se han de rematar los arrendamiẽtos por menor, y q̃ se apregonen seys dias antes del primero remate, y sino el remate sea ninguno, y quede la renta auierta para pujar.l.13.

12 Quando puede el arrẽdador mayor quitar la rẽta al menor en quien fue rematada, y quando valdran las ygualas hechas con el primero arrẽdador, no interuiniendo en ellas fraude ni colusion.l.14.

13 Como se ha de hazer el repartimiento quãdo se arriendan muchas rentas por menor.l.15.

14 Los arrendadores mayores no hagã baxa en las rentas del precio en que fueren puestas l.16.

15 No se hagan arrẽdamientos por menor, cõ condicion que no aya puja mayor ni menor del quarto.l.17.

16 El arrendador mayor quando arrendare por menor, no ponga por condicion que el alcauala que se deue en vna parte se pague en otra.l.18.

17 Iudios y moros, assi de abbadengo como de realengo, o señorio, y ordenes y vehetrias, que rẽtas no pueden arrendar por menor, ni ser fazedores dellas sino es en lugar que tenga jurisdicion, y sea de dozientos vezinos arriba.l.3.tit.10.lib.9.fo.254.

Cerca de las copias del valor de las rentas y de las obligaciones de los arrẽdadores. Vease la letra, Escriuanos de rentas.lin.3.y.4. Y la letra arrendamientos por mayor.lin.10. Y las remissiones puestas a ella.

Arriero.

Vease en la letra, Recuero.

Arqueadores de lanas.

Como las han de arquear, y que adõde no se acostumbra arquear baste carduçar, o emborriçar.l.9.tit.13.lib.7.fo.106.y.l.3.tit.14.lib.7.fo.121.

Asessor y asessorias.

li.1. Los oydores y alcaldes no sean asessores, ni se encarguen de asessorias.l.17.tit.5.lib.2 fo 59.

2 Los oydores no pidan ni lleuen asessorias ni cosa alguna de los pleytos criminales en que fuerẽ asessores con los alcaldes de la carcel l.56.

3 Los juezes que conocieren de rentas reales, no lleuen asessorias, aunque no esten salariados.l.12.tit.7.lib.9 fo.240.

Al votar los pleytos de contaduria, los contadores mayores que no fueren letrados, tengan asessor. Vease en la letra, Contaduria.lin.4. Y la letra contadores mayores de cuentas.lin.28.

Asessor de contaduria, vea la letra, Contadores mayores de cuentas lin.29.y.31.

Veanse las letras, Corregidor.li.7.y.37. Iuyzios.lin.16.y.32. Moneda forera.lin.15.

Ascendientes.

Son herederos forçosos a los descendientes.

Vease en la letra herencias.lin.1.

Aseguranças.

Vease en la letra treguas.

Que pueden lleuar los arrendadores por assegurar las libranças de vn lugar a otro.l.20.y.21.tit.11.lib.9.fo.259.

Assentamientos en los bienes de los rebeldes.

li.1. Como se han de hazer cõtra el emplazado rebelde, y que effeto tienen en la demanda real, o personal, y hasta en que tiempo puede el demãdado purgar la rebeldia.l.1.tit.11.lib.4.fo 238.

2 El actor puede escoger qual mas quisiere, la via de prueua, o assentamiento.l.1.y.2.

3 Quando puede el actor despues que vuiere escogido la vna destas vias, contra algun menor voluer a la otra.l.1.y.2.y.3.

4 No se puede hazer assentamiento de seyscientos marauedis abaxo, sino que se de mandamiento para sacar prendas en tercera rebeldia dirigido a los alcaldes del lugar donde se vuiere de sacar la prenda.l.15.tit.8.lib.2.fo.80.

Vease la letra, Alcaldes de chancilleria en lo ciuil, lin.4.

Asistentes.

Vease en la letra, Corregidores.

Asnos garañones.

En que partes y lugares no se pueden tener asnos garañones para echarlos a yeguas, aquende, o allende tajo hasta el mar mediterraneo. l.1.y.2.titul.17.lib.6.fo.55.

Asonadas.

Vease en la letra, Leuantamientos.

Astilleros.

Hagan bien los peynes para los paños y lanas, y de que marco los han de hazer. l.5.y.30.titul.13.lib.7.fo.105.y.108.

Astrologia.

Como se han de castigar los que vsan della, y dizen cosas por venir, y que se haga pesquisa contra ellos, y la pena de la justicia que no la hiziere despues que le fuere denunciado, o lo supiere.l.5.titul.1.lib.8.fo.145.

Audiencia de Valladolid y Granada, y presidentes y oydores della.

li.1. En que lugares han de residir estas dos chancillerias.l.1.tit.5.lib.2.fo.56.

2 Hasta adonde se estienda la jurisdicion de cada vna dellas.l.2.

3 Viua en las casas de chancilleria el casero, y aya relox en cada audiencia.l.3.

4 Tengan archiuo en que esten los processos y priuilegios y escripturas.l.4.

5 Tengan vn presidente y diez y seys oydores que hagan quatro salas, diuidiendose de quatro en quatro.l.3.

Presidentes destas audiencias.

6 Viuan en las casas de la audiencia, y anden por las salas a ver pleytos, y hallense en los pleytos de reuista, començados alli por nueua demanda por caso de corte.l.3.d.tit.5.

7 No consientan que los oydores se acompañen de abogados, escriuanos, o receptores, o pleyteantes. l.59.y.64.

8 Como y de que manera han de embiar a su magestad al principio de cada año nomina de los oydores y officiales.l.5.

9 No consientan que los oydores y alcaldes tẽgan cathedras ni officio de chanciller.l.61.

10 Ocupẽse en los pleytos de reuista que no se pueden sentenciar sin ellos.l.29.

11 Que han de hazer quando ay duda si es el pleyto ciuil, o criminal.l.20.

12 Escriuan en vn libro los votos de las sentẽcias, y

13 juren que tendran secreto: y en otro libro escriuan los pleytos que tocaren a oydores para que no los vean.l.42.

14 Seã auidos por vn voto y no mas, y quãdo no ay tres cõformes, se remita a otra sala, y como se hã de ver y determinar los pleytos remitidos. l.43.y.44.

15 No reciban dones, ni pidan, ni lleuen cosa alguna a los officiales de la audiencia.l.56.

16 Firmẽ la sentẽcia dada por los oydores en grado de suplicacion del juez mayor de Vizcaya.l.68.

17 Nombrẽ vno, o dos relatores para el juzgado de Vizcaya, y nombren los executores.l.69.y.76.

Presidentes y oydores.

18 Ellos y los oydores siendo necessario manden a los alcaldes del crimen y a otras justicias que ronden.l.65.

19 Castiguen sin tela de juyzio a los officiales de la audiencia que excedieren de sus officios y lleuaren derechos demasiados, y no admitan en ello demanda del fiscal.l.58.

20 Prouean no se dilaten los pleytos de pobres por culpa de letrados y procuradores, y que no se les lleuen derechos.l.28.

21 Siendo necessario pidan gẽte a los capitanes de corte y Granada.l.66.

22 Librẽ a los fiscales en penas de camara lo necessario para seguir los pleytos de la corona real.l.67.

23 Faltando algun alcalde, quando y como han de nombrar vn oydor y no poner sustituto.l.49.

24 Que librãças han de hazer en penas de camara en las causas de los coronados.l.8.tit.4.lib.1.fo.16.

25 Como hã de hazer se tome la quẽta de las penas de camara al receptor dellas, y q̃ librãças puedẽ hazer en ellas.l.13.cap.9.y.8.y.10.tit.14.lib.2.fo.109

26 Que cuydado han de tener cada semana en los pleytos de los cõdenados a galeras.l.8.tit.24.lib.8.fo.199.

27 Hagan que en cada pueblo se haga nomina de los que dexan de pechar por ser caualleros pardos l.17.tit.1.lib.6.fo.5.

28 Señalẽ las receptorias en negocios de hidalguia y embien personas abiles y de cõfiança.l.26.tit.11.lib.2.fo.99.

29 Quiten a los relatores inabiles, y pongan otros, y castiguen a los que herraren la relacion en cosa substancial.l.15.tit.17.lib.2.fo.226.

30 Tassen el salario de los abogados y procurado-

res:

res.l.10.y.11.tit.16.lib.2.fo.121.

31 Que certificacion han de embiar al consejo cerca de los receptores extraordinarios del segũdo numero.l.10.tit.22.lib.2.fo.145.

32 Pueden quitar a los procuradores inabiles.l.10.tit.24.lib.2.fo.150.

33 No se entremetan en cosas tocantes a la cruzada y subsidios, o quartas, ni en los abintestatos y mostrencos que pertenecen a la composicion.l.8.y.9.tit.10.lib.1.fo.36.

34 Presidẽtes y oydores y alcaldes para qualesquier negocios, auiẽdo receptores del primero, o segũdo numero no nõbren a otros.l.27.tit.22.lib.2.fo.148.

35 Como han de nombrar escriuanos de camara, o de receptoria quando vacaren los officios, y presentarlos a su magestad; y que calidades han de tener, y que no sean clerigos ni sus criados, o continuos, o conmensales.l.73.d.tit.5.lib.2.fo.68.y.l.1.titul 20.lib.2.fo.134.y.l.1.tit.22.lib.2.fo.144.

36 Presidente y oydores de Valladolid, no impidã al regente y alcaldes mayores del reyno de Galizia en los casos q̃ tienẽ jurisdiciõ.l.19.tit.1.lib.3.fo.253

37 El presidente y oydores de Granada, hagã guardar y cũplir lo dispuesto cerca delos moriscos y nueuamente conuertidos de aquel reyno.l.13.titul.2.lib.8.fo 151.

38 Compelan a los officiales que no tuuieren casas proprias que viuan cerca de las audiencias.l.9 d.titul 5.lib.2 fo.58.

39 No compellan a las partes que comprometã los pleytos, y quando fuere necessario lo consulten con el rey.l.13.del mismo, tit.5.

40 No prouean a ningun grande de tutor ni curador de bienes, aunque sea ad litem, sin consultarlo con el rey.l.14 d.tit.5.

41 Remitan al consejo los pleytos tocantes a cañamas y pecherias, o sobre si se ha de pechar por ellas o por hazienda.l.22.d.tit.5.

42 Vean cada mes dos pleytos tocantes a terminos y proprios y jurisdiciones de los cõcejos, demas de los que les cupieren por su orden.l.25.

Oydores destas audiencias.

43 Quãtos han de ser, y como se han de diuidir por salas, y como han de determinar los pleytos de cien mil marauedis arriba, y que determinen de todo en todos los pleytos que en grado de apelaciõ, o suplicacion se trataren en la sala.l.3.d tit 5.lib.2.fo.56.

44 Quando falta el presidẽte el oydor mas antiguo haga su officio.l.32.

45 Los oydores y todos los demas officiales de la audiencia son annales, y con que cedulas y despachos han de cobrar su salario.l.5.

46 Que han de jurar quando son recebidos.l.6.

47 A que horas han de oyr y librar los pleytos y hazer audiencia, y la pena del que faltare, y los q̃ estuuieren en audiẽcia publica acabando se aquella antes de las horas señaladas oyan pleytos lo que restare dellas.l.7.

48 Residan y no se ausenten sin licẽcia, y la pena de los que lo contrario hizieren.l.8.

49 La remission de los pleytos que hizo a las audiẽcias el rey don Iuan segũdo q̃ se tratauan en la corte y que no se aboquẽ los tales pleytos de las chancillerias a la corte por comissiõ, ni de otra manera.l.10.y.23.d.tit.5.y.l.8.tit.14.lib.4.fo 242.

50 Conozcã los oydores de todos los pleytos q̃ son sobre casos de corte por primera instancia q̃ se han de ver por processo ordinario formado entre partes, si por especial comissiõ el rey no mandare otra cosa.l.11.y.21.

51 No den cartas de espera, ni de seguro, ni de comission, ni sobre cosas no acostumbradas dar, ni alcen destierros si no fuere por sentencia dada entre partes, y con cognicion de causa.l.15.

52 No reciban caucion de indemnidad.l.16.

53 No sean abogados, ni arbitros, ni assessores, aunq̃ sea en pleyto en q̃ no ayan de votar, y aunque fuesse abogado en el antes que fuesse oydor.l.17.y.18.

54 Si algun oydor vuiere sido abogado en pleyto q̃ se trata en su sala passese el a otra sala, y el pleyto no salga de la sala original, y quiẽ ha de entrar en su lugar pareciẽdo necessario al presidẽte y oydores.l.18

55 Los pleytos de oydores, o hijos, o yernos, no se traten en su sala, ni los oydores reciban demãda ante el escriuano pariente del actor.l.19.

56 No conozcã de pleytos criminales, y remitan los a los alcaldes del crimẽ, y castiguẽ a los officiales q̃ ante ellos dierẽ, o recibieren peticion en ellos.l.20.

57 En que casos pueden conocer en primera instãcia, y en que casos no cinco leguas al rededor de la audiencia l.21.

58 Quando y como se pueden sacar por comission los pleytos pendientes en las audiẽcias.l.23. Y que cedulas del rey dadas en processos pẽdientes, o para que se suspendan y sobresea en ellos, o para sacar los de las audiencias y retenerlos en consejo, o para que algunos oydores no entiendan en algunos pleytos, no se han de guardar, y que sean de ningũ valor y efeto.l.6.y.7.y 8.tit 14.lib.4 fo.242.

59 Los oydores no dexẽ de proceder en los pleytos pendientes porque el rey embie a pedir relaciõ dellos, si expressamente no les mandaren sobreseer en el pleyto.l.9.d.tit.14.lib.4.

60 Que ordẽ se ha de tener en ver los pleytos, y q̃ se haga tabla de quatro en quatro meses de los pleytos que se hã de ver en cada sala, y de los pleytos remitidos, y que los pleytos primero conclusos, se veã primero, y las cedulas que contra esto se dieren, seã obedecidas y no cumplidas, l.24.

61 Por quantos oydores se pueden determinar los pleytos de ciẽ mil marauedis abaxo en vista y en reuista, aunq̃ el presidẽte no se halle a la reuista.l.26.

62 Veã los sabados pleytos de pobres y de personas miserables con toda breuedad, prefiriendo los de los presentes a los ausentes, y los de los presos a los sueltos, y los q̃ no se acabarẽ en el sabado se cõtinuẽ el dia siguiente sino fuere pleyto grande, y tengan cuenta con el antiguedad de los pleytos, prefiriẽdo los remitidos, y determinen con breuedad las causas fiscales.l.27.

63 No vean pleytos en su casa que no los ayan comẽçado a ver en el audiencia, y por justo impedimento no los acabassen de ver.l.30.

64 Faltando algun oydor en la ſala para los pleytos de menor quantia, ſe tome el mas nueuo de la ſala precedente, y quando ſe vuieren de juntar dos ſalas, con la original ſe junte la precedente.l.31.

65 En que termino han de ſentenciar los pleytos, y no reciban memoriales ni informaciones de derecho, no ſiendo neceſſarias, y eſten atentos a la viſta de los proceſſos.l 29.

66 Para la determinacion de los pleytos el eſcriuano haga ſala, ſi no ſe determinaren por pendencia deſpues de la ſentencia de viſta.l.33.

67 Como han de dar y pronunciar las ſentencias, y haſta quando ſe pueden emendar, o mudar.l.41.

68 Como ſe han de determinar los pleytos remitidos, y quando ſe diga auer conformidad de votos para hazer ſentencia.l.43.

69 Quando y como, y haſta en que tiempo ſe pueden concordar entre ſi los oydores que remitieren el pleyto, y hazer ſentencia ſin que los juezes de la remiſsion ſe entremetã en ello, y que ſe ha de hazer quãdo ſe preſentan nueuas eſcripturas, o quãdo las preſentadas no ſe vieron por alguna ocaſion.l 44.

70 No eſten en el acuerdo de las ſentẽcias el oydor recuſado, o aquien toca la cauſa que ſe determina por ſer de algun pariẽte ſuyo, ni otro alguno que no tenga voto, y que han de guardar en el dezir ſus votos y pareceres, y quando pueden llamar a los relatores para que ordenen lo que vuieren determinado.l..45.

71 Que ſe ha de hazer quando muere algun oydor ſin votar el pleyto viſto, o quando muere algun oydor de la primera ſala del pleyto remitido.l.46.

72 Quando valga el voto del oydor muerto, o auſente, o promouido, y quãdo el auſẽte, o promouido ha de dexar ſu voto antes q̃ ſe parta.l 47.y.62.

73 Determinado el articulo en q̃ ſe remitio el pleyto, bueluã a la ſala original.l.48.

74 El oydor q̃ vuiere como alcalde viſto algun pleyto, le vote aunque venga el alcalde.l.49.

75 Quando y como, y para que coſas pueden nombrar contadores, y que en ningun pleyto nombren mas de vnos, y que juramẽto les han de tomar.l.50.y.51.

76 Taſſen en la ſentencia principal la condenacion de frutos, y no lo remitan a contadores.l.52.d.tit.5.y.l.39.tit.2.lib.3.fo.

77 Quando ſe pueden entremeter en coſas tocantes a ordenanças y rentas de los pueblos l.53.

78 No reciban dones ni promeſſas, ni hagan partidos directe ni indirecte con abogados, procuradores, o eſcriuanos, y receptores, para que les den coſa alguna, ni lleuen acoſtamiẽto de cauallero ni perlado, ni otra perſona, ni pidan aſeſſorias de los pleytos en que fuerẽ aſeſſores con los alcaldes de la carcel.l.56

79 Como han de aueriguar y caſtigar la falſedad de los teſtigos, procediendo con toda breuedad y de officio l.57.

80 Traten bien a los abogados y pleyteantes, y fuera de los pleytos ceſſe la comunicacion, y no viuan juntos, ni ſe acompañen dellos ni de los procuradores ni eſcriuanos, y los que lo contrario hizierẽ, ſean publicamente reprehendidos por el preſidente y oydores, y a la tercera vez ſean multados.l.59.

81 Reciban en cauſas arduas las confeſsiones perſonalmente, ſin cometerlo a otro, y las poſiciones y juramento de calumnia.l 60.

82 No tengan cathedras ni officio de chanciller, y ſi alguno las tuuiere, el preſidente y oydores auiſen al rey.l 61.

83 El que ſe auſentare por mas de treynta dias, dexe votados los pleytos viſtos.l.62.

84 El oydor mas antiguo de la ſala que paſſare la executoria, aunq̃ no aya cõdenacion de coſtas, taſſe lo mal lleuado por abogado, procurador y officiales, y el oydor que examinare el teſtigo de hidalguia le taſſe el ſalario.l 63.

85 No tẽgan por allegados los eſcriuanos q̃ han de ſer proueydos a receptorias, ni ſe acompañen dellos.l.64.

86 Que oydores han de ver los jueues pleytos de Vizcaya en grado de ſuplicacion, o en remiſsion, y ſiendo el jueues fieſta los veañ el viernes.l.70.

87 Caſtiguen y hagan traer preſos a las juſticias que no obedecen ſus cartas guardãdo a los pueblos ſus priuilegios l.71.

88 No tẽgan ni vſen dos officios, ni vſen dellos por ſi ni por ſoſtituto, ni por poder de otro, ni en otra manera alguna.l 72.y.l.28.tit.40.lib.2.fo.52.

89 No paguen derechos de romana ni ſiſa l.47.

90 Vean y determinen antes que otros los pleytos eccleſiaſticos expecificados en la ley.34 Y que prouiſiones puedẽ y deuẽ deſpachar cerca deſtos pleytos eccleſiaſticos la miſma.l.34.

91 Sobre coſas tocantes a gouernacion de los pueblos a los corregidores y otras juſticias haſta ſaber la razon, no den inhibiciones, y haſta auer viſto el proceſſo, aunque la inhibicion ſea temporal, y ningun ſemanero de inhibicion perpetua ni temporal ſino que ſe den en la ſala por tres oydores, y en los pleytos de menor quantia por dos.l.54.

92 No conozcan por apelacion ni de otra manera, de las cauſas eccleſiaſticas que por via de fuerça conocieron los alcaldes mayores de Galizia.l.35.

93 Que forma han de tener en deshazer la fuerça que hazẽ los juezes eccleſiaſticos en no otorgar las apelaciones, y que eſtos pleytos ſe puedan determinar en reuiſta ſin el preſidente. l. 36. y. 37. y. 38. Y quando no ſe han de entremeter a conocer de las fuerças que hizieren el maeſtre eſcuela de Salamanca, o ſu juez, en no otorgar las apelaciones quando ſin embargo dellas executan ſus ſentencias. l.18.capit.1 tit.7.lib.1.

94 No ſe lleuen por via de fuerça a las audiẽcias las viſitas de los monaſterios.l.40.

95 Los oydores hagan relacion al rey de las leyes q̃ deue hazer para que ſe acorten pleytos.l.7.tit.1.libro 2 fo.47.

96 Prouean ſobre las bullas de Roma en derogaciõ del patronazgo real, o de legos, o de beneficios patrimoniales, o de calongias doctorales, o magiſtrales l.21.y.22.y.23.y.24.y.25 tit.3.lib.1.fo.12.

97 No eſcriuan cartas de ruego, ni caſen ſus hijas con pleyteantes de ſus tribunales, ſin licencia del rey.

rey.l.25 titul.4.lib.2.fo.52.

98 No lleuẽ doblas de los pleytos dè hidalguia que sentenciaren.l.22.tit.11.lib.2.fo.99.

99 No pueden traer por caso de corte sus pleytos a las chancillerias en que residen. l. 10.tit.3.libro.4. fo.229,por la qual se corrige la ley 9.precediente.

100 No den ni libren cartas ni aluala es en blãco.l.12 tit 14.lib.4.fo.241.

101 No seã solicitadores de pleyto alguno.l.30.tit.4 lib 2.fo.52.

102 Executen las leyes de los abogados,procediẽdo sumariamente,y las demas leyes desta recopilaciõ, l.24.tit.16.lib.2.fo.123.

En que casos pueden conocer de los pleytos de l reyno de Galizia en primera instãcia o en grado de apelacion,y quando no,vease en la letra, Audiencia de Galizia.lin.4.y.19.y.68.

Los oydores que demandas no han de recebir,y que emplazamientos no pueden dar sino fuere por caso de corte, vease en la letra, Emplazamientos, lin.9.y.23.y la letra,Demandas.lin.2.y.12.

En que cosas no se ha de entremeter el cõsejo,si no remitirlas a las chãcillerias, vease en la letra,Cõsejo real lin.12.

Quando han de hazer condenacion de costas,y quien las ha de tassar y retassar,vease en la letra,Costas.lin.1.y.2 y.3.

Cerca de las apelaciones que se interponen para ante ellos,vease la letra, Apelaciones.lin.19.

En que casos la audiencia de Granada no ha de impidir el conocimiento de las causas al regente y juezes de Seuilla,vease en la letra audiencia de Seuilla.lin.31.

La pena del que los matare,o hiriere,o hiziere resistencia,vease en la letra,Matar.lin.1.

Que han de hazer el presidente y oydores sobre los juegos de la carcel, y que los carceleros no den cosa alguna por razon del officio al alguazil mayor vease en la letra,Carceleros.lin.7.y.8.

Que cuydado han de tener en recojer los libros y escripturas tocantes a la hazienda del rey. l. 1.capit.13.tit.2.lib.9.fo.216.

Para sentenciar que vno es armado cauallero,la letra,Caualleros.lin.4.

De pronunciarse por juezes,o no,no admitan suplicacion,la letra consejo.lin.47.

Que juramẽto han de tomar a los escriuanos de camara,la letra,Escriuanos de las audiẽcias.lin.34.

Cerca de los escriuanos de alcaldes de hijos dalgo.y que han de jurar,y que sean dos,la letra,Escriuanos de hijos dalgo.lin.1.

No consientan gallineros,en la letra Gallineros, lin.5.

Como han de nombrar multador,y que han de hazer de las multas,la letra, Multador.lin.1.y.2.

Que han de hazer cerca de las expectatiuas de officios,la letra, Officios publicos.lin.2.

El presidente tenga libro de penas de camara,la letra,Penas de camara.lin.19. Y vease la letra receptor de penas de camara lin.6.y.10.

Cerca de los receptores, y aquien y como hã de cometer los negocios y prouanças,la letra receptores ordinarios.lin.4.y.8.y.16.y.23.

El presidente como ha de nombrar repartidor, y quando se le ha de lleuar el libro del repartimiẽto,la letra,Repartidor lin.1.

Prouean que los escriuanos den ciertos y claros los testimonios de apelacion,la letra, Apelaciones, lin.9.

Que juramento han de tomar a los relatores,y como han de encomendar los negocios y pleytos, las letras,Relatores,y Receptores ordinarios.

Audiencia de Galizia,y regente y alcaldes mayores della.

li.1. En lugar del gouernador aya regente letrado,y las leyes que hablan con el gouernador procedã en el regente, el qual presida en el audiencia, y vea y vote los pleytos l.67.tit.1.lib.3.fo.160.

2 Como,y en que causas tengan jurisdicion en grado de apelaciõ,agrauio,o nullidad en todas las causas ciuiles y criminales de sentencias,o mandamiẽtos de qualesquier juezes ordinarios de todo aquel reyno,y que ellos otorguen las apelaciones para Valladolid en las causas de mayor quãtia,y en las causas de cien mil marauedis abaxo, se suplique para ante ellos mismos. Y la sentencia dada en grado de suplicaciõ,se execute sin embargo de qualquier remedio.l.1.y.3.d.tit.3.fo.151.

3 Conozcan en primera instancia dentro de cinco leguas,y por caso de corte en todo el reyno, aueriguando se primero si es caso de corte.l.3.

4 Quando y en que casos este en elecion del actor o acusador,poner la demanda por caso de corte en esta audiencia de Galizia,o en la audiencia de Valladolid.l.4.

5 El regente y alcaldes desta audiencia tengan libro conforme al de la audiencia de Valladolid,en que assienten los votos de las sentencias.l.30.

6 Quando han de hazer audiencia, y a que hora, y andẽ por todo el reyno, y no residan en vn lugar mas de vn año,y para la execucion de la justicia,siẽdo necessario pueden embiar con el alguazil vn capitan l.2.

7 Quantos dellos se hã de hallar a ver los pleytos ciuiles y criminales de mayor,o menor quantia en vista y en reuista l.5.

8 Quantos votos han de ser conformes para hazer sentencia,y que en las causas criminales no executẽ la sentencia de vista sin embargo de apelacion,o suplicacion si no vuiere tres votos conformes,y como y por quien se han de ver los pleytos remitidos.l.6.

9 Executen sin admitir apelacion ni suplicacion la sentẽcia que dieren en grado de apelacion en pleyto de hasta seys mil marauedis.l.7.

10 Dos de los alcaldes puedẽ ver y determinar los pleytos de menor quantia,y quales sean pleytos de menor quantia hasta en quarenta mil marauedis. l.8.

11 Para ante quien han de admitir la apelacion de las sentencias en que condenan a muerte,y que no condenando a muerte natural no admitan apelacion

cion sino suplicacion para ante ellos mismos.l.9.

12 No admitan apelacion sobre tenuta de possessió en causa beneficial.l.10.

13 Procedan contra los delinquentes sin embargo de qualesquier presentaciones que hagá ante los alcaldes del crimen de Valladolid, los quales no admitan la tal presentacion.l.11.

14 Quando alguno dellos saliere a comissió conozca de pleytos menudos ciuiles, o criminales. mayor mente si son de pobres.l.12.

15 El que por comission conociere de algun negocio no sea despues juez en la apelacion.l.13.

16 No embié a hazer pesquisas a costa de culpados, sino a costa del que las pidiere, y no lleuen facultad para prender, citar ni emplazar para ante si, ni para ante la audiencia, ni secresté bienes hasta que los alcaldes mayores vean las informaciones y prouean lo que fuere justicia.l.14.

17 Que forma han de tener en secrestar bienes donde ay fuerça notoria, y restituyr al despojado, y que el mandamiento de secrestar se execute sin embargo de apelacion.l.16.

18 Quando las partes pueden apelar dellos, se pueden concertar por ante el escriuano de la causa, y suplicar para ante ellos mismos.l.17.

19 Otorguen las apelaciones para Valladolid en los casos permitidos, y en los que no ha lugar apelació los de Valladolid, no los inhiban.l.19.

20 Como se han de tratar las apelaciones de las justicias ordinarias en los lugares donde reside esta audiencia.l 18.

21 Que cartas y prouisiones pueden despachar, y guarden y cumplan los capitulos de corregidores. l.18.

22 No apliquen para si ni sus familiares penas algunas, y las penas de camara y otras qualesquier, las depositē en el receptor, el qual acuda con las penas de camara aquien se ha de acudir, y las otras penas gaste en lo que los alcaldes mandaren.l.20.d.tit.1. Y vease la. l.13 cap.12.tit.4.lib.2.fo.110.

23 Que cuenta han de tomar a los que executaren executorias en que ay penas đ camara, o para obras publicas, o pias.l.21.

24 Nombrē vn depositario que no sea escriuano en quien se hagan los depositos.l.22.

25 Que orden se ha de tener en embiar a hazer alguna pesquisa en casos graues a vno de los alcaldes mayores, o otra persona, o receptor, y como se há de despachar las prouisiones en estos casos. l.23.

26 Quando alguno dellos sale a algun negocio que salario ha de lleuar, y quando puede lleuar alabarderos que no sean de sus criados y familiares, ni los pueda lleuar por officiales.l.24.

27 No lleuen parte de penas ni rebeldias de los ausentes en las causas criminales en los casos puestos y contados en la.l.25. en donde se reuoca la costumbre que tenian de lleuar parte de las penas en estos casos.

28 No tomen posadas, ni ropas, ni las armas de los ruydos a que no se hallaren presentes. l. 25. la qual en lo que toca a las armas se corrige por la. l. 28. titul.23.lib.4.fo.263.

29 Porque orden y como y quando han de ver los pleytos, y por cuyo mandado, y faltando el regente haga su officio el alcalde mas antiguo.l.26.

30 Fuera de las cinco leguas no den mandamiento de execucion por sumission si las partes no estuuieren presentes, o dentro de las cinco leguas.l.27.

31 No consientan que los pleytos ciuiles se intenten criminalmēte, y se hagan costas y vexacion a la parte.l.29.

32 Como há de determinar la duda si ha lugar apelacion, o suplicacion quando se interponen juntamente, y de lo que determinaren no aya grado para suplicar, y penen a los abogados que en esto fueren calumniosos.l.35.

33 Remueuan a los relatores inabiles, y paguenles el salario de penas de camara.l.40.

34 No pógan por si alguaziles, mas vsen con los dos alguaziles proueydos por el rey: y quando vuieren de embiar a prender embien vno dellos, y embiando alguazil, o alabardero le señalen termino. l. 45. y.47.

35 Como han de dar y proueer alguaziles executores para executar las executorias, y a los assi nóbrados les compelan a que personalmente las executen.l.49.

36 Vsen sus officios ante los escriuanos nombrados por el rey.l.54.

37 Que fianças han de dar ellos y los demas officiales antes que sean recebidos en sus officios.l.54.

38 Que orden han de tener en tassar las prouanças.l.58.

39 Prouean do esten los processos seguros, y señalen salario al pregonero y verdugo.l.60.

40 Pueden tomar en secresto fortalezas y poner treguas entre caualleros con las penas que les pareciere quando conuiniere al bué gouierno.l.63.

41 Que pueden y deuen hazer para quitar escandalos y castigar malhechores.l.64.

42 No consientan que los señores temporales, o ecclesiasticos den de por vida los officios de justicia ni los vendan, y hagan se les tome residencia.l.65.

66 Hagan que estas leyes y ordenanças se lean cada año en el audiencia publicamente estando presentes todos los officiales.l.61.

67 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y. l. 5. y. 6. tit. 9. lib. 3. f.

68 Cerca de los negocios de fuerça en las causas ecclesiasticas.l.35.tit.5.lib 2.fo.62.

69 Cerca del nombrar contadores. l. 50. y. 51. tit. 5. lib.2.fo.

Cerca de las penas y penas de camara, vease la letra, Penas, lin. 5. y. 7. Y la letra, Penas de camara, lin.20.

La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, vease en la letra, Matar.

Quando pueden conocer en apelaciones sobre residencia, vease en la letra, Residencia, lin.4.

Audiencia de los grados de Seuilla y regente y juezes della.

li.1. Tenga vn regente y seys juezes, y de que causas han

hã de conocer, y de su salario.l.1.tit.2.lib.3.fo.161.

2 Residan en Seuilla, y en los casos que vuiere suplicacion los determinen en vista y en reuista.l.1.

3 Repartanse en dos salas, y el regente se halle en la que quisiere.l.2.

4 Que han de jurar ellos y los demas officiales antes que sean recebidos.l.38.

5 Dentro de que tiẽpo se puede suplicar de sus sentencias, y como han de sustanciar los processos.l.8.

6 Quando y como han de conocer de las apelaciones de los alcaldes ordinarios siendo de mayor quãtia de diez mil marauedis, y de ay abaxo vayan al regimiẽto, al qual vayan tambien las eleciones de officiales, y las de los fieles del vino, y de los fieles executores y juezes de la alhondiga. l.3. La qual se corrige por la.l.43.cap.3. del mismo titulo. En lo q̃ toca a las apelaciones de diez mil marauedis abaxo, y vease la.l.7.tit.18.lib.4.fo.248.

7 Quãdo y como han de conocer de las apelaciones de los alcaldes de hermandad, y prouincia, y de alarifes, y de alcaldes de Mesta y otros juezes. l.4. y.5. Y cerca de las apelaciones de los alcaldes de la hermãdad. Vease la.l.48.y.49.tit.13.lib.8.fo.182.

8 Como y quantos han de determinar los pleytos de mayor, o menor quãtia, y los pleytos remitidos, y quantos votos han de ser conformes.l.6.

9 Quando y como han de deshazer las fuerças hechas por juezes ecclesiasticos, sin que en ello se entremeta la audiencia de Granada.l.7.y.43.cap.5.

10 Quando y como han de dar inhibitorias sobre las apelaciones, y que han de hazer antes q̃ las den. Y en las cosas tocantes a gouernacion. l.11. la qual se refiere a la ley.55.tit.5.lib.2.fo.

11 Conozcan de las apelaciones de los juezes de comision.l.43.cap.6. verficulo otrosi como quiera.

12 Conozcan de las apelaciones de lugares de señorio y abbadẽgo que son en la tierra de Seuilla.l.43. cap.6. verficulo otrosi por quanto.

13 Que horas han de oyr pleytos, y no sean abogados, ni asessores, ni arbitros.l.9.

14 No sean juezes desta audiencia los naturales de los lugares señalados en la.l.10.

15 Castiguen los desacatos que acaecieren en las salas y audiẽcia, y quãdo pueden conocer de delictos la misma ley.10.

16 Que se ha de hazer quando ay duda si les pertenece el conocimiento de la causa.l.12.

17 Como han de hazer acuerdo, y quienes pueden estar en el.l.13.

18 Como se pueden ausentar, y con cuya licencia. l.14.

19 No descubrã el secreto del acuerdo, ni los votos de las sentencias, y la pena del que lo contrario hiziere.l.15.

20 Guarden silencio en el ver los pleytos.l.16.

21 Porque orden han de ver los pleytos, y vean los sabados pleytos de pobres, y libertades y monesterios: y no consientan que los officiales lleuen derechos a los pobres.l.17.

22 No reciban dones, ni sean abogados en las causas que sentenciaren, aunque dexen de ser juezes. l.18.y.l.56.tit.5.lib.2.

23 Que se ha de hazer quando fueren recusados. l.19.

24 Castiguen a los juezes inferiores que no les obedecieren, o no fueren a su llamado, y si algunos de los juezes inferiores fueren condenados en costas, y suplicaren, les oyan sus defensas.l.20.

25 Tengan archiuo, y que escripturas y processos han de poner en el.l.21.

26 Hagan a los abogados, procuradores y officiales guardar las leyes y ordenanças que con ellos hablan.l.22.

27 Tengan libro de las penas y depositos.l.23.

28 El semanero tasse en fin de cada pleyto los derechos de los relatores, abogados y escriuanos.l.25.

29 No tengan por criados los officiales de la audiẽcia.l.26.

30 Como han de nombar los escriuanos y receptores.l.27.

31 En que casos y como tengan jurisdicion esenta de la audiencia de Granada.l.29.y.31.y.43.cap.4.

32 Faltando alguno de los alcaldes, haga su officio el juez mas nueuo, y lo mismo en los pleytos que remitieren los alcaldes.l.32.

33 Quando concurren el regente y juezes con el asistente y ciudad, porque orden se han de assentar. l.36.

34 A solas personas principales den las ataraçanas por carcel.l.37.

35 Quando hizieren condenacion de frutos tassen los.l.39.

36 Nombren vn tassador de las prouanças y processos.l.40.

37 Vean cada mes dos pleytos tocantes a la ciudad y su tierra.l.41.

38 Conozcan de las apelaciones de la audiencia de Canaria.l.42.

39 Visiten la carcel.l.46.cap.6.

40 Cerca del nombrar contadores. l.50.y.51.tit.5. lib.2.

Cerca de las penas y penas de camara, veasse la letra, Penas.lin.5.y.7.

Y la letra penas de camara lin.20.

La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, veasse en la letra, Matar.

Audiencia de Canaria, y regente y juezes della y de las siete islas.

li.1. Tenga vn regẽte y dos juezes de apelacion, y todos tres determinen los pleytos, y pueden conocer de los casos de corte por nueua demanda. l.1.tit.3. lib.3 fo.170.

2 En las causas ciuiles de treziẽtas mil marauedis abaxo, conozcan en vista y en grado de reuista, y de lo assi determinado, no aya apelaciõ ni otro recurso.l.2.

3 En las causas criminales en que no vuiere condenacion de muerte natural, se suplique para ellos, y de la reuista no aya apelacion ni otro recurso, y en las causas ciuiles de trezientas mil marauedis y de ay arriba, y en las criminales en que vuiere condenacion

nacion de muerte para ante quien y como se puede apelar dellos l.3 y 4.

4 Quantos juezes han de ser en el determinar los pleytos ciuiles y criminales, y quantos votos han de ser conformes, y si estuuieré discordes que se ha de hazer.l.5.

5 No se puedan recusar todos tres juezes juntos, y que se ha de hazer en las recusaciones.l.6.y.7.y.8.

6 Quando han de hazer acuerdo, y en el firmē las sentencias, y las pronuncien el dia siguiente.l.9.

7 No embien executor sin limitacion de tiempo. l.10.

8 Quando y como, y con cuya licencia puedan salir a comissiones, y a vista de differencia de pleytos y con que salario.l.11.

9 No den mandamiento executorio quando remiten el pleyto al juez inferior.l.12.

10 Ninguno dellos vea pleyto de parientes, ni de suegro, ni yerno.l.13.

11 Alcen las fuerças que los juezes ecclesiasticos hizieré, assi contra legos en causas profanas, como en no otorgar apelaciones en causas ecclesiasticas, y q̄ en las apelaciones de autos interlocutorios en causas ecclesiasticas, no manden a los juezes ecclesiasticos que otorguen, o embien el processo, y quando han de hazer condenacion de costas.l.14.

12 Visitē cada sabado la carcel de el lugar do la audiencia residiere, y quienes han de estar presentes, y la pena de los que no executaren lo que ellos mandaren.l.15.

13 En los viernes veā pleytos ciuiles de pobres por su antiguedad, o pleytos criminales de presos, y los despachen con breuedad.l.16

14 Prefieranse en el asiento al gouernador, y el gouernador y regidores precedan al alguazil y executor de la audiencia.l.18.

15 Que assiento han de dar al gouernador y al tenenite y a sus tinientes.l.10.

16 Examinen a los abogados, y ellos y los procuradores se assienten por sus antiguedades.l.22.

17 Hagan leer estas ordenanças el primero dia del año en audiencia publica, estando los officiales presentes.l.17.

18 Cerca del nombrar cōtadores para pleytos.l.50. y.51.tit.5.lib.2.

Cerca de las penas, veanse las letras, Penas.lin.5. y.7.y penas de camara lin 20.

La pena del que los matare, o hiriere, o hiziere resistencia, vease la letra, Matar.

Auena.

El precio y tassa de la auena, vease en la letra, tassa del pan.

Aues de caça, y falcones, y açores.

No se pague alcauala de aues de caça.l.34.tit.18. lib.9.fo.289.

Ayudas de costa.

Por quantas razones se puede dar ayuda de costa.l.11.tit.15.lib.9.fo.275.

Vease en la letra, Donaciones.lin.11.

Y en la letra, Librāças.lin.7.

Ayuntamientos de los concejos.

li.1. Todos los concejos tengan casas de ayuntamiēto, y dōde no las vuiere, las justicias y regidores las hagan, so pena de perder los officios de justicia y regimientos.l.1.tit.1.lib.7.fo.71.y.l.15. titul. 6. lib.3. fo.194.

2 Quienes pueden entrar en los ayuntamientos y las justicias no dexen entrar en regimiento personas que no pueden entrar, y castiguen a los que hizieren leuantamiento, o comunidad contra el ayuntamiento, o regimiento.l.2.y.3.y.4.y.7.d. titul.7.y l.34.tit.6.lib.3.fo.197.

3 Que se ha de guardar en los regimientos quādo ay diuersidad de votos, y que han de hazer en ello las justicias, y auiendo quien contradiga a lo acordado.l.5.y.6.

4 Los que tienē casas en los pueblos, no moren en los arrabales, ni los ayuntamientos consientan que los mercaderes y joyeros vendan sus mercaderias en los arrabales.l. 9.

5 Hagan que los jurados de las perrochias viuan en ellas, o los parrochianos puedan elegir otros.l.10.

6 Proucan quien les guarde las llaues de las puertas de los pueblos, y que personas las pueden tener y quales no l.11.

7 Las justicias y ayuntamientos no cōsientan que las personas poderosas se apoderen de las justicias y de officios de regimiento ni rentas del rey, y que los echen de los pueblos si no viuen en ellos llanamente.l.12.

8 Tassen los jornales a los obreros y jornaleros.l.3. tit.11.lib.7.fo.99.

9 Diputen cada mes personas que requierā las pesas y marcos, y ley de la plata que tienen los cambiadores y plateros, y nombrē vn marcador.l.8.y.11. tit.22.lib 5.

10 En los lugares donde se hazen paños el concejo haga los sellos.l.111.tit.13.lib.7.fo.118.y.l.8.tit.15 lib.7.fo.129.

11 Como y para que cosas pueden tomar a los arrēdadores la metad del pan de su arrendamiento al precio de como le saliere el arrendamiento.l.21.titul.11.lib.5.fo 305.

12 Que cuydado han de tener cō los pobres enuergonçantes l.18.tit.12.lib 1.fo 42.

13 Como ha de ser pagado el conducho, o prenda, o tuerto que se hiziere a algun concejo, y que baste por prueua que lo juré cinco hombres buenos, porque el concejo no puede ser jurado l.20.tit.3.lib.6. fo.10

Cerca de la guarda que se les ha de hazer de los priuilegios y costumbres que tienen en elegir y nōbrar officiales, vease la letra, Priuilegios.

Cerca

Cerca del hazer ordenanças, veaſe la letra, Ordenanças.

Para embiar algun procurador a la corte, veaſe la letra, Procuradores de cortes.lin.

Que cuydado han de tener en las tercias del rey veaſe en la letra, Tercias.

Que cuydado han de tener con los proprios y rētas de los concejos, veaſe la letra, Proprios.lin.2.

Los eſcriuanos de cōcejo no les lleuen derechos y que otras coſas han de hazer, veaſe en la letra, Eſcriuanos de concejo.

Los veedores de los paños ſellen con los ſellos de los concejos, en la letra, Veedores.lin.

La pena de los regidores y otras perſonas del ayuntamiento que dieren fauor a los que traen pleyto con el concejo, y otras coſas tocantes a eſta materia, veaſe en la letra, Regimientos.

Que orden pueden dar los concejos para que ſe maten los lobos, en la letra, caça lin.3.

Abran a ſu coſta los carriles y caminos, que puedā por ellos paſſar carros y carretas, en la letra, Carreteros.lin.1.

Que cuydado han de tener en que ſe pongā por eſcripto los pecheros que ſe arman caualleros.l.3.titul.1.lib.6.fo.2.

Nombren cogedores para lo que procediere de las bullas, en la letra, Cruzada.lin.

Cerca de los apoſentos de gente de guerra, en la letra, Apoſentadores.

Veanſe las letras, Contraſte.lin.1.y.2. Cruzada.lin.8.Marco.lin.5.y.8.

B.

Balcones y Saledizos.

Veaſe en la letra, Edificios.

Balleſta.

La pena del que ſacare a ruydo, o pelea balleſta, o tirare con ella aunque no hiera a otro.l.14.tit.23.lib.8.fo.197.

Baptiſmo.

En el reyno de Galizia y en otros lugares de Vizcaya, y otros ciertos lugares, que perſonas ſe puedē combidar al baptiſmo de los hijos.l.12.y.13.titul.1.lib.5.fo.281. Y veaſe la letra, Abortiuo.

Baratar, y baraterias.

Que perſonas no pueden baratar, y en que caſos, veaſe la letra, Pagas.lin.8. y. 9. Y la letra, Reſidencia.lin.12 Alcaydes.lin.6.

Arrendamientos por mayor, lin.13. Corredores, lin.1. Receptores de rentas.lin.1. Situados.lin 4.

Barcas y barqueros.

li.1. Los barqueros tengan en ellas aranzel, y no lleuen derechos a los ganados que paſſaren por vado los rios, y los ſeñores dellas, no pongan eſtancos ni impoſiciones.l.10.tit.11.lib 6.fo.27.

2 Los q̄ tienen barcas y otros derechos en los rios, no impidan el hazer y edificar puentes en los miſmos rios.l.9.

Quādo ſe haze embargo en los rios que no puedan andar las barcas y barcoles y peſcadores, veaſe la letra, Nauios lin.2.

Barueros flomotomianos y examinadores, y de los otros barueros.

li.1. Los barueros mayores examinen a los menores, y que derechos han de cada examen, y la pena del que ſin ſer examinado vſare el officio, y que los mayores no puedan poner alcaldes ni ſoſtitutos, y pueden pedir a los otros barueros exiban las cartas de examen, con que por verlas no lleuen derechos, y pueden denūciar ante las juſticias de los barueros que herraren en ſu officio: y quando y como puedē dar cartas de emplazamiento dentro de las cinco leguas de la corte.l.1.tit.17.lib.3.fo.222.y.l.2.tit.16.lib.3.fo.221.

2 Los barueros no examinados, no vſen dl arte de la flomotomia, ni ſangrar, ni ſaxar, ni echar ſanguijuelas, ni ventoſas, ni ſacar dientes ni muelas, pero que puedan afeytar de nauaja, o de tiſera.l.1.d.titul.17.

Baſtardos.

Quando pueden ſuceder a ſus madres, o auer alimentos de ſus padres, veaſe en la letra, Herencias.lin.4. Y en la letra, Alimentos.

Batan y bataneros.

li.1. No vſen ſu officio en los paños ſin que eſten ſellados, y ellos ſellen los paños que abatanarē l.105.tit.13.lib 7.fo.117.y la.l.14.tit.14.lib.7.fo.125. La qual.l.14. en lo que toca al ſellar los bataneros los paños, antes que los entreguen a los dueños ſe corrige por la.l.40.tit.17.lib.7.fo.139.

2 Si ellos, o ſus obreros dañarē alguna obra, paguē ellos el daño al dueño dl paño, y los obreros a ellos.l.106.d.tit.13.

3 Echē la greda molida, y adoben bien las vernias y guitnaldas.l.57.y 62.d.tit.13.fo.112.

Veaſe la letra perayles.

Behetrias.

li.1. Ningun merino tome mas behetria de quanto tenia quando ſe le dio el officio, y no cobre behetria alguna con poder de merindad de abbadēgo, ni ſolariego,

ni solariego,ni granja,ni caseria de monesterio.l.4. tit.3.lib.6.

2 De lo que el rey diere en encomiẽda no se lleue mas behetria de la que se solia pagar.l.5.

3 Lo que se vendiere por deudas de las heredades que estan en la behetria,venda se a los del solar,y si los estraños lo compraré aya lo el señor.l.15. Y que sea quando los vezinos de la behetria se van a viuir fuera,y vẽden sus haziendas.l.4.tit.9.lib.7.fo.94.

4 Pierda la behetria el que soltare infurciõ,o martiniega que deue la behetria,y el que tomare la behetria a otro por fuerça.l.16.

5 Como se ha de castigar el que prẽde en la behetria porque le hagan seruicio que no se deue.l.19.

6 Como ha de ser pagado el conducho,o prenda, o tuerto q̃ se haze a algun concejo de behetrias.l.20.

7 Como ha de pagar el diuisero el conducho demas fuero que tomare en la behetria.l.21.

8 Quando los que tienen padres pueden lleuar cõduchos de las behetrias y diuisas.l 6. titul 3.lib.6. fo.8.

9 Como puede alguno auer behetria de parte de su muger,o por muerte de alguno de sus padres.l.7.

10 Quãdo puedẽ los hidalgos,tomar haces de mieses para sus cauallos.l.8.

11 No tomen por fuerça cosa alguna.l.11.

12 No tomen los hidalgos behetria con fiadores, o con coto que del no se partan l.12.

13 No tomen behetria de solariego.l.14.

14 En que pena caen si toman mas cõducho del tassado.l.17.

15 No reciban behetria donde no son naturales. l.18.

Quien puede poner los jurados en las behetrias vease la letra, Adelantados, lin.10. vease la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos, lin.7.

Veanse las letras puestas en remissiõn a la letra, Abbadengo.

Beneficios ecclesiasticos y delas bulas que sobre ellos se impetran.

li.1. Beneficios ecclesiasticos prelacias y dignidades se den a naturales destos reynos,y no a estrangeros a los quales no se den cartas de naturaleza para tener los tales beneficios,y las dadas se reuoca,y quales y como se han de presentar en consejo para que se bean,y las que no se presentaren sean ningunas, a si las que se dieron antes del año de veynte y cinco,como las dadas despues.l.14.y.15.y.16.y.17.titu.3.lib.1.fo.9.

2 Estrangeros no residiendo pierdan las cartas de naturaleza.l.20.

3 La pena de los naturales que dieren auiso a los estrangeros de las vacãtes,y los estrangeros no puedan tener pensiones, ni los naturales darselas.l.16. y.18.

4 Quien se diga natural destos reynos para poder tener beneficio ecclesiastico.l.19.

5 Los naturales destos reynos no tengan beneficio ni pension por derecho de estrangero.l.25.

6 Todos y qualesquier naturales son parte para resistir y denunciar de los estrangeros que pretendieren tener beneficios o pẽsiones en estos reynos.l.16. al fin.

7 Quando se traxeren bulas en derogacion desto y en fauor de los estrangeros o de los naturales que tienen beneficios o pensiones por derecho de estrãgero,o en derogacion del patronazgo real, o de legos o beneficios patrimoniales,o contra lo proueydo en fabor de las calongias magistrales o doctorales,que diligencias se han de hazer, y que penas se han de poner a los que impetrã las tales bulas.l.24. y.25.d.tit.3.y.l.5.tit.6.lib.1.fo.20.

8 Los beneficios de los obispados de Burgos y Palencia y Calahorra,son patrimoniales, y se han de proueer por editos y examen,y lo mismo se guarde en los de mas obispados a donde vuiere costumbre de ser los beneficios patrimoniales.l.21.y.22.y.23.y alli,que forma se ha de tener quando alguno los impetrare por Roma.

9 Beneficios mayormente curados,se residã, y no se den a clerigos o franceses y estrangeros no conocidos que los siruan.l.27.y.29.y.31.

10 Coadjutorias no se den de padre a hijo,y las bulas que sobre esto vinieren se traygan al consejo por suplicacion.l.26.

11 No se consuman ni anexen las calongias y raciones de las yglesias cathedrales y colegiales,y de las bulas en contrario dadas se suplique y se imbien a consejo.l.28.

Vease la letra,Perlados,y la letra,Clerigos.

Bestias de silla y freno.

No se deue alcauala de las bestias que se venden enfrenadas y ensilladas.l 34.tit.18.lib.9.fo.289.

Vease la letra sacar,lin.13.y.15.y.16.

Bienes de las yglesias y monesterios.

Vease en la letra,Imbentario,y en las letras Enagenaciones, Yglesias.lin.4.y la letra fuerças, la.2. lin.5.

Blasphemos, y descreos, y derreniegos.

li.1. Como se hã de castigar las blasphemias y derreniegos de Dios y de nuestra Señora.l.1.y.2.titu.4. lib.8.fo.154.y.l.58.tit.4.lib.3.fo. y.l.20.tit.6. lib.3.fol.

2 Blasphemias o palabras injuriosas o feas contra el Rey o Reyna y sus hijos,o contra el estado real: como se han de castigar,y que han de hazer las justicias del lugar donde esto acaeciere,y si fuere frayle,o clerigo,o hermitaño,los perlados le prendan y embien al Rey a buen recado.l.3.d.tit.4.y.l.10. tit.26.lib.8.fo.204.

3 Qualquier particular puede por su autoridad lleuar preso al blasphemo,y los carceleros le recibã l.4.

La pena

4 La pena delos que dizen descreo,o despecho de Dios,o mal grado aya Dios,o no ha poder en Dios o pese a Dios,o a la virgen Maria,o otras palabras semejãtes,o por vida de Dios, o no creo en la fe de Dios,o juraren por alguno de los miembros sanctissimos de nuestro señor.l.5.y.6.

5 Quando los blasphemos han de ser condenados a galeras,o los que por los descreos y juramentos ilicitos eran antes condenados a enclauar la lengua. l.7.

Bodas.

li.1. Enel reyno de Galizia y Vizcaya,y otros ciertos lugares,que personas no se pueden combidar a las bodas.l.12.y.13.tit.1.lib.5.fo.281.

2 Los moriscos en las bodas tengan las puertas abiertas,y no hagan ritos ni zãbras,ni leylas de moros.l.17.tit.2.lib.8.fo.152.

Bodegas.

No se den de aposento, ni se repartan, la letra, Aposentadores.lin.4.

Bonetes.

li.1. Como se han de hazer,y de que lana,y como hã de ser los que se traxeren de fuera destos reynos.l. 101 y.102.tit.13.lib.7.fo.117.

Bordados,brocado,y bordado.

La pena del que lo truxere y bordare,o cortare. l.1.y 2,cap.1.y.l.3.cap.1.tit 12.lib.7.fo.100.

Vease la letra, Ventas.

Boticarios y boticas.

li.1. Han de saber latin,y auer platicado quatro años antes que sean examinados por los protomedicos, y la pena de los que lo contrario hizieren.l.13.tit.7. lib.1.fo 25.

2 Por tres años se les prescribe la deuda.l.9.tit. 15. lib 4.fo.244.

3 No vendan soliman,ni cosa ponçoñosa sin licencia del medico,y los corregidores y justicias en sus jurisdiciones prouean sobre los inconuinientes que ay,en que los boticarios den medicinas a los enfermos que son curados por medicos sus hijos o yernos.l.5.tit.16.lib 3 fo.221.

4 Por quales justicias y regidores se han de visitar las boticas.y executar las penas.l.2.d.tit.16.y quando las han de visitar los protomedicos.l.1.cap.4.titu.16.lib.3.fo.219.

Quando y como deuen alcauala, y quando no, vease en la letra, Alcaualas,lin.17.y.35. veasela letra,Hereges.lin 3.

Bulas sobre beneficios.

La pena de los que impetran bulas sobre beneficios ecclesiasticos en casos prohibidos, y que se ha de hazer dellas,veasse la letra,Beneficios.

Bulas de indulgencias.

Veasse en la letra,Cruzada.

Buhoneros.

No andẽ por las calles,ni entrẽ en las casas a vẽder sus mercaderias,sino que asienten sus tiendas en las plaças y calles publicas, y la pena de los que lo contrario hizieren.l.3.tit.20.lib.7.fo 144.

C.

Cabañas.

Todas las cabañas, esten subjetas y encorporadas a la cabaña real,de qualquier genero de ganados,y de qualquier persona que sean, y las tales cabañas estan so el seguro y amparo real.l.11.titu.27. lib.9.fo.320.

Caça.

li.1. Ningũ genero de caça se cace en tiempo de cria o con nieues,ni se tomen hueuos,y quales sean los meses prohibidos,y como se ha de diuidir la pena. l.1 y.2.tit.8.lib.7.fo.92.

2 No se caçe con lazos de alambre,ni otros armadijos,ni se tengan perdigones ni reclamos.l.3.

3 No se tenga yerua de vallestero,ni se caçe conella,ni con tiro de poluora,aunque sea para venados y que los lobos se puedan matar con yerua de vallestero,y los concejos den orden como se maten los lobos.l.4.y.5.

4 Ninguno arme en los montes para caçar cẽpos grandes.l.6.

5 Ordenanças para la conseruacion de la caça,por quien y como se puedẽ hazer,y las embien a consejo,y enel interim se executen sin embargo de apelacion,y las justicias guarden las leyes de la caça en los lugares de señorio y ordenes y abbadengo.l.8. y.10.

Caçadores del Rey.

No tomen mas aues de las que fueren necessarias para ceuar las aues de caça,y porque tassa las hã de tomar,y que los concejos esten obligados a darselas.l.7.tit.16.lib 6 fo.54.

Veasse la letra,Gallineros.lin.6.

Calceteros y calças.

Que

li.1. Que se ha de hazer quando compran cordellates o estameñas, entre si, y las parten entre si, y queda la mitad enel vno con la muestra, enel otro laço la.l.25.tit.14.lib.7.fo.128.

2 La pena de los calceteros que hazẽ calças y otros vestidos contra la prematica, o los traen.l.1. y.2.ca.2.y cap.14 y.l.3.cap.12.y.cap.15.y.l.4.cap.2.tit.12 lib 7.fo.100.

3 Que han de hazer en los paños antes que dellos corten calças para las vender hechas, y la pena si faltare algo del largo o ancho.l.16.tit.14.lib.7.folio.126.

No se llamen a engaño, la letra engaño. lin.3.

Caldereros.

li.1. Los caldereros estrangeros no anden por las calles a vender ni a vsar sus officios.l.1.tit.20. libro.7. fol.144.

2 Los caldereros naturales pueden andar por las calles a vsar sus officios, y a vender obra nueua. l.2.

Vease la letra, Vagamundos.

Calles de los pueblos.

La pena del que cerrare o embargare las calles. l.5.tit.26.lib.8.fo 204.

No se hagan balcones sobre las calles. vease enla letra, Edificios.

Cerca del cuydado que han de tener los corregidores y justicias, vease la.l.54 tit.5.lib.2.fo.65.y.l.14.tit.6 lib.3.fo.194.

Calongias doctorales, y magistrales.

Vease en la letra, Beneficios ecclesiasticos.

Cambios y cambiadores, mercaderes, e intereses.

li.1. Los cambios sean libres y francos, y no se arrienden, y los cambiadores den fianças, y quien los ha de poner en los pueblos a su riesgo.l.1.tit.18.lib.5. fo.318.

2 Los cambiadores no tengan mas de vn peso, y vnas pesas para dar y recebir. Y quando puedẽ dar y rescebir pieças de oro quebradas, sin que se puedan desechar.l.2.

3 Como han de pesar las monedas antiguas o nueuas, y descontar dellas lo que faltare.l.3.

4 No lleuen cosa alguna por pagar en buena moneda, ni paguen en doblas quebradas.l.5.

5 Los estrangeros no sean cambiadores, ni corredores de cambios l.7.

6 No den ni reciban dineros a cambio con interes de feria a feria, o de vn lugar para otro enestos reynos, y en los casos permitidos no lleuen mas de diez por ciento l.8.y.9.

7 Tengan libros, y que han de assentar enellos, y los cambios y banqueros, quando y como han de dar quenta con juramento de lo que vuieren cambiado para fuera del reyno.l.10.d.titu. 18.y.l.3.tit. 18.lib.6.fo 56.

8 Quien ha de nombrar los corredores de cãbios, y en que lugares los puede auer, y que es lo que hã de hazer.l 11.

9 Enestos reynos siempre sean dos personas cambios, que den fianças, y se mancomunen, y no entiendan en otros cambios ni mercaderias.l.12

10 Que pueden lleuar por trocar la moneda de oro y del valor de los granos, y la pena de los mercaderes y cambiadores, y otras qualesquier personas q̃ hizieren lo contrario.l.4.d.tit.18.y.l.62.tit.21.lib. 5.fo.334.

11 Ellos ni otra persona alguna no tengan moneda falsa, y que no este labrada en las casas; conforme a lo dispuesto en la.l.64.tit.21.lib.5.fo.335.

12 Los cambiadores y plateros, y mercaderes, pesen las monedas con guindaleta, y tengan los pesos con guindaleta publicamente en su cambio, sobre la tabla del, y la pena de los que contrario hizieren l 13.tit.22.lib.5.fo.344.

Vease la letra, Contraste.lin.2.

Cerca de los cambios y mercaderes, y otras personas que se alçan, o quiebran, o encubren sus bienes, vease la letra, Alçados.

Caminos y caminantes.

li.1. La pena de los que cierran las calles y caminos que van de vnos lugares a otros.l.5.tit.26.lib.8.folio.204.

2 La pena del que los arare o ensangostare.l. 1. tit. 19.lib.6.fo.69.y.l.1.capitu.3.y.4.titul.14.libro.3. fo 213.

3 Den se mantenimientos a los viandantes, y los alcaldes de la hermandad compelã a ello a los pueblos y vezinos dellos. Y quando pueden los viandãtes tomar los mantenimientos necessarios para si, y sus cabalgaduras por su propria autoridad, y hazer tassar los mantenimientos que se les dieren en precio excessiuo l.15.tit.13.lib 8.fo 173.

Los caminos que van a Sanctiago, y a las ferias o mercados, o de vnos pueblos a otros, y otros qualesquier caminos caudales, sean guardados y amparados, y la pena del que enellos hiziere fuerça, tuerto o robo.l.3.tit.10.lib.8.fo.164.

Veanse las letras carreteros.lin.1.Robos.lin.1.

Çamarros.

Vease la letra, Pellejeros, lin.1.y la letra, Sacar, lin.7.

Campanas.

La pena del que repicare las campanas para hazer

zer leuantamiento o ruydo sin mandado de la justicia, y de quatro regidores, o de dos, con la justicia del lugar, sino pudieren ser auidos quatro, y en el lugar que no pudieren ser auidos regidores, baste el mandato de la justicia del lugar. l. 5. tit. 15. libro. 8. fo. 185.

Cañadas.

Vease la letra, Alcaldes entregadores, lin. 3. y. 13 y. 14.

Candelas de sebo, y candeleros.

li. 1. Candeleros por quien y como han de ser examinados. l. 2. tit. 18. lib. 7. fo. 141.

2 Ningun obrero aun q̃ sea examinado venda cosa que pertenezca a este officio sin tener tienda publica l. 3.

3 Quando compraren sebo y otra qualquier cosa del officio, que sea de vna arroba arriba, lo manifiesten a los veedores dentro de tres dias, y antes que lleuen la mercaderia a su casa o tiendas, y los veedores lo manifiesten a los otros officiales del officio a los quales se de parte, pagando lo que costo l. 4.

4 Si algun mercader comprare sebo por gruesso, notifiquelo a los officiales del officio de aquel lugar y q̃ parte les ha de dar de aquello que assi comprare, pagando lo q̃ costo dentro de tres dias. l. 5.

5 Los mercaderes vendan el sebo assi como lo traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para lleuarlo a otra parte. l. 6.

6 Candeleros cuezan y desaten bien el sebo, y no le hechen agua al derretir, ni en el molde, y cuezan el pauilo que sea de estopa de lino, y no de otra cosa, y del gordor que a los veedores pareciere. l. 9.

7 No embueluan sebo con cera, y la obra q̃ hizieren de sebo, la hagan sin mezcla alguna. l. 13.

8 Hagan las candelas de vn sebo, y de vna color, de dentro y de fuera, y de pauilo de lino cozido, y no de cañamo. l. 14.

9 En cada pueblo se nombren veedores deste officio, por los officiales del, y que han de jurar los veedores en el regimiẽto o cabildo del mismo pueblo, y como y quantas vezes en el año han de catar las tiendas, los quales juren que no descubriran ni aũ en sus casas el dia q̃ las han de catar. l. 1. y. 10. y. 11.

10 Los veedores lleuen a los fieles la obra que hallaren mala, y estas ordenanças se guarden en los mesmos pueblos, y en todas sus tierras y jurisdicion. l. 10. y. 15.

Çapateros.

li. 1. No sean curtidores, ni tengan a su cargo teneria alguna. l. 1. tit. 11. lib. 7. fo. 98.

Que trages y vestidos no pueden traer: vease en la letra, Officiales

No se pueden llamar a engaño: vease en la letra Engaño. lin. 3.

Capitanes de guerra.

li. 1. Residan en sus capitanias, y no se les libre el tiempo que no residieren, y los capitanes y alferez de las ciudades y villas, vayan a donde el Rey mandare, con las gentes de sus capitanias de los pueblos. l. 15 y. 16. tit. 4. lib. 6. fo. 15.

2 Capitanes de las fronteras, a donde y como pueden imbiar por mantenimientos y gente, y ningun capitan imbie a la comarca de otro capitan l. 17. d. tit. 4. y. l. 7. y. 13. tit. 5. lib. 6. fo. 18 y. 19.

Veanse las letras. Aposentadores. lin. 16. Soldados. lin. 1.

Captiuos y de su rescate.

li. 1. No paguen derecho alguno de su rescate, aunq̃ le den en ganado, y los captiuos q̃ salieren de tierra de moros por rescate, o en otra manera, no paguen derecho alguno. l. 1. y. 2. tit. 11. lib. 1. fo 40.

2 Para el trueque y rescate de vn captiuo christiano se puede sacar por el tanto en almoneda vn captiuo moro, o comprarle contra voluntad de su dueño, y a que respeto se ha de tassar el precio, y el adalid gane para si el moro que captiuare en estos reynos. l. 3. y. 4.

3 Quando y como pueden los captiuos renunciar en sus hijos los officios publicos que tuuieren aunq̃ sean de los aumentados. l. 16. tit. 3. lib. 7. fo. 77.

4 Los esclauos rescatados veruerïscos no esten dentro de quinze leguas de la costa de la mar, y reyno de Granada. l. 6. y. 7. tit. 2. lib. 8. fo. 150.

5 La pena de los que fauorecen a los moros captiuos, o a malos christianos para que passen allende. l. 10. d. tit. 2.

6 Quando y como pueden los moriscos y nueuamente conuertidos rescatar moro captiuo, y que se ha de hazer del rescatado. l. 13. cap. 4. tit. 2. lib. 8. fo. 151.

Vease la letra, Almoxarifazgo de Cartagena. lin. 6.

Cardadores, y carduças.

li. 1. No se requiere que sean examinados, y como hã de carduçar las lanas para cordellates y diezyochenos, y dende arriba, y como han de ser las carduças y de quantas puas. l. 8. y. 99. tit. 13. lib. 7. fo. 106. y. l. 23. tit. 14. fo. 128. y. l. 2. y. 12. tit. 17. fo. 135. lib. 7.

2 Paguẽ el daño que hizieren en la obra sus obreros, y los obreros a ellos. l. 106. d. tit. 13.

3 Guardese la costumbre donde la vuiere de que se carduçen las lanas, y no se arqueen. l. 3 d. tit. 14. y l. 9. tit. 13.

4 Cardas de emborrar lanas de diezyochenos, y dende abaxo, y de veyntenos, y dende arriba, y cordellates, y para los paños pardillos y sezenos y frisas. l. 10. y. 11. y. 12. d. tit. 13.

5 Carden bien las lanas, y claro sin gorullo, y limpio, y la pena de los que las cardaren mal. l. 13. di. tit. 13.

6 Carden dos vezes las vernias e yrlandas que fueren mezcladas de dos lanas. l. 14. d. tit. 13.

7 No aya arte de agua, ni bestia para cardar paños l.58.d.ti.13.

8 Para cardar los paños, mojen los del todo.l.60. d.tit.13.

9 Carden cõ palmares de cardõ y no de hierro, y carden abraços, y q̃ paños se han de cardar, y como despues q̃ salen del batan.l.61.tit 13 y.l.4.ti.17.

10 Que se pueda verguear en lugar del cardar.l. 12.tit 17.lib.7.

No se puedan llamar a engaño, veasse la letra, En gaño, lin.3.

Carceles.

li.1. En las carceles de las audiencias aya vn apartamiento para los carceleros, y otro en q̃ aya sala para la audiencia y visita.l.1.ti.24.lib.4.fo.263.

2 Ningun particular, de qualquier estado y condicion que sea, tenga en su casa carcel.l.5.tit 23.lib.4 fo.259.

3 En las carceles aya libro en q̃ se asiẽte quando entran los presos, y porq̃ y cõq̃ vestidos .l.26.ti.6. lib.3.fo.196.

Carceleros y alcaydes de las carceles.

li.1. Los alcaydes tengan apartamiento de hombres y mugeres, y no den lugar a que ellos tengã conuersaciõ cõ ellas.l.2.tit.24 lib.4.fo.264.

2 Que ordẽ han de tener los alcaydes y carceleros en la tassa de las camas q̃ dan a los q̃ no son pobres, y en las destribuciones de limosnas de los pobres, y que las gasten solamente enel mantenimiẽto y prouision de las cosas necessarias para los pobres presos, y en dõde y como hã de tener vna caxa colgada de vna vẽtana de la carcel, y hagã inuẽtario de la ropa de las camas de los pobres, y quãdo le han de mostrar a los procuradores de pobres, y a los oydores que visitaren.l.3.

3 No lleuen derechos de carcelaje de los officiales presos por mandado del presidente y oydores si ellos no mandaren otra cosa, y hagan barrer las carceles y todos los aposentos dellas, dos dias en la semana, y tengan cada noche encendida la lampara y prouisiõ de agua, sin que por esto lleuen cosa alguna a los presos l.3.

4 El alcayde de la carcel ponga enella arãzel, y los alcaldes los compelan a ello.l.4.

5 El alcayde y carcelero y guardas de los presos, no reciban dadiuas de dineros ni viãdas, ni otra cosa alguna, ni alibien ni apremien las prisiones, ni los suelten sin mandado de los alcaldes, ni lleuẽ al preso los quatro mrs q̃ solian lleuar, y no consientan q̃ al preso por nueua entrada se le haga daño ni deshonor alguno por los presos, aunq̃ sea burlando.l.5.d. tit.24 y.l.9.y.22.ti.23.lib.4.fo.260.y.l.14 tit.4 libro.3.fo 174.

6 No vendan vino ni carne, ni pescado a los presos ni los dexen yr de noche a sus casas, ni se siruã dellos l.6.y.7.

7 El presidẽte y oydores tẽgan cuydado no jueguẽ los presos, y castiguẽ al alcayde q̃ lo cõsintiere.l.6.

8 Los carceleros de las audiencias puestos por los alguaziles mayores, no les den dineros ni otra cosa por razon del officio y presidẽte y oydores prouea que ansi se cumpla l.8.

9 Los alguaziles de corte y chancillerias, y otras justicias, pongan los alcaydes de las carceles, y ante quien los han de presentar antes que vsen sus officios l.11.tit 23.lib.4 fo 261.

10 La pena de los carceleros q̃ sin mãdado de la justicia, cõsienten q̃ los presos andẽ sin prisiones, y en que pena incurrẽ quãdo por su culpa se suelta algun preso. y la pena de los q̃ se sueltã y huyen de la carcel l.12.y.22.tit.23.lib.4.fo.261.y.263.y.l.7.y.12 titu.26.lib.8.fo.204.y.l.6 tit 4.lib.3.fo.174.

11 No lleuen derechos algunos de los q̃ fuerẽ presos y embargados para dar quenta al Rey. l.15.tit. 23.lib.4 fo.262.

12 No lleuẽ derechos de carcelaje a los q̃ los alcaldes sueltã por no tener culpa.l.27.del mismo titulo y libro.

13 Reciban a los presos por los alcaldes entregadores.l.1.cap.18.tit.14.lib.3.fo.214.

14 Como y quãdo los carceleros puedẽ alquilar camas a los presos y otras cosas.l.4.d.ti.24.y.l.57.ti.4 lib. 3.fo.184.

15 No reciban preso alguno sin q̃ el alguazil le de razõ porq̃ viene preso, y tengã libro dõde asienten el dia que viene el tal preso, y la causa y razon porq̃ le traẽ, y quiẽ le prendio.l.58.tit 4.lib.3.fo.184.

16 Los carceleros no cũplan el mandamiẽto de soltura de alguno delos alcaldes del crimen, sino fuere de todos los alcaldes juntos.l.6.ti.6.lib.2.fo.70

Vease la letra, Blasphemos.lin.3.

Cerca de las visitas de carcel: veasse la letra: Visita de carcel.

Los derechos de todos los carceleros del reyno, veasse la letra, Aranzel.lin.11.

Carreteros, y carriles.

li.1. Pueden andar por todo el reyno, y las justicias no consientan que las guardas ni otras personas les lleuen penas desaforadas ni excesiuas, mas q̃ a los vezinos y los concejos hagã abrir los carriles y caminos a su costa.l.1.tit.19.lib.6.fo.69.

2 No paguẽ derechos algunos sin q̃ los portazgueros y aduaneros les muestrẽ el aranzel: los quales tẽgan lugar y sitio cierto enel camino a donde los carreteros puedã yr sin rodeo a pagar los derechos, y no les mostrando el aranzel, no caygan en pena de descaminados, ni en otra alguna.l.2.

3 Yendo, viniendo y estando: pueden pacer cõ sus mulas y bueyes: los terminos no vedados, a los mesmos vezinos, guardando lo vedado.l.3.

4 Por los montes por do passarẽ pueden cortar leña para el reparo de sus carretas, y para guisar de comer, y no paguen portazgo ni seruicio ni mõtadgo ni otros derechos algunos no lleuando mas de vn buey suelto con cada yunta de bueyes para remudar l.4.

Carniceros.

Veasse en la letra, alcauala, lin.14.y.16.y.33.y.34 y.56.

Carceles

Carteles de desafio.

Vease en la letra, Rieptos.lin.4.

Casamientos.

li.1. La pena de los que contraen matrimonio clandestino, y que es justa causa de exheredacion.l.1.titu.1.lib.5.fo.280.

2 La pena del criado que casa o se desposa con hija, o con parienta q̃ tiene el amo en su casa, y que el padre puede desheredar la hija por esta razon.l.2.

4 Las biudas casen sin pena enel año de la biudez, y las justicias que procedieren contra ellas o contra sus maridos, sean emplazados para la corte.l.3.

5 Los casamientos sean voluntarios y no forçosos, y los señores no fuercen a sus vasallos a casarse contra su voluntad, y no valga la carta del Rey, para q̃ persona alguna case contra su voluntad, y el q̃ por ella fuere emplazado, no sea obligado a parecer.l.10.y.11.

5 Que personas no se pueden cõbidar a las bodas en Galizia, ni Vizcaya ni otras partes.l.12.y.13.

6 Los del consejo, oydores ni alcaldes, no casen sus hijos ni hijas con pleyteantes de su tribunal, sin licencia del Rey.l.25.tit.4.lib.2.fo.52.

Quando se casan y velan los hijos, vease la letra Emancipacion.

Que mayorazgos no se pueden juntar en vno, por casamiento, vease en la letra Mayorazgos, lin.5

Quando casa alguno de lo abbadengo, vease en la letra, Abbadengo.lin.3.

Casados dos vezes, siendo muerta, o viua la primera muger.

li.1. Que han de guardar los padres quando casan segunda o tercera vez a los hijos del primer matrimonio.l.4.tit.1.lib.5.fo.280.

2 Los padres que casaren segũda vez, no estã obligados a reseruar a los hijos del primer matrimonio la parte de los bienes ganãciales q̃ pertenecẽ al que dellos viuo q̃ dare.l.6.tit.9 lib.5.fo 293.

3 La pena del casado o desposado por palabras de presente que se casa o desposa otra vez, siẽdo su esposa viua, y como ha de ser errado en la frẽte.l.5.d.ti.1

4 El que se desposare con dos mugeres, no se partiendo de la primera por sentencia de la yglesia, antes que se despose con la otra, sea condenado en pena de aleue.l.6.

5 La pena de destierro que por ley de la partida se daua a los que casan dos vezes, siendo viua la primera muger se comute en pena de galeras quedando en su fuerça y vigor las de mas penas en derecho estatuydas.l.7.d.tit.1.

La pena de los hombres casados, amancebados, vease en la letra, Amancebados.

Casas de san Lazaro, y san Antonio. y mampostercs dellas.

Vease en la letra, Patronazgo real.li.3.

Casas de la moneda, y de su valor, y de sus officiales y exempciones.

li.1. Como se ha de labrar la moneda de oro, plata y vellon, y de su peso y valor, y como se ha de pesar, y el valor del marco, y priuilegios y exempciones de los officiales della, y de los que traen a ella a labrar plata, y de lo que cada vno ha de hazer: y como y por quien se han de visitar: tratase enel tit.20.y.21.y.22.lib.5.cuyas leyes no se ponen aqui por estenso porque parece basta enesta materia la remission.

2 La moneda de oro, que el Rey don Philippe mãdo labrar nueuamente, y del augmento de su valor l.13.tit.21.lib.5.fo.304.en las declaraciones.y la.l.6.tit.18.lib.6.fo.56.que es mas antigua: y alli que no se de por ella mas de la tassa.

3 La moneda de vellon, que nueuamente mando labrar el rey don Philippe segundo, y de su valor.l.14.d.tit.21.fo.340.

4 La pena de los que cercenan la moneda, o la deshazen, o la sacan del reyno.l.67.d.tit.21.fo.335.y.l.5.y.6.tit.17.lib.8.fo.189.

5 No valga la moneda de vellon, estrangera, y la de plata como se ha de apreciar.l.6.y.9.d.titu.21.fo.328.

6 A como se ha de pagar por cada grano que faltare a las pieças de oro.l.15.tit.22.lib.5.fo.344.y.l.4.tit.18.lib.5.fo.319.

7 De que manera ha de ser el peso dela dobla.l.16 d.tit.22.lib.5.fo.345.

Veanse las letras, Alcauala.lin.29.y.41.y Pagas lin.1.Sacar.lin.2.y.3.y.10.y.11.y.12.y.18.

Los señores no hagã labrar moneda: la letra Señores.lin.7.

Casos de corte.

Vease enla letra, Emplazamientos: lin.2.y.5.y en la letra, Demandas, lin.2.y.10. Audiencia de Valladolid.lin.50.y.59. Despojados: lin.4.

Casos de hermandad.

Vease en la letra, Alcaldes de la hermãdad, y la letra: Perdones: lin,4.

Castillos, fortalezas y muros.

li.1. Los castillos fronteros de moros se reparen a costa del Rey, y que cantidad de marauedis han de dar para ello los contadores mayores, a los recaudadores, para que ellos lo den y paguen al obrero que lo vuiere de gastar l.2.y.3.tit 5.lib,6.fo.17.

2 Las torres y muros de las ciudades, villas y lugares, se reparen y labren acosta de los vezinos y moradores dellas, y de los que han costumbre de contribuyr enello.l.3.

3 Quando, y como se han de visitar las fortalezas, fronteras, y proueer de bastimentos, y las inutiles se derriben, y por tenencia de castillo despoblado, o derribado: no se pague ni libre cosa alguna, ni los officiales de los concejos den tenencia dellos, y la pena de los que contrario hizieren.l.4.y.12.d.tit.5 y.l.7.tit.2.lib.7.fo.73.

4 Como han de ser pagados los castillos fronteros y quãtas vezes enel año ha de yr a ellos el pagador y su lugar tiniẽte, y hazer las pagas en presẽcia del alcayde y jurados y escriuanos y officiales y cõcejo, y allende desto se guarde la instruction particular q̃ enesto se diere. l. 5. y. 7.

5 En q̃ lugares y como han de hazer los cõtadores las librãças de las pagas de los castillos frõteros. l. 6

6 La pena del que poblare castillo viejo, y del que le hiziere, y no lo notificare al Rey, y que sea traydor. l. 1. tit. 18. lib. 8. fo. 190.

7 No se edifiquen castillos y casas fuertes sin licencia del Rey, y los hechos quando y como se han de derribar: mayormente los hechos en tiẽpo del Rey dõ Enriq̃ quarto. l. 8. d ti. 5. y. l. 18. ti. 6. lib. 3. f. 195.

8 Todos los castillos y casas fuertes de perlados y ricos hõbres, y ordenes e hijos dalgo, y de otros qualesquier, estã so el seguro y amparo real, y la pena del q̃ por fuerça los tomare o derribare, o robare; aunq̃ pretenda tener derecho a ello. l. 10.

9 Como han de ser proueydos de gẽte y mantenimiẽtos, los castillos y lugares frõteros de Africa y otras partes. l. 7. y 13. d tit. 5. y. l. 17. ti. 4. lib. 6. fo. 16

Cerca de los deudores y mal hechores que se acogen a las fortalezas: veanse las letras remision de los delinquentes, lin. 1. receptadores. lin. 4.

Cerca de los perdones que se otorgan a los delinquentes que residieren por vn año en las fronteras, vease la letra, Perdones.

Cathedras, y opositores, y sobornos.

li. 1. La pena de los que sobornan en las cathedras, y de los q̃ enellas se entremeten: aunq̃ sean caualleros seglares, y q̃ ninguno impida el votar libremente, y q̃ se dẽ libremente aquien pertenecẽ. l. 15. y. 16 y. 17. tit. 7. lib. 1. fo. 26.

2 Los opositores de las cathedras, directe, ni indirecte, no hagã entre si partidos de dineros, ni otras cosas, por desistir, o insistir en la oposicion, y la pena de los que lo contrario hizieren. l. 17.

3 En Valladolid, que derechos se puedẽ lleuar de las cathedras que vacan. l. 7.

Caualleros de priuilegio, y caualleros pardos, y quien puede armar caualleros.

li. 1. Pecheros que se arman caualleros, quando y como ellos y sus hijos se escusen de pechar, y quãdo y en que gozen de los priuilegios de caualleros, y quando han de yr por sus personas a seruir a la guerra, y que mantengan armas y cauallo, y no vsen de officios viles. l. 1. y 2. y. 3. tit. 1. lib. 6. fo. 1.

2 Pecheros no se armen caualleros con exempciõ de pechos, o qualesquier derramas, pedidos o monedas, y que informacion se mando hazer sobre los q̃ eran ya armados caualleros. l. 4.

3 Solos el Rey o Reyna pueden armar caualleros por su mano, y no por aluala o carta, interuiniẽdo, o no las solẽnidades y cerimonias de las leyes de partida. l. 5. y. 6.

4 Para prouar vno que es armado cauallero, no basta tener testimonio de la caualleria, sino muestra el priuilegio, y el presidente y oydores lo determinen ansi. l. 7.

5 Los caualleros armados por el Emperador don Carlos, como Emperador, no gozen enestos reynos y lo mismo sea en los de mas priuilegios y exenciones. l. 8.

6 De q̃ priuilegios y officios gozen los caualleros de premia, y de alarde, y de guerra, q̃ mantuuieren armas y cauallo, y reuocãse las mercedes hechas a otros de los officios que ansi pertenece gozar, a los caualleros de guerra y alarde. l. 10.

7 Que han de hazer para gozar los caualleros de quantia y de premia, y en dõde los ay, y como han de hazer alarde, y que edad y hazienda han de tener. l. 11. y. 12. y. 13. y. 14.

8 No gozen los caualleros pardos armados por dõ fray Francisco Ximenez. l. 16.

Cauallos garañones, y yeguas.

li. 1. Que orden se ha de guardar en echar las yeguas a cauallos de buena casta, y en q̃ partes y lugares no puede auer asnos garañones l. 1. y. 2. ti. 17. lib. 6. f. 54

2 Que ordẽ se ha de tener en registrar por ante la justicia y escriuano del cõcejo cada año todos los cauallos yeguas potrancas y potros, y que cuydado han de tener los corregidores con los dichos registros. l. 2. versiculo: y porque de mas.

3 Los concejos en donde vuiere yeguas y potrãcas de cria, cõpren y tengan cauallos de casta y escogidos para echar a las yeguas, teniẽdo para cada veynte y cinco yeguas vn padre, pagãdo los dueños d las yeguas lo q̃ tassaren la justicia y veedores, para el sustento y costa de los cauallos: la misma. l. 2. versiculo: y mandamos.

4 Los corregidores en su jurisdicion nõbren dos personas q̃ vean y examinen los dichos cauallos, y las yeguas y potrancas de cria: la misma. l. 2. versiculo: y assi mesmo mandamos.

5 Los corregidores en su jurisdiciõ hagã jũtar q̃ los regidores y officiales del regimiẽto, y de personas espertas para hazer ordenãças quales conuẽgan para q̃ la casta de los cauallos se aumẽte, y para acotar y dehesar parte de los terminos y baldios de cada pueblo para el pasto y cria de los dichos cauallos. l. 2 versi. y los dichos: y versi. y q̃ assi mismo platiquen.

6 Los vezinos de los pueblos q̃ estã obligados a la cria y casta destos cauallos y yeguas, no paguẽ alcauala de la primera vẽta que hizierẽ de qualesquier potros y potrancas de sus crias, y al q̃ tuuiere tres o quatro yeguas de viẽtre, no se le puedã hechar huespedes de ninguna suerte ni calidad q̃ seã, ni se pueda hazer execucion a los criadores destos cauallos, en las yeguas de vientre, aunq̃ sea por pechos y seruicios reales, ni se aprecien en las haziẽdas de los dichos criadores. la misma. l. 2. al fin.

No se puedã sacar del reyno: veasse en la letra, Sacar. li. 13. y. 15. y. 16. y en la letra, Alcaldes d Sacas. l. 6

Caucion de indemnidad.

Los juezes no reciban caucion de indennidad de la parte por quien han de dar la sentencia. l. 16. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

Cedulas del Rey contra derecho, y cartas desaforadas, y en blanco.

Vease la letra, Prouisiones.

Celestres que se dan a los paños.

li. 1. Quantos celestres se pueden y deuẽ dar a los paños. l. 2. tit. 16. lib. 7. fo. 130 y l. 1. tit. 17. lib. 7. fo. 133

2 Quantos se han de dar al paño catorzeno y sezeno, y diezyocheno, y veynteno, y veynteydoseno, para prieto, y cordellates y estameñas l. 68. y. 69, y 70. y. 71. tit. 13. fo. 113. y. l. 2. tit. 16. fo. 130. y. l. 7. y. 15 y. 16. y. 17. tit. 17. lib. 7. fo. 134.

3 Quantos se han de dar a los veynteyquatrenos para negros que no sean velartes. l. 72. y. 73. d. tit. 13 fo. 114.

4 Quantos se han de dar a los paños velartes para prietos. l. 74. tit. 13. fo. 114. y. l. 12. titul. 14. fol. 128. y l. 5 tit. 15. fo. 129. y. l. 13. y. 14. ti. 17. lib. 7. fo. 135.

Vease en la letra, Paños.

Censos, tributos, e hipotecas.

li. 1. Cumplanse las penas puestas enel cõtrato de cẽso por grandes que sean, y la pena del comiso. l. 1. ti. 15. lib. 5. fo. 313.

2 La pena de los que pusieren censos o tributos sobre sus casas y heredades, y no declararẽ los censos y tributos que hasta entonces tuuierẽ cargados, sobre las mismas casas y heredades. l. 2.

3 En los lugares que fueren cabeça de jurisdicion aya vn libro en que se registren los contratos de cẽso e hipotecas y tributos, y los que alli no estuuierẽ no perjudiquen el tercero posseedor, y el registrador de fe dello a pedimiento del vendedor, sin mostrar el tal registro. l. 3.

4 No se constituyan censos ni juros de alquitar en pan ni en vino, ni en otra cosa alguna que no sea dinero, y los puestos se reduzgã a dinero, y las justicias den orden en que no se hagan contratos simulados en fraude desto, y en renunciar a esta ley. l. 4. y. 5.

5 No se constituyan censos ni juros de alquitar de menos de a catorze mil el millar, y los ya constituydos se reduzgan a este precio, y la pena del escriuano que diere fe del tal contrato, y lo mismo se guarde en los juros que el Rey ha vendido o vendiere. l. 6.

6 Quando y como se ha de pagar censo al concejo por lo edificado con su licencia en lo publico, y concegil. l. 9 tit 7. lib 7. fo. 87.

Vease la letra, Iuros de alquitar.

Censuras.

Vese la letra, Cruzada. lin. 3.

Quando las pueden poner los juezes ecclesiasticos por deudas de particulares, y en las causas de los coronados, vease en la letra juezes conseruadores y otros juezes ecclesiasticos.

No los pongan los perlados quando vsaren de jurisdicion temporal, vease en la letra, Iurisdicion ecclesiastica, lin. 2.

Los arrendadores no cobren por censuras, en la letra, Arrendadores de rentas reales. lin. 23.

Centeno.

Vease en la letra, Tassa del pan, y en la letra, Sacar. lin. 4.

Cera en los entierros, y obsequias de los difuntos.

li. 1. Por ninguna persona, aunque sea persona de titulo, o de dignidad, no se pueda lleuar en su entierro, ni poner en su sepultura en las obsequias, o cabo de año, mas de doze achas, o cirios, sin la cera que se da de limosna, por los difuntos, o testamentarios, y herederos, para la yglesia y altares, y lumbre, y sin las candelas que se dan a los clerigos, o frayles, y niños de la doctrina, y sin la cera que lleuan las cofadrias, porque nestos casos no ay prohibicion alguna. l. 2. tit. 5. lib. 5. fol. 286. versiculo en quanto toca.

li. 2. La cera que se gasta enel entierro, se saque de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo cõtrario. l. 15. tit. 6. lib 5. fo. 288.

Cereros, y velas de cera.

li. 1. Por quien y como han de ser examinados antes que pongan tienda. l. 2. tit. 18. lib. 7. fo. 141.

2 Ningun obrero aunque sea examinado, ni otra qualquier persona, vẽda cosa que pertenezca a este officio, sin tener tienda publica a su puerta. l. 3.

3 Quando compraren cera y otra qualquier cosa del officio, que sea de vna arroba arriba, dentro de tres dias, y antes que lleuen la mercaderia a su casa y tiendas, lo manifiesten a los veedores, y ellos a los otros officiales del officio, a los quales se de parte, pagãdo lo que costo dentro de tres dias. l. 4.

4 Si algũ mercader comprare cera por gruesso, notifiquelo a los officiales del officio de aql lugar en donde hizo la compra, y que parte les ha de dar pagando lo que costo dentro de tres dias. l 5.

5 Los mercaderes vendan la cera assi como la traxeren en las cargas, sin apartar lo bueno para lleuarlo a otra parte. l. 6.

6 Como se ha de labrar la cera blãca o amarilla, y el pauilo sea de lino o de estopa de lino y no de cañamo

mo,y como se ha de cozer y mojar,y q̃ sea tã gordo aun cabo como a otro,y no enxiera en achas, sino es a pedimiento de sus dueños,y para ellos.l.7.

7 La cera labrada sea toda de vna masa, tal la de dentro como la de fuera.l.8.

8 Los cereros a las velas que labraren de quatro en libra,y dende arriba de cera blanca y amarilla hechen su sello y marco al pie,y la pena del que lo cõtrario hiziere.l.12.

9 No embueluan sebo con la cera.l.13.

10 En cada pueblo se nombren veedores deste officio,por los officiales del,y que han de jurar los veedores enel regimiento, o cauildo del mismo pueblo,y como y quantas vezes enel año han de visitar las tiendas,los quales juren que no descubriran, ni aun en sus casas el dia que las han de catar.l.1.y.10 y.11.

11 Los veedores lleuen a los fieles la obra que hallaren mala.l.10.

12 Estas ordenanças se guarden en las ciudades y villas y lugares,y en todas sus tierras y juridicion.l.15

Cerimonias reales.

Quales sean las cerimonias reales,y la pena del que vsare dellas,aunque sea constituydo en qualquier titulo,o dignidad seglar.l.8.titu.1.lib.4.fol.224 y.l.1.tit.10.lib.5.fo.294.

Cesion de bienes,y renunciacion de la cadena.

li.1. Que forma se hã de tener en los que hazen cession de bienes,o renuncian la cadena.y que traygã vna argolla de yerro al pescueço,y quando sin ella fueren hallados,sean presos,y se haga la execucion en su persona y bienes, y el acreedor a cuyo pedimiento se hiziere la execucion, se prefiera al primer acreedor a quien fue entregado el deudor quãdo hizo la cesion de bienes.l.5.y.6.titu.16.libro 5.fo.314.

2 Que se ha de hazer quando el deudor estuuiere preso,y no quiere pagar ni renunciar la cadena, y dentro de que tiempo esta obligado a renunciarla, o el derecho la ha por renunciada.l.7.

3 Quando el acreedor primero no hechare el argolla al deudor,las justicias le entreguẽ al segũdo acreedor,y despues a los de mas acreedores por su ordẽ,hasta que todos seã cõtentos y pagados.l.8.

4 Los deudores pueden hazer cesion de bienes aũque sea por deudas que desciendan de delito,y los ladrones executada enellos la pena corporal, pueden hazer cesion de bienes por el interesse de la parte,no teniendo con que pagar.l.9.

5 Los arrendadores,fiadores y abonadores de rẽtas reales,no pueden hazer cesion de bienes l.5.tit.9.lib,9.fo 248.

Veasе la letra,Deudas y Deudores.

Cesion de actiones y de otras cosas.

li.1. No se haga cesion de action a ningũ cathedratico ni estudiãte,sino es de padre a hijo,y q̃ han de jurar el padre que haze la cesion,y el hijo que la recibe.l 18.ca.1.versicu.pero por quãto.ti 7.lib.1.f.28

2 Las posadas que se dieren de aposento por los aposentadores,no se puedan ceder ni traspassar, ni alquilar.l.13.tit.15.lib.3.fo.217.

Hasta q̃ tiempo y quãdo queden obligados los arrendadores de las rẽtas reales que ceden y traspassan sus arrendamiẽtos en otros: veasе enla letra arrẽdamientos por mayor.lin.11.Y en la letra Arrendamientos por menor.lin.5.

Veasе las letras,Donaciones delos reyes,lin.14. Officiales de cõtaduria.lin.10. Officios publicos, lin.6.Situados.lin.2.

Ceuada.

Veasе la letra,Tassa,y la letra Sacar.lin.4.

Chanciller del sello.

li.1. El chanciller tenga el sello en vna camara de las audiencias,qual el presidẽte señalare,y selle ala ora que los presidentes mandarẽ, y tenga las leyes de estos reynos,y el chanciller de Valladolid tenga el libro del vezerro.l.5.y.7.tit.15.lib.2.fo 113.

2 El sello no selle carta, hasta q̃ de palabra a palabra este asentada enel registro.l.1.d.tit.15.

3 Quando el chãciller sellare,este vn portero alli residente,y no sellen prouision de letra procesada, ni de mala letra,y sellen sobre papel,y con cera colorada,y enel arca del sello aya dos llaues, y la vna tenga el notario del reyno de castilla,y la otra el notario de Leon:los quales se hallen presentes al tiempo del sellar,y ellos y el chanciller sean personas fieles,y quales se requieren.l.5.y.6.

4 Como han de guardar el sello,y en que dias, y a que ora hã de sellar las prouisiones,y no sellẽ de noche,y el portero este dentro de la red, y guarde la puerta,y tome las cartas que le dieren para sellar,y no viniendo a tiempo,los que tienen las llaues pueda el chanciller descerrajar la cerradura del q̃ no viniere.l 7.

5 No sellen con el sello de la puridad cartas algunas,en q̃ no vayan puestos los derechos en las espaldas,y señalados del secretario, o escriuano que las despachare,y no se lleuen mas derechos de los alli puestos,aunque vayan errados.l.8.

6 No sellen carta del Rey,ni de ninguno de los cõsejos,ni de otra justicia alguna sin q̃ la tal carta este registrada.l.9.

7 Que derechos ha de lleuar el chãciller mayor,y el chãciller del sello dela puridad y sus lugares tiniẽtes de las cartas que sellaren cada vno en su officio l.10.Por la qual se acrecientã los derechos puestos por las leyes de partida.

8 El chanciller no consienta que los escriuanos de la audiencia lleuẽ a sellar las cartas, ni que tengan officios en la tabla del sello.l.14.

9 El sello no pase cartas del consejo,sin que estẽ libradas,alomenos por quatro del consejo.y refrẽdadas del escriuano de camara, y las que fueren firma-

firmadas del Rey vayan refrēdadas por vno de los secretarios.l.8.y.15.

10 Que cartas se han de sellar conel sello de la puridad,o conel sello mayor,y las cartas que se vuieren de sellar con vn sello y se sellaren con otro no valgā y el chanciller sea priuado del officio.l.16.

11 El chanciller viua en la chancilleria.l.3.tit.5.lib. 2.fo.56.

12 Los monesterios obseruantes, y hospitales, no paguen derechos de sello ni registro.l.12.tit.2.lib.1. fo.5.

Vease la letra, Prouisiones,y cerca de las prouisiones de contaduria, veasela letra, Contaduria. lin.13.y.14 y Contadores mayores de quentas.linea.8.

Veanse las letras, Donaciones de los reyes. lin.7 Hidalguias.lin.2.Penas de camara,lin.1.Regimiētos.lin.4.

Christianos.

Que ha de hazer y creer qualquier christiano. vease en la letra, Comulgar,y en la letra,fe.y en la letra,Sacramento.

Citacion.

Vease en la letra, Demandas,y en la letra, Emplazamientos,y en la letra,Contestacion.

Clerigos de orden sacro,y de sus exēpciones.

li.1. Gozen del priuilegio del fuero,y no sean emplazados ni citados por las justicias seglares.l.5.tit.3. libro.1.fo.7.

2 N se den posadas en casas de clerigos,sino es en el caso de la.l.7.

3 Los clerigos que andan de noche en auito seglar,sean presos por la justicia real, y lleuados a su perlado.l.9.

4 No sean abogados alcaldes ni escriuanos.l. 10. d.tit.3 y.l.15.tit.16.lib.2.fo.121.

5 Quando sean libres de pechos ,y en que cosas han de contribuyr con los vezinos , y pagar las penas y prendas.l.3.y.11.y.12.

6 Los señores no les hagan vexaciones ni estoruo enel beneficiar sus rentas.vease en la letra, Señores lin.

7 Los que tuuieren priuilegios de los Reyes en razon y execucion dellos,no litiguen ante juezes ecclesiasticos,ni ante ellos pidan a los arrendadores, y recaudadores de las rentas reales.l.6.tit.1.lib.4. fo.223.

Vease la letra, Alcauala.lin.21 y.22.y.31.

No hagan recebimiento con la Cruz, veaseen la letra,Cruz.

Quando se mueren cerca de sus herencias,y cerca de sus hijos,veasc la letra, Herencias.lin.3.y.7.

Como han de proceder las justicias cōtra los clerigos adeuinos, veasc en la letra, Adeuinos lin.2.

Clerigos de corona , y menores ordenes.

li.1. Los clerigos de corona para gozar del preuilegio del fuero,que calidades han de tener , y la instrucion de como se ha de proceder enestos negocios, quando se llaman a la corona,y declinan la jurisdicion rea..l.1.y.8.tit.4.lib.1.fo.15.y.16.

2 Pechen y paguen alcauala.l.2.

3 Clerigos de corona que vuieren degozar del priuilegio del fuero,o vuierē reclamado ala corona aūque no se aya procedido hasta la sentencia,no puedan tener officios pubicos.l.3.

4 Resumiendo corona no puedan traer armas. l.5.

5 Declinando la jurisdicion,pierdan la tierra o lāças del Rey.l.4.

6 Como han de estar presos llamandose a la corona,y a los fiscales se les de de penas de camara para seguir los tales pleytos,y pagar las condenaciones, y hasta quando no se pueden poner censuras.l. 7. y.8.

7 No se junten con juezes ecclesiasticos en son de alboroto para impedir la execucion de la justicia real.l.6.

8 La pena de los arrendadores,o fieles, o cogedores,o fiadores de las rentas reales que se llaman a la corona.l.14.tit.16.lib.9.fo.179.

Contra los que se llaman a la corona en Seuilla, veasc la letra alcaldes de quadra.lin 2.

Coabjdtoria.

Veasc en la letra,Beneficios ecclesiasticos.lin.9 Regimientos.lin.2.

Cofadrias.

Veasc la letra,Ligas.

Collaciones.

Que han traer a collacion los hijos quando parten las herencias paternas , y si se quisieren apartar de la erencia,lo pueden hazer , y quedarse con la dote y donacion,propter nupcias,y las otras donaciones con que no sean inoficiosas.l.3.titu.8 . lib.5. fo.291.

Veasc la letra,Mejoras,lin.8.

Colegios de las vniuersidades.

Las vniuersidades les guarden las concordias cō ellos echas,y los colegios guarden las cōstituciones que ponen,las calidades q̄ han de tener los colegiales q̄ no sean christianos nueuos.l.6.y.22.tit,7.lib.1 fo.23.y.29.

Comendadores y encomiendas.

li.1. Quales dellos no pueden tener officios de justicia ni de regimiento, ni de veynteyquatria ni juraduria, aunque tengan para ello cartas del Rey. l. 14 tit. 5. lib. 3. fo. 190.

2 Ninguno dellos, ni otro alguno tome seruicio, ni derecho en lo realengo diziendo ser comendero de ciudades villas y lugares, porque solo el Rey es el comendero. l. 8. tit. 6. lib. 1. fo. 22.

3 Ningun lego de qualquier dignidad y estado q̃ sea, pueda tener encomiendas en los abbadengos, ni obispados, ni monesterios, ni de yglesias, ni de santuarios: aunque los cauildos, perlados y monesterios, y otras qualesquier personas les otorguen las dichas encomiendas, de su libre y propria volũtad y la pena de los que lo contrario hizieren, y reuocãse las costumbres y priuilegios en contrario. l. 6. y. 7 tit. 6. lib. 1. fo. 21. y veasse la ley. 10. tit. 3. lib. 6. fo. 8. adonde se haze mencion destas encomiendas en monesterios.

Quando y como deuen alcauala, y de que cosas veasse en la letra, Alcauala. lin. 23.

Veasse la letra, Behetrias, lin. 2.

Comissarios de la cruzada, y subsidios.

Veasse en la letra, Cruzada.

Comissarios para testar.

li.1. El comissario para testar por virtud del tal poder, no puede nombrar heredero, ni hazer mejora enel tercio, ni enel quinto, ni desheredar, ni hazer sostitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni nombrar tutor a ninguno de los hijos del testador, sin poder especial en que concurran las clausulas, puestas en la ley. 5. tit. 4. lib. 5. fo. 284.

2 El condenado a muerte ciuil o natural puede dexar comissario para testar. l. 3.

3 Que puede hazer el comissario delos bienes del difunto, por virtud del poder general, no teniendo poder especial para ninguna de las cosas suso dichas, y como ha de pagar sus deudas o cargos. l. 6.

4 Dentro de que termino ha de testar el comissario para que valga lo por el mandado, y que este termino corra, aunque el comissario diga que no vino a su noticia el tal poder de testar, y se cumpla y execute lo que el testador especialmente le dexasse encargado. l. 7.

5 No pueda el comissario reuocar el testamẽto hecho por el testador, sino se le dio poder especial para ello. l. 8.

6 El comissario no pueda reuocar lo que vna vez dispusiere por virtud de su poder, aunque reserue en si el poder de reuocar, añadir o menguar, o de hazer codicilio, o declaracion alguna. l. 9.

7 Si el comissario no vso del poder para testar, los successores destribuyan el quinto por la anima del difunto, dentro de vn año de su muerte, y las justicias les compelan a ello, y qualquier del pueblo sea parte para demandarlo. l. 10.

8 El comissario no pueda disponer mas del quinto despues de pagadas las deudas y cargos del testador, auiendo el testador nombrado heredero, si el testador no le diere poder especial para mas. l. 11.

9. Quando quedan dos, o mas comissarios, el poder quede por entero en los que del quisieren y pudiere vsar, y si ay discordia entre ellos, de suerte q̃ no aya mayor parte, quãdo y como han de tomar por acompañado al corregidor assistẽte o gouernador, o alcalde mayor del lugar del testador, y a su falta, vno de los alcaldes ordinarios. l. 12.

10 Los poderes para testar que se dieren al comissario, no valgan sino tuuieren la misma solemnidad que se requiere en los testamentos. l. 13.

11 El testador no pueda dar a otro poder para que señale la mejora en los bienes de la herencia. l. 3. ti. 6. lib. 5. fo.

Comisso.

Veasse la letra, Censos. lin. 1.

Comissiones a juezes.

Veasse la letra Pesquisidores, y la letra, Alcaldes de corte, lin. 8. y Iuezes de comission.

Compras.

Veasse la letra, Ventas.

Compromisso.

Veasse toda la letra, Arbitros.

Comulgar y confessar.

La pena del Christiano que muere sin confessiõ y comunion, pudiendolo hazer. l. 5. titul. 1. libro. 1. fo. 3.

Veasse la letra, Confession.

Combatir.

La pena del que va a combatir a otro en su posada, con gente armada. l. 9. tit. 26. lib. 8. fo. 204.

Concejo de la mesta.

li.1. En que dias se le han de ver los pleytos enel audiencia. l. 25. titul. 5. lib. 2. enel sumario. fo. 61.

2 El presidente y concejo de la mesta, tengan especial cuydado de saber como administran sus officios los alcaldes entregadores l. 1. cap. 28. tit. 14 lib. 3. fo. 215. y. l. 2. tit. 7. lib. 3. fo. 199.

No se prenden sus ganados, Veasse la letra, Prendas lin. 6.

Cerca

Cerca de los de los mostrencos y mesteñas. Vease la letra, Mostrencos.

Cerca de los ganados, y q̃ no aya mas cabaña q̃ la del concejo de la mesta, veasе la letra, Seruicio y Montadgo, y la letra, Cabaña.

Concejo, y concegil.

Veasе la letra, Ayuntamientos, y la letra, Dehesas, y la letra, Terminos, y la letra, Proprios.

Concertadores, y escriuanos de los priuilegios.

li.1. Que han de jurar, y quando y en donde y a que ora se han de juntar, y que no señalen confirmació de priuilegio o merced, sin que esten todos juntos, y le examinen y no confirmen lo que no deuen, y no lleuen mas derechos de los trasllados, ni reciban dadiua ni presente alguno de persona que cō ellos aya de librar, y en la confirmacion de los priuilegios, que clausulas ha de poner. l. 8. titul. 6. libro. 9. fo. 235.

2 Quātos hā de ser los cōcertadores, y q̃ derechos hā de lleuar, y q̃ cōfirmaciones hā de passar ante el escriuano de las confirmaciones de los priuilegios y que derechos ha de lleuar. l. 9. cap. 2. d. tit. 6.

Condenacion a galeras.

li.1. Que ha de dar el receptor de penas de camara para alimentar los condenados a galeras. l. 2. tit. 24 lib. 8. fo. 198.

2 Que justicias han de embiar los que condenarē a galeras a la carcel de la audiencia de Valladolid, y los alcaldes de alli los imbien a Toledo, y la nueua instrucion enesto dada a todos los juezes y justicias del reyno, ansi en los lugares realengos, como en los de ordenes, señorios y abbadengos, y q̃ ayuda han de dar a ello los concejos, y contra los que se soltaren. l. 3. y. 9. y. 5. deste tit. 24.

3 La pena corporal que se vuiere de dar a los delinquentes, se comute en pena de galeras, sino fueren los delitos de tal calidad que cumpla no diferir la execucion. l. 4. d. titul. 24. y l. 8. titul. 11. libro. 8. folio. 166.

4 En los casos en que se ha de dar pena arbitraria, corporal, se de pena de galeras, aunque aya apartamiento de parte. l. 6. y. 10. d. titul. 24. y. l. 7. titul. 22. lib. 8.

5 Que diligencias han de hazer los juezes quando ha lugar apelacion, y se apela de su sentencia en que pusieron pena de galeras, y en las residencias se les tome quenta dello. l. 7.

6 Para hechar a vno a las galeras, baste que tenga diez y siete años, aunque no tenga veynte cumplidos. l. 9. tit. 11. lib. 8. fo. 167. por la qual se altera la. l. 7. del mesmo titulo.

7 Las mugeres bagamundas, o ladronas, y esclauos, sean castigados conforme a su delito, y no los echen a galeras. l. 7. tit. 11. lib. 8. fo. 166.

Que cuydado se ha de tener en ver los pleytos pendientes de los condenados a galeras, veasе en la letra, Alcaldes del crimen. lin. 11. y la letra, Escriuanos del crimen. lin. 14.

Los casados dos vezes, se echen a las galeras, en la letra, Casados dos vezes. lin. 5.

Cerca de los ladrones que se hā de echar a galeras, veasе en la letra, Ladrones. lin. 1.

Veanse las letras Blasphemos. lin. 5.

Conclusion de los pleytos.

li.1. Hasta la conclusion de los pleytos, no se reciban mas de dos escritos, y si mas fueren presentados, no se admitan, y si se admitieren sean ningunos, y la prouança que enello se hiziere no haga fe ni prueua. l. 4. tit. 16. lib. 2. fo. 120. y que con estos dos escritos sea auido el pleyto por concluso, aunque las partes no concluyan para prueua o difinitiua. l. 9. tit. 6. lib. 4. fo. 233.

2 Quando se ayan los pleytos por conclusos, aunque las partes no concluyan, y quando se ha de hazer publicacion de las prouanças. l. 10. tit. 6. lib. 4. fo. 233.

3 El dia de la conclusion se ponga en las espaldas del proceso. l. 24. tit. 8. lib. 2. fo. 81.

4 En todos los tribunales, en la vista de los pleytos y en su determinacion los juezes prefieran las causas primero conclusas. l. 17. tit. 4. lib. 2. fo. 51. y las cedulas en contrario dadas no se cumplan. l. 24. tit. 5. lib. 2. fo. 50.

Lo que toca a las conclusiones de los pleytos en rebeldia, y como se han de acusar las rebeldias, veasе la letra, Rebeldia. lin.

Despues de la conclusion, para el juramento de calumnia, veasе la letra, Iuramento de Calūnia.

Los procuradores no hagan fraude en alargar o abreuiar las conclusiones, veasе en la letra, Procuradores, lin.

Veanse las letras, Alcaldes entregadores, lin. 8. Sentencias. lin. 1. Relatores. lin. 3. Recusaciones. lin. 1. y. 9. y. 13.

cofadrias veasе ligas y monipo

Confession y comunion.

La pena del medico o çurujano que no amonestare a los enfermos que se confiessen, y en las enfermedades agudas lo amonesten en la segunda visita. l. 3. tit. 16. lib. 3. fo. 221.

La pena del christiano que no quisiere confessar se estando enfermo, y muriere sin confession, y comunió, veasе en la letra, Comulgar.

Confessiones de la parte.

li.1. Quando las han de recebir los oydores y juezes personalmente, sin cometerlo a otros, y que no baste que se haga la retificacion ante ellos. l. 60. tit. 5. lib. 2. fo. 66. y. l. 50. tit. 4. lib. 3. fo. 183.

2 Dese a las partes sin que se pida enel audiencia, treslado de las posiciones, y respuesta de la parte cōtraria l.4.tit.7.lib.4.fo.234.y.l.24.titul.22.libro.2.fo.147.

3 Las confessiones que se hazē en juyzio ante juez competente, se executen por aquella via y forma q̄ los contratos garenticios .l.5.tit.21.libr.4.fo.255.

Quando sea auida la parte por confiessa, por no contestar la demanda, vease en la letra, Contestacion.lin.1.y.2.

No se hagan preguntas sobre lo confessado, en la letra, Abogados.lin.32.

Conocimientos reconocidos.

Los conocimientos reconocidos se executen por las justicias, como los contratos garenticios, y baste que se reconozcā ante alguazil, o official, o escriuano aquien el juez lo cometiere que reconozca cō que el tal conocimiento no se pueda executar sin q̄ el juez vea el reconocimiento, y lo mādē executar l.5.y.6.tit.21.lib.4.fo.255.

Compulsorias.

Que se ha de poner enestas compulsorias, la letra, Escriuanos de las audiencias, lin.31.

Consejo real.

li.1. Quales y quantos han de ser los del consejo.l.1.tit.4.lib.2.fo.48.

2 En que casa ha de estar el consejo, y a que ora hā de venir a el, y quantos haran consejo, y despacharan las prouisiones, y quienes se sentaran enel.l.2.y 3.y.4.

3 En los hechos arduos se escriua la determinaciō del consejo en vn libro.l.8.

4 Que han de jurar los del cōsejo, y la pena delos que no cumplieren el juramento, y el consejo no salga a recebir al Rey.l.5.y.9.

5 Porque orden, y como han de votar los del consejo, y quienes han de estar presentes, y que se ha de hazer quando vuiere discordia.l.6.y.7.y.18.

6 Que han de guardar enel ver y despachar los pleytos, y con que breuedad se han de despachar, y como se han de votar, y que orden han de tener en abreuiar la determinacion de los pleytos grandes y de calidad, y como y quando han de recebir las informaciones de derecho, y que se ha de hazer quando alguno dellos esta enfermo, y no pudiere votar el pleyto enel termino señalado.l.33.y.34.

7 Como se han de ver los pleytos de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, y pleytos remitidos, y los pleytos començados se continuen, sin interponer otros.l.35.

8 Como han de ver las visitas de audiencias y vniuersidades, y quando se puede hallar el visitador al votar.l.36.

9 Que ha de hazer el consejo en los negocios de comission que han hecho los alcaldes de corte que se traen a consejo por apelacion.l.45.

10 Los del consejo conozcan de las cosas que tocā a perjuyzio de partes, y no se espidan por camara, y si en camara se proueyere, se pueda suplicar para el consejo.l.11.d.titul.4.y.l.2.y.3.y.10.tit.14.libr.4.fo.240.

11 Quando y como pueden conocer de las apelaciones de los alcaldes de corte y apelaciones de residencias, y cartas executorias, emanadas del consejo, y de las pesquisas y pesquisidores, y quando lo han de remitir a las audiencias.l.20.

12 Los del consejo no conozcan de los pleytos dela ley de Toledo, ni de estancos, ni en los tocātes a elecion de officios de los pueblos, ni en los patrimoniales, ni ecclesiasticos, y remitan los a las audiencias, y que se ha de hazer quando conocen dellos por cedula particular.l.21.y.24.d.tit.4.por la qual ley.21.esta enesto alterada.la.l.3.tit.7.lib.7.fo.84.al fin de la ley.

13 El consejo conozca de los negocios que les pareciere, y los puedan ver y determinar simplemente sin tela de juyzio solamente sauida la verdad, y de su sentencia de vista, solamente se pueda suplicar, y la de reuista se execute sin embargo, sino fuere en la suplicacion de las mil y quinientas.l.22.

14 El consejo conozca de las apelaciones de los alcaldes mayores de los adelantamiētos, sobre si pueden visitar algunas villas o no.l.23.

15 Dos del consejo pueden determinar en causas ciuiles, negocios de dozientas mil marauedis.l.50.

16 Las causas primero conclusas se determinen primero, y pongase a la puerta memoria de los pleytos que se han de ver y concluyanse con sola vna rebeldia.l.15.y.17.y.51.

17 Relatores y escriuanos de camara esten juntos a la ora quel consejo, y no entre otro sin licencia.l.14 y.16.

18 Las prouisiones se lean y firmen enel consejo, y de las peticiones se saque relacion por vn relator.l.13.y.19.

19 Los del consejo no escriuan cartas de ruego a las justicias, ni casen sus hijas con pleyteantes, sin licēcia.l.25.

20 No aboguen ni soliciten negocio alguno.l.27.y.30.

21 Los del consejo, y los officiales del, y de la casa y corte, no tengan mas de vn officio.l.28.

22 Enel consejo aya vn libro en q̄ se assiēten los negocios fiscales y cosas de officio.l.31.

23 No den incitatiuas ni manden hazer diligencias o informaciones, sin que se platique, si es negocio en que venida la informacion se ha de proueer.l.32.

24 El consejo visite cada año los officiales del consejo, y de alcaldes de corte.l.37.

25 Enel consejo se haga tabla de los pleytos de segunda suplicacion, y residencias.l.35.y.38.

26 No se vea residencia del que no vuiere executado la de su predecessor, y como se han de ver en cōsejo, y determinar.l.38.y.39.

27 Quando ay dos fiscales, el presidente reparta las residencias entre ellos.l.49.

En

28 En consejo aya libro en que se asiente lo que re sultare de las consultas de las residencias, y no se cõ sulte la en que vuiere suplicacion. l. 40. y en la consulta se haga relacion de los meritos o demeritos. l. 7. tit. 7. lib. 3. fo. 119.

29 Que juramento se ha de tomar en consejo a los corregidores y juezes de residencia, y sus tinientes l. 44. d. tit. 4. y. l. 21. tit. 7. lib. 3. fo. 201.

30 El consejo limite a los juezes de residencia el tiẽ po que han de estar en ella l. 24. titu. 7. lib. 3. fo. 202.

31 Quando se puede embiar escriuano por el consejo con el juez de residencia. l. 43.

32 Que ha de auisar el consejo a los juezes de residen cia y comisiones, y que los juezes de comision emanados del consejo, bueluan a el a dar quenta. l. 41. y. 42. y. 46. d. tit. 4. y. l. 7. tit. 1. lib. 8. fo. 145.

33 El consejo quando ha de admitir suplicacion de lo que determinare en casos de residencia. l. 52.

34 El consejo, como ha de examinar a los escriuanos l. 47. d. tit. 4. y. l. 1. ti. 25. lib. 4. fo. 265. y. l. 3. y. 30. del mismo titulo. 25.

35 El consejo remita al Rey las cartas cerradas, y otras cosas contadas en la. l. 12.

36 Como y por quantos se han de librar las prouisiones. l. 13. d. tit. 4. y. l. 15. tit. 15. lib. 2. fo. 118.

37 Los del consejo siendo necessario, llamen personalmente a la parte, cuyo pleyto veen, y el presidẽte haga que las partes sepan el dia en que se han de ver sus pleytos. l. 15. y. 35. d. tit. 4. y de quantos del consejo han de yr señalados estos emplazamientos personales. l. 15. tit. 3. lib. 4. fo. 329.

38 Perlados y grandes, y audiencias, y contadores, obedezcan las cartas del consejo. l. 29.

39 En hazer leyes cõcurran las dos partes de votos del consejo. l. 7. d. tit. 4. y. l. 8. tit. 1. lib. 2. fo. 47.

40 Porque orden han de dar licencia para imprimir libros. l. 48. d. titu. 4. y. l. 23. y. 24. tit. 7. lib. 1. fo. 29. y. 30.

41 Quando se han de juntar dos del consejo cõ los contadores de quentas a la reuista. l. 10. y. 27. tit. 5. lib. 9. fo. 226. y quando se han de juntar dos del con sejo con los de contaduria. l. 21. tit. 7. lib. 9. fo. 243. y l. 14. y. 15. tit. 1. lib. 9. fo. 212. y que comissiones han de firmar. l. 1. cap. 11. y. 21. tit. 2. fo. 214. y. l. 9. ti. 3. fo, 222. lib. 9.

42 Para que personas puede y deue dar el consejo prouisiones de aposento, y para que se les den carretas, y vestias y hombres de guia. l. 2. y. 6. y. 7. tit. 10. lib. 6. fo. 24. y. 25.

43 Los del consejo y sus mugeres e hijos no recibã dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

44 El consejo no entienda en pleytos ordinarios sino en casos de despidiente y residencias, y en dar juezes de comision. l. 11. tit. 5. lib. 2. fo. 58.

45 El consejo de prouisiones para que se executen las sentencias dadas por juezes de imposiciones, y estancos, assi en los quitados, como en los suspendidos. l. 13. tit. 11. lib. 6. fo. 28.

46 Quando y como han de dar comisiones especiales en perjuyzio de la jurisdicion ordinaria. l. 10. tit. 9. lib. 3. fo. 206.

47 De pronunciarse por juezes o no, los del consejo li. 1. y oydores no admitan suplicacion. l. 4. tit. 5. libr 4. fo. 231.

48 El consejo haga guardar estas leyes del reyno, procediendo sumariamente l. 23. titul. 16. libro. 2. fo. 123.

La orden que se ha de tener en consejo en proce der en los pleytos de tenuta, y possession de mayorazgos, vease en la letra, Mayorazgos. lin.

La pena del que matare, o hiriere, o hiziere resistencia a los del consejo, vease en la letra, Matar. lin.

Los perlados y grandes son del consejo, vease en la letra, señores. lin. 1.

Que cedulas se han de despachar en cõsejo, y no en contaduria, y que el fiscal que assiste a la contaduria, lleue la relacion al consejo, la letra, Contadu ria. lin. 14.

Que juramento ha de tomar el consejo a los cõ tadores mayores de quentas, vease la letra contadores, Mayores de quentas. lin. 14.

Los del consejo señalen las prouisiones de negocios de Cruzada, la letra, Cruzada. lin. 6.

El consejo prouea sobre las cosas de que nueuamente se pide diezmo, la letra, Diezmos de yglesias lin. 6. y la letra, Rediezmo.

En que donaciones, y sobre que casos ha de con sultar el Rey al consejo, la letra, Donaciones. 1. lin. 3. y. 5. y la letra, Rey. lin. 1.

Para los emplazamientos por caso de corte, la le tra. Emplazamientos. lin. 5. y. 9.

En que parte han de firmar las prouisiones, y quã do han de firmar en consejo, o en su casa, la letra, Escriuanos del consejo. lin. 4. y. 5.

Que ha de proueer el consejo cerca de los gallineros, la letra, Gallineros, lin. 6.

Que ha de hazer el cõsejo en las plãtas y ordenãças, y conseruacion de los montes, y montes quemados q̃ no se pazcan, la letra, Montes. lin 3. y. 6.

Al consejo se traygan las informaciones y visitas de las casas de san Lazaro, la letra, Patronazgo. lin. 3.

En consejo aya libro de penas de camara, la letra, Penas de camara, lin. 14. y vease la letra, Receptor de penas de camara, lin. 9.

Quando el consejo despacha alguna carta cõtra otra, quienes la han de firmar, la letra, Prouisiones lin. 3.

Que juramento ha de tomar el consejo, a escriuanos, relatores y marcador, vease en sus proprias letras.

Contador de penas de camara.

Vease la letra, Receptor de penas de camara. lin. 7. y. 8. y. 13. y la letra, Penas de camara, lin. 17. y. 21.

Contadores que se nombran para pleytos.

Nombrense contadores, por los juezes, solamente

te para cosa que consiste en quenta o tassacion, o pericia de persona, o arte, y ningũ juez los nombre para cosa que consista en derecho, o que se pueda determinar por el processo.l.50.tit.5.lib.2.fo.64.

2 Los contadores juren, que antes ni despues de ser hechas las quentas, no recibirã dineros, ni otras cosas de las partes. y que sin affición darán sus pareceres: y despues de hechas las quentas, se les tasse el salario, y en ningun pleyto aya mas de vnos contadores, y vnas quentas.l.51.

Contaduria mayor, y cõtadores mayores, y oydores della, y contadores de relaciones, y hazienda.

li.1. No sean mas de dos contadores mayores, y no se cumpla la prouision en contrario.l.1.titu.1.lib.9 fo.209.

2 Los tinientes de contadores mayores, sean puestos por el Rey, y no se llamen tinientes, y tengan el mismo poder que los contadores mayores en lo que toca a la administracion de la hazienda.l.2.

3 En la contaduria mayor aya tres oydores letrados, que determinen los negocios, y gozen de las preeminencias que gozan los oydores de las audiẽcias.l.3.

4 Que negocios pueden despachar los contadores sin los oydores, y los oydores, sin los contadores, y que vnos y otros despachen y proucan las prouisiones y despidientes.l.4. La qual.l.4. en quanto manda que los contadores legos, no votẽ los pleytos de justicia, se altera y corrige por la.l.1.capi.12.titul.2. lib.9.fo.216. a donde esta ordenado que los contadores tengã voto en cierta forma.

5 Los contadores precedã a los oydores, y no auiẽdo presidente presida el mas antiguo.l.5.

6 Faltando algun contador por enfermedad, o ausencia, el oydor mas antiguo haga su officio l.6.

7 La audiencia de contaduria se haga en palacio, y no en casa del contador, y que cosas se han librar enella, y no fuera del audiencia.l.8.d.tit.1.y.l.1.ca. 15.tit.2.lib.9.fo.217.

8 Quando y a que hora se ha de hazer el audiencia, y que enella se junten los contadores y oydores, y los de mas officiales, y quando y como han de hazer acuerdo: y quando han de hazer audiencia a las tardes, y que han de despachar enellas l.9.y.10 y.16.d.tit.1.y.l.1.cap.16.y.19. que son mas nueuas tit.2.lib.9.fo 217.

9 Que orden han de tener los contadores y oydores en la audiencia de la mañana, y guarden las leyes del reyno, sino es quando conuenga proceder sumariamente, y por via de despidiente.l.11.y.12. d.tit.1.y la.l.1.cap.17.tit.2.lib.9. por la qual se altera en parte la.l.11.

10 De su sentencia no se pueda apelar sino suplicar para ante ellos mismos, excepto en los casos que en grado de reuista se han de hallar dos del consejo, y que entonces se hallen presentes los contadores, aũ que no tengan voto, y si estuuieren impedidos, se puedan ver los negocios sin ellos, pues no han de tener voto en los negocios de justicia.l.13. d.titu.1. La qual ley en esto postrero esta algo alterada por la dicha.l.1.cap.12 por la qual los contadores tienẽ voto en los negocios de justicia.

11 Que ordẽ y forma se ha de tener en que dos del consejo se junten en las reuistas con los contadores y oydores de la contaduria, y que dias, y en que casos han de conocer.l.14.d.titu.1.y.l.21.tit.7.lib.9 fo 243.

12 Los oydores de contaduria, pueden determinar en reuista los pleytos de ochenta mil marauedis abaxo, y en vista de qualquier cantidad, con que en la reuista se hallen los dos nombrados del consejo, y quando los tres oydores de contaduria se hallarẽ juntos dos votos conformes, hagã sentencia en los pleytos de ochenta mil marauedis abaxo.l.15.d.ti. 1. La qual menor quantia esta subida a cien mil marauedis: por la.l.1.cap.18.tit.2.lib.9.fo.217.

13 Que orden han de tener enel despacho de las prouisiones de justicia, y en los despachos, o negocios de hazienda, y las prouisiones de justicia no se despachen sin estar señaladas por el semanero, y quando ha de firmar vno de los del cõsejo que residen a las comisiones.l.17.d.tit.1.y.l.1.cap.40.ti.2 lib.9.fo 219.

14 Que orden se ha de tener en despachar en contaduria cedulas que han de yr firmadas del Rey, en negocios de justicia para juezes ecclesiasticos, o para las audiencias, para que no conozcan o remitan algun pleyto l.18.d.tit.1. La qual se corrige por la.l.1.cap.10.tit.2.lib.9.fo.216. En donde se manda que el fiscal que assiste en contaduria lleue al cõsejo la relacion destos casos, y alli se determinen, y despachen estas cedulas y prouisiones.

15 Los contadores y oydores, y officiales de la contaduria, no reciban dones ni cosa alguna de las partes, aunque sea de comer, y la pena del que lo diere, saluo si el mismo fuesse el delator.l.21.

16 Que cuydado han de tener los contadores y officiales, y fiscales de la contaduria, en recoger todas las escripturas y libros tocantes al patrimonio real, y se haga de todas vn libro que este en la contaduria, y aya memoriales de todo.l.22.d.tit.1.y l.1.ca. 13.tit.2.lib.9.fo.216.

17 Los contadores mayores y sus officiales, no lleuen mas derechos de los contenidos enel aranzel, y el aranzel este patente enel audiẽcia, y en las prouisiones se assienten los derechos en las espaldas.l. 23.d.tit.1.y.l.1.cap.40.tit.2.lib.9.fo 219.

18 No se arrienden los officios de cõtaduria mayores ni menores, y la pena del que lo diere en renta, y del que lo tomare.l.24.

19 En la contaduria se conozca de qualesquier rentas, pechos y derechos reales en primera instancia, aunque no aya caso de corte, quedãdo ansi mismo el conocimiento desto a las audiencias y otros tribunales en preuencion. Y que conozcan en grado de apelacion de qualesquier juezes y justicias ordinarias ante quien los dichos pleytos se vuieren tratado en primera instancia, y que esto proceda assi, quando se pone la demanda de parte del Rey, como

mo quando la pone otro particular contra el Rey.l. 1.tit.2.lib.9.cap.3 fo.214.

20 No conozca la contaduria de pleytos de vassallage y jurisdicion, y otros derechos y preeminencias reales: la misma.l.1.enel mismo cap.3.

21 La contaduria conozca en primera instancia, o en grado de apelacion, acomulatiue, con las audiẽcias de pleytos de exempciones de rentas, y pechos y no conozcan de hidalguias de sangre, o de priuilegio. la misma.l.1.cap.4.

22 La contaduria conozca priuatiue de los arrendamientos, posturas, pujas y remates, y prometidos, y contra los arrendadores, receptores, fieles y cogedores para lo que deuieren a su Magestad, y conozcan cumulatiue con los otros tribunales de las situaciones y consignaciones, con que dentro de veynte leguas de la corte, las apelaciones vayan a la contaduria, y el consejo de hazienda conozca de las librãças hechas enel tesorero o dependientes de asientos hechos enel consejo de la hazienda. la misma.l. 1.cap.5.

23 Como y de que manera ha de conocer la contaduria de lo tocante a execucion de recudimientos, receptorias y fieldades y en grado de apelacion de los juezes que enella se dieren: y quando se puede enestos casos recurrir a las audiencias, y que en las alcaualas se guarde la ley del quaderno, la misma. l.1.ca.6.y la ley del quaderno, es la ley.5.tit.22.lib. 2.fo.102.

24 La contaduria conozca del encabeçamiento general, y del modo de repartir otras rentas: con que en lo que toca a pechos y seruicios, se puede tambiẽ conocer en las audiencias y otros tribunales, la misma.l.1.cap.7.

25 La contaduria conozca de los monopolios y ligas y fraudes en rentas reales: y contra los que impiden la cobrança, y en los descaminados de las cosas permitidas sacar, por no se pagar dellas los derechos: la milma.l.1,cap.8.

26 La contaduria puede dar cedulas, contra los ecclesiasticos que eximen algunas personas de las rentas, o que se entremeten a conocer enellas, pero no pueden traer los processos por via de fuerça: la misma.l.1.cap.9.

27 En los casos que la contaduria puede dar juezes de comission sobre algunas rentas, se firmen las comissiones de los del consejo que estan nombrados para las comissiones: y no den pesquisidores sobre delitos: la misma.l.1.cap.11.Y assi mismo se firmen las comissiones que se dan a executores para las rentas.cap.21.y.l.9.tit.3 lib.9.fo.222.

28 El contador mayor, o el que preside en la contaduria, en los casos que fuere necessario que assistan a ellos, dos o mas fiscales, den auiso al presidente de consejo, para que lo prouea: la misma ley.1.capitu.14.

29 El contador mayor, o el contador que en su ausencia presidiere, ordene si se apartaran o estaran juntos para el despacho de los negocios: la misma.l.1. cap.17.

30 Los contadores y oydores se junten los lunes en las tardes para botar los pleytos y negocios vistos, y los negocios faciles se puedan despachar sin esperar al acuerdo: la misma.l.1.cap.19.

31 En las recusaciones y depositos, se proceda por la misma orden que en las audiencias: la misma.l.1 cap.20.

32 El oydor mas antiguo este presente al hazer las condiciones de las rentas, y los remates, y se hagan en la audiencia, y no en casa de los contadores, y jũtamente con el oydor esten los contadores y officiales de rentas, y escriuano mayor de rentas. la misma.l.1.cap.22.y.l.2 y.3.tit.3 lib 9.fo.221.

33 No vayan a la cobrança de las rentas, hermanos cuñados ni apaniaguados de los contadores, oydores y officiales, ni los encarguen a los arrendadores la misma.l.1.cap.23.y.l.5.tit.3.lib.9.fo.221.

34 Los tinientes de contadores, ni otros officiales, no lleuen a los receptores parte alguna de sus derechos: la misma.l.1 cap.24.Y que no se den estas receptorias de merced por el Rey: sino que los contadores nombren.l.6 tit.3.lib.9.fo.221.

35 Los contadores, y otros officiales de la hazienda y quentas, no den auisos de lo perteneciente a su Magestad, para que se pida merced dello: la misma.l.1.capit.26.y.l.9.tit.4.lib.9.fo.224.y.l.30.ti. 5 lib.9.fo.229.

36 Como se han de consultar los negocios de contaduria con su Magestad, la misma ley.1.cap.27.

37 Como se han de conferir y cõcertar los libros de rentas y relaciones: y los del escriuano mayor de rentas, en casa del mas antiguo, y los contadores lo hagan ansi cumplir: la misma ley.1.capitulo.28. y.35.

38 Los cõtadores no arrienden las rentas por asiento, sino por sus pregones y remates, y por esto no se mude lo que se hiziere enel consejo de hazienda la misma.l.1.cap.31.

39 No se haga arrendamiento de rentas, sin q̃ sean vistas las copias de tres años, y guardese la ley del quaderno que enesto habla, la misma.l.1.capit.32. y la ley del quaderno es la.l.13.titulo.9.libro.9.folio.250.

40 No reciban posturas ni pujas de personas, no cõnocidas, ni de menor, y que en los poderes de los arrendadores y fiadores para obligarse, venga declarada la edad del que se obliga, con fe del escriuano del poder, la misma ley.1.cap.33.y veanse la. l.6.titu.10.lib.9.fo.254.y.la.l.16.titu.11.libro.9. fo.258.

41 Los contadores hagan que los officiales de rentas se junten, y tengan concertadas las receptorias de lo encabeçado, para veynte dias del mes de Setiembre, del año que precede al de las rẽtas: la misma.l.1.cap.34.

42 Los contadores de relaciones, y los officiales de libros duplicados, se junten a conferir sus libros. cap.35.

43 Los contadores de rentas vean el recudimiento antes que se saque en limpio, y le firmen los contadores, y si alguna duda tuuieren comuniquenlo cõ ellos: la misma.l.1.cap.36.

44 Que forma ha de tener el contador de rẽtas en los pliegos de cargos que se hazen para los contadores

dores de relaciones, y que esto se guarde enel primer año del arrendamiẽto, y que se ha de hazer en los de mas años del arrendamiento: la misma.l.1. cap.37.

45 Los contadores cometan los abonos de los arrẽdadores, a las justicias de los pueblos, y nombren vna persona del mismo pueblo, que juntamente cõ las justicias haga los tales abonos, ante el tiniẽte de escriuano de rentas, o ante el escriuano del concejo la misma.l.1.cap.38.

46 Los contadores no pueden dar por libres los fiadores de los arrendadores, sin consulta de su Magestad: la misma.l.1.cap.39.

47 Los tinientes de contadores mayores, como y quando, y quantas vezes enel año, han de visitar los escriptorios de todos los officiales de la contaduria la misma.l.1.cap.41.

48 Los contadores mayores nombren personas q̃ tomen residencia a los juezes de comissiõ, emanados de contaduria: la misma.l.1.43.

49 Los de contaduria despachen los priuilegios de juro, sin las señales del mayordomo mayor y pregonero mayor: la misma.l.1.cap.44.

50 Los contadores de relaciones, no muestren los libros, ni los dexen ver sin orden de los contadores mayores, y los contadores mayores no den licencia para ello: la misma.l.1.cap.45.

51 Los contadores de relaciones, no señalen apuntamiento, ni situaciones ni lo digan a las partes sin orden de los contadores, y los contadores mayores tẽgã cuydado de lo hazer ansi guardar: la misma.l.1 cap.46.

52 Los contadores y officiales de la contaduria, no puedan directe ni indirecte, comprar juros ni situaciones, ni consignaciones, sin expresa licẽcia del rey la misma.l.1.cap.47.

53 Contadores y oydores y officiales: no se ausentẽ sin licencia, y quien puede dar esta licencia, y la pena de los presentes que faltaren dela audiencia, sin tener legitimo impedimento: la misma l.1.capitulo.48.

54 Los contadores firmen por menor los despachos y cartas que se han de passar por los libros de contaduria, y se han de señalar por menor de todos los dichos contadores: la misma l.1.cap.49.

55 El contador mayor, o el contador que en su ausencia presidiere multe, y castigue a los escriuanos que residen en la contaduria, si hizieren algun excesso, o falta: la misma.l.1.cap.50.

56 No den juez de comission los contadores mayores a los arrendadores, sin que declaren los arrendadores el tiempo porque piden y quieren el juez de comission, y que siendo declarado y señalado de el tiempo, no se pueda prorogar, ni dentro del, los arrendadores puedan despedir el tal juez, sin licencia de los contadores mayores, y los contadores mayores den orden como los dichos juezes sean bien pagados de su salario: la misma.l.1.cap.51. Y q̃ tiẽpo pueden estar los juezes executores que la contaduria embiare, y que se les tome residencia.l.10.ti. 3.lib.9 fo.222.

57 El contador mayor, o el que en su ausencia presidiere, reparta los negocios entre los dos relatores que ha de auer en contaduria, assi como se acostũbrã enel consejo: la misma.l.1.cap.52.

58 Que diligencias han de hazer los contadores en aduertir a las justicias del reyno, antes del tiempo del arrendamiento do pareciere que conuiene, dado auiso de la renta y de las condiciones della, y de otras cosas q̃ estan declaradas en la l.4.tit.3. lib.9. fo.221.

59 Que diligencias han de hazer los contadores, para la conseruacion y acrecentamiento del patrimonio real, y guarden las leyes de los quadernos, y otras qualesquier leyes y cedulas que cerca desto estã hechas: y quando en alguna dellas vuiere inconuiniente, den auiso para que se prouea.l.1.tit.3.lib.9. fo.221.

60 Quando los contadores pueden y deuen nombrar juezes para la cobrança de las alcaualas, y de otras rentas reales, a pedimiento de los arrendadores y recaudadores dellas, o en otra qualquier manera que es lo que han de hazer, y que calidades ha de tener el tal juez, y en que lugar ha de juzgar los tales pleytos.l.8.d.tit.3.lib.9.fo.222.y.l.9.tit.7.lib. 9.fo.240.

61 No se assiente fee de los libros antiguos, en los del Rey, sino fuere firmada del contador mayor q̃ los tuuiere, o de su lugar tiniente.l.11.d.tit.3.

62 Los contadores mayores den orden en que los priuilegios de marauedis de por vida se sotaescriuan cada año, y sino que no valgan, ni por virtud dellos se pague cosa alguna. l. 12. titulo.3. libro.9. fo.222.

Lo que aqui falta tocante a la contaduria mayor vease en la letra, Officiales de la contaduria mayor.

Y en lo q̃ toca a las quẽtas: vease la letra siguiente.lin.5.y.9.

Que han de hazer los cõtadores mayores en las confirmaciones de los priuilegios y merçedes, vease la.l.9.ti.6.lib.9.fo.235.

Veasetoda la letra, Librãças, y Situados.

Contadores mayores de quentas, y hazienda, y sus officiales.

li.1. En donde y como se han de juntar los contadores mayores de quẽtas, para entender en las quentas y negocios que vuiere, y que vno dellos resida personalmente de tres en tres meses al tomar las quentas, todo el tiempo del dia q̃ enellas se entendiere, y la pena del que lo contrario hiziere.l. 1.tit. 5.lib.9.fo.225.

2 Procurẽ en auer las receptas de los contadores de hazienda: y quando llamarẽ a los recaudadores o receptores, los llamẽ por su carta patente de citacion y emplazamiẽto, y no por via de libramiẽto. l.2.

3 Tomẽ las quẽtas por cargo y descargo, si los tales cargos pudieren ser auidos.l.3.

4 No den finiquitos por ygualas que se vuierẽ de dar

dar sin consulta del Rey y de los finiquitos que dieren, den fe firmada de sus nombres a los contadores mayores de la hazienda, para que ellos lo assienten en sus libros sin derechos: y enel finiquito se declare la quantia de marauedis que por el seda, y quien la recibe. l. 4.

5 Los contadores mayores de hazienda, tengã libro aparte en que assienten los cargos de las quentas sin derechos. y los contadores mayores de quentas tengan otro libro puesto en vn arca con dos llaues: de suerte que no aya mas de dos libros. l. 5.

6 Los contadores mayores de quentas, no seã mas de dos, y la prouision de mas hecha no valga. l. 1. ti. 1. lib. 9 fo 209.

7 Ellos y sus tinientes y officiales no recibã dones, ni lleuen mas derechos de los contenidos enel arãzel. l. 6. d. tit 5.

8 Los contadores mayores de quentas firmẽ en las espaldas las prouisiones que dieren, y de otra suerte no se passen por el sello, ni el escriuano de camara las de a firmar al Rey. l. 7.

9 Los contadores mayores, den a los contadores mayores de quentas, en fin de cada año, cargos de qualesquier marauedis y otras cosas que los tesoreros y otras personas vuieren de cobrar. l. 8.

10 Los contadores mayores de quentas, y sus officiales, no lleuen derechos de las quentas y finiquitos de los seruicios que el Rey no otorga. l. 9. d. ti 5 y. l. 12. tit. 7. lib. 6. fo.

11 Quando y en que casos se han de juntar dos del consejo con los contadores mayores de quẽtas, para la vista y determinaciõ de los pleytos arduos en reuista. l. 10.

12 Sin consulta no reciban los contadores de quentas en quenta, descuento que los contadores mayores hizieren a los arrendadores. l. 11. y. 24.

13 Contadores mayores de quentas, quãtos officiales han de tener para las quentas, y que no tengan mas sin licencia y de su salario. l. 12.

14 Los contadores mayores de quentas no nõbren sus tiniẽtes ni otros officiales, sino solo el Rey, y los contadores y ellos antes que sean recebidos se presenten en consejo, y que han de jurar. l. 13.

15 Como y donde y quando han de hazer audiencia ellos y sus officiales. l. 14.

16 Los contadores y sus officiales de mas de las audiencias ordinarias, como y quando, y para que hã de hazer enel año tres juntas. l. 15.

17 A quienes y como han de llamar a quentas, limitandoles el termino en que han de venir, y la pena de los que no vinieren, y tomen las quẽtas, y cobrẽ los alcances. l. 16.

18 Como se han de tomar, y conferir las quentas y dudas dellas, y como han de guardar los libros de las quentas, y que orden han de tener en estar los cõtadores mayores y sus tinientes y officiales enel aposento de la audiencia. l. 17.

19 Los contadores tomen las quentas con toda fidelidad, y aueriguen los cargos, y admitan los descargos justos, y que juramento han de tomar a los que tienen cargo de la hazienda, al tiempo que han de dar las quentas, para que no aya fraude en los cargos ni en las datas. l. 18.

20 Los contadores, den los finiquitos claros, cõ cargo y data, para que por ellos se aueriguẽ la duda q̃ despues naciere. l. 19.

21 Contadores y sus tinientes no ygualen ni compõgã deuda sin consulta, ni den lugar a que en la cobrança se haga albaquia, l. 20. y. 24.

22 Cobren el alcance passado el termino que dan para mostrar algunos recaudos de descargo, sino se mostraren. l. 21.

23 Hagan que se acuda con los alcãces al receptor, para que el pague las quitaciones, y de lo que restare de quenta por libro al tesorero. l. 22.

24 Pidan relacion a los tesoreros de lo que gastar en hazer armadas, y pagar gentes, y otras cosas puestas en la. l. 23.

25 No dispensen en cosa alguna, sin cõsulta, ni passen cedulas que el Rey dicre sin ser informado, y sin señales de contadores. l 24.

26 Que han de aduertir los contadores de quentas a los contadores mayores, cerca de las suspensiões de juro, y otras cosas q̃ hallarẽ en los libros de la hazienda, y en los finiquitos que dieren con alcãce, digan que paguen sin embargo del. l. 25.

27 Los contadores y officiales no tomen quenta al que fuere pariente dentro del quarto grado y los otros la tomen. l. 26.

28 Quando los contadores estuuieren differẽtes en las quentas, quando y como han de acudir a los cõtadores mayores dela haziẽda, o a sus tinientes, y al assessor de la contaduria, o al consejo, y que de lo q̃ assi se determinare, no aya suplicacion, sino ante los mismos. l. 27.

29 Como y quando pueden los contadores, o sus tinientes dar comissiones para entender en algo tocante a la hazienda, y de sus salarios, y la tal comission no se passe sin que la señale el assessor de contaduria. l. 28.

30 Ningun official de la contaduria, ni criado ni familiar, ni allegado de los contadores y sus tinientes y officiales tomen cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar quenta por el tesorero, ni pagador, ni receptor, ni recaudador, y los cõtadores mayores de quentas y sus tinientes lo hagan ansi cũplir, y guardar. l. 29.

31 Los contadores de quentas, ni sus criados, ni el letrado, ni fiscal, ni escriuano de la audiencia, directe ni indirecte, no tengan parte en las rentas reales ni en prometidos, ni quartas de pujas, ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios, ni pagas de guardas. l. 32.

32 Los contadores tengan aranzel de sus derechos y de los de sus tinientes y officiales, y el consejo les de el aranzel que han de guardar, y la pena de los q̃ lleuaren mas derechos. l. 33. y. 9.

33 Los contadores no lleuen derechos por la quenta que viniere bien ordenada: sino es del finiquito, y para las que vinieren mal ordenadas, nombrẽ vn official que las ordene, el qual no entienda despues en tomar la quenta. l. 34.

34 Los contadores mayores hagan que los tesoreros y recaudadores fenezcan sus quentas, y paguen el

el alcance dentro de vn año, y lo pongã ansi por cõ dicion en los arrendamientos.l.15.

Lo que aqui falta de los officiales de contadores de quentas: veafe en la letra, Officiales de quentas.

Contadores del sueldo y acostamiento, y sus officiales.

li.1. No lleuẽ precio alguno delas piecas de oro y plata que pagaren, ni las carguen en mas precio de lo que comunmente valen, ni las busquen menguadas para dar las por buenas y sanas, y no quenten mas de lo que pagaren realmente, y paguen a quiẽ se deue, o a sus herederos, y no paguẽ lo no deuido. l.1.cap.1.y.2.y.3.y.4.tit.6.lib 9 fo 330.

2 Que han de jurar, y que juramento han de tomar a sus officiales, y no reciban dones, la misma.l. 1.cap.5.y.6.

Contestacion de las demandas.

li.1. Como y quando se ha de contestar la demanda, o que la parte sea auida por confiesa.l.1.tit.4.lib.4. fo.230.y.l.1.tit 5.lib.4.fo.230.

2 No sea auido por confiesso el que dentro del termino de los nueue dias no contesta la demanda q̃ se pone a buelta de otras escripturas conociendo, o negando.l.3.d.tit.4.

3 La contestacion de la demanda se puede hazer dentro de los nueue dias, aunque sea en dia de fiesta, y aunque no este presente el demandador, y ante qualquier escriuano, y en qualquier lugar con q̃ el demandado lo notifique al demandador: el primer dia que pareciere en juyzio: despues de hecha la contestacion, y ansi mesmo al alcalde, y que sea quando ay duda, si se hizo la contestacion, o no.l.2 d.tit.4.

4 En demãdas sobre rẽtas reales, se haga la cõtestaciõ dẽtro de tres dias, y de palabra, y no por escrito o por memorial, sin consejo de abogado, y confesando o negando simplemente.l.5.ti.7.lib.9.fo.439.

5 Quando el reo contesta la demãda, como y quãdo ha de presentar sus escripturas y defensiones, y que ha de jurar, y como ha de ser citado por el escriuano de la causa, para los autos del pleyto.l.1.y.2.titu.2.lib.4.fo.226.

Contratos.

Los legos en causas seglares, no hagan contratos ni otorguen escripturas ante los vicarios y notarios de la yglesia, ni con juramento, ni se sometan a la jurisdicion ecclesiastica.l.9.y.10.y.11.tit.1. lib.4.fo.224.y.l.19.titu.25.lib.4.fo.268.

Veafe la letra, Obligaciones.

Contraste y fiel publico.

li.1. Aya contraste en todos los pueblos deste reyno donde vuiere disposicion para ello, y diputese vna persona qual al concejo y regidores pareciere, que tenga cargo y officio de contraste fiel, y que ha de jurar antes que sea receuido al officio, y que el concejo, justicia y regidores que lo nombraren y eligieren, le den de proprios y rentas del concejo caxa de peso de marco, en que aya de vn marco hasta diez.l.1.tit.23.lib.5.fo.345.

2 El cõtraste fiel, tenga vn peso de oro, desde vna pieça de cada moneda corriente, hasta cinco pieças, y de diez hasta ciento, y de plata por el semejãte, y tenga otro peso en que pueda pesar, de cinco abaxo, y otro de guindaleta como los cambiadores, y tenga libro para los pagamentos, y como ha de hazer la quenta de los pagos y recibos, y despachar a todos breue y fielmente, y no reciba dones de las partes, ni tenga cambio para trocar ni cambiar, y quando, y como, y a que horas ha de residir, y estar a la tabla, y el concejo, justicia y regidores le señalen su salario en los proprios y rẽtas del pueblo, y el concejo, justicia y regidores elijã cada año el tal contraste fiel, y le puedan reelegir, y las cartas que contra esto se dieren sean obedecidas, y no cumplidas: la misma.l.1.

3 Qualquiera de las partes que vuiere de dar o recebir dineros en pago, o en otra qualquier manera los pueda dar, o tomar por el contraste, y apartar los cruzados de la otra moneda de oro, y pesarlos a parte, sin contraste, aunque la otra parte no quiera, y el contraste fiel, sea obligado a dar noticia a las partes de lo suso dicho, y las justicias le executen la pena si no lo hiziere.l.2.

Cordellates.

Como se han de hazer los cordellates catorzenas, y dozenas, para qualquier color, y de que suerte de lanas se pueden labrar.l.32.y.34.y.35.ti.13.lib. 7.fo.108.l.18.y.19.y.29 y.34 titulo 17.libro.7. fo.136.

Como se pueden hazer cordellates dobles.l.35. ti.13.lib.7 fo 109.y.d.l.18.y.19.

Veanse las letras, Telar, y Tela, y Lanas, y las remissiones puestas a la letra, Obrage de los paños.

Corredores.

li.1. No aya en la corte corredores de baratos delas rẽtas y mercedes, y raciones y quitaciones que el Rey da: y la pena de los que lo contrario hizieren, y que baste la prouança que basta, contra los juezes que reciben dones.l.7.tit 4.lib.9.fo.224.y.l.6.titu.9. lib.3.fo.205.

2 No aya en las ferias y mercados, corredores de ganados.l.8.tit 14.lib 5.fo.312.

3 Los corredores no tomen en si las mercaderias q̃ les dieren a vender.l.14 tit.12.lib.5.fo.307.

Cerca de los corredores de cambios, veafe la letra: Cambios.lin.8.

Como han de notificar los contratos de que se deue

deue alcauala: Veaſe en la letra: Alcauala:lin.70.

Corregidores, aſsiſtentes, gouernadores.

li.1. No ſe den corregidores a pueblo alguno en que no aya neceſidad del, y ſin que el meſmo pueblo lo pida, y enello ſe haga informacion.l.1.ti.5. libro.3. fo.187.

2 Que han de jurar en conſejo ellos y ſus tinientes, antes que partan a ſus officios, aunque eſten auſentes de la corte, quandoſe proueyeren.l.44.ti.4 lib.2, fo.54.y.l.1.ti.6.lib.3.fo.192.y.l.21.al fin. ti.7. lib.3.fo.201.

3 Que han de jurar enel concejo del puebloa do de van proueydos.l.2.d.ti.5.y.l.24.del miſmo ti.5 y.l.21.tit.7.lib.3.fo.201.

3 Luego que fueren receuidos hagan apregonar, que todos trayan a concertar los peſos y medidas, y que antes que lo hagan apregonar, no executen las penas ſobre ello pueſtas.l.19.d.tit.5.y.l.4.tit.13 lib.5.fo.310.

4 No ſean proueydos a ningun pueblo por mas de vn año, y quando ſe hiziere prorogació, no ſe haga por mas de otro año.l.4.

5 Los ſalarios de los corregidores o peſquiſidores, ſe paguen de los proprios, o de los culpados, a cuya cauſa ſe dieren, y ſino vuiere proprios los paguẽ los que ſuelen contribuyr en las coſas que ſon para pro del concejo del lugar.l.5.

6 No ſe pueden auſentar ni ſeruir por ſoſtituto, ſin expreſſa licencia, y en que caſos pueden eſtar auſentes ſin pena alguna, y que cada año ſe puedá auſentar con licencia del concejo, por eſpacio de nouenta dias, y la pena de los que fuera deſtos caſos ſe auſentaren, y que ellos ni ſus officiales no puedan yr a corte, ni audiencias en nombre de los pueblos, y el concejo y regidores den auiſo de la auſencia del tal corregidor.l.6.y.7.

7 Ellos ni ſus officiales, no lleuen mas de ſus derechos, aunque conozcan por comiſion, y no lleuen aſſeſoria ni viſta de proceſſo.l.9.d.titulo.5.y.l.9.titulo.6.lib.3.fo.193.a donde ſe manda que no reciban compromiſos de pleytos que ante ellos eſtẽ pẽdientes.

8 Que calidades y partes han de tener los que fueren proueydos a eſtos officios, y que lleuen tiniẽtes letrados.l.2.y.10.d.tit.5.

9 Los corregidores de ciertos lugares, no pongan tinientes ni alcaldes, ſin que primero los preſenten en conſejo, y ſean examinados y aprouados, aun q̃ ſean graduados.l.11.

10 Cada vno dellos en ſu juridició haga reparar los limites y mojones que confinan con otros reynos.l. 16.d.ti.5.

11 Embien cada año relacion de ſi los perlados y juezes eccleſiaſticos exceden ellos y ſus notarios en lleuar derechos, o en vſurpar la juriſdicion real, y que han de jurar cerca de la conſeruacion de la juriſdició real.l.17.d.ti.5.y.l.3.ti.8.lib.1.fo.33.y.l.16 ti.6.lib.3.fo.194.

12 Gaſten las penas que aplicaren par a obras publicas, interuiniendo enello el regimiento de la ciudad.l.18.

13 Taſſen las camas y lumbres de las carceles.l.20.

14 No lleuen mas ſalario de lo que ſus prouiſiones mandan, ni los concejos les den mas, por ningun reſpeto, y ellos no reciban dadiuas ni repartimientos, ni tomen ropa ni poſada ſino es por ſus dineros l.21.d.ti 5.y.l.8.tit.6.libro.3.fo.193.y.l.6.ti.9.lib. 3.fo.205.

15 Proueyendoſe corregidor a qualquier publo, ſe entienda que vacan las mercedes de alcaldias, y alguazilazgos y merindades.l.23.d.ti.5.

16 No ſean parciales, ni compren heredad, ni edifiquen caſa, ni traygan ganado en ſu juriſdicion. l.2. ti.6.lib.3.fo.192.

17 No ſeá abogados ellos ni ſus officiales, ni ſeá procuradores ni ſolicitadores, y q̃ en fauor de ſu juridicion, o del bien publico puedá ayudar debalde.l.3 d.ti.6.

18 No tengan tiniẽtes ni officiales vezinos ni naturales de la tierra, ni pariẽtes, ni afines, ſin licẽcia, ni lleuẽ officiales por ruego, y que no ayan eſtudiado el tiẽpo dela prematica.l.4.d.ti.6. y.l.2.ti.9. lib.3. fo.204.

19 No den lugar que otras perſonas vſen de los officios ſuſpẽdidos, ſaluo el y ſus officiales como le fuere mandado en la carta.l.5.

20 Como y quando han de viſitar los terminos y hagan reſtituyr los ocupados, y executar las ſentẽcias dadas ſobre ello, y viſitado no ſe ocupẽ en cauſas ciuiles, y de lo q̃ no pudierẽ hazer emẽdar, dẽ auiſo y la pena del q̃ fuere negligente.l.6.d.ti.6.

21 Ellos ni ſus officiales no lleuen derechos doblados, y hagan poner aranzel de los derechos de los officiales enel auditorio, y dóde no vuiere aranzel le ordeneny le embien a conſejo para q̃ alli ſe aprueue l.7.d.tit.6.y.l.16.ti.9.lib.3.fo.206.

22 Guarden y hagan guardar las leyes de las alcaualas y otras rentas reales, y el ni ſus officiales no lleuẽ parte de las alcaualas, o ſiſas, o impoſiciones, o deſcaminados, ni lleuen mas de ſus derechos, ni derechos de homicillos, ſino es en cauſa de muerte, o en caſo que el culpado merezca pena de muerte.l. 11.d ti.6.

23 No arrienden ni conſientan arrendar los officios de juſticia, ni otros officios que tuuieren por reſpeto de ſu corregimiento, y lo miſmo ſe guarde en lugares de ſeñorio.l.13.d.ti.6.y.l.8.ti.3.lib.7.fo.75.y l.12.ti.4.lib.3 fo.174.

24 Vean las ordenanças de ſus pueblos, y guarden y hagan guardar las que fueren buenas, y las que ſe vuieren de deshazer, o emendar, las hagan de nueuo, con acuerdo del regimiento, y tengan cuydado con la limpieza de las calles y carreras, y carnicerias, y ſalidas del pueblo, eſten limpias y deſocupadas, y con que los officiales y meneſtrales, no hagan fraude en ſu officio, y con que los pueblos ſeá bien baſtecidos de todos mantenimientos, y las ordenanças que ſe hizieren las embien a conſejo.l.14. d ti.6.por la qual ſe declara la.l.8.titulo.1.libro.7. fo.72.

D Hagan

25 Hagã casa de cõcejo y carcel,y prisiones donde uviere falta dello,y arca donde estẽ los priuilegios, y escripturas,y quantas llaues ha de tener el arca,y quien las ha de tener,y que han de guardar enel entregar alguna escriptura,y que en la arca esten las partidas,y este libro y las de mas leyes.l.15.d.titul.6.y.l.1.titu.1.libro.7.fo.71.y.l.25.titu.25.libro.4.fo.269.

26 No acepten ruego ni carta que les sea escripta en cosas de justicia y en bien al Rey:las que se les escriuieren.l.17

27 No consientan hazer casas fuertes , y auisen de las que se hizieren,y hagan reparar los muros y puẽtes y calçadas,y las otras obras publicas.l.18.d.ti.6 y.l.8.tit.5.lib.6.fo.18.

28 Suspendan los portadgos y nueuas imposiciones sin titulo o prescripcion, y auisen de las que se lleuaren fuera de su juridicion,y procedan contra los que las lleuarẽ en su juridiciõ aunq̃ sea en lugares de señorios.l.19.d.ti.6.y.l,9.ti.5.lib.6.fo.18.

29 Castiguen a los blasfemos,sin dispensar,y sin acepcion de personas de mayor ni menor condicion y que han de hazer para sacar los malhechores q̃ se acogen a fortalezas.l.20.

30 Visiten los mesones y ventas , y pongan enellos tassa,y castiguen los juegos vedados y tableros dellos,sin hazer yguala ni fraude.l.21.d.ti.6.

31 En los lugares de su jurisdicion , tomẽ las quẽtas de los proprios y repartimientos , y se informen de las passadas,y hagan pagar los alcances,y fenezcan las que no estuuieren acabadas , y que descargos,y que recados han de dar por bastantes, y castiguen lo mal gastado,y tengan quenta como se gastan los proprios y rentas, y que los regidores no las gasten en las cosas prohiuidas en la.l.22.d.titulo.6.

32 No consientan que las rentas de los proprios se arrienden a personas poderosas , ni a officiales de concejo,y tengan forma como se augmenten, y no consientan que persona alguna de las prohibidas arriende las alcaualas y otras rẽtas contenidas en la ley de Toledo.l.23.d.ti.6.

33 Ante que escriuano han de hazer los autos y processos en lo ciuil y criminal , y no lleuẽ consigo escriuano,y que en la carcel aya arca para los processos criminales y libro en que se assienten los presos y la razon dellos.l.26.d.tit.6.y.l.8.titul.5.libro.3.fo.189.

34 Ellos y sus officiales firmen las sentẽcias que dieren,ansi ciuiles como criminales,y los autos de justicia que hizieren,o mandaren hazer , sean en escrito,y aunq̃ procedan sumariamente , reciban las excepciones legitimas,y prouãças necessarias,y como han de hazerse hagan los procesos.l.27.d.ti 6.

35 Examinen por si los testigos en las causas criminales y ciuiles,arduas,sin cometerlo a escriuano,so pena de diez mil mrs.l 28.

36 Como y de que manera ellos y sus escriuanos hã de imbiar los processos que van en apelacion, o en otra manera,cerrados y sellados y puestos los derechos.l.29.d.ti.6.

37 No consientan lleuar a los executores y juezes de comision mas de sus derechos ni asessorias,ni vistas de processos,ni derechos de execucion.l.31.d.ti.6.

38 No pongan denunciadores,y quando procediren de officio,apliquen a la camara la parte del denunciador.l.21.ti.9 lib.3.fo.207,

39 No consientan dentro de su jurisdicion traer vara de justicia,sino es a los cõtenidos en la.l.33.d.ti.6.y la.l.10.que es mas nueua,titulo.23.libro.4.folio.260.

40 No consientan que en regimiento entre persona alguna dentro a quien tocare la causa que alli se tratare,hasta que se determine;ni a los parientes de aquel a quien tocare.l.34.d.ti.6.y la pena del corregidor q̃ dexare entrar en regimiento personas q̃ no pueden entrar.l.3.ti.1.lib.7.fo.71.

Tengan cargo de castigar los peccados publicos juegos y amãcebados,blasfemos y testigos falsos: vsuras:adeuinos y agoreros y otras cosas semejantes.l.36.d.tit.6.

41 No consientan predicar bulas e indulgencias sin que sean vistas y examinadas conforme a las leyes destos reynos:por virtud de vna bula apostolica.l.37 d.ti.6.

42 Guarden los puertos que confinan con su juridicion,para q̃ no se saquen cosas prohibidas,y q̃ pregones y diligencias han de hazer enello.l.38.d.ti.6 y.l.10.ti.18.lib.6.fo.57.

43 El q̃ fuere proueydo a alguno destos officios, q̃ leyes y prematicas ha de lleuar concernientes a su officio,y quando fueren recebidos las hagan leer enel concejo,y poner el traslado enel libro del cõcejo al pie del auto de su recebimiẽto,y q̃ hã de prometer y jurar alli,y quãdo y como hã de imbiar la fe del dia que fuerẽ recebidos a sus officios. l.40.d.titu.6.

44 Los corregidores de ciertos lugares de Andaluzia,que han de jurar cerca de los alardes que hã de hazer los caualleros de quantia.l.11.y.12.y.13.y.14 tit.1.lib.6.fo.3.

45 Cerca de los asnos garañones y cauallos de casta executen lo dispuesto enla l.1.y.2.ti.17.lib.6.fo.54 puestas en la letra Cauallos lin.1.y.2.y.4.y.5.

46 Iuren expresamẽte,de guardar y executar las ordenanças que hablan del marco y pesos de oro , y plata,y otras cosas.l.14.ti.22.lib.5.fo.344.

47 Como y cõ quiẽ hã de visitar las boticas y executar las penas sin embargo de apelacion.l.2.tit.16.lib.3.fo.221.

48 Castiguen los excessos q̃ hizieren los medicos y boticarios,y prendan a los comissarios , embiados por los protomedicos q̃ anduuieren fuera de las cinco leguas l.4.y 5.ti.16.lib.3.fo.221.

49 Que cuydado hã tener en q̃ las rẽtas de la fabrica de las yglesias,se gasten en aq̃llo para q̃ fuerõ deputadas,y en q̃ no se hagan anexiones de calõgias, y raciones de las yglesias.l.28.ti.3.lib.1.fo.14.

50 Corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya,q̃ cuydado han de tener en plãtar los mõtes,y en que se cõseruen los plantados,y el consejo prouea enello.l.17.ti.7.lib.7.fo.90.

51 Como puedẽ remediar los agrauios q̃ hizierẽ los alcaldes de sacas.l.3.ti.11.lib.3.fo.209.

Corca

ciō q̄ no excedan y los comissarios prouean enello, y en que a ninguno se haga fuerça ni vexacion indeuida.l.1.tit.16.lib.1.fo.35. Y quando no han de consentir las justicias se prediquē bulas ni indulgēcias. l.37.ti.6.lib.3.fo.198.

2 Los predicadores y tesoreros de las bulas, y sus officiales y alguaziles, no apremiē a los vezinos de los concejos los acompañen, sino es el dia que entraren, y al primer sermon que hizieren, y en los dias de fiesta como pueden proceder enesto, y quando se parten de vn lugar a otro.l.2.

3 Lo procedido de las bulas, no se cobre por via de descomunion, ni por censuras ni entredicho, sino es por via ordinaria, y como se ha de proceder en las prendas y execuciones que enesta razon se hizieren, y que derechos se han de lleuar dellas, y las justicias de todo el reyno lo hagan ansi apregonar, y guardar, y lo notifiquē a los predicadores y officiales de la cruzada y subsidios.l.2.y.3.

4 Los comissarios de la cruzada, o composiciō, no cobren ni lleuen cosa alguna de lo que algunos lugares o cofradias gastaren de sus bolsas en correctoros, o dar caridades.l.4.

5 Lo procedido de la cruzada y subsidios se gaste en aquello para que se concedierō, y no se haga merced dello.l.5.y.6.

6 Las prouisiones que se dierē sobre cosas de la cruzada vayan señaladas de algunos del conse jo, y las audiencias no se entremetā a conocer de negocios de cruzada, y subsidios.l.7.y.8.y.9.

7 La orden que se ha de tener en proceder enestos negocios de justicia o de hazienda tocantes ala cruzada, o subsidio, o composicion.l.10.y.11.y.12.

8 Los concejos nombren cogedores para lo q̄ procediere de la cruzada y jubileos, y que orden se ha de tener enello, y que fianças han de dar, y de su salario, y que los concejos sean obligados al saneamiēto, y los priuilegios y exempciones de los tales cogedores, durante el officio.l.13.

9 Los comissarios de cruzada, subsidios y quartas, procedan sin admitir apelaciones a las chancillerias, y conozcan de los abintestatos, de los que no dexan heredero dentro del quarto grado, y de los monstrencos que pertenecen a la composicion.l.8.y.9.d.tit.10.

10 Los comissarios de la cruzada no lleuen quinto de los bienes del que muere sin testamento ni mōstrencos, sino es quando pertenecen a la camara y fisco.l.2.y.3.ti.9.lib.1.fo.34.

Vease la letra: Alcauala.lin.30.

Vease la letra: Escriuania mayor.lin.14.

Cruz.

li.1. No se haga figura de Cruz, ni de sancto, ni de sancta donde se pueda pisar.l.3.tit.1.lib.1.fo.2.

2 No se haga recibimiento con la Cruz a señores temporales, ni al Rey, o principe heredero, fuera de la yglesia.l.7.d.tit.1.fo.3.

Çumaque.

En que paños se puede gastar, y como.l.7.tit.15. lib.7.fo.129.

Curadores.

Vease la letra: Tutores.

Cursos.

Quando valgan los cursos de vna vniuersidad en otra, y que cursos son necessarios: veasē enla letra Estudios.lin.6.y.7.

Curtidores.

li.1. Como y en que tiempo han de curtir la corambre para la pellejeria, y quando y a que han de estar presentes los veedores, y la pena de los veedores q̄ siendo requeridos no fueren.l.5.tit.19.lib.7.fo.143.

2 No sean çapateros.l.1.tit.11.lib.7.fo.98.

No se llamen a engaño: vease la letra: Engaño. lin.3.

Que trages y vestidos no pueden traer: veasē en la letra: Officiales.

Çurujanos.

li.1. Como han de ser examinados, y que tiempo hā de auer praticado para ser aprobados.l.13.tit.7.lib.1.fo.25.

2 Quien los ha de examinar, y que han de pagar por el examen, y quando hā de amonestar al enfermo se confiesse.l.1.y.2.y.3.ti.16.lib.3.fo.220.

3 Quando han de yr a la guerra, y quando se escusen.l.7.tit.4.lib.6.fo.14.

4 Las justicias siendo necessario, les manden que recepten en romance, y que no receptē en casas de boticarios sus parientes.l.5.ti.16.lib.3.fo.221.

Veasē la letra: Hereges.lin.3.

D.

Dados.

No se hagan dados, ni se vendan: ni se juegue cō ellos.l.1.y.7.ti.7.lib.8.fo.159.y.l.15.titu.26.lib.8 fo.205.

Veasē enla letra, Iuegos, la lin.1.y.

Daga y puñal.

Ninguna persona, de qualquier preeminencia o calidad que sea, pueda traer daga ni puñal, sino fuere trayendo espada juntamente, y aplicanse a la justicia que lo tomare.l.10.tit.6.lib.6.fo.22.

Decima.

Veasē la letra: Execuciones.lin.2.y.16.y.17.y.18.y.31.

Dehesas, y prados, y pastos.

li.1. En las dehesas acotadas y deputadas para el pasto del ganado de labor, no entre otro ganado alguno: y la pena de los que lo metieren, y aquien se ha de aplicar, y quien puede prendar, y ante quien se ha de lleuar la prenda, y quien lo ha de juzgar, y la pena de los que no se dexaren prendar, l.12.titu.7. lib.7.fo.87.

2 No se puedan dehesar sin licēcia del Rey los heredamientos y cortijos del reyno de Granada, ni se defienda la yerua ni otros frutos que la tierra lleua naturalmente, ni se pueda prendar por ello, sino es que este plantado o empanado.l.13.

3 Reuocase la ordenança de Auila, en que se permitia dehesar las haredades, y hazerlas terminos redondos, y mandase que queden libres para se poder pacer, como se hazia antes de la ordenança, y qual se diga termino redondo.l.14.

4 Las dehesas de pasto rompidas para pan, quādo y como so han de reduzir a pasto, guardandose los arrendamientos que sin fraude se vuieren hecho, y que los exidos no se labren para pan, y de las cedulas en contrario se haga presentacion.l.1.y.6.y.22.

5 Ninguno arriende dehesas de yerua, no teniendo ganados para ellas, y el que lo tuuiere pueda arrendar lo q̄ vuiere menester, y vna tercia parte mas y si algo le sobrare y lo quisiere vēder a otro q̄ tenga ganado no lo de por mas precio de lo que le costo, y la pena del que lo contrario hiziere.l.23.

6 Los que pastaren en dehesas, con ganado ouejuno sean obligados a tener con cada millar de ouejas y carneros, seys vacas de cria, y en las dehesas boyales, o prados concegiles deputados para solo el ganado de labor, auiendo para ello yerua el que labrare cō vn par de bueyes, o mulas, pueda traer vna baca cerril, y si pudieren caber mas cabeças, cada vezino pueda traer vna baca de cria.l.24.

7 No se hagan dehesas sin licencia del Rey.l.1.capi.8.tit.14.lib.3.fo.214.

Vease la letra: Alcaldes entregadores. lin.3.y.7.y.16.y la letra: Terminos publicos.

Y cerca de las prendas de los que entran a pacer vease la letra: Prendas, lin. y la letra: Imposiciones. lin.1.y.12.

Corregidores no apacienten ganado en su juridicion: la letra, Corregidores.lin 16.

Delatores.

La pena de los delatores q̄ no prouaren, y q̄ seguridad hā de dar al fiscal.l.4.y.5 ti.13.lib.2.fo. 104.

Vease la letra: Fiscales.lin.3.y la letra, Alcaldes del crimen.lin.27.

Delegados.

Que edad hā de tener, y quando los puedē compeler los juezes ordinarios acepten la delegacion: vease la letra, Iuyzios y Iuzgados.lin.2.y.5.

Delitos, y delinquentes.

Veanse las letras: Alcaldes de casa y corte, y Alcaldes del crimen, y Escriuanos del crimen, y Remission de los delinquentes a sus juezes, y Perdones, y Ladrones, y Crimen.

Y cerca de los delitos de las mugeres casadas, vease la letra: Ganācias.lin.6.

Demandas.

li.1. En los lugares donde vuiere copia de escriuanos no se pongan las demandas y pleytos, ante escriuano alguno que tenga deuda con el actor.l.19.tit.5. lib.2 fo.59.y.l.7.tit.25.lib.4.fo.267.

2 Quando y como se pueden poner demandas en primera instancia, ante los oydores de las chancillerias, por caso de corte, y q̄ el actor siga el fuero del reo, y ante quiē se puedē poner las demandas cōtra los corregidores y justicias ordinarias, y officiales de los pueblos en los casos q̄ pueden ser conuenidos durāte el oficio.l.21.d.ti.5.y.l.1.ti.2.li.4.fo.126

3 En que lugar, y ante quiē se ha de poner la demāda a los q̄ sacā cosas vedadas, aunq̄ se saquē por tierras de señorio.l.42.ti.18.lib.6.fo 66.

4 Como y en donde, y porque orden se ha de poner la demanda, y fulminar el processo en pleytos tocantes a las rentas reales, y que ningun deudor pueda ser conuenido fuera de su lugar, o en la cabeça de la jurisdicion, y que ha de jurar el actor que pone la demanda para que se reciba.l.1.y.2.y.3.tit. 7.lib.9.fo.238.y veasela.l.1.cap.3.y.6.tit.2 libro.9 fo.214.

5 En rentas reales pidiendo los arrendadores o fieles, o cogedores, quando y como no ha de ser admitido el demandado por procurador, y de que ha de ser auisado el demandado por el escriuano de la causa.l.4.d.tit.7.

6 En rentas reales no se reciba demanda ni respuesta por escrito, y ante quien han de ser conuenidos los monederos y officiales de la casa de la moneda. l.5.y.11.d.tit.7.

7 Las yglesias y personas ecclesiasticas sobre mercedes, o priuilegios, o librança en las rentas reales pongan las demandas ante juezes seglares.l. 10.d. tit.7.

8 Las demandas y querellas se pongā claras en los remedios que se intentan, y en los linderos de las cosas rayzes, y demōstraciones de las personas, y bienes muebles y calidades de cada vna, y los tiempos, excepto en los juyzios vniuersales, y quales sēā estos juyzios vniuersales en que proceda la demanda general, y que cosas se compreendan enella.l.4 titu.2.libro.4.folio.227.y.l.1.titulo.7.libro.9.folio 237.

9 Como se han de dar los poderes por bastantes, o no para que no se hagan processos baldios al tiempo que se pone la demanda quādo se pone por procurador, y como y por quiē se han de guardar los tales poderes.l.3.d.ti.2.

10 Que forma ha de tener el actor en poner su demāda por caso de corte, y q̄ ha de jurar, o q̄ escrituras ha de presentar cō la informaciō de caso de corte y q̄ de otra suerte no se admita la demāda.l.3.d.ti.2.

11 Quando por caso de corte se pone demāda por procurador:como se ha de examinar su poder,y dar por bastante.l.2.d.tit.2.

12 No se reciba en las audiencias por caso de corte demāda que sea de diez mil marauedis abaxo.l.11 tit.3.lib.4.fo.229.

Quales sean casos de corte : vease en las letras Emplazamientos.lin.9.y Casos de corte , veafe la letra:Audiencia de Galizia.lin.4.

Como ha de ser emplazado y citado el actor quādo pone la demanda: veafe en la letra :Emplazamientos.lin.2.

Como ha de ser emplazado , y de que ha de ser apercebido el reo demandado:veafe la letra contestacion.lin 5.y la letra:Emplazamientos. lin.2.

Quando se ha de arraygar el demandado:veafe en la letra,fiado.lin.1.

Veafe la letra:Leuantamientos,lin.1.

Demudar paños.

La pena del que demudare o tiñere paños,o cordellates,o estameñas fuera de las ordenanças,y del que lo mandare hazer.l.33.ti.17.lib.7.fo.138.

Deposito,y depositario.

li.1. Oydores y juezes , y otras qualesquier justicias del reyno,nombren persona en quien se hagan los depositos que mandaren hazer,que no sea escriuano de la causa.l.13.tit.9.lib.3 fo.206.y.l.22.ti.1.lib.3.fo.154.y.l.28.tit.25.lib.4.fo.270.y.l.13.ti.10.lib.2.fo.90.

2 Dineros y joyas y otras cosas hurtadas, no se depositen en los escriuanos.l.2.tit.21.lib.2.fo.142.

3 Porque ordé y libro se ha de tomar quenta al depositario,y dentro de que tiempo han de entregar los escriuanos los depositos al depositario, y notificarle las condenaciones de penas , y como y a que se ha de obligar el depositario.l.23.titulo.2.libro.3.fo.164.

4 Cerca de los depositos que se hā de hazer en las recusaciones de los juezes y en la suplicacion de las mil y quinientas:veafe la letra:recusaciones.lin.1.y 3.y.4.y.10.y la letra:Suplicacion:segunda.

El que pide restitució para prouar que ha de depositar:la letra: Restitucion.lin.3.y.4.

Veanse las letras: Retratos:lin.1. Setenas.lin.4.

Derramas.

Veafe en la letra:Repartimiētos:y la letra:Corregidores.lin.31.

Derreniegos,y descreos.

Veafe la letra:Blasphemos.

Derechos.

Los derechos de las justicias y escriuanos y otros qualesquier officiales: veafe la letra:Aranzel:y las letras propias de cada vno dellos.

Desafios.

Veafe la letra:Rieptos.

Descolar paños.

No se descolen los paños para venderlos por enteros,y el que los descolare vendalos a la vara , y la pena del que lo contrario hiziere.l.22.tit.13.libr.7.fo.107.

Descomulgados.

li.1. La descomunion es pena grauissima, y ha de ser mas temida y guardada que otra sentencia alguna, y la pena del que estuuiere descomulgado por denunciacion de los perlados,por espacio de treynta dias,o por espacio de seys meses:los quales passados se acrecienta la pena,y que el descomulgado sea hechado del pueblo:porque se euite la participacion.l.1.tit.5.lib.8.fo.156.

2 Quando se ha de lleuar la pena a los descomulgados,y que no se lleue a los que por la yglesia son tolerados,y que estas penas no se puedan arrendar.l.1.y.2.d.tit.5.

3 Los juezes ecclesiasticos que descomulgan y los que lleuan las cartas de descomunion estan receuidos so el seguro y amparo real,y las justicias ni otra persona alguna no los perturben en lo tocante a su juridicion.l.2.tit.3.lib.1.fo.6.

4 Las excomuniones contra los que no diezman como deuen,sean temidas y guardadas,assi de legos como clerigos,l.2.tit.5.lib.1.fo.18.

Los arrendadores no cobren por descomuniones ni otras censuras:veafe en la letra: Arrendadores de rentas reales.lin.23.

Cerca destas descomuniones y otras censuras q̄ se ponen en las causas de los coronados: y sobre otras cosas:veafe la letra Iuezes conseruadores y ecclesiasticos.

Veafe la letra: Iurisdicion ecclesiastica , y temporal.

Desesperar.

La pena del q̄ desesperare no teniendo herederos descendientes.l.8.tit.23.lib.8.fo.197.

Despenseros.

Despenseros del Rey,ni de grande en la corte, ni otros algunos,no compren,ni tomen mas de lo que fuere necessario para su despensa : y la pena de los q̄ lo tomaren para reuender,o para repartir entre otras personas.l.2.ti.16.lib.6.fo.53.

Despinçar,y despuntar, y betaldar.

Como

li.1. Como se han de despinzar de motas y cadillos, pajas los paños veynteydosenos y dende arriba, y cordellates, y estameñas y catorzenos despues de labados enel batan. l. 55. ti. 13. lib. 7. fo. 111. y. l. 2. ti. 17 lib. 7. fo. 133.

2 Los paños no se despinzen con despinçaderas de hierro, sino cõ sus despinzes, y se barrã cõ escobeta. y la pena de los q̃ desborran los paños y dexarẽ ñudo o burujõ, o ducha doblada. l. 12. ti. 15. li. 7. f. 130

3 Como y por quien se han de despuntar los paños y betaldar. l. 6. tit. 16. lib. 7. fo. 131. y. l. 4. tit. 17. lib. 7 fo. 134 y. l. 100. d. 13. fo. 116.

Despoblados, y yermos.

Los pueblos que se despueblan del todo y se hazen yermos, quando y como seã para la camara y fisco. l. 4. tit. 6. lib. 7. fo. 83 vease la letra: Priuilegios. lin. 4. y. la letra castillos. lin. 3. y la letra: Minas.

Despojados, y de su restitucion.

li.1. Ningun juez ni otra persona alguna despoje a otro de su possesion ni officio, sin ser vencido por derecho, y las cartas del Rey en contrario dadas, sean obedecidas y no cumplidas, y si por virtud dellas, algũo fuere despojada por algũ alcalde, los demas le restituyan, y pasados tres dias lo restituya el concejo: saluo si las tales cartas se dieren sobre maleficio notorio. l. 2. y. 7. ti. 13. lib. 4. fo. 239.

2 Ninguno entre en la possesion de los bienes del difunto, contra voluntad de sus herederos, aunque pretenda tener derecho, y los herederos assi despojados aunq̃ no ayan tomado la corporal possession sean luego restituydos: y la pena de los que entrarẽ en las tales cosas del difunto, sin licẽcia y autoridad de juez competente, y las justicias procedan sumariamente. l. 3.

3 Como han de ser restituydos los que son despojados, estando en seruicio del Rey. l. 4.

4 La pena del acreedor que por su propria autoridad sin licencia de juez competẽte prendiere a su deudor, o le despojare de sus bienes, y como han de proceder las justicias contra el, sin admitir escusa, ni alegacion, sino es q̃ pendiente la liquidacion del despojo o prision dẽtro de tres dias, despues de la oposicion, el acreedor mostrare auerlo hecho por mandado de juez competẽte, y que el tal caso sea auido por caso de corte. l. 5. y. 6. d. tit. 13. l. 1. y. 10. ti. 17. lib. 5. fo. 317.

5 Los concejos no sean desapoderados, sin ser oydos de las aldeas y terminos que tuuieren, ni de los officios que son suyos de proueer, y si fuerẽ despojados, sean restituydos: y esto mismo se guarde en los que hasta aqui les vuieren tomado, y ocupado sus bienes fortalezas aldeas y terminos. l. 1. y. 6. ti. 5. lib. 7. fo. 82. y. l. 8 ti. 12. lib. 8. fo. 169.

6 Los q̃ fuerẽ despojados de sus bienes por merced del rey hecha dellos en razõ de trayciõ sean oydos pretẽdiendo ser sin culpa. l. 3. ti. 18. lib. 8. fo. 190.

Veasé la letra: fuerças: y las letras: Prendas, lin. 1 y Audiencia de Galizia. lin. 17.

Que no se haga merced de bienes ni officios de tercero hasta que por sentencia sea condenado: vease en la letra: Officios publicos. lin. 2.

Desposorios y desposados.

Lo que toca a esta letra: vease en la letra: Adulteros. lin. 2. y la letra, Casados dos vezes, lin. 3. y la letra Arras y joyas. lin. 4.

Destierros.

li.1. Condenaciones in metalum y destierros a islas y fuera del reyno como y quando se han de hazer, y que se hagan para las indias en la isla española, y los assi condenados como se han de guardar, y aquien se han de entregar, y que los concejos den a las justicias el fauor y ayuda que fuere necessario, y como se hã de pagar las costas. l. 1. tit. 24. lib. 8. f. 197.

2 Los oydores no alcen destierros, sino fuere por sentencia dada con cognicion de causa, y entre partes. l. 15. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

3 Los corregidores y justicias no consientan andar por su jurisdicion los desterrados. l. 9. tit. 1. libro. 8. fo. 146.

Deudas, y deudores.

li.1. El preso por deudas sea mantenido algunos dias y sino tuuiere bienes ni fiador sea entregado al acreedor. l. 4. tit. 16. lib. 5 fo. 314.

2 Que se ha de hazer quando el deudor esta preso y no paga ni renuncia la cadena. l. 7.

3 Sin preceder informacion de deuda por demãda de dinero: ninguno sea obligado a se arraygar. l. 3.

4 Reuocase el priuilegio de Seuilla q̃ no pudiesse ser preso por deuda el q̃ tuuiesse cauallo por año, y dia. l. 15. tit. 1. lib. 6. fo. 5.

5 Los oydores no dẽ cartas de espera a persona alguna por sus deudas. l. 15. ti. 5. lib. 2 fo. 59.

Cerca de la remission de los deudores a sus juezes: vease la letra Remission de los delinquentes.

Contra los deudores q̃ se alçan o quiebran, o encubren sus bienes: vease la letra: Alçados.

Para las deudas de las mugeres: vease la letra Mugeres casadas, y Solteras. lin.

Quando los deudores son hidalgos: vease la letra: hidalgos. lin. 2. y. 4.

Cõtra los acreedores q̃ por su autoridad prendẽ a sus deudores: vease la letra: Desposados. lin. 4.

En las ferias, quando pueden ser detenidos por deudas los que van a ellas: vease en la letra: Ferias. lin. 5.

Por quanto tiẽpo se prescriben las deudas, y las actiones: vease en la letra: Prescripciones. lin. 8.

Porq̃ deudas se pueden sacar prẽdas: vease en la letra: Prendas. lin. 5.

Contra los que los receptan y acogẽ, vease la letra: Receptadores.

Diezmos de las yglesias.

li.1. Los diezmos reseruo Dios en señal de vniuersal señorio, y ninguno los ocupe: y los perlados pueden forçar a los que pretenden tener derecho a ellos: q̃ muestren sus titulos y derechos que tienen, dentro de treynta dias: pero que no se haga nouedad en los bienes que fueron de templarios, ni en los monesterios, ni ante yglesias de Vizcaya, o en las encartaciones, y en Alaua: ni en los monesterios, o ante yglesias que suelen tener los legos, ni en los diezmos y tercias que lleuan los reyes, por costũbre antigua, o otras personas particulares, por legitimos titulos. l.1. tit.5. lib.1. fo.17.

2 Los diezmos son para el sustento de las yglesias y sus ministros, y de los pobres en tiempo de hambre, y para ornamentos, y paguen los todos: assi clerigos como legos, de los bienes que han que no son de sus yglesias, y como y a donde se han de pagar y cobrar antes que el pan se saque de las eras: y quando ha de ser creydo por su juramento el dezmero. l.2.

3 El pan de los diezmos y tercias, sea limpio, y enxuto, y la pena del que embuelue enello paja, o tamo, o otra cosa. l.3.

4 Los diezmos se paguen enel tiempo y lugar acostumbrado, y guardese la costũbre que enesto vuiere l.4.

5 Hasta en que tiempo han de guardar los terceros los diezmos de pã y vino y corderos, y vezerros y cabritos, y en los que se murieren, sean creydos por su juramento, y passado el tiempo, como los pueden vender y rematar. l.2. titu.21. lib.9. fo.301.

6 Prouease en consejo sobre las cosas de que nueuamente se pide diezmo, y enel entretanto guardese la costumbre en donde la vuiere de no pagar diezmo de la renta de yeruas, y pan y otras cosas, y los perlados y cabildos remitan estos pleytos al cõsejo. l.6.

7 Los perlados no hagan nouedad enel lleuar de los rediezmos. l.7.

Sobre los diezmos, contra quien se puede hazer pesquisa: vease en la letra: Pesquisidores, y Pesquisas. lin.8.

Excomuniones sobre diezmos: vease en la letra: Descomulgados. lin.4.

Diezmos de los puertos secos, de Castilla y Portugal.

Quando y como se han de pagar y cobrar. l.1. tit.31. lib.9. fo.338.

Diezmos que se deuen al Rey de los puertos de la mar de Guipuzcoa y Vizcaya.

li.1. De que cosas y mercaderias que se sacaren por la mar se deua este diezmo. l.1. tit.28. lib.9. fo.324.

2 Como y porque orden, y con que sello se han de sellar las mercaderias y paños, de que se deue este diezmo, y que no se sellen los paños que fueren de quinze varas, y dende ayuso, y que los arrendadores lo hagan luego ansi apregonar. l.2.

3 Las mercaderias que entran enestos puertos, y despues se lleuarẽ a Nauarra: y de Nauarra a Castilla, paguen por de mar. l.3.

4 Quando se ha de pagar este diezmo a los arrendadores de la mar, y no a los dezmeros de la tierra aunque las mercaderias se traygan por tierra, por defraudar los derechos a los de la mar, y que hã de apregonar los arrendadores. l.4.

5 Quando y como se ha de pagar este diezmo, a los arrendadores de los puertos de Vizcaya, de lo que se descarga en Galizia, para traerse a vender a Castilla, y en que puertos se ha de descargar para q̃ no se haga fraude ni engaño a los puertos de Castilla, y que las justicias lo hagan ansi pregonar por ante escriuano. l.5.

6 Los arrendadores destos diezmos pueden poner en los puertos dezmeros y sobre dezmeros, y que otro ninguno no pueda poner guardas ni cargar ni descargar cosa alguna sin su aluala: y ansi lo hagan apregonar, y las justicias lo hagan guardar. l.6.

7 A la villa de Bermeo, y a sus vezinos, se guarde el priuilegio que tienen para no pagar este diezmo de las cosas enel contenidas, jurando que son para su mantenimiento. l.7.

8 Vezinos de los puertos de Orduña, y Balmaseda y de otros puertos: como han de hazer la carga y descarga de las mercaderias, y que han de notificar a los arrendadores y dezmeros, y como se han de imbentariar por menudo las mercaderias, sin embargo de qualquier costumbre. l.8.

9 En que puertos no pueden los arrendadores lleuar derechos de alualaes, y que los arrendadores sean obligados a dar la aluala el dia que llegaren a la pedir. l.9.

Veanse las letras: Imposiciones. lin.4. Rẽtas reales: lin.5.

Diezmos de los puertos de Galizia, Asturias y Quatrosacadas, y Ribadeo, y Nauia.

li.1. En que puertos, y de que mercaderias se ha de pagar este diezmo, y que puertos y que personas sean esentos, y que fianças han de dar los mercaderes que cargaren o descargaren en los lugares esentos, y que aluala han de traer de los arrendadores, y signada por escriuano publico. l.1. titulo.29. libro.9. fo.325.

2 En que puertos se ha de hazer la carga y descarga, y la pena de los que cargaren o descargaren en otros puertos: y que el Rey pueda nõbrar mas puertos de los nombrados, sin que los arrendadores puedan poner descuento l.2.

3 Que diligencias han de hazer los nauios, ansi naturales como estrangeros, que vinieren a los puertos

tos, y estan enellos en bela, y que han de jurar los patrones y maestres de las naos, siendo requeridos por los arrendadores. l. 3.

4 De que paños de lana se ha de pagar este diezmo en los puertos de Galizia: aunque entren enellos o descarguen fuera dellos en fortuna de tiempo, o con miedo de enemigos. l. 4. la qual enesto postrero se corrige por la. l. 8. del mismo titulo.

5 No se descarguen las mercaderias, ni carguen sin licencia de los arrendadores, y la pena de los q̃ lo contrario hizieren, y que diligencias ha de hazer enello la justicia. l. 2. y. 5.

6 Que han de pagar las mercaderias que passan a Portugal, o de alla aca, por mar o por rios, y que los arrendadores enesta razon no pongan descuento. l. 6.

7 Los arrendadores pueden poner guardas en los puertos, y sello para que se sellen los paños y mercaderias, sin que por ello lleuen cosa alguna, y la pena de los mercaderes que despues desto publicado passaren sin sellar, y sin lleuar aluala de guia, y las justicias les den fauor y ayuda. l. 7.

8 Quando y como no han de pagar derechos las naos y fustas que con fortuna, o por huyr de enemigos se acogen a los puertos de la Coruña, o sus comarcas, y como se ha de hazer el registro, y las justicias lo cumplan ansi, sin embargo de qualesquier prouisiones en contrario dadas. l. 8. por la qual se altera en algo la. l. 4. del mesmo titulo.

9 Los arrendadores destos puertos de Galizia, no hagan conciertos con los mercaderes de Castilla, para que vayan a descargar alla en fraude de los arrendadores de los puertos de Castilla. l. 9. d. tit. 29 y. l. 5. tit. 28. del mismo lib. 9.

10 La pena del marinero y del maestre de la nao, y mercaderes que sacan mercaderias, o consienten q̃ se saquen sin pagar los derechos. l. 10. y. l. 2. y. 5. del mismo titu. 29.

Veanse las letras, Imposiciones. lin. 4. Rentas. lin. 5.

Doctores.

Vease la letra: Estudios.

Donaciones de los reyes, y mercedes y ayudas de costa.

li. 1. No se hagan a estrangeros donaciones ni traspasaciones de villas ni castillos, ni heredamientos, ni jurisdiciones, ni islas por el Rey ni por otro natural del Reyno, aũque el donatario estrangero sea Rey y la pena del natural que hiziere la tal donacion, o enagenacion, y las que los reyes hazen a naturales, o a monesterios y ordenes del reyno, sean balidas, no siendo hechas en tiempo de tutorias de los Reyes. l. 1. y. 2. tit. 10. lib. 5. fo. 294.

2 Quando son dudosas las palabras de los priuilegios y mercedes de la juridicion criminal, y otras cosas enellos contenidas, como se han de entender y que siempre se entienda exceptuada la juridiciõ suprema para hazer justicia en apelaciõ, o agrauio, o en otra qualquier manera. l. 1. d. tit. 10.

3 Quando y como puede el Rey dar y donar las villas y lugares de la corona real, y que no se haga tal donacion, sin comun concordia de su consejo, y de sus procuradores, de seys ciudades, y que han de jurar los vnos y los otros que enel tal consejo interuinieren, y la donacion, o enagenacion hecha de otra suerte, sea ensi ninguna, sin embargo de qualesquier clausulas y firmezas que tenga, aunque el Rey quiera enello vsar de su real y absoluto poder. l. 3.

4 Reuocanse las mercedes hechas por el Rey don Enrrique quarto, de aldeas, terminos y jurisdiciones, de las ciudades y villas de la corona Real. l. 4.

5 Quando y en que casos el Rey ha de tomar acuerdo con los del consejo, y en que casos no sea necessario. l. 5.

6 Las donaciones de los reyes sean firmes, y no se puedan quitar, y no se repartan por bienes gananciales. l. 6.

7 Las mercedes que se vuieren de juros de heredad, o de por vida, o en otra qualquier manera, se asienten en los libros, dentro de vn año, y sino sean ningunas, y el sello no las passe, ni los cõtadores mayores las reciban en quenta. l. 9.

8 El Rey no haga donacion de pinos, ni moros, ni galeas, ni otras cosas de las ataraçanas, y las cedulas en contrario dadas sean obedecidas, y no cũplidas por los alcaydes de las ataraçanas, y la pena de los contadores que sellaren y libraren las tales cartas. l. 10.

9 No se haga merced de indios, a persona alguna, y ningun estrangero trate en indias. l. 12.

10 No se haga merced de officios, antes que vaquẽ, ni de penas hasta que sean juzgadas, ni de bienes o dineros que no ayan venido a poder del Rey, ni de bienes sobre que estuuieren pleytos pendientes ni de otros bienes algunos de tercero, sin ser citado y oydo, sino fuerẽ el maleficio notorio. l. 13. d. tit. 10 y. l. 3. tit. 18. lib. 8. fo. 190. y. l. 7. tit. 13. lib. 4. fo. 240 y. l. 3. ti. 3. lib. 7 fo.

11 No se haga merced ni ayuda de costa en penas de camara, a persona alguna que las aya de juzgar, ni sobre ello se de librança, y las ayudas de costa ordinarias que se dan a algunos corregidores, no se libren en los lugares do tienen officios. l. 14.

12 Porque orden se han de moderar las mercedes y donaciones que el Rey haze injustamente, o reuocarse, y quitarse del todo, y quando y como se puede quitar lo que se compro al Rey, por pequeños precios, o lo que se vuo por aluales falsas o firmadas en blanco, y quando y como puede el Rey redimir los marauedis de juro que se compraro por razonables precios del Rey, o de aquellos q̃ lo vuieron del Rey, o quando los tales juros se dieron en casamiento. l. 15. y. l. 20. y. 17.

13 Las mercedes que los Reyes hizieren de algunas rentas, o pechos, o portadgos, o martiniegas, o pedidos: se entienda que los donatarios las han de cobrar segun y como el Rey lo cobraua: de suerte

 que

que las tales donaciones no perjudiquen a ningun tercero, aun que en ellas se diga otra cosa. l. 16. d. ti. 10 y. l. 8. tit. 11. lib. 6. fo. 27. y. l. 1. ti. 26. lib. 8. fo. 203 y. l. 5. tit. 3. lib. 6. fo. 9.

14 La modificacion y declaracion, que se hizo en las cortes de Toledo: cerca de las mercedes excesiuas hechas por el Rey don Enrrique, y por los reyes catholicos: y que los donatarios cuyas donaciones no se reuocaron, las puedan ceder y traspassar en quien quisieren sin licencia del Rey: y los contadores assienten en los libros aquellos en quien fueron renunciadas sin embargo de la prematica, en que se mando que los marauedis de juro delas personas que muriessen sin hijos legitimos se cōsumiessen pa ra el Rey l. 17.

15 Los marauedis de merced de por vida, en vacādo se consuman para el Rey, y lo que se mando cōsumir por la ley de Toledo que es la. l. 15. y. 17. deste titulo, no embargante las cartas y sobre cartas que enello se ayan dado. l. 20.

16 Las mercedes que tenian las villas para los muros se quiten quando fueren de señorio. l. 18.

La villa de Valladolid se llama noble. l. 19.

17 Los reyes hagan merced a los hijos mayores de las tierras, lanças y officios, de racion y quitacion q̄ tenian sus padres, y para estas donaciones no es necessario que el Rey consulte al consejo. l. 5. d. tit. 10 y. l. 10. tit. 4. lib. 6. fo. 15.

18 Las mercedes hechas por el Rey don Enrrique de officios de la casa de la moneda se reuocā en la l. 65 tit. 21. lib. 5. fo. 335.

19 No se haga merced de hidalguias, y sin embargo de las hechas se haga justicia. l. 8. y. 9. tit. 2. lib. 6. fo. 6.

20 No valen las mercedes que los reyes hizieren de los proprios de las ciudades, villas y lugares: y que los reyes no hagan merced de tierras de lo concegil, ni de los terminos aplicados a los concejos por los juezes de terminos, ni los concejos ni justicias, ni regidores hagan gracia de ellos, sin licencia del Rey, y en las hechas sin licencia, se haga justicia. l. 2 titu. 5. libro 7. fol. 82. y. l. 10. y. 11. titulo. 7. libro. 7. fo. 87.

21 Las mercedes de alcaldias, alguazilazgos y merindades vacan proueyendo se corregidor en alguna ciudad o villa. l. 23. ti. 5. lib. 3. fo. 191.

Vease la letra, Mayorazgos. lin. 7.

No se haga merced en lo procedido de las bullas: vease en la letra, Cruzada. lin. 5. ni de las albaquias: la letra, Albaquias.

La reuocacion de las mercedes de las yglesias, y ante yglesias de la montaña: vease en la letra: Patronazgo. lin.

Cerca de las donaciones que hazen los reyes a las yglesias: vease la letra: Yglesias. lin. 3.

Donaciones, y donaciones inoficiosas.

li. 1. En quantas maneras se haze la donacion, y quādo se puede reuocar, y quando no. l. 7. tit. 10. libr. 5. folio. 296.

2 No vale la donacion de todos los bienes, aunq̄ se haga solamente de los presentes. l. 8.

3 No se hagan donaciones en fraude por no pechar a clerigos ni a estudiantes, y como se ha de hazer la execucion por los pechos enel que hizo la tal donacion, y como ha de estar preso hasta que pague, y que el maestrescuela y otros juezes ecclesiasticos no les fauorezcan. l. 11.

4 En las escripturas de donaciō se puede poner juramento sin pena. l. 12. tit. 1. lib. 4. fo. 224.

5 Las donaciones propter nupcias, y las otras donaciones que se hazen a los hijos para que se digā inoficiosas se considere lo que valian los bienes del donador al tiempo de su muerte. l. 3. tit. 8. lib. 5. fo. 291 y. l. 7. y. 10. titu. 6. libro. 5. folio. 287. y. l. 12. del mismo titulo.

6 Las donaciones que se hazen a las yglesias, sean firmes y no se puedan reuocar. l. 5. titulo. 2. libro. 1. fo. 4.

Vease la letra: Mejoras. lin. 8. y. 9. y. 11.

Vease la letra: Moneda forera. lin. 6. y la letra: Precediente, lin. 1. y. 20. y Herencias. lin. 3.

Dones.

No reciban dones los del consejo ni oydores, ni alcaldes, ni otros qualesquier juezes ni relatores, ni escriuanos, ni procuradores fiscales, por si ni por interposita persona, ni sus mugeres ni hijos, ni letrados: ni procuradores de pobres, y como se pueda prouar que recibieron los tales dones, de quien no los podian recebir, y quando se ha de castigar el q̄ los dio. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65. y. l. 5. y. 6. tit. 9. libr. 3. fo. 205. y lo mismo se guarde en los officiales de cōcejo que reciuen precio por dar sus votos para officios. l. 7. tit. 2. lib. 7. fo. 75.

Dorar y doradores.

Lo que toca a esta letra: Vease en la letra: Plateas y Plateros.

Dotes y dotes inoficiosas.

li. 1. Hasta en que cantidad se pueda dar en dote, y q̄ por via de dote ni casamiēto de hija, ninguno pueda dar ni prometer tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tacita ni espresamente por ninguna manera de contrato entre viuos, y los contratos y pactiones que se hizieren en fraude de esto sean en si ningunos. l. 1. tit. 2. lib. 5. fo. 281. y vease la l. 1, y. 6. tit. 6. lib. 5. fo. 286. y. 287.

2 Quando se han de traer a colacion y particion, las dotes y donaciones propter nupcias, y que se ha de considerar para dezirse inofficiosa la tal dote o donacion, y que aquello en que fueren inoficiosas se restituya a los de mas herederos del donador, aū que sea durāte el matrimonio. l. 3. ti. 8. lib. 5. fo. 291 y que las mejoras no se saquen de las dotes y donaciones

ciones propter nupcias que se truxeren a colacion. l.7.y.9.y.10.tit.6.lib.5.fo.287.

3 Como se ha de pagar la dote prometida por marido y muger durante el matrimonio, o la donació propter nupcias, auiendo ganancias, o no las auiendo. l.8.tit.9.lib.5.fo.293.

4 La muger por su delito durante el matrimonio puede perder en parte o en todo los bienes dotales o ganancialcs. l.11.tit.9.lib.5.fo.293.

5 Cerca de los juros que dan los reyes en dote y casamiento: vease la.l.15.ti.10.lib.5.fo.297.

6 Los conciertos de dotes se pueden validar có juramento, y el escriuano dar fe sin pena. l.12.ti.1.lib.4.fo.224.

Vease la letra. Alcauala. lin.42.

Drogueros, y drogas.

No se examinen, y quien ha de visitar las drogas que los mercaderes venden por junto. l.2.titul.16.lib.3.fo.221.

E.

Edificios publicos, y priuados.

li.1. Las obras publicas se hagá a la menor costa que ser pudiere, y con fidelidad: y el que fuere obrero y veedor de la obra, no tenga cargo de recebir y gastar el dinero por su mano. l.24.titulo.6.libro.3.folio.196.

2 Los corregidores y justicias gasten las penas que aplicaren para obras publicas interuiniendo enello el regimiento del pueblo donde se hiziere la tal aplicacion, y que cuenta se ha de tener con las penas que assi se aplicaren. l.18.tit.5.lib.3.fo.190.y.l.23.tit.7.lib.2.fo.77.

3 Todos pueden hazer puentes en los rios, có que se hagan sin imposicion ni tributos, y la pena del q̃ lo estoruare. l.9.tit.11.lib.6.fo.27.

4 No se edifiquen sobre las calles valcones y saledizos, y si se hizieren derruequen los luego las justicias, y los hechos no se reedifiquen ni aderecen. l.8 tit.7.lib.7.fo.87.

Cerca de lo edificado en lo publico y concegil: vease la letra, Censos. lin.6.

No se edifiquen castillos y casas fuertes, y como se han de adereçar las torres y muros: vease la letra, Castillos. lin.2.y.6.

Los corregidores no edifiquen, y como se han de edificar casas de concejo: veanse las letras: ayuntamientos. lin.1. Corregidores. lin.25.y.27.

Cerca de los edificios en bienes de mayorazgo, y que enellos no aya ganancias: vease la letra, Ganácias. lin.8.

Egipcianos, o gitanos.

Los egipcianos que no estuuieré de estada, y no viuieren de officio conocido, salgan del reyno como bagamundos y personas perjudiciales, y las cedulas que en contrario se dieren sean obedecidas, y no cumplidas, y quando y como los pueden las justicias hechar a las galeras. l.11.y.12.y.13.ti.11.lib.8.fo.167.

Vease la letra: Vagamundos.

Election de officios.

Veanse las letras, Priuilegios, Procuradores de cortes, Officios publicos.

Emancipacion.

Los hijos casados y velados son auidos por emácipados. l.8.ti.1.lib.5.fo.281.

Los padres les restituyan los bienes aduenticios, sin quedarse con parte alguna del vsu fructo. l.9.d.tit.1.

Embaxadores.

Los embaxadores que se imbiaren al sumo pontifice, y a otros principes sobre cosas tocátes a estos reynos sean naturales dellos, y no estrangeros. l.1.tit.8.lib.6.fo.24.

Embargos.

Vease en la letra, Secrestos.

Empadronadores.

Los pecheros no se escusen de ser empadronadores, tutores y cogedores, y reuocanse las cartas y priuilegios dadas, o que en contrario se dieren. l.21.titu.14.lib.6.fo.50.

Vease la letra: Moneda forera, lin.8.y.10.y.11.

Emplazamientos.

li.1. Con que termino se han de dar los emplazamiétos en consejo, y audiencias, para que parezca el emplazado, y que los juezes puedan abreuiar o prorogar el termino. l.1.tit.3.lib.4.fo.227.

2 Que ha de hazer el actor que pone la demanda por caso de corte, para que se le de carta de emplazamiento contra el demandado, y de que y como ha de ser requerido y citado el mismo actor por el escriuano de la causa, y que se ha de auisar al reo en la carta de emplazamiento que contra el se diere. l.1.y.2.tit.2.lib.4.fo.226.

3 Los terminos en los emplazamientos, se den peremptorios, y la rebeldia se acuse al fin del termino, y cesan ya los nueue dias de corte, y tres de pregones, y esto se guarde en todos los pleytos y cau-

fas

sas ciuiles y criminales.l.2.

4 No se haga emplazamiento sin que preceda mādamiento de la justicia, y la pena de los porteros y emplazadores que emplazaren sin el, y como y por quien se ha de dar por escripto, y firmado el tal mādamiento quando se ha de hazer el emplazamiento, fuera del lugar y de sus arrabales, y q̄ derechos se han de lleuar del tal mandamiento.l 3.

5 La pena del actor que emplaza a otro maliciosamente por caso de corte en el consejo y audiencias l.4.y.5.

6 La pena del emplazador que no parece pareciēdo el emplazado, por si, o por su procurador, y como se ha de hazer la condenacion y tassacion de las costas y daños l.5.

7 La pena del que maliciosamente emplaza a otro y que el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea obligado a lo pagar.l.6.

8 La justicia de vn lugar puede emplazar a la parte ausente, aunque no este en lugar de su jurisdiciō l.7.

9 Los alcaldes de corte y chancilleria, y los del cōsejo y oydores de las audiencias en primera instancia en las causas ciuiles o criminales, no den cartas de emplazamiento, sino fuere en los casos de corte, y sobre cantidad de diez mil marauedis arriba, y quales sean estos casos de corte.l.8.y.9.y.10.y.11. d.tit.3.y.l.5.tit.13.lib.4.fo 239.y.l.2.ti.16.lib.8.fo. 186. Y quando y como ha de prouar el actor ser el caso de corte.l.1.tit.5.lib.4.fo.231.

10 No sean emplazados los escriuanos de las ciudades villas y lugares, por consejo, o las audiencias a pedimiento de los arrendadores, para que muestrē sus registros, sino es que las justicias ordinarias, no les hagan cumplimiento de justicia l.12.

11 La pena de las personas ecclesiasticas, que no viene al emplazamiento, o llamamiento del Rey. l.13.

12 La pena del emplazado que no parece enel termino, sin tener impedimento legitimo, o sin que el actor le remitiesse el emplazamiento, antes que se cumpliesse el termino.l.14.

13 El emplazado pueda parecer por procurador, y las cartas de emplazamiento personales, no sean cūplidas, y sean auidas por subrepticias, sino fueren señaladas de tres del consejo.l.15.d.tit.3.

14 Las justicias no consientan ni den lugar que los arrendadores de rentas reales emplazen ni demanden maliciosamente.l.16.d.ti.3.

15 La pena del lego que sobre cosas profanas emplazare a otro lego, ante juez ecclesiastico, o se sometiere a la jurisdicion ecclesiastica.l.10.titu.1.libro.4. fo.224.

16 Como han de ser emplazados los vezinos de Valladolid y Granada.l.18.tit.8.lib.2.fo.81.

17 Los fieles de las rentas reales, no sean emplazados para que vayan a dar quenta a la corte.l.11.tit. 14.lib.9.fo.273.

18 Los juezes ecclesiasticos no den citaciones contra legos, en las causas ecclesiasticas para las cabeças de los obispados, auiendo juezes inferiores, sino es en las causas criminales beneficiales, decimales y matrimoniales.l.5 tit.1.lib.4.fo.223.

19 Los alcaldes de corte, conociendo por via ordinaria, o por comission no den carta de emplazamiēto, para fuera de la corte, sin que concuerden todos o la mayor parte.l.4.ti.6.lib.2.fo.70.

20 Como han de ser emplazadas las partes para hazer el remate, y que en las oposiciones que se hizieren a la execucion, no sea denueuo emplazado el acreedor.l.36.y.42 tit.4.lib.3.fo.180.y.181.

21 Quando los alguaziles prendieren a alguno por acusacion, emplazen al acusador para que vēga en seguimiento de la causa.l.72.ti.4.lib.3.fo.186.

22 Sobre rentas reales, quādo y como puede el deudor ser conuenido y emplazado en su lugar, o en la cabeça de la jurisdicion, y quando pueden ser emplazados, la muger, hijos, officiales y collaços del deudor.l.1.y.2.tit.7.lib.9.fo.258.

23 Quando y como no pueden los oydores de Valladolid, ni los alcaldes del crimen, dar emplazamiento en primera instancia, sino fuere sobre bienes de mayorazgo, o vasallos, o sobre otras cosas semejantes.l.4.tit.1.lib,3.fo.151.

24 Como ha de ser emplazado el apelado que no parece pareciendo el apelante.l.5.titul.18.libro.4. fo.248.

Los alcaldes de hijos dalgo quando han de emplazar: vease en la letra: Alcaldes de hijos dalgo. lin.3.

La pena del escriuano de la vniuersidad de Salamanca, que diere cartas de emplazamiento fuera de las dietas.l.19.y.26.ti.7.lib.1.fo.29.

Veanse las letras: Alcaldes del crimen.lin.5. Alcaldes de casa y corte.lin.4. Cōtadores mayores de quentas.lin.2 y.17.

Enagenaciones, y empeños.

li.1. Quando y como puede la yglesia cobrar sus bienes, siendo enagenados, y quando esta obligada a boluer el precio, y quando no, y que ha de prouar el cōprador, y q̄ ningū obispo, ni abad, ni otro qualquier perlado, venda ni enagene cosa alguna de las que ganare, o acrecentare por razon de su yglesia.l. 6.tit.2.lib.1.fo.4.

2 Ninguno compre ni reciba en empeño calices, ni libros, ni cruzes, ni ornamentos de la yglesia, y las diligencias que estan obligados a hazer aquellos a quien se traxeren a empeñar o a vender las tales cosas, so pena de ser castigados, como encubridores de hurto.l 7.

3 Los calices y cruzes e imagenes, y reliquias de las yglesias, dadas por los reyes, no se vendan ni empeñen, ni deshagan, y lo que ansi fuere vendido, o empeñado, se restituya a la yglesia sin precio, y la pena del que lo compro, o recibio en empeño, si lo negare.l.10.

4 Los señores en sus tierras y otras qualesquier personas no ocupen ni desminuyan las rentas de las yglesias, ni prohiban arrendarlas.l.11.

5 Las enagenaciones y donaciones de los bienes de la corona real, o de los proprios de los concejos: vease

Veaſe en las letras donaciones de los reyes.lin.1.y.3.y.4.y.8.y.21.Terminos publicos.lin.1.

6 El marido ſin licencia de la muger puede enagenar los bienes gananciales,ceſando fraude y cautela de defraudar,o damnificar a la muger.l.5.titu.9.lib.5.fo.293.

7 Los contratos de enagenacion perpetua, ſe pueden validar con juramento ſin pena.l.12.tit.1.lib.4 fo.224.

Encabeçamientos de las rentas reales.

Veaſe la letra : Arrendadores de rentas reales. lin.6.y.7.y.22.Contaduria.lin.24.y.41.Eſcriuania mayor de rentas.linea.7.Procuradores de cortes: lin.7.

Encartaciones.

li.1. Como han de ſer tratados los de la encartacion por ſus ſeñores,y que han de hazer,no ſe les guardādo la encartacion,y que al Rey ſe guarde el derecho que en la carta de encartacion ſe contuuiere,y que ningun eſtraño pueda comprar alli heredades l.1.y.15.tit.3.lib.6.fo.7.

2 Que ſe ha de hazer quando los de la encartaciō ſe van a viuir fuera,y como han de pagar los derechos foreros.l.4.tit.9.lib.7.fo.94.

Encomiendas de moneſterios, y abbadengos,y obiſpados.

Veaſe la letra:Comendadores,lin.3.

Engaño.

li.1. El remedio del engaño en mas de la mitad del juſto precio ha lugar en todos los contratos,aūque ſea en almoneda publica,y quando ſe diga auer engaño en mas de la mitad del juſto precio.l.1.tit.11. lib.5.fo.301.

2 El engaño que ſe haze en menos de la mitad:no perjudica al contrato celebrado por mayores , de veynte y cinco años,como ſea ſin dolo.l.2.

3 Ningun official pueda alegar engaño, aunque ſea en mas de la mitad del juſto precio en las obras que tomaren de ſu arte,a deſtajo, o en almoneda. l.3.

4 El engaño en mas de la mitad,no ha lugar en la venta que ſe haze contra voluntad del vendedor, y los compradores ſon compelidos a comprar,ſiendo los bienes vendidos por apreciadores y publicamente.l.6.d.ti.11.y.l.20.tit.7.lib.9.fo.242.

En los arrendamientos de rentas reales,no ha lugar el engaño en mas de la mitad del juſto precio, ni de parte del Rey,ni de parte de los arrendadores:veaſe en la letra : Arrendadores de rentas.lin. 12.y.13.

Enſalmadores.

No ſe examinen,ni los protomedicos examinadores les compelan a ello.l.1.y.2.titulo.16.libro.3. fo.220.

Entredicho.

No ſe ponga entredicho en los pueblos,por deudas de particulares,aunque ſean de bullas,y cōpoſiciones.l.4.tit.8.lib.1.fo.33.

entrega ... excecuciones

Enxebes.

En que manera ſe han de hazer los enxebes para los paños.l.75.tit.13.lib.7.fo.114.

Eſclauos,y eſclauas.

li.1. Ninguno compre ni reciba en guarda , ni en otra manera: de eſclauo,ni eſclaua, coſa alguna,ſino es que ſus amos los tengan prepueſtos a algun trato de mercaderia,y la pena de los que lo recibieren, trocaren o cambiaren.l.16.tit.11.lib.5.fo.303.

2 Ninguno tenga eſclauo judio,que viua en ſu ley l.3.tit.2.lib.8.fo.148.

3 La pena de los eſclauos vagamundos y ladrones l.7.tit.11.lib.8.fo.166.

Eſcripturas , y ſu preſentacion en juyzio.

li.1. El actor preſente ſus eſcripturas al tiēpo que pone la demanda,y deſpues no ſe admita preſentaciō dellas,ſino es con juramento,que nueuamente vinieron a ſu noticia,y anſi miſmo el reo al tiempo de la conteſtacion exhiba y declare las eſcripturas de ſus defenſiones y excepciones.l.1.y.2.titulo.2.libr. 4.fo.226.

2 Que ſe ha de hazer quando las eſcripturas que ſe preſentan en juyzio,ſe redarguyē de falſo, y quādo ſe han de moſtrar los treſlados,y quando los originales.l.3.tit.5.lib.4.fo.231.

3 En que termino ha de preſentar el actor las eſcripturas por via de replicacion paſſados los veynte dias de excepciones, o para reſponder y preſentar ſus eſcripturas contra la reconuencion,y que el reo dentro de ſeys dias,reſponda a la replicacion y excepciones del actor,y preſente las eſcripturas q̄ tuuiere para las replicaciones,o para la reconuencion y paſſado el termino,no ſe reciba mas preſentacion de eſcriptura del reo,ni del actor,ſino es con el juramento de la nueua noticia,y en tal caſo el actor las pueda preſentar haſta la ſentencia interlocutoria,y el reo haſta la difinitiua.l.1.y.2.d. titulo. 5. libro.4. fo.231.

4 En la ſegunda inſtancia en apelacion o ſuplicacion,y en el replicato a la ſuplicacion,como ſe han de preſentar las eſcripturas por entrambas partes, y que

y que no aya suplicacion de la sentencia que se diere sobre el juramento que haze el actor quādo presenta nueuas escripturas l.1.y.2.y.3.titul.4.libro.9 fo.235.

Que escripturas hagan fe y prueua, y quales no, vease en la letra, Escriuanos publicos, y la letra, Escriuanos de los concejos y numero.

Para la presentacion de nueuas escripturas, la letra: Audiencia de Valladolid.lin.69.

Donde se han de assentar las presentaciones, y por quien: las letras Escriuanos de los concejos lin. 23.y Escriuanos de los adelantamientos.lin.7.Escriuanos del consejo.lin.6.Escriuanos de las audiencias.lin.7.y.9.y.27.y.36.y que los receptores no reciuan presentacion de escriptura: la letra Receptores ordinarios:lin.12.y.30.

Escriuania mayor de rentas, y escriuanos dellas, y de la cōtaduria y hazienda.

li.1. La escriuania mayor de rentas, se consuma para la corona real quando vacare, y no se haga merced della l.12.tit.4.lib.9 fo.224.y.l.19.tit.12.libr.9. fo.266.

2 El escriuano mayor de rentas y los otros escriuanos dellas y sus tinientes, lleuen sus derechos conforme al aranzel del reyno, y estas escriuanias no se arrienden, y se prouean a personas sufficientes que no pongan sostitutos, y los que tienen licencia de sostituyr, presenten los sostitutos en consejo, y no vien de sus officios hasta ser aprouados por el consejo.l. 13.d.tit.4.y.l.4.tit.25.lib.4.fo.266.y.l.24.ti.1.lib. 9.fo.213.y.l.6.ca.1.ti.6.lib.5.fo.234.

3 Los escriuanos de rentas, que juramēto han de tomar a los arrendadores de rentas reales, y a los recaudadores mayores, y que lo pongan en la obligacion.l.12.tit.9.lib.9.fo.250.

4 Los escriuanos de rentas, que derechos han de lleuar de los arrendamientos por menor, y de las obligaciones que ante ellos se otorgan, y como, y en que tiempo han de dar las copias de las rentas q̄ ante ellos passaren, juradas y signadas.l.1.y.2.ti.12. lib.9.fo.261.

5 Los escriuanos de rentas que hā de jurar, y no reciban dones, ni baraten, ni tengan parte en rentas, ni receptorias.l.6.capi.2.y.3.y.4.titulo.6.libro.9. fo.234.

6 No consientan que los arrendadores mayores, abaxen renta alguna del precio en que fuere puesta, y en la copia que dieren, pongan la verdad.l.16 tit.12.lib.9.fo.265.

7 El escriuano de rentas, y los de mas officiales de la contaduria, asienten los derechos en las escripturas que dan a las partes, y quando se ha de juntar el escriuano de rentas con los officiales de rentas y relaciones, para hazer las receptorias del encabeçamiento y del seruicio l.1.cap.30.y.34.tit.2.lib.9.fo. 218.y.219.y.l.6.cap.3.ti.6.li.9.fo.234.

8 El escriuano de rentas notifique a los contadores mayores, el dia en que se vuiere de hazer el remate de algunas rentas, y la pena si no lo hiziere, se aplica para redimir captiuos.l.5.titulo.11.libro.9. fo.259.

9 El escriuano de rētas que registros ha de traer cōsigo, y no señale carta sin que este assentada en el registro.l.6.cap.4.y.6.tit.6.lib.9.fo.234.

10 Los escriuanos de contaduria, y los de mas escriuanos del reyno ante quien passaren pleytos de alcaualas, quando y como y que derechos han de lleuar, y como se ha de proceder contra los que excedieren.l.6.ti.7.lib.9.fo.239.

11 Escriuanos qualesquier, ante quien passan pleytos sobre rentas reales, a pedimiento de los arrendadores, como han de proceder y fulminar el proceso, y que han de auisar al reo, cerca de la contestacion y juramento decisorio de calumnia, y como ha de responder a cada acto: y de la pena en que incurre no respondiendo.l.4.y.5.tit.7.lib.9.fol.238. y.239.

12 Los escriuanos de contaduria, guarden los processos y escripturas que ante ellos passaren, y entreguen los a los procuradores, con conocimiento, y no a las partes y asistan a las comissiones cō los dos del consejo.l.1.ca.50.tit.2.lib.9.fo.220.

13 Ningun escriuano de la cōtaduria tome cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar quenta por otra persona alguna que la aya de dar, y tengan a buen recado los libros para que no se de auiso de lo que se deue al Rey para que se pida merced dello. l.29.y.30.tit.5.lib.9.fo.229.

14 El escriuano de contaduria no tēga parte en ninguna de las rentas reales, ni en los arrendamientos dellas, ni en los prometidos, ni quartas partes de pujas, ni en cosas tocantes a cruzada y subsidios y cōposiciones ni pagas de guardas, ni en otra cosa alguna de que se aya de dar quenta en la contaduria de quentas.l.32.tit.5.lib.9.fo.230.

Lo que aqui falta cerca de las quentas: vease la letra contadores mayores de quentas.lin.7.y.10.y 15.y.16.y.27.

Cerca de los escriuanos de contaduria: vease la letra cōtaduria mayor.lin.8.y.16.y.17.y.18.y.19. y.34.y.35.y.47.y.52.y.53.y.55.y.61.y vease la letra Officiales de contaduria.

Cerca de los escriuanos de rentas: vease la letra Contaduria mayor.lin.33.y.37.y que aūque no seā del numero, puedan passar ante ellos los autos y escripturas: vease en la letra Escriuanos de los concejos: lin.1.

Cerca de los derechos destos escriuanos: vease la letra, Aranzel de los derechos de contaduria.

Cerca de los escriuanos de las confirmaciones, y priuilegios: vease la letra Concertadores.linea.1. y.2.

Escriuanos publicos del reyno.

li.1. Como se ha de dar el titulo de escriuania de camara o publica, y por quantos del consejo se ha de firmar la carta de escriuania, y que preceda licencia

cia real, y la pena del que vsare de officio de escriuano, obtenido de otra suerte. l.1.ti.25.lib.4.fo.265 y.l.47.ti.4.lib.2.fo.55.

2 Ningun escriuano, so pena de falsario, de fe de ningun contrato, ni testamento, ni de otro auto alguno, judicial ni extra judicial, sino fuere escriuano real, o examinado y aprouado en el consejo, para ser escriuano del numero, o para el officio en que fuere nombrado, y el contrato y escriptura no haga fe, aunq̃ sea en lugares de señorio, o de ordenes, o abbadengo. l.2.d.ti.25.

3 No sean examinados en el consejo, sin que traygan aprouacion de la justicia del lugar donde son. l.3.

4 Las escriuanias de rentas, y otras qualesquier, no se arrienden ni se siruan por sostitutos, y quien tuuiere facultad de sostituyr, presente el sostituto en consejo. l.4.

5 Todos y qualesquier escriuanos, asienten los derechos que ellos y las justicias, y otras qualesquier personas han de lleuar, en las espaldas de todo lo que ante ellos passare, y en los mandamientos y otras qualesquier cosas, antes que los hagan firmar. l.6.

6 Reuocanse los priuilegios que algunos pretendian tener de lleuar marco de cada escriuano l.10.

7 Los escriuanos publicos del reyno, y los escriuanos del numero, y notarios publicos signẽ sus registros cada año, y que orden han de tener en tomar por registro las escripturas que las partes otorgaren y en darlas signadas, y en guardar los registros, y en saluar lo añadido, o menguado, y en poner las en el protocolo, y la escriptura que de otra suerte se diere signada, no haga fe, y el escriuano pierda el officio. l.13.

8 Den fe que conocen al otorgante, y sino le conocen, que diligencias han de hazer. l.14.

9 Tengan vn libro de protocolo, enquadernado de pliego entero, y que hã de hazer en las escripturas que ante ellos se otorgaren, y quiẽ ha de firmar por la parte que no supiere firmar. l.13.

10 En que termino han de dar los testimonios y las escripturas signadas, aunq̃ el juez o la parte no responda. l.15.

11 Como han de guardar los registros y protocolos y procesos, y como han de dar treslados o apelaciones, o procesos en grado de apelacion, o remission, y que no den vn auto solo sin que el juez lo mande. l.16.

12 Quando hizieren escriptura que pertenezca a ambas partes, denla a la parte que la pidiere, y que diligencias han de hazer para dar a la parte dos vezes alguna obligacion signada. l.17.

13 Si los escriuanos se hizieren clerigos, no vsen sus officios entre legos, ni las tales escripturas hagan fe l.20.

14 No vsen sus officios sin presentar los titulos en los ayuntamientos, y ante la justicia y escriuano del concejo, y en las subscripciones, digan donde son vezinos, so pena de perder el officio, y por la presentacion no paguen derechos. l.22.

15 Los escriuanos y notarios publicos, no hagan escriptura entre legos sobre causas profanas en que el lego se someta a la juridicion ecclesiastica, ni hagan obligaciones con juramento, so pena de perder el officio, y los secretarios lo pongan ansi en las cartas que libraren de escriuanias, y notarias, y en que casos y contratos se puede poner juramento, y passar ante escriuano sin pena l.23.d.ti.25 y.l.11.y.12.ti.1 lib.4.fo 224.

16 Quando muere qualquier escriuano, o fuere priuado del officio, aun q̃ sea publico, o del consejo y audiencias, o del concejo y numero, como y aquiẽ han de entregar las justicias los registros, o poner los en el archibo, aun que vaque la tal escriuania, por renunciacion. l.24.d.tit.25. La qual se declara por la.l.31.tit.20.lib.2. Por la qual se manda que los herederos los puedã dar a otro escriuano, no les dãdo el successor del officio el valor dellos.

17 Examinen ellos mismos los testigos y escriuã los dichos y posiciones, y no por sus criados, sin q̃ a ello este presente alguno, y todas las justicias lo hagã an si cumplir, y si estuuieren impedidos en pleytos començados, antes o despues del impedimento, que es lo que se ha de hazer. l.29.

18 Escriuanos qualesquier del reyno, y del concejo o numero, tengan veynte y cinco años cumplidos, y antes no sean examinados, ni admitidos al officio por los del consejo. l.30.

19 Ellos y los de mas escriuanos entreguen los processos al letrado, y no a la parte, y quando han de dar a la parte el treslado del processo. l.1.ti.27.lib.4 fo.273. al fin.

20 La pena de los escriuanos legos, o procuradores que entendieren con juezes ecclesiasticos, o conseruadores, en causas temporales contra legos l.2.ti.8 lib.1.fo.33.

21 Quando no lleuaren derechos, asienten lo de su mano en el proceso, o en la escriptura que hizieren. l.29.tit.6.lib.3.fo.198.

22 La pena de los escriuanos o notarios apostolicos que dieren testimonio o fe de los grados dados por rescripto, o bulas apostolicas. l.5.titulo.7.libro.1. fo.23.

23 Quando y como estan obligados a andar cõ los alcaldes entregadores, siendo para ello requeridos y de aquello en que entendieren como han de dar testimonio firmado y signado a quien lo pidiere. l.1 cap.19.y.20.tit.14.lib.3 fo 214.

24 Ninguno vse el officio en las cosas prohibidas sacar, sino es el nombrado por los alcaldes de sacas. l. 34.tit.18.lib 6.fo.64.

Los escriuanos de la causa no reciban deposito: veáse en la letra deposito: lin. 1.

Veanse las letras: Iuramentos, lin. 6. Questores. lin 2. Medidas. lin. 2. Moneda forera. lin. 16.y.18.

Escriuanos publicos de los concejos: y numero.

li. 1. Ellos solos vsen el officio, y ante ellos solos, o qual quier dellos, y no ante otros passen los contratos de entre

entre partes, y las obligaciones y teſtamentos, y la pena del eſcriuano que no ſiendo del numero, hiziere los tales contratos y teſtamentos, y que no hagan fe: pero que puedan dar fe de los actos extrajudiciales, y en los judiciales ſe guarde lo diſpueſto en la.l.26.tit.6.lib.3 fo.196. Pero que eſto no proceda en las aldeas donde no ay eſcriuanos del numero, ni en los pueblos do reſiden la corte y chancillerias, ni en caſos de hermandad y eſcriuanos de rentas, y de alcaldes de ſacas y de peſquiſidores.l.1 tit.25.lib.4.fo.265.

2 En los publos donde no ay eſcriuanos del numero, o pueſtos por el Rey, no los pongan ni nombren las juſticias, ni vſen el officio, ſino los pueſtos por el Rey y examinados por el conſejo.l.5.

3 Por razon del officio, no ſe eſcuſen de pechar. l.11.

4 No ſean parientes del actor que pone la demanda.l.7.d.titulo.25.y.l.19.titulo.5.lib.2.fo.59.

5 No lleuen ſalario ni racion, ni quitacion de perſona alguna, ni de ygleſias ni moneſterios, ſo pena de priuacion.l.8.

6 Eſcriuanos ante quien paſſare la cauſa, entreguẽ originalmente los proceſos que fueren por apelacion al concejo.l.9.

7 Salgan por la tierra a hazer autos y eſcrituras q̃ las partes pidieren, y guarden el aranzel, y las juſticias les compelan a ello l.18.

8 Tengan libros enquadernados a coſta de los cõcejos, en que ſe eſcriuan los priuilegios y ſentẽcias, y cedulas del Rey, y otras coſas tocantes al concejo de la villa y ciudad y ſu tierra, y los corregidores y juſticias lo hagan anſi cumplir, y eſtos dos libros tẽgan tabla de lo que en ellos ſe contiene.l.25.d.ti.25 y en que arca ſe han de guardar, y que el eſcriuano tenga vna llaue, y que ha de hazer quando ſe entregare alguna eſcritura.l.15.titulo.6.libro.3.folio.194.

9 Aſſienten en el libro de concejo, el padron de las monedas que ſe reparten por los pecheros, y ſolos ellos o los nombrados por el Rey tomen eſtos padrones, y la pena de los otros eſcriuanos o notarios apoſtolicos que en ello ſe entremetieren.l.26.

10 No aſſienten el recebimiento de las juſticias, antes que juren cerca del peſo de las monedas lo diſpueſto en la.l.14.ti.22.lib.5.fo.344.

En los contratos de venta, pongan por eſtenſo lo que ſe vende, y el precio que ſe da por ello.l.4.ti.11 lib.5.fo 301.

12 No reciban dones de los pleyteantes.l.56.tit.5. lib.2.fo.65.

13 Como han de imbiar a las audiencias y conſejo en apelacion los proceſos cerrados y ſellados, y que ellos ni otros eſcriuanos no lleuen derecho a los cõcejos.l.29.y.30.ti.6.lib.3.fo.197.

14 Den auiſo al alcaualero de los contractos de q̃ ſe deue alcauala.l.10.ti.17.lib.9.fo.282.

15 Siruan en el juzgado de corregidores, por la orden pueſta en la.l.8.tit.5.lib.3.fo.189.y en la.l.26. que es mas nueua.ti.6.lib.3.fo.196.

16 No aſſienten en los proceſos auto, ſin que la parte lo pida, y el juez lo mande.l.24.ti.8.lib.2.fo.81.

17 Como han de dar los teſtimonios de apelacion, ciertos y claros.l.10.ti.18.lib.4 fo.249.

18 No tienen voto en concejo.l.4.titulo.1.libro.7. fo.71.

19 Los eſcriuanos que el Rey nombrare, ſean vezinos y naturales, y moradores de las ciudades villas y lugares donde fueren proueydos, o que ayan ſido vezinos dellas, diez años antes de la prouiſion.l.5. ti.2.lib.7.fo.73.

20 No ſiruan por ſoſtitutos ſus officios, ſin expreſa licencia del Rey, y quando ſe puede poner ſoſtituto, que ſe ha de hazer.l.6.ti.2.lib.7.fo.73.y.l.18.y 19.ti.3.lib.7.fo.79.

21 No ſean tratantes en officio de regatoneria de mantenimientos.l.20.ti.3.lib.7.fo.80.

22 No aboguen ni ſean procuradores en las cauſas que ante ellos paſſaren.l.30.ti.16.lib.2.fo.124.y.l.7 d.ti 25 lib.4.fo.267.

23 En los proceſos que ante ellos paſſaren, aſsientẽ las preſentaciones de eſcripturas y prouanças, aun que las ayan aſentado en las miſmas eſcripturas.l.1 titulo.27.libro.4.fo.272.al fin.verſi.y mando.

No reciban depoſito: veaſe en la letra, Depoſito.

Los ſacerdotes no ſean eſcriuanos: veaſe en la letra: Clerigos de orden ſacro.

Como han de ſer examinados por el cõſejo: veaſe en la letra: Conſejo.lin.34.

Como ſe les ha de tomar reſidencia: veaſe en la letra: Reſidencia, lin. 9.

Quando han de nombrar los concejos eſcriuanos: veaſe la letra priuilegios.

Cerca de las eſcriuanias acrecentadas, y de la renunciacion con retencion o ſin ella: veaſe la letra: Renunciacion lin.6.

Con que eſcriuanos han de vſar los perlados, y otros juezes eccleſiaſticos de la juriſdicion temporal veaſe en la letra: Iuriſdicion eccleſiaſtica, y temporal.

Lo que aqui falta que no eſta en eſta letra, ni en las remiſsiones: Veaſe en la letra:: Eſcriuanos publicos del reyno.

Eſcriuanos de los adelantamientos.

li.1. Sean dos y repartan entre ſi los negocios.l.78.ti. 4.lib.3.fo.187.

2 En grado de apelacion para Valladolid, den originalmente el proceſo que vino en apelaciõ del inferior para el alcalde mayor, y ſolamente den treſlado de los autos y eſcripturas que ante ellos ſe vuierẽ preſentado.l.52.

3 Guarden el aranzel del reyno, y no lleuẽ viſta de preſentacion de eſcriptura, ni prouança que ante ellos ſe hiziere en apelacion, y no lleuen derechos de preſentacion de peticiones, ni de poderes, y aſſienten el poder en vna hoja del proceſo, no mas de vna vez, y no lleuen por ello mas de diez marauedis.l.53.

4 No ſe auſenten ſin licencia, y aſſienten y ſeñalen de ſu mano los autos que ante ellos ſe hizieren, y aſſienten

asiéten los derechos,y den conocimiento dellos y quando se mudare la audiencia traygan consigo los procesos pendientes, y no pidan cosa alguna a los pleyteantes para imbiar por ellos.l.54.

5 El escriuano principal no salga conel alcalde ma yor quãdo fuere a visitas,o a comision.l.55.

6 Reciban sus derechos de los procuradores al tiẽ po de la sentencia de prueua,y al tiempo de la publicacion,y asienten lo que reciben, especificadamente.l.71.

7 Asientẽ las presentaciones y autos en forma, y de buena letra,y firmenlo,y los mandamientos que dieren sean breues y conforme al aranzel.l.73.

8 Tengan libro donde asientẽ vn treslado, de todas las escripturas leyes y ordenanças,cedulas e instruciones dadas a los adelantamientos,y en las residencias les hagan cargo si le tienen,y den treslado de las instruciones y ordenanças a los abogados,y aquien se lo pidiere,y tengan vna llaue del arca q̃ ay en la audiencia.l.18.

9 Quando saliere algun escriuano a hazer pesquisa lleuen officio de escriuano y alguazil.l.24.d.tit.4 lib.3.

No reciban dones.l.56.ti.5.lib.2 fo.65.

Escriuanos de camara del consejo.

li.1. Sean ocho quales el Rey nombrare que sean bastantes,y hagan bien su officio.l.1.ti.19.lib.2.f.129

2 No den los procesos a las partes ni solicitadores, y que conocimiento han de recebir de los letrados y procuradores del numero de la corte a quien los dieren.l.3.

3 Antes que sean recebidos juren de no lleuar derechos demasiados,y que haran bien su officio conforme a las leyes.l.5.

4 No libren carta alguna de los del consejo, sin estar corregida y emendada,y puestos en las espaldas della sus derechos,y del sello y registro, y las firmas o señales de los del consejo,se pongan do no se puedan quitar,y ordenen las prouisiones, y no las reciban ordenadas de los procuradores.l.6.

5 Ellos y sus officiales tengan secreto de todo lo que entendieren que pasa en consejo,y en los despachos y prouisiones que dieren,y assi lo juren, y las que fueren de officio,o cedulas,o cartas mensageras que el Rey ha de firmar,hagan las firmas antes que salgan los del consejo,y las que han de firmar en sus casas,lleuen las ellos mismos sin las confiar de sus officiales,ni de otra persona alguna.l.7.

6 Tengan officiales aprouados por el consejo, y q̃ secreto y recado han de tener en las peticiones,y como han de assentar los autos de las notificaciones y presentaciones de peticiones y escripturas.l.8.

7 Como han de lleuar al presidente las encomiendas,y que han de assentar enellas,y que tengã memorial de las personas del consejo,aquien se encomendaren,y no consientan que sus criados lleuen cosa alguna por despachar prouisiones,ni lleuar procesos,y la pena del criado que lo recibiere.l.9.

8 Pongan enel proceso las peticiones y escripturas que se presentaren,y los treslados de las escripturas originales,y sentencias y poderes,y ellos ni sus officiales no asienten notificacion, ni otro auto alguno por relacion de procuradores,sino que los asiẽtẽ luego como las partes los hizieren.l.10 d.ti.19. Y guarden los originales.l.3.titu. 2.lib. 4.fo.226.

9 No decreten peticiõ ni asientẽ que se lea sin ser leyda y proueyda.l.11.

10 No lean sin licencia por si ni por otro escriuano peticion vna vez leyda,y las encomiendas proueydas,o denegadas,no se lleuen al presidẽte ni a otro del consejo a encomendar,sino es suplicandose, y que han de poner en la suplicacion.l.12.

11 No den proceso a los relatores,sin ser encomendados por el presidente,y embien luego al relator las peticiones que ha de sacar en relacion,y las que se mandaren poner en consulta,se embien luego al consultante,y ninguna pongan en consulta sin ser mandado.l.13.

12 No muestren los procesos antes de la publicaciõ sin mandado del consejo,y no traygan los procesos pendientes a costa de las partes.l.14.

13 No se traspasen vnos a otros los pleytos que les cupiere por partimiento ni las residencias,y la residencia publica y secreta,pase ante vn mismo escriuano.l.15.

14 Residan en sus casas,y quando se muda la corte embien luego a los juezes inferiores los procesos q̃ se les han de imbiar.l.16.

15 Iuren cada año el primer dia de consejo q̃ guardaran las leyes y ordenanças,y el aranzel que con ellos habla.l.17.

16 Esten juntos a la hora quel consejo se juntare.l. 14.ti.4.lib.2 fo.50.

17 No lleuen vista de los pleytos ecclesiasticos que no se retuuieren,ni de los procesos ecclesiasticos q̃ se traxeren al consejo apedimiento de los corregidores,en defensa de la juridicion real, ni de los autos y prouisiones q̃ enello se dieren y q̃ derechos hã de lleuar de cada tira.l.19.y.20.y.21.ti.20.li.2.f.137

18 No lleuen derechos de monesterios reformados y ospitales,y de q̃ pleytos se los pueden lleuar.l.12. ti.2 lib.1.fo.5.

19 No reciban dones de los pleyteantes.l.56.titu.5 li.2,fo.65.y.l.1.ti.18.lib.2.fo.109.

20 No registren sin especial mandado del Rey.l.1. ti.18.lib.2 fo.129.

Que hã de hazer cerca d̃ las penas de camara:vease en la letra penas de camara.lin.14 y.15.y.16.y.17.

No reciban deposito en pleyto,q̃ ante ellos pasare:vease en la letra Deposito.lin.1.y.2.

Como se ha de dar el titulo destas escriuanias de camara d̃l cõsejo:vease en la letra escriuanos publicos del reyno.lin.1.y cerca de los procesos del escriuano muerto:vease la misma letra lin.16.

No tẽgã los escriuanos officio en la tabla de los sellos.ni vayan a sellar las prouisiones de las partes.l. 14.tit.15.lib.2.fo.15.

Que cosas no pueden hazer ni librar: vease en la letra Secretarios lin.1.y.2.

Cerca de sus derechos y que han de cũplir y executar con el tassador : Vease la letra : Aranzel. lin.1.

lin.1.y la.l.2.d.titu.19.lib.2.

Cerca del dar los processos a los relatores: veasse la letra, Escriuanos de camara de las audiencias. lin.43.

Escriuanos del consejo de las ordenes, y otros consejos.

li.1. Los escriuanos de consejo de las ordenes, de los processos que vuieren lleuado derechos de vista de vna instancia, no lleuen mas derechos de vista, aunque se apele y suplique, y se mude la instancia delos juezes, y esto mismo guarden todos los demas escriuanos a quien tocare.l.4.ti.19.lib.2.fo.130.

2 Cerca de los derechos que pueden lleuar los escriuanos del consejo de ordenes e inquisicion, y de todos los demas consejos, y que han de cumplir y executar con el tassador.l.2.y.18.d.ti,19.

3 Que sea tira y que renglones y partes ha de tener l,23.ti.20.lib.2.fo.138.

Escriuanos de camara de las audiencias.

li.1. Sean doze, y por quien y como se han de elegir y nombrar, y como se han de repartir por salas, y q̃ el presidente y oydores los pueden priuar.l.1.titu.20.lib.2.fo 134.la qual se refiere a la.l.73.ti.5.lib.2.fo.68.

2 Presentense en sus audiencias cada dia por la mañana ante los juezes de su juzgado, y los dias q̃ fueren de peticiones, recojan las peticiones, antes que se comience la audiencia, y no anden atrauessando al tiempo de oyr relaciones.l.2.

3 En cada vna de las salas este vno de los tres escriuanos por su orden para asentar, y dar fe en los processos de lo que los relatores hizieren, y los oydores proueyeren, y para dar los oydores los memoriales de los pleytos vistos, y en ellos pongan las penas puestas en las sentencias de prueua.l.3.

4 Cada vno dellos tenga libro en que assientẽ los pleytos conclusos ante ellos, en primera instancia, y de las sentencias que se dieren, so la pena q̃ el presidente y oydores les pusieren.l.4.

5 El escriuano de la causa sea receptor, para recebir los testigos y prouanças que se vuieren de hazer enel lugar do estuuiere la audiencia, y no lleue salario ni otra cosa alguna, sin tassa y licẽcia de alguno de los juezes.l.5.

6 Escriuanos y receptores examinen y escriuã por su mano los dichos de los testigos, y estando impedidos, nombren otro escriuano, y el presidente y oydores lo aprueuen, y si el pleyto no estuuiere començado ante el presidente y oydores, nombrẽ escriuano sin election del impedido.l.6.

7 Notifiquen a las partes las sentencias interlocutorias y difinitiuas, y como han de assentar las notificaciones, y assienten y firmẽ los autos de las presentaciones luego, y no lo pongan abreuiado, y traten bien los pleyteantes, y despachen breuemente a los pobres sin les lleuar derechos y no reciban peticion ni presentacion de escriptura, sin poder bastante firmado del letrado, y no estiendan las fianças a mas de lo contenido en los autos que los juezes dieren l.7.

8 En la cabeça de los autos y sentencias, assienten los nombres de las partes y procuradores, y no reciban peticion de procurador, en que no esten nombrados los procuradores de la parte contraria.l.8.

9 Tengan en su poder y guarda las escripturas originales y los poderes y sentencias, y pongan los tresslados en los processos concertados con la otra parte o en su ausencia con dos escriuanos, y quando se admite la presentacion de escripturas, pongan el tresslado dellas, y dese a las partes, sin dia mes y año, y quando y como se pueden entregar las escripturas originales, y sentencias difinitiuas a la parte que las pidiere, y los escriuanos por poner los tresslados no lleuen cosa alguna a las partes y los poderes que ante ellos se otorgaren, los pongan en sus registros, y el tresslado enel processo a su costa, y den conocimiento del poder original al procurador que le pidiere.l.9.y.10.d,ti.20.y.l.3.titulo.2.libro.4.folio.226.

10 Den los processos a los letrados y procuradores, con conocimiento, y no a las partes y solicitadores, y dentro de que tiempo, y de quien los han de boluer a cobrar, y que no dẽ los rollos y escripturas originales, sino es los tresslados sin licencia del presidẽte y oydores.l.11.

11 Guarden los originales de las sentencias difinitiuas, y pongan enel rollo los tresslados concertados y firmados con el dia que se pronuncio, y con la notificacion en forma.l.12.

12 Escriuano de la causa acompañe a los alguaziles en la execucion de la justicia publica que los oydores mandaren hazer.l.13.

13 Como y en que libro han de escreuir las condenaciones en reuista de penas de camara y gastos de justicia, y penas de estrado, y los depositos que se hizieren enel depositario.l.14.

14 No reciban cosa de comer para en pago de sus derechos, ni reciban dones.l.15.d.tit.20.l.56.tit.5.lib.2.fo.65.

15 No lleuen derechos de vista, de los processos que remiten los del consejo a las audiencias auiendo se pagado la vista a los escriuanos del consejo.l.16.

16 Los derechos de vista que se pagaron a los escriuanos de los notarios no se paguen otra vez en la apelacion a los escriuanos de camara de los oydores.l.7.ti.12.lib.2.fo.102.

17 No lleuen derechos de guarda de los processos, ni por buscar los pendientes, aun q̃ sean antiguos, ni consientan que sus officiales los lleuen.l.17.

18 Digan claramẽte a las partes, los derechos que se les deuen y assienten los de su mano enel processo o escriptura, y no cobren los derechos por sus officiales a los quales dẽ salario competente.l.18.

19 No lleuen derechos de los pleytos ecclesiasticos no retenidos, aũque las partes y sus letrados los ayã de ver, y vean.l.19.

No

20 No lleuen derechos de los pleytos ecclesiasticos traydos a pedimiēto delos corregidores en defensa dela juridiciō real ni de los autos y prouisiones q̄ en ellos se dieren, ni a los fiscales, ni a las justicias en los pleytos de defensa dela juridiciō real. l. 20. d. 20 y. l. 25. ti. 5. lib. 2. fo. 61.

21 No lleuen mas vista de la primera de las prouanças y escripturas que se romançaren de latin, ó de otra lengua, y no lleuen vista de lo que vuieren lleuado tiras, ni de tomar juramento a los interpretes que lo han de romançar, ni de asistir al sacar de la escriptura en romance. l. 21.

22 Que derechos pueden lleuar quando dieren a las partes los procesos y escripturas originales, y no los treslados en caso que es permitido, y que de los poderes que ante ellos se otorgaren, lleuen los derechos conforme al aranzel. l. 22.

23 Que cosa sea tira, y que renglones y partes ha de tener, y en las prouanças hechas en corte y chancillerias, y en las de los pleytos que vienen en apelacion, para que los escriuanos de los consejos, real inquisicion, indias y ordenes, y chancillerias, puedā lleuar sus derechos. l. 23.

24 Ellos y sus escriuientes, por treslados y registros de executorias, y otras prouisiones para el registro, no lleuen por oja mas de lo que manda la ordenança. l. 24.

25 Quādo se presenta vn proceso por respeto de vn auto solo, no lleuen mas derechos, de aquello para que se presenta. l. 25.

26 No den a los terceros opositores los procesos sin licencia del presidente y oydores, ni les lleuen derechos de vista, hasta que hagan su oposicion, y se presenten. l. 26.

27 Hagan que se escriuan en sus casas, las executorias, y que derechos han de lleuar por cada hoja dellas, y no saquen enellas por acrecentar escriptura lo que no fuere necessario, y corrijan por sus personas las executorias y prouisiones que despacharen y pongan enellas su señal de corregidas. l. 27.

28 No lleuen tiras, ni otros derechos, de los procesos que dieren originalmente en grado de segunda suplicacion, con las mil y quinientas, hasta que dē la executoria, si el proceso se les remitiere para que la den. l. 28. d. titulo. 20. La qual en lo que toca a los derechos de las tiras, se altero por cedula del Principe don Philippe gouernador en Valladolid año. 43. a. 26. de Septiembre, que esta referida en la margen dela misma ley.

29 Que derechos han de lleuar de las fees de las litis pendencias, y de los mandamientos que dan los oydores dentro de las cinco leguas, y no alarguen las fees de las litis pendencias, ni pongan enellas cosas impertinentes. l. 29.

30 No lleuen derechos del fiscal en las causas fiscales, aun que la parte contraria sea condenada en costas, por el fiscal, ni cobren los derechos que el ausente deue del que lleua la executoria. l. 30.

31 Los escriuanos pongan en las receptorias, que no se examinen mas de treynta testigos, en cada pregunta, y que juren las partes de calumnia, y si desto dieren prouision a parte, no lleuen derechos della, y en las compulsorias auisen a los escriuanos, y den los procesos en limpio, escritos conforme al aranzel. l. 32.

32 No siruan por sostitutos sin licencia del Rey, y en los lugares do esta la audiencia, hagan ellos mismos las notificaciones l. 33.

33 No consientan que sus escriuientes lleuen albricias de sentencias ni otra cosa alguna, por ningun respecto, y la pena de los criados que lo tomaren, y dellos si lo consintieren. l. 34.

34 Quando fueren recebidos al officio, por presidente y oydores, juren que guardaran el aranzel y leyes que conellos hablan, y que no dan, ni darā cosa alguna por renta, por los officios. l. 35.

35 Ellos ni sus criados no soliciten pleyto alguno. l. 36. dict. titulo. 20. y. ley. 30. titulo. 4. libro. 2. folio. 52.

36 Los escriuanos no lleuen de presentacion de muchas escripturas, estando signadas debaxo de vn signo, mas derechos de por vna escriptura. l. 37.

37 No lleuen derechos de vista, no lleuādo la parte el proceso al letrado, o no lo viendo el o su procurador, o sino diere la relacion por concertada. l. 38.

38 Como han de dar las fees de los pleytos que les fueren pedidas, aun que sea por requisitoria de inquisicion, de pleytos ante ellos pendientes. l. 39.

39 No hagan ni asienten autos en los procesos, sin que la parte lo pida y los oydores lo manden. l. 24. ti. 8. lib. 2. fo. 81.

40 Pongan en las espaldas del proceso, el dia de la conclusion. l. 24. ti. 5. lib. 2. fo. 60.

41 No reciban presentacion de proceso criminal, ni peticion alguna sobre el. l. 20. titulo. 5. libro. 2. folio. 59.

42 No reciban dones, ni puedan tener dos officios enel audiencia. l. 56. y. 72. titulo. 5. libro. 2. folio. 65. y. 68.

43 Escriuanos de camara de las audiencias, y del consejo, no den los procesos a los relatores, sin que les esten encomēdados, y sin que los poderes de las partes esten firmados por bastantes, y siendo negocio de priesa, el escriuano le lleue al oydor que vuiere encomendado el acuerdo, antes para que lo encomiende. l. 5. ti. 17. lib. 2. fo. 125.

44 Esten enel acuerdo, y que han de hazer alli. l. 10 d. tit. 17.

45 Notifiquen cada semana al fiscal, y al que tiene cargo de multar las cōdenaciones y penas de camara y de estrados, y asienten la notificaciō en su registro, y notifiquen luego a los fiscales los procesos q̄ ante ellos vinieren tocantes al fisco, y patrimonio real, quādo no ay parte q̄ lo siga. l. 13. ti 13. li. 2. f. 105

46 No saquen los procesos fuera del pueblo sin licēcia, pendientes o acabados, ni los confien de nadie para este efeto. l. 26. ti. 16. lib. 2. fo. 124.

47 Pongan en las receptorias, que no se examinen los testigos, sino es por interrogatorio firmado del letrado, y los escriuanos y receptores no los reciban de otra manera. l. 24 ti. 16. lib. 2. fo. 123.

48 No tēgan officio en la tabla de los sellos, ni vayā a sellar las cartas de las partes. l. 14. ti. 5. lib. 2. fo. 118

Quando el escriuano haga sala: vease en la letra audiencia de Valladolid.lin.66.

Cerca de los procesos del escriuano muerto, o priuado, o q̃ renuncia la escriuania: vease la letra, Escriuanos publicos del reyno.lin.16.

El escriuano de la causa no reciba deposito: vease en la letra, deposito.lin.1.

Que han de hazer en las penas de camara: vease la letra Penas de camara.

Veasse la letra Sisa.

Escriuanos del crimen, y carceles de corte, y audiencias.

li.1. En cada vn auditorio de los alcaldes de corte, y alcaldes del crimẽ de las audiẽcias y carceles dellas aya dos escriuanos, y q̃ han de jurar, y no puedã arrendar sus officios.l.1.ti.21.lib.2.fo.141.

2 No siruan por sostitutos, sin licencia de los alcaldes, y en causas criminales, tomen por sus personas los testigos en presencia de alguno de los alcaldes, y vayan con los alguaziles en la execucion de la justicia, y juren de no seruir por sostitutos, ni reciuan depositos de cosas hurtadas, ni den a ordenar, ni escreuir a sus officiales las sentencias.l.2.

3 Los escriuanos de las carceles, asienten a las espaldas de los procesos de los presos, sus derechos, y los de los alcaldes, y otras personas, y firmen lo de su nombre.l.3.

4 Tengan los aranzeles de sus derechos, publicos en la sala de la audiencia, y en sus casas en los escritorios.l.4.

5 Tomen ellos mismos las informaciones sumarias, y no por sus criados o escriuanos extrauagãtes, y ratifiquen los testigos de la sumaria, en la via ordinaria, ante vn alcalde, y juren de lo hazer ansi, y los testigos en otra manera receuidos no hagan fe.l.15 ti.7.lib.2.fo.76.

6 El escriuano dellos mas antiguo, sea receptor de las penas y gastos de justicia y estrados, y aquiẽ, y como y quando, ha de dar quẽta dellas.l.25.tit.7.lib.2.fo.77.

7 No cobren derechos en las causas fiscales de la parte cõdenada, los que auia de pagar el fiscal.l.30 ti 20.lib.2.fo 139.

8 Asienten las condenaciones de penas de camara, enel libro del presidente, y asientẽ sus derechos en los procesos, y no los pidan general mente.l.14.y.18.ti.20.lib.2.fo.136.y.137.

9 No estiendan las fianças, a mas de lo contenido en los autos que los juezes dieren, y sin gran causa no hagan que los presos den fiãças para mas de boluer los a la carcel, o pagar lo juzgado, y en la cabeça de las sentencias y autos que ordenaren, nombren las partes y procuradores, y no las recibã de los procuradores de otra suerte.l.7.y.8.ti.20.lib.2.fo.135.

10 No reciban dones.l.56.ti.5.lib.2.fo.65.

11 No hagã ni asiẽten autos en los procesos, sin q̃ la parte lo pida y el alcalde lo mãde.l.24.ti.8.li.2.f.81

12 No tẽgan officio en la tabla de los sellos, ni vayã a sellar las cartas de las partes.l.14.ti.15.lib.2.f.118

13 Dẽ al querellãte su executoria pagãdole sus derechos, y no la detengan por derechos de los alguaziles q̃ se han de cobrar de los reos y no de los acusadores.l.16.ti.23.lib.4.fo.262.

14 Porque orden, y como han de assentar en vn libro, y poner por relaciõ las presentaciones de los cõdenados a galeras por los juezes inferiores q̃ hã apelado, y los condenados a galeras en la misma audiẽcia, en vista, y assi mismo los que estan en grado de reuista.l.8.tit.24 lib.8.fo.199.

15 Presentẽse en sus audiẽcias cada dia por la mañana ante los juezes de su juzgado, y reciban con tiẽpo las peticiones de los procuradores.l.2.ti.20.lib.2.fo.134.

Veasse la letra: Penas de camara.lin.19.y.24.

Veasse la letra: Alcaldes del crimen.lin.19.

Veasse la letra: Sisa.

Cerca de los procesos de los escriuanos muertos o priuados: veasse la letra Escriuanos publicos.li.16

Escriuanos de los alcaldes de corte y chancillerias en lo ciuil.

li.1. Los escriuanos de prouincia tẽgan puesto el arãzel en las audiencias q̃ se hazen en la plaça, y asienten en los procesos sus derechos por menudo, y lo firmen, y dẽ conocimiẽto dellos a las partes.l.20.ti.8.lib.2.fo.81.y.l.1.ti.20.lib.2.fo.134.

2 Quãtos hã de ser, y por quiẽ se hã de nombrar, y examinar, y q̃ han de jurar enel consejo, y q̃ no den a los alcaldes cosa alguna de sus derechos, y quien, y como los puede remouer del officio, y q̃ ellos solos dẽ fe de los autos y rebeldias, y de lo de mas que los alcaldes proueyerẽ.l.2.tit.8.lib.2.fo.78.

3 No hagan procesos de quatrocientos mrs abaxo ni lleuen derechos de mas de por la demãda y sentencia.l.5.d.ti.8.

4 No partan derechos algunos cõ los alcaldes, so pena de priuacion del officio.l.7.y.2.

5 Los escriuanos cobren sus derechos, sin hazer yguala enellos, y que derechos hã de lleuar en pleytos de alcaualas.l.8.

6 Como han de entregar el proceso originalmẽte en grado de apelacion al escriuano de camara, del consejo, o de chãcilleria, poniẽdo enel los derechos que ha lleuado, y en las causas de execucion dẽ el treslado de los tales procesos, signado en forma, pagandosele sus derechos.l 16.

7 Tomen por si los testigos, y no lo cometan a sus criados.l.17.

8 Quando fueren a hazer relacion a los oydores, de algun proceso de agrauio, notifiquenlo a las partes, o a sus procuradores, y esten los sabados con los procesos, en la visita de carcel, si tuuieren pleyteantes presos.l.21.

9 De que cosas pueden lleuar derechos de vista, y que solamente los lleuen de las prouanças, y no de las otras escripturas, o autos, y dando los procesos originales para seguir otras instancias ante los superiores, no lleuen derechos de saca, auiendo los lleuado de vista l.23.

10 No hagã ni asienten autos en los procesos, sin q̃ la parte lo pida, y el alcalde lo mande.l 24.

Pongan

11 Pongan a las espaldas del proceso el dia de la cõclusion.l.24.ti.5.lib.2.fo.69.

12 No tengan officio en la tabla de los sellos, ni vayan a sellar las cartas de las partes.l.14.ti.15.libr.2. fo.118.

13 Presentẽse en sus audiẽcias cada dia por la mañana ante los alcaldes de su juzgado, y reciban las peticiones con tiempo, y como y quando y en donde han de escreuir las condenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia y penas de estrado, y los depositos que se mandaren hazer enel depositario.l.2.y.14.titulo.20 libro.2.fo.134 y.136.

14 No reciban dones.l.56.ti.5.lib.2.fo.65.

No reciban deposito: veasе en la letra deposito. lin.1.

Cerca de los procesos de los escriuanos muertos, o priuados: Veasе la letra: Escriuanos publicos del reyno.lin.16.

Veasе la letra: Penas de camara.lin.19.21.y.24

Escriuanos, de los notarios de prouincia.

li.1. Lleuen los derechos como los lleuan los escriuanos de las audiencias, y quando vno delos notarios conociere enel lugar do estuuiere la audiencia, con cinco leguas al rededor, lleuen los derechos conforme al aranzel de los escriuanos del Reyno, y en las causas de alcaualas, no lleuen los derechos doblados, ni en la apelacion se pague vista de lo q̃ se vuiere pagado a otro escriuano.l 7.y.11.titu.12.libro.2 fo.102.

2 Quando entregaren los procesos originales para se determinar en grado de apelacion en segunda instancia de lo que vuieren lleuado vista, no lleuen derechos algunos de saca.l.8.

3 No tengan officio alguno en la tabla del sello, ni lleuen a sellar las prouisiones de las partes.l.14.tit. 15.lib.2.fo.118.

4 Quando y como, y en donde han de escreuir las condenaciones de penas de camara en reuista, y para gastos de justicia y penas de estrado, y los depositos que se mandaren hazer en vn depositario. l.14. ti.20.lib.2.fo.136.y.l.15 cap.11.ti.14.lib.2.fo.110

No reciban dones.l.56.ti.5.lib.2.fo.65.

El escriuano de la causa no reciba deposito: veasе en la letra Deposito.lin.1.

Veasе la letra: Penas de camara.lin.19.y.24.

Escriuanos de la audiencia de Galizia.

li.1. Que han de notificar al executor quando le dan la executoria para cobrar penas de camara, o de obras publicas y pias.l.21.ti.1.lib.3.fo.154.

2 Despachen el mismo dia, las prouisiones que se dieren, y asienten los autos en forma de su letra, y pongan en los procesos las peticiones, con las presentaciones, y lo proueydo enellas, y firmen lo, y no despachen prouision que no este passada y señalada por el semanero, y tengan biẽ tratados los procesos y los que entregarẽ al relator asienten enel los derechos del relator, y sus criados no refrenden ni dẽ fe de los autos.l.51.

3 Quien ha de nombrar y poner los escriuanos en esta audiencia, y conforme a q̃ aranzel han de lleuar sus derechos, y que fianças han de dar antes q̃ sean recebidos al officio, y que han de jurar.l.54.

4 No reciban peticion de procurador, sin q̃ el poder del procurador este firmado de letrado por bastante y sin que el mismo procurador firme la peticion.l.55.

5 Escriuan los autos de su mano, y vayan personalmente a la notificacion y execucion de las sentẽcias ciuiles y criminales, y asienten y firmen sus derechos por menudo en los procesos, y den carta de pago dellos a las partes, y en las prouisiones asienten sus derechos, y que derechos han de lleuar de cada prouision, o mandamiento, y de los treslados, y de poderes y escripturas que pusieren en los procesos, y en las prouisiones põgã su señal de corregida.l.50

6 Estẽ presentes al principio de la hora enel audiẽcia, y no lleuen derechos de los procesos ecclesiasticos, o no retenidos, y como se han de tassar los derechos de las executorias, y si fueren en causas criminales en que ay muchos culpados, repartan los derechos por todos, la misma.l.50.

7 Tengan a parte los processos fiscales, y tomẽ los testigos, y despachen las prouisiones y poderes q̃ el fiscal quisiere con toda breuedad.l.52.

8 No notifiquẽ a las partes auto proueydo por los alcaldes, sin que este por ellos señalado, ni den mãdamiento, sin que vaya firmado de los alcaldes que lo proueyeron, sino es de lo proueydo en audiencia publica, en respuesta de peticiones, y otras cosas semejantes, y para que el pleyto se reciba a prueua lleuen los procesos conclusos al semanero que los encomiende al relator, y asienten los derechos de la relacion a las espaldas, y ellos ni sus criados no lleuen cosa alguna por buscar procesos.l.53.

9 En las informaciones sumarias de delitos y pesquisas, no recibã mas de seys testigos.l.57.

10 Cada escriuano de la audiencia, lleue a tassar al alcalde mayor con quien despachare las prouanças y pesquisas, e informaciones que hizieren los receptores de la audiencia, y den fe de la tassaciõ sin derechos l.58.

El escriuano de la causa no reciba deposito: veasе en la letra, Deposito.lin.1.

No reciban dones.l.56.ti.5.lib.2.fo.65.

Escriuanos de la audiencia delos grados de Seuilla.

li.1. Ellos ni sus officiales no lleuen cosa alguna por buscar los procesos pẽdientes, y põgan enel archiuo publico los procesos fenecidos l.21.ti.2.lib.3 fo.163

2 No lleuẽ derechos en los pleytos tocãtes a la camara y fisco y jurisdiciõ y patrimonio real y guardẽ enesto lo dispuesto en los demas escriuanos.l.22.

3 Como y en donde han de escreuir las penas y depositos que ante ellos passaren, y q̃ diligencias han de hazer, y que han de notificar al depositario. l. 23

4 Lleuen a los juezes los pleytos conclusos, y assentados los derechos de la relacion, para que los juezes los encomienden al relator. l. 24.

5 No viuan con los juezes de la audiencia, y reciuan por sus personas los testigos que se vuieré de tomar en la ciudad. l. 26.

6 Sean dos escriuanos, y quatro receptores del numero, y quien los ha de poner y nombrar, y que hã de jurar. l. 27.

No reciban dones. l. 56. ti. 5. lib. 2. fo. 65.

7 El escriuano de la causa, no reciba deposito: veáse en la letra: Deposito lin. 1. y. 2.

Cerca de los procesos del escriuano muerto, o priuado: veáse en la letra: Escriuanos publicos del reyno lin. 16.

Escriuanos de la audiencia de Canaria:

li. 1. Pongan los procesos enel archiuo. l. 21. tit. 3. lib. 3 fo. 172.

2 Los escriuanos publicos quando fueren a hazer relacion a la audiencia, esten en pie, y no lleuen derechos de la relacion. l. 23.

3 No reciban dones. l. 56. ti. 5. lib. 2. fo. 65.

El escriuano de la causa no reciba deposito: veáse en la letra, Deposito. lin. 1. y. 2.

Escriuanos de los alcaldes de los hijos dalgo.

li. 1. Sean dos, y quien los ha de poner, y no den ni reciban a renta estas escriuanias, y ninguno dellos tẽga juntas las dos escriuanias, y que han de jurar ante el presidente y oydores, quando son recebidos, y que enellos concurran las calidades q̃ han de concurrir en los alcaldes de hijos dalgo, y el presidente y oydores no consiẽtan q̃ vno tenga estas dos escriuanias. l. 3. ti. 11. lib. 2. fo. 91. y. l. 35. ti. 20. lib. 2. fo. 139

2 Esten presentes en las audiencias, y si faltare alguno de los q̃ han de assistir a las audiencias, assienten les las penas, y notifiquẽ lo al q̃ las ha de cobrar l. 4. d. ti. 11. y. l. 2. ti. 20. lib. 2. fo. 134.

3 Escriuan de su propria mano los testigos que tomaren en pleytos de hidalguia, y examinen los en presencia de vno de los alcaldes, o notarios, y assiẽten los dichos como los testigos lo dixeren, y no los estiendan ni pongã en otro estilo, y el escriuano impedido puede poner otro en su lugar a vista del presidente y oydores. l. 14.

4 Guarden los registros de las informaciones, ad perpetuam rei memoriam, y los originales de las prouanças se pongan enel archiuo, y que testimonio han de dar a la parte. l. 19.

5 Que derechos han de lleuar de cada carta executoria, y quãdo la han de lleuar a tassar ante los oydores, y en las demas cosas lleuen sus derechos conforme al aranzel de los escriuanos de camara de las audiencias. l. 28.

6 Quando dieren los procesos originales para seguirse las causas ante juezes superiores, no lleuẽ derechos de saca de lo que vuieren lleuado, vista ni otro derecho alguno. l. 29.

7 Quãdo y como y en dõde hã de escreuir las cõdenaciones de penas, de penas de camara en reuista, y para gastos d justicia, y penas de estrado, y en los depositos que se mandaren hazer al depositario. l. 14 ti. 20. lib. 2. fo. 136. y cerca de las condenaciones de penas: veáse la. l. 13. ca. 11. ti. 14. lib. 2. fo. 110.

8 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fo. 65.

El escriuano de la causa no reciba deposito: veáse en la letra: Deposito. lin. 1. veáse la letra Penas de camara. lin. 19. y. 24.

Escriuanos del juez mayor de Vizcaya.

li. 1. Los escriuanos deste juzgado quando fueren recebidos al oficio, hagan la solenidad del juramento acostumbrado. l. 69. enel sumario. tit. 5. lib. 2. fol. 68. y. l. 35. ti. 20. lib. 2. fo. 139.

2 No tengan ni vsen por si ni por sostituto de dos officios en las audiencias. l. 72. d. ti. 5. fo. 68.

3 No den cosa alguna por renta por la escriuania. l. 35. ti. 20. lib. 2. fo. 139.

4 Quando y como, y en donde han de escreuir las condenaciones de reuista de penas de camara y de estrado, y de gastos de justicia, y los depositos q̃ se mandaron hazer enel depositario. l. 14. tit. 20. lib. 2. fo. 136. y. l. 13 cap. 11. ti. 14. lib. 2. fo. 110.

5 No reciban dones. l. 56. ti. 5. lib. 2. fo. 65.

El escriuano de la causa no reciba deposito: veáse en la letra Deposito. lin. 1. y. 2.

Escriuanos de pesquisidores, y juezes de comission.

li. 1. Como y a quien han de entregar los procesos, q̃ ante ellos passaren, y que entreguẽ los procesos originales a los escriuanos de consejo, dentro de dos meses despues de acabado el termino de comission y si despues de entregado se vuiere de sacar treslado lo saque el escriuano de la causa, y lo signe el escriuano de consejo, y como se han de repartir entre ellos los derechos. l. 10. ti. 1. lib. 8. fo. 146.

2 De que cosas no han de lleuar derechos de registro ni tiras los escriuanos de juezes pesquisidores, o de comission, o executores, y de otros qualesquier juezes a quien se dan escriuanos que vayan cõ ellos y de su salario. l. 13.

3 Iuren enel consejo que no lleuarã mas derechos de los que deuan, y que no tomarã los testigos sino es estando el pesquisidor presente. l. 7.

4 No reciban dones. l. 56. tit. 5. lib. 2. fol. 65.

Escriuanos

Escriuanos de la vniuersidad de Salamanca y Alcala.

La pena en que incurren dādo cartas de citaciō fuera de las dietas.l.19.y.26.ti.7.li.1.fo.29.

Escriuanos de cañadas, de los alcaldes entregadores.

Escriuanos de cañadas, o qualquier dellos, den testimonio de las fuerças que se hizieren al alcalde entregador, o a su lugar tiniente, y ellos solos, y los que anduuieren por ellos, y no otro ningun escriuano escriua pleyto de este officio, sino es a pedimiento de los alcaldes entregadores, y de lo q̃ ante ellos passare, den testimonio signado y firmado, a quien le pidiere.l.1.capitu.19.y.20.titu.14.libro.3.fo.214.

Escriuanos de alcaldes de sacas, de cosas vedadas.

li.1. Ningun escriuano, aunque sea puesto, o nombrado por concejo, o por otra persona alguna que pretenda a ello tener priuilegio o merced, vse el officio de escriuania de las sacas, ni escriua las bestias si no el nombrado por el alcalde de sacas: el qual de treslado de todo lo que ante el pasare al alcalde de sacas, dentro de tres dias, y el tal escriuano estando impedido, puedē mandar a otro escriua en su libro, lo q̃ el auia de escreuir.l.34.titulo.18.libro.6.fo.64.

2 Como han de escreuir las colores de las caualgaduras, y que derechos han de lleuar de cada vna.l.16.d.ti.18.y.l.1.cap.1.tit.12.lib.3.fo.209.Y alli, q̃ derechos ha de lleuar de los ganados q̃ se registran y del pan y moneda.

Escriuientes.

Vease la letra: Abogados.lin.6.y la letra.Escriuanos.

Escusados, y exemptos de pechos y seruicios.

li.1. Los que tuuieren priuilegio para escusar de pechos, a si y a sus familiares y criados en caso q̃ aya lugar de poder gozar ellos de los dichos priuilegios, por virtud dellos, no puedan escusar a criado ni familiar, y en quanto a esto, se reuocan los tales priuilegios l.22.ti.14.lib.6.fo.51.

2 En Andaluzia no ay exemptos, y pechan caualleros e hidalgos.l.17.

3 Ninguna persona de qualquier condicion y calidad q̃ sea, ni yglesia, ni monesterio, ni vniuersidad tengā escusados sin embargo de qualquier priuilegio, costumbre, o fuero, q̃ en ello aya, y reuocanse los tales priuilegios, aunq̃ esten cōfirmados, y assentados en los libros de lo saluado.l.23.

4 La reuocacion q̃ el Rey don Enriq̃ quarto hizo de todas las exempciones y franquezas por el otorgadas, y de los priuilegios para tener escusados de todos y qualesquier pechos.l.25.

5 Los q̃ tienen priuilegios para ser exēptos de todos pechos, con tribuyan en todas las cosas en q̃ cō tribuyen los hidalgos.l.19.

6 El priuilegio de exempcion de pechos concedido a los officiales de la casa real, se guarde a sus mugeres quedando biudas, y no a sus hijos, y las exempciones concedidas a los officiales de la reyna, siendo ella muerta, cesen, si el Rey no les escusare.l.18.y.20.

7 Reuocanse las franquezas dadas a los pecheros, para q̃ no sean empadronadores, ni cogedores, ni tutores, ni guardadores de huerfanos, y las cartas en contrario dadas no valgan.l 21.

8 Reuocāse los priuilegios, vsos y costumbres de q̃ no pechē los escriuanos de qualesquier juzgados, por razō de sus officios y que sin embargo pechen, y no se escusen aunque tēgan racion y quitaciō del Rey, o Reyna, o Principe.l.27.

9 Quienes se escusen de pechar por seruir al Rey, o a la Reyna, y quando no gozen de franqueza aun q̃ pongan tinientes, y reuocanse los priuilegios en contrario dados.l.15.y.16.

10 En q̃ cosas sean exemptos los clerigos e yglesias, y en q̃ cosas han de contribuyr, y q̃ los cōcejos y señores de los lugares no hagā estatutos cōtra ellos para q̃ paguē pechos.l.3.y.11.y.12.ti.3.lib.1.fo.7.y.8.

11 Las frāquezas y exēpciones de pechos y otras cosas cōcedidos a las casas de la moneda, y a los frācos de las ataraçanas y tesoreros, y monederos, y obreros y officiales de las dichas casas.l.1.y.2.ti.20.lib.5 fo.323.

12 En los pechos reales y cōcejales sean exemptos y no se aprecië a cada labrador vn par de bueyes de labrança.l.6.ti.17.lib.5.fo.316.

13 La modificaciō del priuilegio de la villa de Simācas y sus vezinos para no pagar pechos ni alcaualas ni otras cosas se pone y declara en la.l.18.ti.18.lib.9.fo.286.

14 Reuocase el priuilegio de exēpciō q̃ el Rey don Enriq̃ auia dado a la villa de Simācas para q̃ no fue se juridiciō de Valladolid.l.26.d.ti.14.lib.6.fo.52

15 La exēpciō de los graduados, a quienes aprouechē y en q̃ vniuersidades se ha d̄ tomar el grado.l.8.y.9 ti.7.lib.1.fo.24.Y alli se prohibē los grados por rescripto, y la pena del q̃ vsare destos grados de rescripto se pone en la.l.5 d.ti.7.

16 Quando y como se escusen de pechar los pecheros q̃ tienē priuilegios de hidalgos, y q̃ no se dē las tales cartas, ni priuilegios de hidalguias, y la reuocaciō e imodificacion q̃ se hizo de las dadas por el Rey dō Enriq̃ quarto.l.7.y 8.y.9.ti.2.lib.6.fo.6.

Escusados y exemptos de alcauala: veasē la letra Alcauala.lin.25.y.26.y 27 con las siguientes.

Cerca de las exempciones que dan los señores a los que se passan a viuir a sus pueblos: veasē en la letra Vezinos.lin.2.

Los escusados y exemptos de pagar la moneda forera: vease en la letra Moneda forera.lin.1.y.2.

Que personas no se hã de escusar de pechar: vease la letra: Pechos.lin.1.y.2.

La exempcion de los verdugos, y monteros del Rey: en las proprias letras.

Espadas y estoques, y echar mano a ellas.

li.1. De que medida han de ser las espadas, verdugos y estoques, y la pena del que los traxere mas largos, se aplica al juez, o alguazil que lo tomare.l.9.titu.6.lib 6.fo.22.

2 La pena del que en la corte sacare cuchillo, o espada para reñir, o pelear con otro.l.1.ti.23. libro.8. fo.196.

Especieros.

li.1. No se examinen, ni vendan cosa ponçoñosa.l.1 y.2.y.5 tit.16.lib.3.fo.220.

2 Quando y como les pueden visitar las tiẽdas los protomedicos: la misma.l.1.cap.4.

3 Por tres años se les prescribe la deuda.l.9.tit.15. lib.4.fo.244.

Estambre.

No se puesta teñir despues de hilado.l.85.tit.13 lib.7.fo.115.

Vease en la letra: Telar, y en las letras Puestas en el obrage de los paños.

Estameñas.

li.1. De que suerte de lana se han de labrar las estameñas catorzenas y sezenas tresadas, y como se pueden hazer negras, y quantos celestres de azul se le han de dar, y como se han de sellar y enxebar, antes que se demuden, y como se pueden labrar estameñas negras angostas sin ley.l.20.y.30.ti.17.lib.7 fo.136.y.138.

2 Como se pueden labrar estameñas estambradas de tres primederas.l.34.

3 Como se pueden hazer las estameñas dobles.l.35.tit.13.lib.7.fo.109.

Veanse las letras, puestas enel obrage de los paños.

Estancos.

li.1. No se pongan estancos enel reyno, y el consejo de prouisiones para que se executen las sentencias de los juezes de imposiciones y estancos. l.12.y.13.ti.11.lib.6.fo.27.

2 Reuocase el estanco del Rey don Enrrique, de los cueros de los ganados, de ciertos obispados, y que no se hagan tales mercedes.l.15.

Estrangeros.

li.1. No traten en indias, ni compren oro ni plata, ni den por la moneda de oro mas de lo que vale.l.5 y 6.titulo.18.libro.6.fol.56.y.l.12.titulo.10.libro.5 fo.297.

2 No vsen de officio de corredor de cambios, ni mercaderias.l.7.ti.18.lib.5.fo.320.

3 Como han de prouar la hidalguia.l.18.ti.11.lib. 2.fo.98.

4 Por quanto tiempo pueden traer los trages y ropas que traxeren de fuera contra la prematica.l.3. cap.17.y.l.4.ca.3.tit.12.lib.7.fo.140.

5 Que officios, o cargos de justicia, o gouernaciõ no pueden tener.l.2.tit.3.lib.7.fo.74.

No tengan beneficios ni pensiones en estos reynos, y que estan reuocadas las cartas de naturaleza vease en la letra Beneficios ecclesiasticos.

No saquen del reyno cosas prohibidas, aunq̃ sea deretorno: vease en la letra: Sacar.lin.10.

De que cosas no se les puede hazer donacion: veafe en la letra Donaciones de los reyes.lin.1.

Quando y por quãto tiempo pudieron vender los estrãgeros los paños que no eran conformes a la prematica deste reyno: Vease en la letra, Ventas de brocados.

Quando se escusen de pagar la moneda forera: vease la letra: Moneda forera.lin.7.

Estudios generales.

li.1. Doctores y estudiantes no sean parciales, ni de vando, y el maestreescuela, rector y consiliarios juren cada año de no ser de vando.l.1.y.2.ti.7. lib.1. fo.22.

2 El Rey dipute persona en Salamanca que castigue los delitos de los estudiantes.l.3.

3 Estudiantes no pueden tomar emprestado ni fiado.l.4.

4 Ninguno se gradue por rescripto, y los cursos de Alcala sean yguales a los de Salamanca y Valladolid.l.5.y.10.

5 Que se ha de lleuar en Salamanca de los grados, y los pobres se graduen deualde, y no se incorporen graduados por rescripto, y a los colegios de Salamanca se les gua den sus concordias l.6.

6 Como y quando se ha de admitir informacion de cursos para grado de bachiller de vna vniuersidad en otra.l.12.

7 Quando y como valgan los cursos a los medicos de vna vniuersidad a otra.l.14.

8 Naturales destos reynos aunque sean frayles, no estudien ni se graduen fuera: saluo en los lugares exceptuados en la.l.25.

9 El claustro, puede nombrar dos personas, que juntamente con los perlados y justicias, visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes l.24.cap.6.

Cerca del fuero y jurisdicion: Veaſe la letra: Maeſtreeſcuela.

Cerca de las cathedras: veaſe la letra: Cathedras.

Cerca de los curſos y practica de los medicos, y çurujanos, y boticarios: veaſe en ſus proprias letras.

Cerca de los que impiden a los eſtudios, y vniuerſidades arrendar ſus rentas: veaſe la letra: Ygleſias.

Cerca de los que ſe eximẽ de pechar por ſer graduados: Veaſe la letra: Excuſados. lin. 15. y la letra Pechos. lin. 1.

Excepciones y reconuenciones.

li. 1. En que tiempo ſe han de poner y prouar las excepciones declinatorias y peremptorias, y las reconuenciones, y como y quando ſe hã de preſentar las eſcripturas con ellas, y que la notariedad relieue de prueua. l. 1. tit. 5. lib. 4. fo. 230.

2 Que termino tengan el actor y reo para replicar y reſponder a las excepciones, o reconuenciones. l. 2.

3 No ſe dexen con malicia de poner las excepciones al principio para deſpues oponerlas alegandolas con juramento para dilatar. l. 3. titu. 16. libro. 2. fo. 119.

4 Hecha publicacion no ſe admitan excepciones y quando y como ſe ha de conceder reſtitucion para poner nueuas excepciones antes de la concluſiõ en primera inſtancia, y la pena del menor que la pi de deſpues de la publicacion, y no la prueua. l. 5. y. 6.

Veaſe la letra abogados. lin. 3.

Cerca de las preſentaciones de eſcripturas: veaſe la letra Eſcripturas.

Cerca de las excepciones y eſcripturas en ſegunda inſtancia: veaſe la letra: Proceſos.

Las excepciones que ſe oponen contra las execuciones: en la letra: Execuciones, lin. 1.

Cerca de las ſentencias ſobre las declinatorias: veaſe la letra: Conſejo real. lin. 47.

Las excepciones declinatorias de la juriſdicion real, en la letra: Clerigos de corona. lin. 1. y. 6. y en la letra Iuriſdicion real. lin. 5.

Excomunion.

Veaſe la letra: Deſcomulgados.

Execuciones y entregas.

li. 1. Que excepciones ſe admitan contra la execuciõ de los contratos y ſentencias que tienen aparejada execucion, y que ſe prueuen las excepciones, dentro de diez dias, y donde no ſe haga la execuciõ, dã do fianças el acreedor, y la pena del actor, o reo q̃ fuere condenado, y para ello de anſi miſmo el reo fianças, y los diez dias corran deſde el dia quel reo ſe opuſiere a la execucion. l. 1. y. 2. y. 3. titul. 21. lib. 4 fo. 254.

2 Que derechos han de lleuar los alguaziles y merinos y executores de la execucion que hizieren, y q̃ no ſe lleue la decima en donde no ſe acoſtumbrare lleuar, y los alguaziles de corte lleuen la decima indiſtinctamente, y que no lleuen el diezmo, ni derecho alguno de las penas que executarẽ por las obligaciones deſaforadas, y no ſe hagan pago haſta que el acreedor ſea pagado y ſaquen los bienes executados de poder del acreedor, y pongan los por imbentario ante eſcriuano, con las prendas que ſacaren de ſus derechos, y no las lleuen conſigo fuera del lugar. l. 7. d. ti. 21. y. l. 10. ti. 6. lib. 3. fo. 193. y. l. 31 ti. 4. lib. 3. fo. 179. y. l. 64. ti. 4. lib. 3. fo. 185.

3 Por vna deuda, no ſe lleuen mas de vnos derechos de execucion, aunque la parte de eſpera, y el alguazil ſea pagado y paſado el tiempo de la eſpera, ſe continue la execucion: la miſma. l. 7. d. titu. 21 y la miſma. l. 10. d. titu. 6. y. l. 1. titulo. 31. libro. 4. folio. 279.

4 Que derechos han de lleuar los alguaziles executores de execucion en alcaualas y otras rẽtas reales, y que la parte pague los derechos de execucion de lo que pidio mas de lo q̃ ſe le deuia. l. 8. d. tit. 21. y. l. 10. ti. 6. lib. 3. fo. 193. y. l. 1. tit. 31. libr. 4. fol. 279. verſi. q̃ de las execuciones. y. l. 13. ti 7. lib. 9. fo. 240. y. l. 6. tit. 14. lib. 6. fo. 47.

5 El acreedor que pidiere execucion injuſtamente por mas de lo que ſe le deuia, pague la demaſia con otro tanto, y antes que ſe de el mandamiento executorio, jure ante el juez quanta es la quantia q̃ ſe le deue. l. 9.

6 Que derechos han de lleuar los alguaziles de las entregas que ſe hizieren en Seuilla. l. 10.

7 Los alguaziles y executores que lleuan ſalario, no lleuen otros derechos, y las juſticias ordinarias no lleuen mas derechos de los ordinarios, aunque hagan la execucion por comiſsion, ni conſientan q̃ los lleuen los eſcriuanos. l. 11. d. ti. 21. y. l. 31. ti. 6. lib. 4. fo. 197.

8 Las juſticias ni alguaziles no lleuen derechos de meajas, por las execuciones ni remates, ni por la dacion de poſſeſsion, y en lleuar ſus derechos, guardẽ el aranzel ellos y ſus eſcriuanos. l. 12. d. ti. 21. y. l. 16. ti. 7. lib. 2 fo. 76.

9 No ſe den juezes executores donde ay juſticias ordinarias, ſaluo por cauſas juſtas, y ſobre rentas reales, paſſado el plazo de las pagas, y en tal caſo el executor que ſe diere, tome por acompañado vn alcalde del pueblo en donde ſe ha de hazer la execucion, ſin el qual no ſe pueda hazer, ni otra coſa alguna cerca dello, y quando le imbiare algun alguazil de corte a algun negocio ſea de los ordinarios, y no extraordinarios, y los alcaldes de corte y chancillerias, cometan las execuciones embargos y aſſentamientos y mandamientos de execuciõ de otras coſas a los alguaziles de corte y chancillerias. l. 13. y. 15 d. ti. 21. y. l. 10. ti. 17. lib. 5 fo. 317.

10 Aunque ſea por rentas reales no ſe haga execucion ſin mandamiento de la juſticia, ſaluo ſi el juez no

no hiziere cumplimiento de justicia, détro de tres dias.l.14.d.tit.21.y la pena del alguazil que hiziere execucion sin mandamiento.l.1.cap.13.tit.29.lib.4.fo.278.

11 Por deuda de los pueblos no se haga execucion enel deposito del pan.l.16.

12 Los mandamientos de execucion se den a la parte para que los de al alguazil que quisiere, y la execucion que de otra manera se hiziere sea en si ninguna, y no se lleue decima.l.17.

13 No se lieuen derechos de execucion, si la parte paga de contado dado el mandamiento, o muestra carta de pago, antes que se haga la execucion, solamente se lleuen los derechos del mandamiento, o camino.l.18 d.ti.21.y.l.32.tit.4.lib.3.fo.179.y.l.1.tit.31.lib.4.fo.279.y.l.1.tit.29.lib.4.ca.12.fo.278 y.l.6.ti.14.lib.6.fo.47.

14 El juez ante quien se pidiere execucion parescié dole que el recaudo o escriptura deue ser executada de mandamiento de execucion, sin citar a la parte executada para que se haga la execucion en bienes muebles, y a falta dellos en bienes rayzes, con fianças de saneamiento, y que pregones se han de dar quando se haze la execucion en bienes muebles, o rayzes, y quádo y como ha de ser citado el deudor para el remate, y como se ha de hazer el remate, si la parte no se opusiere dentro de tres dias, y quando se opusiere que se ha de hazer.l.19 d.tit.21.y cerca de los pregones y citaciones para el remate quando se haze la execucion en los adelantamientos.l.36.ti.4 lib.3.fo.180.

15 Quando se hiziere execucion en bienes rayzes, y el deudor no diere fianças de saneamiéto, sea preso no siendo tal que no pueda ser preso por deuda: la misma.l 19.

16 Los alcaldes mayores de los adelantamientos, no salgan fuera de las cinco leguas, de donde residiere con su audiencia a hazer execuciones de contratos obligaciones y sentencias, ni embien a hazerlas, y las cinco leguas se quenten de lugar a lugar, y no de termino a termino, ni den mandamiétos executorios, estando de partida, o yendo de camino, ni salgan a hazer las dichas execuciones por razon de ninguna carta incitatiua.l.17.y.27.tit.4.libr.3.fo.175.y.178.

17 En la decima y en los demas derechos de execuciones, los alcaldes mayores de los adelantamiétos guarden la costumbre del lugar donde se hiziere la execucion, y quando se ha de tener consideracion al lugar donde es el executado, y no al lugar a donde se haze la execucion, y como se ha de prouar y determinar esta costumbre, y no cobren sus derechos ni los depositen enel escriuano, antes que la parte sea pagada.l.31.d.titu.4.y.l.1.ti.31.libro.4 fo.278.

18 Quando no se deue decima, que derechos han de lleuar los alguaziles y escriuanos, de la execució y remate, y que guarden el aranzel, y que los derechos de camino y otras cosas se repartá entre todos los executados, y no se cobren por entero de cada vno, aunque haga muchas execuciones en vn lugar, o en mas.l.40.d.ti.4.y.l.32.tit.6.lib.3.fo.197 y.l.1.tit 31.lib.4.fo.278.

19 Alguaziles no lleuen derechos de camino, ni por dar possessiones ni por otra cosa alguna en las execuciones de que lleuaren decima, y en las execuciones en que no ay decima, los alguaziles y merinos lleuen medio real por cada legua, y los escriuanos dos.l.65.d.tit.4. La qual en lo que toca al salario de los escriuanos, esta acrescentada en la.l.1.tit.27.lib.4.fo.274.col.3.versiculo, si el escriuano: vease la.l.32.ti.6.lib.3.fo.197.y.l.1.titu.31.libro.4.folio.278.

20 El juez superior, confirmando la execucion, en grado de apelacion, remitala al juez inferior, y los alguaziles no compren bienes executados.l.33.d.titu.4.lib.3.fo.179.

21 Los alcaldes mayores no den mandamientos de execucion y remate, sin que primero vean y examinen las obligaciones, y asienten en las espaldas de la obligacion como fue por ellos vista y examinada y a los presos executados se quiten las prisiones, dando fianças de saneamiento.l.34.d.ti.4.

22 No se execute contrato, sin que sea pasado el plazo, o cumplida la condicion, o si fueren pasados los diez años y los juezes que executaren obligació que no se auia de executar, bueluan los derechos que vuieren lleuado con las costas.l.35.d.ti.4.

23 Ningun juez haga execucion, sin que el proceso este junto y bien autuado y cosido con obligacion, ni mande hazer el trance y remate sin ver el proceso por sola la fe del escriuano que no ay opositor, y los alguaziles y escriuanos que fueré a hazer la execucion, entreguen los autos al escriuano de la causa, recibiendo conocimiento del, y a los alcaldes mayores y escriuanos se les haga cargo en la residécia de si cumplieron lo suso dicho.l.37.d.ti.4.

24 Los escriuanos de la causa den cartas judiciales, de los bienes rematados y vendidos, y no los escriuanos que van con los alguaziles a hazer las execuciones, y en las cartas judiciales, se inserán la obligacion y pedimiento de execucion, y los alguaziles no hagan remate sin mádado del juez, ora aya oposicion, ora no.l.38.d.ti.4.

25 Las justicias no den mandamientos en copia para hazer execuciones, ni se hagan en vn processo cótra differentes personas, y por differentes obligaciones.l.39.

26 Quando el acreedor pide execucion, las justicias no tomé del seguridad ni fianças, de que sera cierta la execucion, ni hagan con el conciertos, ni le tomen prendas por los derechos que há de auer. l.40.d.ti.4.

27 Quando a la execucion se opone alguna muger por su dote, o otras personas, reciban se a prueua los opositores, con termino ordinario, y los juezes no les manden traer los testigos personalmente ni hazer informacion sumaria.l.41.

28 El acreedor quando pide la execucion, sea emplazado por el escriuano de la causa, para todos los autos y oposiciones que se hizieren, y no sea de nueuo citado al tiempo de la oposicion, y esto mismo se guarde enel partido de Burgos, sin embargo de la costumbre contraria.l.42.d.ti.4.

Los

29 Los alcaldes mayores no lleuen real de las ſentencias de trance y remate en que no vuiere opoſicion, y prouança entre las partes.l.43.d.ti.4.

30 Los alcaldes mayores, no entren a hazer execuciones en los lugares que tienen priuilegio dello.l.58.d.ti.4.

31 Los alguaziles den cartas de pago de las deudas que cobran de las execuciones, y que han de dezir enella, y paguen a la parte, o a ſu procurador dẽtro de tres dias.l.63.y.64.d.ti.4.

32 La pena de los alguaziles q̃ no cumplen los mandamientos executorios.l.13.ti.8.lib.2.fo.80.

33 Los alguaziles en la execuciõ que no ay decima que derechos han de lleuar por dar las poſſeſiones, de que ſe vuiere hecho execucion, y que no lleuen mas derechos de muchas poſſeſsiones que de vna. l.64.d.ti.4.

34 A pedimiento del executado antes del remate, jure el acreedor de calumnia, aunque ſean paſados los diez dias.l.72.d.ti.4.

35 Los alcaldes mayores de los adelantamiẽtos, executen las ſentencias de los juezes inferiores en las cauſas ciuiles de haſta ſeys mil marauedis, cõfirmãdolas en grado de apelacion, ſin embargo de qualquier apelacion que ſe interpuſiere para Valladolid, recibiendo fianças de que ſe boluera lo executado, ſi por el preſidente y oydores ſe reuocare la ſentencia.l.76.d.ti.4.

36 Las juſticias hagan execucion en los arrendadores, y en los teſoreros y recaudadores, por los priuilegios de juro y otros ſalbados, y por los libramientos que enellos fueren librados por los contadores mayores, y que excepciones ſe les han de recebir, y que ellos ni ſus fiadores no ſean ſueltos en fiado, aũque den bienes con fianças, haſta que la parte eſte pagada, y la pena del juez que dentro de tres dias no hiziere cumplimiento de juſticia.l.14.y.15.y.17 ti.7.lib.9.fo.240.y.l.21.tit.16.lib.9 fo.280. y ſi la execucion ſe hiziere enel arrendador mayor, o recaudador mayor para no ſer preſos que fianças han de dar.l.10.d.ti.16.

37 Quando ſe hiziere execucion en bienes de los arrendadores, por deuda que ſe deua al Rey, quien ſe puede oponer a la execucion, y que ſe les tomẽ todos ſus bienes, muebles y rayzes, y que pregones ſe han de dar, y como ſe han de vender en almoneda y quando ſe han de dar apreciadores y compradores dellos, y que para la execucion, ſe tomen y vendã los mejores bienes dellos y de ſus fiadores, y quiẽ ha de nombrar los compradores, y que no los nombrẽ los cogedores.l.16.y.18.y.19.y.20.ti.7.lib.9 fo.241.

38 No ſe de carta de alongamiento, para las rentas reales.l.13.d.ti.16.lib.9.fo.279.

39 Los alcaldes de chancilleria, en los mandamiẽtos que dieren para vender prendas de execuciones, o rebeldias, o aſſentamientos, aperciban a las partes contra quien ſe dan, el dia en que ha de ſer el remate de las prendas, y la venta que de otra ſuerte ſe hiziere por virtud de mandamiento general, ſea ninguna, y de ningun efeto.l.6.titulo.8. libro.2 fo.79.

40 Los alguaziles no lleuen derechos de camino, quando enellos ſe montare mas que la deuda, y no abran las puertas de los deudores eſtãdo cerradas, ſin eſtar preſente vn alcalde, y no le auiendo vn regidor o jurado, y a falta deſtos, vn vezino.l.19.y.25 ti.23.lib.4.fo.262.

41 Que ſentencias de reuiſta ſe han de executar, ſin embargo de ſuplicacion ni nullidad, ni otro remedio.l.3.y.5.titu.17.libro.4.fo.245.y.l.5.tit.5.lib.7. fo.82.

42 Cerca de la execucion de las ſentencias, y q̃ confirmando el juez ſuperior la ſentencia del inferior, la execute el juez inferior, y la pena del que impidiere la execucion de la ſentencia paſſada, en coſa juzgada.l.6.y.8.y.9.ti.17.lib.4.fo.146.

43 No ſe haga execucion en beſtias de arar, ni en cauallos y armas de hidalgos y caualleros, ni en los labradores quando eſtan trabajando, ſino es por pechos y rentas reales, y en los de mas caſos de derecho permitidos.l.25.ti.13.lib.8.fo.176.y.l.5.6.ti.17 lib.5.fo.316.y.l.43.ti.4.lib.3.fo.182.

44 Las juſticias no lleuen derechos de las execuciones que ſe hizieren por los bienes, o marauedis que ſe aplicaren a la camara l.12.ti.13.lib.2.fo.105.

45 No ſe lleuen derechos de execucion a las perſonas q̃ fueren preſas haſta q̃ aueriguen quentas con el Rey.l.15.ti.23.lib.4.fo.262.

46 Quien ha de poner los alguaziles en la audiencia de Galizia, y que derechos han de lleuar de las execuciones.l.45.ti.1.lib.3.fo.157.

47 No ſe haga execucion en bienes de legos por juezes eccleſiaſticos.l.14.ti.1.lib.4.fo.225.

Veanſe las letras, Arbitros y Conocimientos.

Veanſe las letras, Prendas.lin 5.Cruzada.lin.3.

Veaſe la letra Mugeres caſadas.lin.5.y.6.

Quando y en que no ſe ha de hazer execucion a los que mantienen cauallos garañones: Veaſe en la letra Cauallos.lin. 6.

Cerca de las execuciones por ſeruicios y pechos: veaſe la letra.Executores de pechos y ſeruicios.

Executorias.

Las executorias dadas en las audiencias de Valladolid, y Granada, ſe puedan executar por los q̃ las dierõ fuera del territorio y diſtrito ſeñalado a cada vna de las audiencias.l.5.titulo.7. libro.2.folio.73.

Veaſe la letra: Eſcriuanos de las audiẽcias.lin.27 y.28.y.30.Suplicacion ſegunda.lin.4.

Executores teſtamentarios: y cauaçaleros.

Los que vuieren de deſtribuyr el quinto, lo deſtribuyan dẽtro de vn año, por el anima del teſtador, contando del dia de la muerte, y las juſticias les compelan a ello, y ſea parte para perdirlo qualquier del pueblo.l.10.ti.4.lib.5.fo.284.

La pena del cauaçalero, y de otro qualquier que tuuiere

tuuiere testamento de difunto, y no lo mostrare al alcalde dentro de vn mes.l.14.d.tit.4.no compré bienes del difunto.l.23.ti.11.lib.5.fo.305.

Executores de penas de camara.

li.1. Quien y como ha de nombrar estos executores, y que no los nombre el receptor de las penas.l.3.ti. 14.lib.2.fo.106.

2 Que quenta se ha de tomar al que executa executorias en que ay penas de camara, o para obras publicas.l 21.ti 1.lib.3.fo.154.

3 El executor que fuere a executar penas de camara, acuda luego con ellas al receptor general, y no al presidente ni oydores.l 4.d.ti.14.

Executores de pechos y seruicios.

Quando las justicias embian executor que no es alguazil, por los marauedis del seruicio, sea abonado, y a quien se han de presentar, y que ha de jurar y que cese la execucion quando la parte paga, y como y quando se ha de dar el mandamiento executorio, y que las costas se diuidan entre todos los executados, y como se han de depositar las prendas de estas execuciones.l.6.y.7.y.8.titulo.14.libro.6.folio.47.

Exheredaciones.

Vease en la letra Casamientos.lin.1.y.2.y la letra Comissarios para testar.lin.1.Mejoras.lin.7.

F.

Fabrica de las yglesias.

La renta de las fabricas de las yglesias, se gaste en aquello para que fueron deputadas, y los corregidores tengan cuydado de dar auiso de si se diziere lo contrario.l.28.ti.3.lib.1.fo.14.

Falsarios.

li.1. La pena del que falsea sello del Rey, o de obispo, o de otro qualquier perlado.l.3.titu.17.libro.8. fo.188.

2 Como se han de castigar los testigos falsos, assi en causas ciuiles como criminales, y quando se han de hechar a galeras.l.4.y.7.d.ti.17.y.l.57.ti.5.libro.2 fo.66.a donde se manda que se proceda sumariamente, aunque la causa principal no este acabada.

3 La pena de los que fabrican, o mãdan hazer moneda falsa, y q̃ es caso de alebe, y la pena de los que deshizieren o cercenaren, o hundieren y mezclaré la moneda.l.5.y.6.d.ti.17.y.l.11.y.67.ti.21.libr.5. fo.329.y.335.

4 Que diligencia ha de hazer el que tuuiere moneda fuera de ley, para se librar de la pena.l.64.ti. 21.lib.5.fo.335.

Contra los que vsan de pesos falsos, para monedas o mercaderias: vease en la letra, Pesos y medidas.lin.4.y.5.y en la letra Marco.lin.6.

Contra los escriuanos que vsan sus officios quando no deuen, o sin titulo: Vease la letra; Escriuanos publicos del reyno.lin.1.y.2.

Vease la letra: Abogados.lin.3.y.13.

Contra los que juran falso: Vease la letra: Perjuros.

Fe catholica.

Como deue creer todo fiel christiano en la sancta fe catholica, y que no se hagan llantos excesiuos por los difuntos.l.1.y.4.y.8.titulo.1.libro.1. fol.2.

Ferias y mercados francos.

li.1. No se hagan ferias ni mercados francos, sin licécia o priuilegio real, y la pena de los q̃ fueren a ellas sino es a la de Medina, y otras que tienen priuilegios confirmados y assentados, y la pena de los señores y concejos y otra qualquier persona que sin licécia hizieren o consintieren hazer las tales ferias, o mercados, y que las justicias hagan pesquisa a pedimiento de los arrendadores de aquel partido.l.1.y 3.y.5.ti.20.lib.9.fo.298.

2 Los que van a vender, o comprar a ferias, o mercados francos, o a lugares a donde se haze alguna gracia y quita por los señores de los lugares, o por los arrendadores de aquel partido, o por priuilegios reales, quando y como, y en que lugar han de pagar el alcauala, si las franquezas no estan assentadas y saluadas en los libros.l.2.y.l.4.q̃ es mas nueua d.ti.20.

3 Reuocacion de las ferias y mercados francos q̃ concedio el Rey don Enrrique quarto l.6.

4 Que franquezas tẽgan las ferias de Medina del Campo, y Valladolid, y Madrid, y Medina de Rio seco, y las franquezas de Rioseco, estan cõfirmadas y assentadas en los libros de lo saluado.l.4.y.7.

5 Los que van a las ferias y sus bienes, estan recebidos so el seguro y amparo real, y no sean detenidos ni se haga en ellos ni en sus bienes prendas, ni execucion ni represaria, sino es por deuda propria. l.8.d. ti.20.y.l.3.ti.9.lib.8.fo.164.

6 Nadie compre paños en las ferias para reuéder en ellas.l.14.ti.16.lib.7.fo.132.

7 En las ferias y mercados, no aya corredores de ganados, ni persona alguna salga a los caminos a comprar los ganados que a ellas vinieren.l.8.ti.14 lib.5.fo.312.

8 Si en la feria o mercado se hiziere execucion en alguno q̃ a ella viniere, por deuda propria, en quanto a los derechos de execucion, tenga se consideracion a los derechos del lugar donde es el executado,

do, si son menores que los del lugar donde se haze la execucion.l.31.ti.4.lib.3.fo.179.

Veasse la letra, Alcaualas.lin.65.y.66.

Fiado, fianças, y fiar.

li.1. Sin preceder informació de deuda, ninguno sea obligado a se arraygar.l.3.ti.16.lib.5.fo 314.

2 El q̃ fiare a otro de presentarle en juyzio so cierta pena, dentro de que tiempo prescribe la fiaduria y se libra de la pena.l.10.

3 Los tinientes de los adelantados y merinos mayores, y los merinos de los adelantados, que fianças han de dar, y hasta en que cantidad.l.1 f.d.ti.16.y.l.3.ti.4.lib.3.fo.173. Y alli la ley.4. que paguen los adelantados y merinos por lo que hizieron mal sus tinientes.

4 El suelto en fiado por causa liuiana, sin querella de parte, passados sesenta dias no puede boluer a ser preso, y el alcayde de la carcel no le lleue derechos mas de vna vez.l.18.ti.9.lib.3.fo.207.

5 Alcaldes mayores de Galizia, y escriuanos de la audiencia, que fianças han de dar.l.54.tit.1.libro.3.fo.158.

6 Alcaldes mayores de los adelantamientos, den fianças por si y sus officiales, assi por los que pusieren quãdo son recebidos al officio, como por los q̃ pusieren durante el officio.l.19.y.62.tit.4.lib.3.fo.176.y.185.

7 Corregidores, assistentes y gouernadores, den fianças, dentro de treynta dias, y a que personas no pueden dar por fiadores, y quando han de pagar por si y sus officiales.l.13.ti.5.lib.3.fo.190.y.l.4.ti.6.lib.3.fo.192.y.l.23.ti.7.lib.3.fo.202.

8 Iuezes ordinarios y delegados, que fianças hã de dar para hazer residencia.l.3.titulo.9.libro.3.folio.204.

9 Los cambios den fianças bastantes.l.12.ti.18.lib.5.fo.321.

10 Los escriuanos no estiendan las fianças a mas de lo contenido en los autos.l.7.titulo.20.libro.2.folio.135.

11 A ningun estudiante se pueda dar en fiado, emprestado ni vendido, sin voluntad de aquel que le tuuiere en el estudio, y si de otra suerte se diere, no aya action ni derecho sino es contra el mismo estudiante.l.4.tit.7.lib.1.fo.23.

12 El hijo familias, no puede comprar ni tomar en fiado, por si, ni por interposita persona, aunque interuenga juramento, y sus fiadores y principales pagadores, y otras qualesquier personas que en su nõbre lo tomaren, o sacaren, no esten obligados ni puedan ser conuenidos.l.22.titulo.11.libro 5.folio 305.

13 Ninguna persona se puede obligar, ni comprar, ni tomar en fiado para quando heredare, aun que sean mayores de hedad, ni para quando sucedieré en algun mayorazgo, ni para quando tuuieren mas renta, y las obligaciones y contratos, y fianças que en esto se hizieren sean de ningun valor ni efeto: la misma.l.22.

Veanse las letras arrendadores de rentas.lin.24.y.25.y.27.y arrendamientos por mayor.lin.4.y.9.y Arrendamientos por menor.lin.6.y.7.y.8.y.9. Contaduria.lin.46. Diezmos de puertos de Galizia.lin 1. Execuciones.lin.1.y.14.y.34. Fieles lin.1.y.2.y.10. Iuegos.lin.7. Mugeres casadas.lin.5.y.6. Suplicacion segunda.lin.1.y.2.y.6.

Fieles cogedores de las rentas reales.

li.1. Como, y en que tiempo, y por quien, y en quales concejos se han de poner las rentas en almoneda, y darse las fieldades dellas a quiẽ en mas las pusiere, y no auiendo ponedor, se pongan dos fieles llanos y abonados, y que fianças han de dar los fieles, y que estos autos y pregones passen ante el escriuano de rentas, o su lugar tiniente, y a su falta, ante otro escriuano.l.1.ti 14.lib.9.fo.271.

2 Estando la renta en fieldad, pueden los concejos admitir la puja con fianças a otro fiel ponedor, l.2

3 Por dar los recudimientos a los fieles, ninguna justicia lleue derechos, y que derechos puede lleuar el escriuano, y q̃ el arrendador que despues viniere lo reciba en quenta al fiel cogedor.l.3.

4 Passado el termino en que el arrendador mayor esta obligado a presentar su recudimiento y poner recado en las rentas, los concejos y fieles, no estan obligados a tener las rentas en fieldad.l.4.

5 Como y quando los fieles han de dar quenta al arrendador particularmente, y por menudo, y que han de jurar, y la pena del que algo encubriere, o no diere la quenta, al tiempo que esta obligado.l.5.

6 Los fieles por sus derechos, lleuen treynta marauedis al millar, de los marauedis que dieren cogidos, y lo mismo lleuen los arrendadores a quien se pujare la renta, sino vuieren lleuado parte de puja.l.6.

7 Si no se pudiere cobrar el alcance de los fieles, o arrendadores, ni de sus fiadores, paguen por ellos los que tomaron las fianças, y dieron las fieldades, y los fieles residan en el cargo, y paguen lo que perdieren por ausentar se.l.7.

8 Hasta en que tiempo, y como son obligados los fieles a dar quenta con pago, quando el arrendador mayor saca tarde el recudimiento, o requiere tarde con el, y quando y como este en escoger del arrẽdador, o recaudador mayor, cobrar el precio en q̃ se puso la renta, o pedir quenta con pago de todo lo que rento.l.8.

9 El arrendador mayor, o el receptor de las rentas con la justicia, puede poner fiel cogedor, y compeler a la persona que nombraren que lo acepte, quãdo los arrendadores menores no pagaren al plazo, y a quien, y como ha de dar quenta el tal fiel cogedor.l.9.

10 Como y quando los concejos han de poner y nõbrar cogedores de las rentas y derramas, y pechos del Rey, y que fianças han de tomar de los tales cogedores

cogedores, y lo mismo se guarde en los pechos con cejales.l.10.

11 Quando y como, y en que lugares no puedē ser nombrados por fieles cogedores, judios y moros.l. 3.ti.10 lib.9.fo.254.

12 Los fieles no sean emplazados, q̄ vayan a dar quē ta a la corte.l.11.d.tit.14.

Vease la letra: Contaduria.lin.22.

Fiel publico.

Veasé la letra: Contraste.

Fiestas.

En los domingos y fiestas de guardar, no se hagā labores, ni se tengan tiendas abiertas.l.4.tit.1.lib.1 fo.3.

No se juzgue en dias de fiesta, l.4.titulo.9.lib.3. fo.204.

Filiacion.

Como se puede prouar la filiacion del hijo natural.l.9.ti.8.lib.5.fo.292.

Fiscales.

li.1. En la corte aya dos fiscales promutores, los quales no puedan poner otro promutor en su lugar, sin licencia del Rey.l.1.ti.13.lib.2.fo.103.

2 Los fiscales de las chancillerias, no se ausentē sin licencia del presidente: el qual no la de sino es por justa causa, y por breue tiempo, y no sean abogados de persona alguna, y que han de jurar ante el presidente y oydores, y en que audiencias han de estar presentes, y quando pueden dar poder a otro para hazer autos fuera de la corte y chancilleria, en los pleytos en ella pendientes, y que cuydado han de tener con las penas de camara y fisco, y como han de seguir los pleytos sobre ellas, y quando han de dar al receptor dellas las executorias o sentencias, o mandamientos para que las cobren.l.2.d.ti.13.y.l.1 ti.14.lib.2.fo.105.

3 Ningun fiscal acuse ni ponga demanda cibil, en nombre del Rey, a concejo ni persona particular, sin que aya delator, sino es en hechos notorios, o en pesquisas que el Rey mandare hazer, y de otra suer te no se admitan las tales demandas acusacion, sobre denunciaciones, y quando ay delator pongase la delacion por escripto, ante escriuano publico. l.3.

4 El fiscal de la audiencia defienda los pleytos de las apelaciones interpuestas de los corregidores y otras justicias que de officio proceden cōtra las mācebas y otros peccados publicos.l.6.

5 Asistan a los pleytos en que ay condenacion de penas de camara, y hagan los sentenciar y executar las sentencias.l.7.

6 Los fiscales acusen y pidan las penas en que cayeren qualesquier officiales y abogados de la audiencia, aunque no aya delator.l.8.

7 El fiscal mas antiguo escoja qual mas quisiere tratar las causas ciuiles o criminales.l.9.

8 Informen de derecho quando fuere necessario, y tengan libro de los pleytos y puntos dellos, mayormente en causas de hidalguia, y no retengā los processos, y en las causas arduas ciuiles o criminales se junten entrambos a dos fiscales.l.10.

9 Que han de jurar quando fueren recebidos, y no reciban dones, ni lleuen derecho ni salario alguno del actor, ni del acusado, ni por desistir de algun pleyto.l.11.

10 No paguen derechos de los pleytos fiscales a justicias relatores, ni escriuanos.l.12.d.ti.13.y.l.22.ti. 2.lib.3.fo.163.

11 Informense cada semana de los escriuanos delas audiencias de los pleytos que vinieren a ellas del patrimonio real, en que no ay parte, y de las penas en que incurren, o en que fueren condenados los concejos y otras qualesquier personas particulares. l.13.

12 No aya fiscales ante las justicias ordinarias del reyno, y quādo sucediere alguna causa ardua, se nōbre vn promutor fiscal.l.14.

13 Asistan a los pleytos de las ciudades, villas y lugares, y a los tocantes a la juridicion real, y defensa della, y de los corregidores y juezes de residencia. l.25.titul.5.libro.2.fol.61.y.l.20.titulo.20.libro.2. fo.137.

14 Los fiscales de Valladolid no tengan cathedras ni officios de chanciller.l.61.titulo.5.libro.2.folio.66.

15 El fiscal del cōsejo tēga cuydado de la execuciō de la residencia consultada, y tenga libro en que assiente las cosas tocantes a su officio, y los viernes cada vno de los fiscales refiera en consejo por su memoria las causas y negocios que tiene a su cargo.l. 49.ti.4.lib.2.fo.55.

No sean solicitadores.l.30.ti.4.lib.2.fo.52.

El fiscal de la audiencia de Galizia no abogue ni sirua por sostituto, y assista por los alcaldes, y tenga libro de los pleytos fiscales, y que cuydado ha de tener con las penas de los officiales, y con las penas de camara, y assista en la casa donde se haze el acuerdo, y guarde las leyes que hablan en los otros fiscales.l.31.y.32.y.33.titulo.1.lib.3.fo.155.

Para que causas y pleytos ha de auer fiscal en la audiencia de los grados de Seuilla.l.43.cap.5.tit.2. lib.3.fo.168.

El fiscal de cōtaduria no abogue ni lleue salario de nadie, por lo tocante a la hazienda.l.31.tit.5.lib. 9.fo.229.

El fiscal de contaduria: vea la letra Contaduria. lin.14.

Veanse las letras Alcaldes del crimē.lin.10. Audiencia de Valladolid.lin.22.y.24.

Cerca de los pleytos de los coronados: veasé la letra Clerigos de corona.lin.1.y.6.

Veasé la letra: Delatores.

Fisicos

Fisicos.

Quiē los ha de examinar.l.1.y.2.titu.16.libro.3. fo 220.

Veafe la letra, Medicos, y la letra Hereges.lin.3.

Fletes.

Las juſticias taſſen los fletes, y eſteſe a ſu taſſaciō l.3 tit.10.lib.7 fo.96.

Veaſe la letra: Nauios.lin.3.y.4.y.6.

Fornicios.

li.1. Como ſe han de caſtigar los fornicios que cometen los criados con hijas, o con parientas, o ſiruientes de ſus amos.l.6.tit.20.lib.8.fo.193.y.l.2.titu.1. lib.5.fo.280. A donde ſe pone pena aſsi miſmo a los criados que ſe caſaren, o deſpoſaren cō hijas de ſus amos.y.l.4.ti.20.lib.6.fo 70.

2 El ſeñor de la caſa puede matar, al que hallare enella, con ſu hija, o con ſu hermana, y qualquiera puede matar al que lleuare muger forçada para yazer con ella.l.4.ti.23.lib.8.fo.196.

3 La pena de los fornicios que ſe cometen con hijas del Rey, y ques traycion y caſo de alebe.l.1.tit. 18.lib.8.fo.189.

La pena de las viudas que viuen luxurioſamente: veaſe en la letra Viudas.lin.2.

Forradores.

Veaſe la letra: Pellejeros.

Fortalezas.

Veaſe la letra, Caſtillos, y enla letra: Alcaydes de las fortalezas.

Friſar por el embes.

Veaſe en la letra: Tundidores.lin.

Friſas.

li.1. Que marco y baras han de tener.l.28.ti.13.lib.7 fo.108.y.l.38.tit.17.lib.7.fo.139.

2 Ninguna friſa ſe haga prieta.l.86.d.titulo.13. fo.115.

3 Como ſe han de medir quando ſe venden.l.3.ti. 12.lib.5.fo.309.

Freneros.

Veaſe la letra: Alcaualas.lin.24.

Fuerças que hazen los juezes eccleſiaſticos, y perlados.

li.1. El Rey conoce de las fuerças entre perlados y clerigos ſobre beneficios y otras coſas eccleſiaſticas.l. 2.ti.6.lib.1.fo.10.y.l.2.tit.6.lib.1,fo.10.

2 Si los juezes eccleſiaſticos no admiten las apelaciones para los ſuperiores, deshagaſe la fuerça por los oydores, ſino fuere de auto interlocutorio, q̄ no tenga fuerça de difinitiua.l.35.y.36.y 37.tit.5.lib.2 fo.62.

3 Las fuerças ſe deshagan en la audiēcia en cuyos limites eſta el juez.l.39.titu.5.lib.2.fo 62.

4 Quando no ſe diga hazer fuerça el maeſtreeſcuela de Salamanca, y ſu juez en otorgar la apelacion.l.18.cap.1.ti.7.lib.1.fo.28.

Veanſe las letras, Audiencia de Valladolid.lin. 92 y.93,y.94.Contaduria.lin.26.

Fuerças que hazen vnos hombres a otros.

li.1. La pena del que por fuerça por ſu autoridad entrare y ocupare los bienes agenos, aunque pretenda tener derecho a ello.l.1.tit.13.libr.4.fo.239.y.l.11. tit.3.lib.6.fo.9.y.l,1.tit.12.lib.8 fo.168.

2 Ninguna perſona de qualquier calidad que ſea por ſu propria autoridad heche por fuerça a otro del lugar do viuiere, ni le tome ſus bienes ſin mādamiento del Rey, o del ſeñor, o por ſentencia paſada en coſa juzgada, y el que lo contrario hiziere, aya pena de forçador con armas.l.7.d.ti.12.

3 La pena de los que tomaren behetria por fuerça l.13.ti.3.lib.6.fo 9.

4 Los que ſe alçaron y alçaren de aqui adelante, con aldeas y terminos de qualeſquier pueblos conſtando de la fuerça, ſean compelidos a la reſtituciō l.8.d.ti.12.

5 Como ſe ha de proceder contra los que tomaren por fuerça bienes de ygleſia, o moneſterios, o perſonas eccleſiaſticas, y que ſe haga enellos y en ſus bienes execucion, como por mrs de la corona real.l.9. d.ti.12.

6 La pena del que hiziere fuerça en la corte.l.1.ti. 23.lib.8.fo.196.

Cerca de los acreedores que por ſu autoridad, prenden a ſus deudores, y les hazen fuerça en ſus bienes: Veaſe la letra Deſpojados lin.1.y.4.

Cerca de los que lleuan mugeres forçadas para yazer conellas: la letra, Fornicios.lin.2.

La pena del que haze fuerça enla ygleſia: la letra Ygleſia.lin.2.

Fuego y quemar caſas y mieſes.

li.1. La pena del que pone fuego a alguna caſa para matar a alguno.l.8.ti.26 lib.8 fo.204.

2 La pena del q̄ quemare caſas y mieſes, o talare viñas y arboles, y otras coſas agenas.l.6.tit.12.lib 8. fo.169.

fo.169.y que no les valga la yglesia.l.3.titu.2.lib.1 fo.4.

Fustanes.

No se puedan hazer fustanes negros, sin dar les primero vn turquesado de añir o azul, y que no se de el azul sino en las tinas y cõ ylauilla.l.90.titu.13 libro.7.fol.115.y.l.22.titulo.17.libro.7.fo.137.

G.

Gacis.

li.1. Quienes sean gacis, y que no esten enel reyno de Granada, y que los moriscos no se siruan dellos, y que sea en los que son casados con christianas viejas, y tienen hijos casados.l.19.titulo.26.libro 8.folio.208.

2 Los moros gacis rescatados, no esten quinze leguas de la costa de la mar y reyno de Granada, y la pena en que incurren.l.6.y.7.ti.2 lib.8.fo.150.y.l.13.cap.2.fo.151.del mismo titulo.

Galeras.

Vease la letra, Condenacion a galeras, y la letra, Nauios, y la letra, Ladrones.

Gallineros del Rey.

li.1. Ninguno tẽga gallinero para tomar gallinas en precios razonables, sino es el Rey y Reyna y sus hijos los quales compren las gallinas en precios razonables, y no las tomen de las grangerias y criança y aues de los monesterios y ordenes, ni de lugares algunos suyos, y las justicias lo hagan ansi guardar. l.1.ti.16.lib.6.fo.53.

2 No tomen auer para reuender o repartir entre otras personas l.2.

3 Los gallineros del Rey y los de mas gallineros, que con su licencia anduuieren en la corte, tomen las aues por tassa, y no las vendan despues en mas de la tassa, y las prouisiones que lleuaren vayan dirigidas a los concejos de los pueblos que nombren persona que ande con los gallineros, y la pena del concejo que no la nombrare, o del nombrado que no lo aceptare.l.3.

4 Paguen las aues al precio de la tassa, y no las reuendan por mayor precio, y no las tomen para dar a otras personas, sino los puestos en la nomina, y a los del consejo y enfermos de la corte, y no reciban dones, por escusar algunos lugares, o personas. l.4.

5 En las audiencias no aya gallineros, y el presidẽte y oydores los castiguen.l.5.

6 El consejo prouea como los gallineros y caçadores del Rey no tomen aues para las vender a otras personas, so color que son para el plato del Rey, o para ceuar las aues de caça.l 6.

Vease la letra: Caçadores.

Ganado.

Vease la letra: Dehesas.lin.5.y.6.y la letra Imposiciones.lin.5.y.6.y la letra, Prendas.lin.6.y la letra Seruicio y Montazgo: y la letra Sacar, lin. 19.y Almoxarifazgo de Cartagena.lin.11.

Ganancias entre marido, y muger.

li.1. Los bienes que tuuieren, o dexaren marido, y muger, se presumen ser comunes, salbo los que cada vno dellos prouare ser suyos.l.1.titulo.9.libro.5 fo.292.

2 Todo lo que se ganare, o comprare, durante el matrimonio, es del marido y muger, y tambiẽ son comunes los frutos de los bienes, auñque vno tenga mas bienes quel otro.l.2.y.4.y.5.

3 Las herencias y donadios de Rey, o de señor, o de pariente: quando y como no seã comunes entre marido y muger, y que sea en los bienes castrenses y que los frutos de todo ello sean comunes, y que el marido pueda enagenar las ganancias, sin licencia de la muger, y que si la muger siendo viuda, viuiere luxuriosamente, pierda las ganancias y se adquieran a los herederos del marido difunto l.2.y.3.y.4 y.5.d.ti.9.y.l.6.tit.10.lib.5.fo.296.

4 Lo que el marido mandare a su muger, se entienda ser precipuo, y no se quẽte en lo que a ella le pertenece de lo multiplicado l.7.

5 Renunciando la muger las ganancias, no pague deudas.l.9.

6 Por el delito del vno dellos, no pierda el otro su parte de los bienes multiplicados hasta la sentencia declaratoria.l.10.

7 La muger casada por su delito puede perder en parte, o en todo los bienes gananciales y dotales, y de otra qualquier calidad que sean.l.11.

8 En las mejoras, o edificios hechos en bienes de mayorazgo, no ay ganancias.l.6. titulo.7. libro.5. fol.289.

Cerca de las dotes que prometen marido y muger: vease la letra: Dotes.lin.3.

El que dellos viuo quedare, que ha de reseruar a los hijos de aquel matrimonio: vease en la letra casados dos vezes.lin.1.y.2.

Gente de guarda.

Vease la letra: Aposentadores.lin.12.con las de mas.

Gorras.

Como

Como se han de hazer, y las que se traxeren de fuera destos reynos, sean de la mesma manera, que se hazen enellos. l. 101. y. 102. titulo. 13. libro. 7. folio. 117.

Gouernadores.

Vease enla letra: Corregidores.

Grados.

Veafe la letra: Estudios. lin. 4. y. 5. y la letra Escusados. lin. 15.

Grandes.

Veafe la letra: Señores.

Graneros de pan.

No se den de aposento: la letra, Aposentadores. lin. 4.

Greda.

No se heche a los paños greda sino es molida, y cernida, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 57 tit. 13. lib. 7 fo. 112.

Guardas de los montes y pastos.

Son personas publicas, y segun sus fueros y costũbres, quando, y como pueden prendar a otro por su propria autoridad. l. 1. y. 2. ti. 17. lib. 5. fo. 315.
Ante quiẽ han de lleuar las prendas q̃ las juzguẽ l. 12. tit. 7. lib. 7. fo. 87.

Guias, y lieuas.

li. 1. Quando se vuieren de dar guias de carretas, o mulas, o azemilas, ninguno las tome por su propria autoridad, sin licencia del juez del lugar, o de la persona quel concejo diputare, y quantas se han de dar y como se han de tassar, cõtando a ocho leguas por cada dia, andando cargado, y dos tercios dello por la buelta, y que se paguen luego. l. 1. titu. 10. lib. 6. fo. 24.
2 Reuocanse las cartas de guia, y no se tomẽ guias, sino es para las camaras del Rey, y Reyna, y Principe, y la licencia que a otros se diere, no valga, sino hiziere mencion desta ley. l. 2.
3 Porque orden y forma se han de tomar las guias quando el Rey parte del lugar do estaua, y que se paguen luego, y que se tassen a ocho leguas por cada dia, y de la tornada dos tercios, de lo que montare la yda, y la pena de los alguaziles y justicias que de otra suerte tomaren las guias, o las consintieren tomar, y que las carretas y bestias de guia, no se dẽ, ni tomen por alguaziles y executores para persona alguna, sino por nomina y prouision de los del consejo, y el Rey no entiende dispensar ni dar cedula alguna contra esto. l. 3. y. 4. y. 7.
4 Que guias se han de dar quando la gente de las guardas se mudare de vn aposento a otro, o fueren a otra qualquier parte, y que el veedor general, y el alcalde de las guardas las tassen a justo precio, y no se lleuen mas de dos jornadas, y no se hallãdo otras bestias, puedã passar cõ ellas otras dos jornadas mas adelante, y el veedor general y alcalde y los de mas veedores tengan cuydado se pague el carruage. l. 5.
5 La nomina de las personas a quien el presidente y los del consejo han de dar prouisiones de aposento y de carretas y vestias de guia. l. 6.
6 Quando se han de dar guias de hombres, o de bestias a los alcaldes entregadores para lleuar presos y prendas. l. 1. ca. 17. ti. 14. lib 3. fo. 214.
Veafe la letra: Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 6.

Guerra.

Veafe la letra: Vasallos.

H.

Hallar.

Veafe la letra: Tesoros. lin. 1. y la letra: Mostrẽcos y la letra: Tormenta.

Harina.

Veafe la letra: Tassa.

Hechizeros.

Veafe la letra: Adeuinos. lin. 1.

Herbolarios.

No se examinen. l. 1. y. 2. ti. 16. lib. 3. fo. 221.

Herradores.

Veafe la letra: Alueytares: y la letra: Alcaualas. lin. 24.

Herrage.

De que peso ha de ser el herrage de las bestias del reyno, y como ha de ser el clauo del dicho herrage, y que han de guardar los que hizieren el herrage, y clauazon, y la pena del que lo hizire de menos peso o lo vendiere, o herrare conello, y que las justicias, hagan se guarde y cumpla lo aqui dispuesto, y visiten

ten el herrage,y se les haga cargo dello en la residẽcia.l.5.y.6.y.7.y.8.ti.13.lib.5.fo.310.

Vease la letra: Alcauala.lin.24.

Hereges,y reconciliados.

li.1. Quien sea herege, y que despues de condenado,sus bienes sean para la camara.l.1.titu.3.libro.8.fo.153.

2 La pena de los condenados por la sancta inquisicion,que estan ausentados destos reynos, y bueluẽ a ellos,y como han de proceder las justicias contra ellos,sin embargo de qualesquier exempciones,reconciliaciones,seguridades,y otros priuilegios que tengan:y la pena de las justicias que ansi no lo cumplieren,y los concejos y grandes les dẽ fauor a ello y la pena de los q̃ los encubrieren,o receptarẽ, o supieren donde estan,y no lo dixeren.l.2.

3 Ningun reconcialiado, ni hijo,ni nieto de cõdenado por la sancta inquisicion, pueda vsar ni tener officios publicos,sin que preceda licencia del Rey, y quales sean estos officios,quedase a la declaraciõ del Rey en los casos no declarados,y ninguna justicia pueda conoscer dello,saluo los que por el Rey fueren diputados para ello.l.3.y.4.d.ti.3.

Quando es herege el marido,o la muger durante el matrimonio:vease la letra Ganancias.linea.6.y.7.

Herencias y sucesiones.

li.1. Como y en que parte sucedan los ascendientes, a los descendientes,donde los bienes no son troncales,aunque tengan hermanos,y que los descendientes puedan disponer de la tercia parte de sus bienes.l.1.y.4.ti.8.li.5.fo.290.

2 Los sobrinos a los tios sucedan, y nestirpen, y no in capita.l.5.

3 Los hijos de los clerigos no hereden ni ayan por titulo lucratiuo los bienes de sus padres,ni de los parientes de parte del padre,y reuocanse las cartas y priuilegios en contrario dados.l.6.

4 Como y quando los hijos bastardos,o ilegitimos y de dañado ayuntamiento,y de frayles,y clerigos y monjas,pueden suceder a las madres extestamẽto,y abintestato, y quando les pueden mandar el quinto,y qual se diga dañado,y punible ayuntamiẽto.l.7.

5 La pena del heredero que no querella la muerte de aquel a quien heredo,siendo muerto a tuerto.l.11.

6 Los bienes y herencia del que muere abintestato,sin dexar parientes dentro del quarto grado,son del Rey.l.12.

7 Guardese la costumbre, de que en los bienes de los clerigos acquiridos intuitu ecclesiæ, se suceda enellos extestamẽto,o abintestato,como en los otros bienes patrimoniales.l.13.

8 Que se ha de hazer de los bienes de los romeros y peregrinos que mueren sin testamento, y que hã de hazer las justicias de sus bienes,y en sus entierros l.5.ti.12.lib.1.fo.41.

Vease la letra: Mayorazgos.lin.3.

Cerca de la sucessiõ de los hijos legitimados:vease la letra:Legitimacion.lin.2.

Para los alimentos de los hijos legitimos,o naturales: Vease la letra: Alimentos.lin.1.y.2.

Quales sean hijos abortiuos: vease la letra: Abortiuo.

Como han de ser los herederos metidos en la possession,y que ninguno entre enella vease en la letra Despojados.lin.2.

Cerca del repudiar,o aceptar las herencias, las mugeres casadas: vease la letra: Mugeres.

El hijo primogenito sea proueydo por el Rey en lugar de su padre: vease la letra Donaciones de los reyes.lin.20.

Sucesion de los procesos de los escriuanos muertos,o priuados: vease la letra Escriuanos publicos, del reyno lin.16.

Quando los patrones dexan muchos herederos, vease la letra: Patronazgo.lin.6.

Obligarse vno para quando heredare: vease enla letra Fiado.lin.13.

Herir.

li.1. La pena del que hiriere a otro en la corte.l.1.tit.23.lib.8.fo.196.

2 Los que hirieren a alguno por asechãças, o sobre consejo y habla hecha,mueran por ello, aunque el herido no muera.l.2.

3 La pena del que hiriere a otro con saeta.l.5.

4 La pena del que hiriere a otro robandolo.l.6.

5 La pena de los que hieren a los labradores, o vasallos y familiares de sus contrarios.l.6.tit.12.lib.8.fo.169.

6 La pena del que hiriere a otro con arcabuz, y es caso de aleue.l.15.d.ti.23.

Cerca de los q̃ matan o hieren a las justicias: vease la letra Matar.

Hidalgos.

li.1. Guarden entresi la paz:y el q̃ la quebrare incurra en pena de aleue,y los señores les guardẽ en sus tierras sus priuilegios y exempciones.l.1.y.2.ti.2.lib.6 fo.5.Y los adelantados y merinos,les hagan guardar la paz.l.13.ti.4.lib.3.fo.

2 A los hidalgos no se les tomen por deudas las casas de su morada,ni armas ni cauallos.l.3.d.ti.2.

3 No sean presos por deuda,sino es q̃ sean arrendadores o cogedores de los pechos del Rey,y no sean puestos a tormẽto.l.4.y.5.d.ti.2.y l.13.ti.7.l.2.f.72

4 Ellos y otras qualesquier personas q̃ no pueden estar presas por deudas,sean presos por las deudas q̃ descienden de delito vel quasi.l.6.

5 Los hijos dalgo y caualleros,no paguẽ monedas, y tengan carcel apartada de los que no lo son, y las justicias, les guarden sus priuilegios y exempciones.l.10.y.11.

6 No se desdigan aunq̃ digan palabras injuriosas.l.2.ti.10.li.8.fo.165.

7 Los hidalgos no pechẽ por los bienes q̃ cõprarẽ de pecheros

de pecheros l.14.tit.14.lib.6.fo.49.

8 Como se han de escusar de pechar los notorios hijos dalgo, y q̃ tienen sentencias, y sus mugeres siendo viudas.l.9.ti.11.lib.2.fo.95.

Cõtra los hidalgos criados que se embueluen cõ las siruientes de sus amos: vease en la letra: Fornicios.lin.1.

Que sea quando algun hijo dalgo se alça o quiebra, o encubre sus bienes: vease la letra Alçados.

Que hã de auer los hidalgos en las behetrias y abbadengo: vease en las letras: Abbadengo y Behetrias.

Cerca de las legitimaciones, si se estiendan a hidalguia: vease la letra: Legitimacion lin 1.

Vease la letra: Alcaldes de los hijos dalgo, y la letra siguiente.

Hidalguias.

li.1. Reuocacion de las mercedes de hidalguias hechas por el Rey don Enrrique, y quales dellas se hã de guardar.l.7.ti.2.lib.6.fo 6.y.l.10.tit.11.libro.2. fo.97.

2 No se concedan cartas ni priuilegios de hidalguias, y el sello y registro, no las passen, y reuocanse las dadas.l.8.y.9.d ti.2.

3 La sentencia en causa de hidalguia, en que alguno se pronuncia ser hijo dalgo: sea ninguna, sino se pronunciare con el fiscal y procurador del concejo. l.12.d.ti.11.

Hijos familias.

Quando, y en que puedan testar: vease en la letra: Testamentos.lin.3.

No compren ni tomen en fiado: en la letra: Fiado.lin.12.

Hijos abortiuos, bastardos, naturales y legitimos.

No seã castigados, si por defender a su padre matan al matador.l.4.ti.23.lib 8.fo.196.

Vease la letra, Abortiuo: y la letra Alimentos.lin. 1.y.2.y las letras injurias.lin.1. Testamẽtos.lin. y las letras Legitimacion.lin.y Filiacion.

Siendo reptados los hijos, o los padres, no viniẽdo el reptado al plazo, pueden responder los vnos por los otros l.5.ti.8.li.8.fo.162.

Hilanderas, e hilaças para paños.

li.1. No hilẽ mas de dos suertes de lanas, vna de estãbre, otro de pie, o trama, y no tomen muchas suertes de lanas para hilar, y la pena de las que lo contrario hizieren: no se execute sin pedimiento de parte. l.4.ti.14.lib.7.fo 121.

2 Como han de hilar los estambres y tramas, y los paños veruies y q̃ reciban y bueluan las hilaças por peso de yerro, y las hilen yguales, y las dẽ a sus dueños en madexas aspadas, y no las peynen, ni alisen y las que hilarẽ el pie de algũ paño veruí, enel entretanto no pueden hilar trama alguna.l.15.y.16.y.17 tit.13.lib.7.fo.106.

3 Las hilaças se cojan en cañones, o en ouillos para se vrdir.l.18.ti.14.lib.7.fo.127.

Cerca de las hilaças de çamora, y Palẽcia, a dõde se han de vender: vease la letra: Alcaualas.lin. 61.

Hipotecas.

Vease la letra Censos.li.

Homicidios.

li.1. La pena del q̃ matare a otro en la corte.l.1.ti. 23 lib.8.fo.196.

2 El q̃ matare a otro, aunq̃ sea en pelea, muera por ello sino fuere en su defensa, y reuocase el fuero en contrario, y en q̃ casos se escuse el matador, q̃ son todos muy notables.l.3.y.4.y.10.

3 La pena del q̃ matare a otro cõ saeta, o robando le enel camino.l.5.y.6.y en la muerte cõ saeta no aprouecha carta de perdõ.l.2.y.6.ti.25.lib.8.fo.201.

4 La pena del q̃ matare a otro a trayciõ, o sobre tregua, o aleue, y la del q̃ siẽdo cõdenado por este delito, entrare en la corte, o cinco leguas al rededor.l.7 y.10.y q̃ enestos casos no valga la carta de perdõ.l. 2.y.6.tit.25.lib.8.fo.201.

5 La pena del que matare, o hiriere al aposentador.l.9.

6 El morador de la casa es tenido de responder, y descargarse quando se halla alguno muerto, o herido en su casa.l.11.

7 La pena del q̃ matare a otro por ocasion, queriendo herir a otro, y la pena del q̃ reboluio el ruydo, y del que mata por ocasiõ, sin querer herir, o matar en algun regozijo, en la calle, o enel camino, o trayẽdo sonaxas, o sin ellas.l.12.y.13.

8 La pena del q̃ matare muerte segura, y qual se diga ser muerte segura, y del q̃ fuere a cõbatir a otro a su posada con gente armada.l.9.y.10.ti. 26.libr.8. fo.204.y.l.1.ti.25.lib.8.fo.201.

9 La pena del q̃ matare a los labradores y basallos y familiares de sus cõtrarios.l.6.ti.12.lib 8.fo.169.

Cõtra el heredero que no querellare del difunto muerto a tuerto: vease la letra: Herencias.lin.5.

Contra los que matan, o tiran con arcabuzes, ballestas o tiros: vease la letra ballesta: y la letra Arcabuzes.lin 2.y.3.

Veanse las letras Matar, Desesperar, y la letra Adulterios.lin.1.y la letra Fornicios.lin.2.y la letra Lacayos.lin.4.

Homezillo.

li.1. No se lleuẽ derechos de sangre ni homecillo de despeñarse carreta, o caerse casa, ni de otras cosas semejãtes, y la pena de las justicias y señores de los lugares q̃ lo cõtrario hizieren, y reuocase la costũbre en cõtrario l.11 ti.10.lib.7.fo.98.

2 Los señores en sus lugares ayã los homezillos y calũnias.l.5.ti.1.lib.2.fo 47.

Veanse las letras Alguaziles de corte.lin. 8.y.9. Corregidores.lin.22.y la.l.1.ca.2.ti. 10.li.3.fo 208.

Hoques.

Sastres, y calceteros, y otras qualesquier personas no lleuen hoques, ni marauedis algunos de mercaderes o tratantes: porque vayan a sus tiendas a cõprar. l.11.ti.12.lib.5.fo.307.

Hurtar.

Veasse la letra: Ladrones, y la letra, Robos.

I

Informaciones e informar.

Veasse la letra: Abogados.lin.5.y.6.y.11.y Consejo real.lin.6.

Imposiciones y tributos.

li.1. La pena de los que toman portazgos y peaxes, y roda, y castilleria, y otros derechos algunos, sin tener priuilegio o costumbre inmemorial, ora sea en sus proprios terminos, o en los agenos, aunq̃ sea yglesias y ordenes o monesterios. l.1.tit.11.lib.6.fo 26.

2 No se acrescienten las imposiciones antiguas so color de portazgo ni pontage, ni peage: y la pena de los que lo acrecentaren y lleuaren. l.2.

3 Los señores de lugares y otras qualesquier personas ecclesiasticas o seglares, no pongan nueuas imposiciones y tributos en las casas y heredamientos que tuuieren en lo realengo, ni en los frutos y esquilmos dellos, y solamente lleuen aquello en que estuuieren aforados l.3.

4 Reuocanse los priuilegios dados por el Rey don Enrrique quarto, para poder lleuar nueuas imposiciones y portazgos, y reuocanse las cartas y sobrecartas, y la pena de los que dellas vsarẽ, y que cada vno los pueda resistir con mano armada, y que no se cojan, sino es por quien y como y en donde se solian, y acostumbrauan coger: y lo mismo sea en los almoxarifazgos y diezmos. l.4 d.ti.11.y.l.15.tit.27.lib 9. fo 322.y alli el termino q̃ se dio para que todos presentasen sus priuilegios.

5 Los ganados que por miedo de guerra huyeren de vnos lugares a otros, no paguen estos derechos a donde se lleuan justamente, ni sean prendados por razon de portazgo, ni por otra causa, guardando panes y viñas, y dehesas dehesadas. l.5.

6 No se lleuen portazgos, ni almoxarifazgos, ni otros derechos por las ciudades y villas y fortalezas del reyno de Granada a las personas y ganados que vinieren a ellos, o pasaren por sus terminos, y reuocanse las mercedes hechas, y ninguno ponga estas imposiciones, y esto no se entienda en los derechos pertenecientes al señorio real. l.11.

7 No se lleue cosa alguna de nueuo en los lugares, por pasar de vnos a otros, pan o vino y otros mantenimientos, y guardese en esto la costumbre. l.14. d. ti.11.y.l.28 ti.18.lib.6.fo 62.

8 Como se prescriben estas imposiciones y otros derechos entre los señores y vasallos en los solariegos. l.2.tit.3.lib.6.fo 8.

Veasse la letra: Portazgo, y las letras, Barcas, Puẽtes, Libros, Corregidores.lin.28. Estãcos, Alcaldes entregadores.lin.5.

Como se han de entender las mercedes destos derechos: veasse la letra donaciones de los Reyes. lin.13.

Como se prescriben estos derechos: veasse la letra prescripcion.lin.4 y.9.

Imprimir libros.

Como se ha de sacar la licencia del consejo para imprimir libros, y que libros impresos se puedẽ traer de fuera del reyno. l.48.ti.4.lib.2.fo.55.y.l.23 y.24.ti.7.lib.1.fo.29.y.30.

Impetrar de Roma beneficios o pensiones.

Veasse la letra Beneficios: lin.3.y.7.y la letra Patronazgo.lin.4.

Incestos.

Quando se diga cometerse incesto, y como se han de castigar las mugeres y hombres que le cometen. l.7.ti.20.lib 8.fo.193.

Incitatiuas.

Dense las menos que ser puedan, y lo de mas a esto tocante: veasse en la letra: Consejo real. lin.23.y la letra, Alcaldes mayores de los adelantamientos lin.8.

Indulgencias.

Veasse en la letra: Cruzada: y en la letra, Questores.lin.2.

Inhibiciones.

Para las inhibiciones perpetuas o tẽporales: veanse las letras, Alcaldes del crimen.lin.4. Audiencia de Valladolid.lin 91. Audiencia de Seuilla.lin.10. apelaciones.lin.21.

Injurias.

li.1. La pena de los hijos que denuestan a los padres, en publico o en escondido en su presencia, o en ausencia, y que electiõ tenga en esta pena el denostado. l.1.ti.10.lib.8.fo.164.

La pena

2 La pena de las injurias de palabras graues, y quales sean las cinco palabras injuriosas.l.2.

3 La pena de las palabras libianas, y quando sea arbitraria, y como han de proceder las justicias sobre las injurias aunque no aya parte, o que se aparte de la quexa, y no procedan de officio, sobre palabras libianas, no interuiniendo sangre ni quexa de parte l.3.y.4.

4 La pena del criado que injuria a su amo.l.3.ti.20 lib.6.fo.70.

5 La pena de los q̃ dizen mal del Rey o de sus hijos l.11.tit.26.lib.8.fo.204.

Veanse las letras: Pullas, Alcaldes mayores de los adelantamientos.lin.3.Hidalgos.lin.6.

Inmunidad de las yglesias.

Veáse la letra, Yglesias.lin.2.y.5.

Intereses.

Quanto se puede lleuar de interes de feria a feria: veáse en la letra: Cambios.lin.6.

Interrogatorios, y preguntas.

Veáse en la letra, Abogados.lin.22.y la letra: Escriuanos de las audiencias.lin.47.

Interrumpir la prescripcion.

Veáse en la letra, Prescripciones.lin.5.

Inuentario.

li.1. Los Obispos, Abbades y priores, y otros qualesquier perlados electos a yglesias, o monesterios, como han de recebir las cosas de su yglesia, o de su obispado, delante del cabildo de su yglesia, y hazer inuentario de todas las cosas que recibiere muebles y rayzes, y priuilegios, y de las deudas que se deuieré a su yglesia, por el qual inuentario pueda la yglesia, o monesterio reiuendicar lo mal enagenado.l.6.ti.2.lib.1.fo.4.

4 De que cosas han de hazer inuentario los alcaldes mayores de los adelantamientos.l.18.ti.4.lib.3 fo.176.

Las mugeres casadas, como han de hazer inuentario para aceptar herencia: veáse en la letra mugeres casadas.lin.1.

Iornaleros y menestrales.

li.1. Desde que hora han de yr a trauajar los menestrales y obreros que se alquilan, y quando y a q̃ hora han de alçar de labor, y como se les ha de descontar del jornal lo que menos del dia trauajaren.l.2.tit.11.lib.7.fo.98.

2 Los concejos y justicas, tassen los jornales q̃ deuen auer por cada dia los menestrales y obreros q̃ se alquilan, teniendo consideracion al precio de los mantenimientos.l.3.

3 Los obreros sean pagados luego la noche del mismo dia que trauajaren, y no se de gouierno en ningun lugar del reyno, y reuocase la costumbre en cõtrario, y ninguno lleue mas de doze obreros.l.4.

4 No espiguen los rastroxos las mugeres de los yugueros, ni de los segadores, ni otras mugeres q̃ fueren para ganar jornales, sino las mugeres viejas y flacas, y los menores que no son para ganar jornal.l.5.

Veanse las letras Officiales: y la letra, Armas.lin.5.Lacayos.lin.2.

Iudios y moros.

li.1. Ninguno estorue a los judios y moros el tornarse christianos, y la pena de los que lo estoruaré o disuadieren, aunque sean otros judios y moros sus pariétes.l.1.tit.2.lib.8.fo.147.

2 Quando y como se hecharon los judios del reyno, y la pena de los que a el vienen a viuir en su seta sin tornarse christianos, y que ninguno tenga esclauo judio.l.2.y.3.

3 La pena de los que se van a tornar moros, o judios y de los que les meten pan y otras cosas vedadas, y los tales moros mudexares, con lo que lleuaren, seá de quien los cautiuare, y ante que justicia se ha de denunciar dellos.l.10.

4 Los judios y moros no den a logro, ni hagan oblígacion sobre los christianos viejos, y quando y como valgan las tales obligaciones y contratos, y como y con que prouanças se han de aueriguar antes que se executen.l.1.y.2.y.3.tit.6.lib.8.fo.156.

5 La pena de los judios que trataré q̃ hombres de otra seta, se tornen Iudios haziendoles cerimonias judaycas.l.6.ti.1.lib.1.fo.3.

Cerca de los moriscos del reyno, y moros de allende: veáse la letra moriscos y moros.

Iuegos y jugadores dellos.

li.1. La pena de los que durante la guerra jugaren a dados o tablas, y que lo ganado se buelua a su dueño.l.1.ti.7.lib.8.fo.158.

2 La pena de los que jugaré dados, o naypes, y q̃ el que perdiere, lo puede pedir dentro de ocho dias, y si el no lo pidiere, sea de qualquiera del pueblo q̃ lo pidiere, o la justicia proceda de officio, y lo aplique a la camara, y la pena de la justicia que enello fuere negligente.l.2.

3 La pena del q̃ en su casa tuuiere tablero para jugar naypes, o dados, y las justicias no lo consientan, y los alguaziles de corte quité los que vuiere en corte.l.3.

4 Los pueblos que teniá la réta de los tableros por merced o priuilegio, no tégan tableros y en su lugar se les dá las penas de los q̃ juegá en dõde no se vuiere hecho particular mente merced dellas.l.4.

5 Por quié y como se há de executar las penas a los q̃ juegá en tierra d señorio, y a los q̃ dá su casa a tablage

para jugar,y hasta en q̃ cantidad se puede jugar para comer luego,como no sea a los dados, y esto se guarde asi en los pueblos de la corona real, como en los de señorio,ordenes y behetrias y abbadégos, y la pena de los señores q̃ no lo castigaren,y la delos q̃ arriendan los tableros del juego.l.5.y.10.y.11.

6 Como se hã de executar y cobrar por las justicias las penas de los juegos y tableros,y como y a quien se han de aplicar,sin embargo de qualesquier priuilegios y sentencias o costumbres,y quando ha lugar preuencion.l.6.

7 Ninguno puede jugar a credito,ni fiado, aũque sea a juegos permitidos,ni balga la obligacion que contra esto se hiziere,y anulãse las obligaciones de los principales y fiadores.l.8.

8 Quando y como,y hasta en que cantidad se puede jugar a la pelota,y q̃ no aya trauiesas eneste juego,ni en otro,ni se jueguen preseas,o prendas, ni a credito,ni fiado,ni sobre palabra , y que ninguna persona,a ninguno de los juegos permitidos,pueda perder en vn dia mas de treynta ducados,y la pena de los vnos y los otros que hizieren lo contrario. l.9.

9 Passados dos meses despues del juego , no se haga pesquisa,ni se lleue pena a los que jugaren hasta dos reales,aunque no sean para cosas de comer,como no se juegue a los dados.l.5.10.y.11.

10 Las justicias no tomen el dinero a los que hallaren jugando,sino solamente la pena de la ley , y como la han de depositar,y que sin preceder informacion de auer jugado a juego prohibido , ninguno sea conuenido.l.11.

11 No se juegue a rifar,ni se hechen suertes.l.12.

Vease la letra: Dados , y la letra , Corregidores. lin.50.

Iuez mayor de Vizcaya.

li.1. Quando ha de hazer audiencia,y como se hã de tratar las suplicaciones de sus sentencias,y que tengan vno o dos relatores,como al presidente le pareciere l.68.y.69.ti.5.lib.2.fo.67.

2 Como ha de proceder contra los delinquentes, q̃ se le presentan en la carcel personalmente , o por procurador,por delitos que han cometido , o por mandado de la justicia ordinaria,por alborotadores,o desacatados.l.8.y.9.y.11.titulo.7.lib.2.fo.73.

3 No reciba dones.l.56.ti.5.lib.2.fo.65.

Iuezes de la audiencia de los grados de Seuilla.

Vease en la letra, Audiẽcia, de los grados de Seuilla.

Iuezes de Canaria,y de las siete Islas.

Veasé en la letra: Audiencia de Canaria.

Iuezes conseruadores , y otros juezes ecclesiasticos.

li.1. En que casos,y contra que personas,assi ecclesiasticas como seglares, tengan jurisdicion los juezes conseruadores,y la pena dellos , y de otros qualesquier juezes ecclesiasticos que excedieren, y de los escriuanos y procuradores legos que enello entẽdieren.l.1.y.2.y.3.ti.8.lib.1.fo.33.

2 Hasta quando no pueden proceder censuras cõtra los juezes seglares sobre las causas de los coronados,y como han de proceder contra ellos.l.7.y.l.1 que es mas nueua,tit.4.lib.1.fo 15.

3 Los perlados y juezes ecclesiasticos, no citen a legos,a las cabeças del obispado auiendo juezes inferiores,sino es en ciertos casos.l.5.ti.1.li.4.fo.225

4 No vsurpen la jurisdicion real,so pena de perder la naturaleza y temporalidades.l.3.y.4.ti.1.lib.4. fo.223.

5 No prẽdan ni hagã prẽder,ni hagan executiõ a persona seglar,ni en sus bienes,sino q̃ inuoquẽ el auxilio del braço seglar,y la pena delos juezes y alguaziles,y fiscales.l.14.y.15.ti.1.lib.4.fo.225.

6 Que aranzel han de guardar ellos y sus notarios l.27.ti.25.lib.4.fo.270.

Veanse las letras:Censuras:Entredicho:y la letra Arrendadores de rentas reales,lin.23.Y cerca de la conseruatoria del maestre escuela de Salamanca,y conseruadores del estudio: Vease la letra:Maestre escuela.

Las conseruatorias no se estienden a mas de a injurias y fuerças notorias:la letra:Maestreescuela.li.1

Iuezes de comision.

Veasé enla letra:Pesquisidores,y las letras Almoxarifazgo de Seuilla.lin.9.y Audiẽcia de Valladolid.lin.51.Cõsejo real.lin.44.y.46.Cõtaduria.lin. 27.y.56.y.60.Cõtadores mayores de quẽtas,li.29 y las letras Rebeldia,lin.1.y.2.Moneda forera.li.23 Penas de camara.lin.7.y.10.y los juezes de terminos: vean la letra Terminos publicos.lin 2.

Iuezes de residencia.

Veasé en la letra:Residẽcia, y en la letra corregidores.

Iuyzios,y juzgados,y justicias ordinarias.

li.1. Iuezes y justicias ordinarias,no se pueden poner sino por solo el Rey,o por concejos o señores que lo han adquirido por priuilegio,o por cõstũbre inmemorial.l.1.tit.9.lib.3.fo.203.

2 Quando no hazẽ justicia, de pleyto ageno hazẽ suyo,y sean castigados.l.1.ti.8.lib.3.fo.203.y veasé cerca desto la letra Residencia.lin.13.

3 Quales hã de ser los q̃ fueren elegidos a estos officios,y q̃ sean leales y sabios y mãsos y biẽ comedidos y temerosos de Dios,y del Rey:la misma.l.1.d. titu.9.

4 Ningũ letrado pueda tener cargo d̃ justicia: sino vuiere estudiado diez años,y sea de edad de veynte y seys años:y la pena de los q̃ lo aceptarẽ,y las justicias lo hagan ansi cumplir.l.2.d.ti.9 . Y ansi mismo ayan visto y pasado las leyes del Reyno , y esto se guarde

se guarde ansi en lo realengo como en lo abbadengo, ordenes y behetrias y señorios. l. 4. tit. 1. libro. 2. fo. 46.

5 Los juezes ordinarios y delegados, que han de hazer, y que hedad han de tener, y que han de jurar, y que fianças han de dar para hazer residencia. l. 3.

6 Quando pueden sostituyr, y quando, y donde han de juzgar, y que ninguno juzgue sin tener poder para ello de quien se le puede dar, o sin, ser elegidos por auenencia de las partes, y guardē los dias de fiestas y ferias. l. 4.

7 No reciban dones, y como se puede prouar q̄ los recibieron, y el que lo dio no sea castigado, si lo descubriere. l. 5. y. 6.

8 Que personas no puedē ser juezes, y que las mugeres de titulo lo pueden ser, y el sieruo reputado, por libre. l. 7. y. 8.

9 Como y por quien se han de nombrar los juezes en los lugares realengos del principado de Ouiedo, y Quatrosacadas, y la pena de los caualleros, y otras personas que se entremetieren en ello, y los corregidores y otras justicias executen las penas, sin embargo de qualquier costumbre. l. 9.

10 Las justicias de cada lugar, nombren persona en quien se hagan los depositos, q̄ no sea el escriuano de la causa, y compelan a los abogados ayuden a la parte que lo pidiere. l. 13. d. tit. 9. y. l. 28. tit. 25. lib. 4 fo. 270.

11 Como y por quien han de ser elegidos los juezes de tierra de Arguello, y que a ello no se hagan ayuntamientos de gētes, y la pena del que lo cōtrario hiziere o fuere contra el nombramiento. l. 15.

12 Las justicias ordinarias y otros qualesquier juezes tengan puestos aranzeles publicamente de sus derechos y de los del escriuano alguaziles y merinos, y los de mas officiales. l. 16.

13 Que derechos pueden lleuar de cada sentencia difinitiua en causas ciuiles, y q̄ no lleuen ninguna cosa de la q̄ no fuere difinitiua. l. 17. d. tit. 9. y q̄ han de lleuar de la sentencia interlocutoria o difinitiua en causa criminal. l. 1. cap. 5. y. 6. ti. 10. lib. 3. fo. 208.

14 Como han de proceder en los pleytos de hasta quatrocientos mrs sin admitir procesos ni alegaciones, y sin admitir apelacion ni restitucion, ni otro remedio alguno si la condenacion no es de pena de ordenança. l. 19.

14 No tengan relatores sino vean por si los procesos l. 17. tit. 17. lib. 2. fo. 127.

15 No hagā mas de vn proceso sobre vn mesmo delito, aunque aya muchos delinquentes. l. 12. titu. 1. lib. 8. fo. 146.

16 Los alcaldes salariados o letrados, no lleuen asesorias ni vista de proceso. l. 9. ti. 5. lib. 3. fo. 189. y. l. 9 tit. 6. lib. 3. fo. 193.

17 Examinen por sus personas los testigos en causas criminales y ciuiles arduas, y no lo cometan a escriuano, y como han de imbiar los procesos en apelacion. l. 28. y. 29. tit. 6. lib. 3. fo. 196.

18 Prēdan los ausentes condenados en reueldia por juezes pesquisidores l. 9. ti. 1. lib. 8. fo. 146.

19 Como hā de proceder cōtra los rebeldes en causas criminales. l. 1. y. 2. y. 3. ti. 10. lib. 4. fo. 237.

20 No arrienden sus officios. l. 8. ti. 3. lib. 7. fo. 75. y. l. 12. ti. 4. lib. 3. fo. 174. y. l. 13. ti. 6. lib. 3. fo. 194

21 No viuan con señores, ni sean los tales elegidos a estos officios, y las cedulas en contrario dadas sean en si ningunas, y la pena del q̄ lo aceptare, y del que lo proueyere. l. 10. ti. 3. lib. 7. fo. 75.

22 Hechen de los pueblos a los escandalosos, y los concejos les den ayuda a ello, y a castigar otros mal hechores y receptadores dellos. l. 4. ti. 15. li. 8. f. 185 y. l. 4. ti. 16. lib. 8. fo. 353. y. l. 6. ti. 22. lib. 8. fo. 195.

23 Executē las leyes, y no moderē las penas ni la tassacion de cosas prohibidas. l. 14. ti. 26. lib. 8. fo. 205.

24 Que termino han de poner al apelante para q̄ se presente ante el juez superior. l. 2. ti. 18. lib. 4. f. 247

25 Tassen las camas y lūbre de las carceles, y como han de gastar las penas q̄ aplicaren a obras publicas l. 18. y. 20. ti. 5. li. 3. fo. 190 y. l. 24. ti. 6. lib. 3. fo. 196

26 No consientan predicar bullas, sin q̄ sean vistas: l. 37. ti. 6. lib. 3. fo. 198.

27 Como han de proceder contra las mancebas. l. 1. y. 2. y. 3. y. 6. ti. 19. lib. 8. fo. 191.

28 Hagā ordenanças cerca del exercicio de los officios, y embiē las a cōsejo. l. 4. tit. 14. lib. 8. fo. 184.

29 Hagan q̄ los escriuanos examinen por si los testigos, y si estuuiere impedido, quiē ha de nōbrar otro escriuano. l. 29. ti. 25. lib. 4. fo. 270.

30 Que cuydado hā de tener con los pobres embergonçantes. l. 18. ti. 12. lib. 1. fo. 42.

31 Sueltē al preso por causa ciuil q̄ apelare dādo fiāças, o depositando la condenacion. l. 16. ti. 18. lib. 4 fo. 249.

32 Conozcan contra los monederos y officiales de la casa de la moneda sobre casos de rentas, y no lleuē assesorias. l. 11. y. 12. ti. 7. lib. 9. fo. 240.

Veanse las letras costas. lin. 1. y. 5. Fiado. lin. 8. Injurias. lin. 3. Homicillo. lin. 1. Emplazamiētos. lin. 4 y. 8. y. 14 Pesquisas, lin. 2. y. 4. y. 5. y. 6. Boticas, y Alcaydes, y Contadores, y Abogados, lin. 24. y. 29. y penas, y Penas de camara, Carceleros, lin. 9. Iornaleros, lin 2. y Iuegos: lin. 3. y. 6. y. 10. Setenas, li. 1. y. 2

Cerca de las comissiones en perjuyzio de la juridicion ordinaria: vease la letra Consejo, lin 46.

La pena del que los matare, o hiriere: o hiziere resistencia: vease la letra: Matar.

Cerca de los pesos y medidas: veasse la letra: Corregidores, lin. 3 y. 46. veanse las letras: Cruzada, lin. 3. çurujanos, lin. 4

Iuradurias y jurados.

Los jurados morē en las perrochias y colaciones do son jurados, o biē cerca, donde no, los perrochianos puedan elegir otros, y mayormēte los jurados de Granada. l. 10. ti. 1. lib. 7. fo. 72. y. l. 13. capi. 8. tit. 2 lib. 8. fo. 151.

Vease la letra: Regimientos.

Iuramento de calūnia y posiciones.

li. 1. Como hā de responder las partes a las posiciones y jurar de calūnia por si o su procurador so pena de ser

ser auidos por confiessos,y siẽdo la parte rebelde, el juez concluya y sentencie,y la pena del que se perjurare,y como se ha de responder a la posicion que tuuiere dos,o tres,o mas partes.l.1.y.2.titu.7.lib.4 fo.133.

2 Si el actor,o el reo piden quel vno,o el otro jure de calumnia,y responda de palabra, las posiciones se les de para ello prouision,y si quisierẽ mas hazer su prouança se les den sus cartas de receptoria.l.3.

3 La respuesta de las posiciones,se trayga ante los juezes de la causa,y se de tresllado a la parte, y no se hagan preguntas sobre lo confesado.l.4.d.ti.7.y.l.24.tit.22.lib.2.fo.147.

4 No se haga ni mande hazer juramento en los lugares sanctos,y contados en la.l.5.a donde se pone pena al que jurare,y al juez que lo mandare.

5 Concluso el pleyto,mande el juez que las partes juren de calumnia.l.1.tit.6.lib.4.fo.131.

6 Quando el defeto deste juramento anule el proceso.l.10.tit.17.lib.4.fo.246.

7 Quando hã de recebir los oydores personalmẽte las posiciones y juramento de calumnia.l.60 tit.5.lib.2.fo 66.

Quando se ha de jurar de calumnia en las execuciones: Vease en la letra: Execuciones.lin.33.

Vease la letra siguiente, y la letra audiencia de Valladolid.lin.81.

Iuramento y jurar.

li.1. Que ha de jurar el actor quando pone la demãda,cerca de las prouanças que tiene,y que se admita la demanda quando lo quisiere dexar en juramẽto decisorio de la parte.l.1.titulo 2.lib.4.fo.226.

2 Que ha de jurar el arrendador que pone la demanda sobre alcaualas y otras rentas reales, y si el actor defiriere el juramento decisorio al reo, dentro de que tiempo ha de jurar el reo, y no sea mas recebido a prueua el actor, y qual dellos ha de pagar las costas,y el escriuano abise al reo en que termino y como ha de declarar y absoluer el juramẽto decisorio,o de calumnia.l.3.y.4.y.7.titu.7.lib.9 fo.238.

3 El reo a quien se difiere el juramento decisorio, ante quien y como le ha de absoluer, siendo la demanda sobre alcaualas,y otras rentas reales,o siendo sobre alcaualas de cosas que se venden por menudo,y como y en que ha de ser condenado si confiessa l.7.y.8 tit.7.lib.9.fo.239.

4 Quando algun concejo ha de jurar sobre algun agrauio que se le aya hecho, juren cinco hombres del pueblo,porque todo el concejo no puede ser jurado.l.20 tit 3.lib.6.fo.10.

5 En que partes y lugares sanctos no se puede jurar.l.5.tit.7.lib.4.fo.234.

6 En que cõtratos hechos entre legos, no se puede poner juramento ni sumission, y la pena del escriuano que lo pusiere,y en que casos valgan los contratos hechos con juramento,y pueden passar ante escriuano sin pena.l.11.y.12.titulo.1.libro.4.folio 224.

Vease la letra: Moneda forera.lin.17.

La pena de los descreos y juramẽtos illicitos: veasse en la letra: Blasfemos.

Que han de jurar todos y qualesquier juezes, y justicias y abogados,relatores y escriuanos,y alguaziles: veasse en sus letras de cada vno dellos.

Iurisdicion real.

li.1. La suprema jurisdicion es del Rey, y los señores en su señorio no la impidan ni estoruen las apelaciones que sus vasallos interpusieren,ni las demandas en caso de corte,ni a los agrauiados que se fueren a quexar dellos,o de sus juezes,y por esta razon no les hagan mal ni daño,porque estan recebidos, so el seguro y amparo real,y obedezcan en su señorio las cartas del Rey,y los emplazamientos.l.1.ti.1.lib.4.fo.223.

2 El Rey funda su intencion en la jurisdicion ciuil y criminal,y los señores y perlados muestren el priuilegio,o titulo que a ella tienen.l.2.y.3.

3 Los señores y perlados no impidan la jurisdicion ciuil y criminal,de las ciudades villas y lugares, ni impidan a las aldeas,que vayan a sus pleytos,y repartimientos a las ciudades y villas do acostumbraron, sino es, mostrando priuilegio en contrario. l.7.

4 La pena del lego que declina la jurisdicion real y pide remision de la causa a la jurisdicion ecclesiastica.l.13.

Cerca de los contratos jurados,y consumision q̃ hazen los legos: veasse la letra: Iuramento.linea.6. y la letra,Contratos: y la letra Escriuanos publicos del reyno.lin.20.

Cerca de los perlados y juezes ecclesiasticos,como han de vsar de la jurisdicion temporal que tuuieren,y que no impidan la jurisdicion real: veanse las letras Iuezes conseruadores: Iuridicion ecclesiastica y temporal: Perlados Corregidores.lin.11.

Que cuydado han de tener las justicias cõ la cõseruacion de la juridicion real,y cõ que no la ocupẽ los ecclesiasticos: veasse la letra: Corregidores.lin.

Ninguno vse de jurisdicion en las ciudades y villas,diziendo ser comendero: veasse en la letra, Comendadores.lin.2.

Cerca de las fuerças que hazen los ecclesiasticos veasse la letra,Fuerças.

Cerca de los que declinan la juridicion real,y se llaman a la corona: la letra Clerigos de Corona.lin.3.y.4.y.5.y.6.

Iuridicion del prior, y consules de Burgos y de Bilbao.

Como y quando,y en que casos,y contra q̃ personas tengan juridicion,y del vso della,y como hã de executar sus sentencias,y como han de proceder,y que han de jurar,y quando se puede apelar, o suplicar,o agrauiar de sus sentencias: veasse en la.l.1. por toda ella.tit.13.lib.3.fo.110.

Iuridicion

Iurisdicion ecclesiastica y temporal de los perlados, yglesias y monesterios.

li.1. No se hagan estatutos para que no se leā, ni obedezcan las cartas y mandamientos de los juezes ecclesiasticos, ni se perturbe la juridicion ecclesiastica, y esta recebida so el seguro y amparo real. l.1.y.2.y.3.y.4.y.5.y.6.tit.3.lib.1.fo.6.

2 La juridicion temporal les puede competer por vso costumbre o priuilegio, y no la vsen por personas ecclesiasticas, ni por notarios apostolicos, ni por censuras, y otorguen las apelaciones para las audiēcias. l.4.y.8.titulo.3.lib.1.fo.7.y.l.3.titulo.1.libro.4 fo.223.

Vease la letra: Perlados, y la letra: Iuezes conseruadores, y otros juezes ecclesiasticos.

Iuros de alquitar, o de por vida.

li.1. Los juros de merced, quando se han de assentar en los libros, y quando los puede el Rey redimir o quitar, si se dieron injustamente. l.9.y.15.y.17.y.20.tit.10.lib.5 fo.296.

2 Los juros que se compraren al Rey, o los que se compraren a los que los compraron del Rey, sean validos y firmes, saluo si el Rey los redimiere por su justo precio, y que sea de los juros que dan los reyes en casamiento. l.15.d.tit.10.fo.297.

3 Como se hā de hazer las execuciones por los juros y otros situados. l.10.titulo.16.lib.9.fo.278.

Vease la letra: Censos, y las letras Situados, y la letra Priuilegios. lin.10.y Contadores mayores de quentas. lin.26.

L

Labradores.

Que bestidos ni trages no pueden traer ellos ni sus mugeres. l.2.cap.14.y.l.3.cap.14.titul.12.lib.7.fo.101.y.102.

Cerca de las cosas que les hurtan de su labrança. vease la letra Ladrones. linea.3.y la letra. Robos. lin.

Que sea caso de hermandad, embargarles quando estan trabajando, vease la letra, Prendas. lin.5.

Lacayos y otros criados.

li.1. Ninguno tenga mas de dos lacayos, o moços de espuelas, y la pena del amo que mas tuuiere, y la pena del criado que con el assentare, y que en las justas y otras fiestas en que se suele sacar mas numero de lacayos: se tasse por las justicias el numero de lacayos que se podran sacar. l.1.titulo.20.libro.6.folio.69.

2 Los criados que se despidieren de sus señores, no puedan assentar ni seruir a otro señor en el mismo lugar, y la pena del criado que lo contrario hiziere y del que lo recibiere sin licencia de su primer amo pero que puedan assentar a officio, o jornal, en obras de labor, o campo, y como se ha de proceder, contra los criados que se fueren de sus amos, auiendo recebido dineros adelantados, o auiendo se les dado librea o vestidos. l.2.

3 El que vuiere estado a soldada con alguno, no pueda pedir la paga del seruicio, pasados tres años despues que se despidio. l.9.titu.15.libro.4.folio.244.

4 No se de pena al criado que matare a otro, por acorrer a su amo, que lo vea matar. l.4.titu.23.lib.8 fo.196.

5 Cerca de los bestidos que no pueden traer. l.2.cap.2.y.5.y.l.3.capit.13.titu.12.libro.2.folio.101.y.103.

Cerca de los fornicios y casamientos en casa de sus amos: vease la letra Casamientos. lin.2.y la letra Fornicios. lin.1.

Veanse las letras, Despenseros, y Moneda forera.

Ninguno compre dellos alhaja de casa: vease la letra Ladrones. lin.5.

Ladrones y encubridores dellos.

li.1. Las penas corporales que se dan a los ladrones, se comuten en galeras, aunque no tengan veynte años, como tengan diez y siete, y lo mismo sea en los otros delitos donde puede auer comutacion l.7.y.8.y.9.titu.11.lib.7.fo.166.

2 El que hurtare buey, o bestia de arada, o sus aparejos, buelualo con el onze tanto. l.5.titu.17.libr.5.fo.316.

3 La pena del que hurtare, o robare en la corte, y que el ladrō de noche se pueda matar sin pena, siēdo hallado en la casa, o huyendo con el hurto, sino se quisiere dar a prision. l.1.y.4.titulo.23.libro.8.folio.196.

4 Sea auido por encubridor de hurto, el que comprare de criados cosas de vianda, o de seruicio, a alhajas de casa. l.5 ti.20.lib.6.fo.70.

5 Como se han de castigar los robos y hurtos que se hazen a algun concejo de behetria o abbadengo l.20.ti.3.lib.6.fo.10.

Quando pueden los ladrones hazer cesion de bienes: Vease en la letra cesion de bienes. l.4.

Veanse las letras: Alçados y Esclauos.

Lanas para paños.

li.1. Como se han de labrar y aparejar. l.3.titu.13.fo.105.y.l.1.titu.14.fol.120.y.l.2.titulo.17.libro.7.fo.134.

2 Lana de peladas y añinos, o de peçuelos con que paño se puede gastar. l.4.tit.13.y.l.2.ti.14.fo.y.l.11 tit.16.fo.132.l.9.y.11.tit.17.fo 134.

3 De que lana se pueden labrar los cordellates dozenos, y las estameñas dozenas. l.29.y.30.d.tit.17.fol.

folio 138.

4 Quando,y como se pueden sacar lanas defuera del reyno,y quando y como se pueden comprar para reuender,y la pena de los que excedieren .l.45. tit.18 lib.6.fo.66.y alli.l.46.q se pueda sacar por el tanto la metad de las lanas,a los que las compraren para sacar del reyno.

5 No se pueda vender lana ni estãbre,de vna arroba abaxo,sin licencia delos veedores.l.18.ti.13.lib.7.fo.107.

6 Las lanas se vendan lauadas del todo y enxutas. l.2.d.tit.13.

7 Los hazedores de paños, no saquen de las lanas que compraren la suerte primera,y segũda,y vẽdan la tercera o quarta,y como las han de labrar.l.37. ti.17 lib.7.fo.139.

Cerca de los derechos de las sacas de lanas:vease la letra, Aranzel.lin.31.

Veãse las letras:Peynadores:Carduçar:Arqueadores.

Llantos.

No se hagan llantos por los difuntos.l.8.ti.1.lib.1.fo.3.y.l.2.al fin.ti.5.lib.5.fo.286.

Legados y mandas.

Veanse las letras, Testamentos,lin.1.y.6.Ganancias,lin.4. Sacar.lin.15.

Legitimacion y legitimados.

li.1. Las legitimaciones que los reyes dieren para legitimar hijos ilegitimos, no se estiendan para gozar de hidalguia ni exempcion de pechos.l 20. tit. 11.lib.2 fo.99.y.l.12.titu.2 lib.6.fo.7.y la vna de estas leyes se declara y estiende por la otra.

2 Quando,y como,y en que pueden los hijos legitimados suceder a sus padres, y que no concurran con los descendientes legitimos,y que en honrras, y preeminencias tengan los mismos priuilegios q̃ si fuessen nacidos de legitimo matrimonio.l.10.ti.8. lib.5.fo.292.

Lenocinio.

Como han de castigar las justicias a los leñones la letra:Mancebas.lin.2.

Leprosos.

Ningun juez ecclesiastico ni seglar, conozca de los leprosos que se han de apartar del trato de las gentes,y recogerse a las casas de sant Lazaro, sino es los protomedicos examinadores.l.1.ca.10.ti.16. lib.5.fo.220.

Leuantamientos y asonadas de gente con armas.

li.1. Ninguno haga asonadas ni leuantamientos, ni ayuntamientos de gente,y todos guarden las treguas que les pusieren las justicias, y la pena de los autores dellas,y de los que enello se hallaren, y q̃ aunque sean perdonados por el Rey,no puedan demandar dentro de quatro años,y que puedan ser conuenidos.l.1.ti.15.lib.8.fo.184.

2 La pena de los que hizieren daño en las asonadas,y como y quien ha de pagar el daño, y como se puede prouar,y que baste el juramẽto del señor de la behetria,o del solariego,juntamente con los vezinos de la behetria.l.2.

3 No se tomen prouisiones ni conduchos, ni otra cosa alguna en las asonadas,en lo realengo ni abbadengo,sino que todos lleuen su mantenimiento, y la pena de los que lo contrario hizieren.l.3.

Como se ha de proceder contra los escandalosos:Vease en la letra Iuyzios y Iuzgados.lin.22.

Veanse las letras Campanas.Vandos, Arcabuzes Combatir,Ligas,y Matar.

Leyes.

li.1. Las leyes contenidas enesta nueua recopilacion se guarden y cumplan y executen,y danse por ningunas las que no se contienen enella, sino es las leyes de las siete partidas,y del fuero, y las cedulas particulares y visitas de las audiencias en lo q̃ no fueren contrarias a estas leyes,ley y prematica primera.lib.1.fo.1.

2 Qual ha de ser la ley,y que efetos tenga, y que ninguno alegue ignorancia dellas.l.1.y.2.ti.1.libr.2 fo.46.

3 La orden de las leyes y fueros que se hã de guardar en la determinacion de los pleytos y causas, y quando no vuiere fuero ni ley, o quando vuiere duda,sea consultado el Rey,y quando no vuiere ley,se guardẽ las leyes del fuero,y los fueros municipales,y que el derecho ciuil se pueda leer enlas escuelas.l.3.

4 Las leyes deste libro se guarden en las tierras de las yglesias ordenes y caualleriás y monesterios y señorios.l.5.

5 Las leyes de toro se guarden en los negocios que se començaren despues que se hizieron,aunq los casos vuiessen sucedido antes.l.6.

6 Para hazer alguna ley,concurran las dos partes de tres del consejo,y las audiencias hagan relaciõ de las leyes que se deuen hazer.l.7.y 8.

7 Guardese por ley la clausula del testamento del Rey don Enrrique segundo.l.11. titulo. 7. libro.5. fo.290.

8 No se deroguẽ las leyes por cartas desaforadas, y en perjuyzio de partes, y las tales cedulas no se executen,y se remitan a consejo.l.1.y.2.y.3 y.4.tit. 14.lib.4.fo.240.y.l.11.tit.14.lib.2.fo.50.

Vease

Veaſe la letra, Ordenanças.

Librançasen rentas reales.

li.1. Los contadores mayores, ni ſus officiales, no libren officio ni quitacion, ſin licencia del Rey, a los que no ſiruieren realmente ſus officios, y juren de lo anſi hazer. l.1.ti.15.lib.9.fo.274.

2 A los que tienen marauedis del Rey, les ſean librados en la comarca donde viuen, y quando y en que caſos ſe han de hazer los libramientos al principio del año, o enel primer tercio. l.3.y.5.

3 Como y en donde, y porque orden ſe han de hazer las libranças, a perlados y caualleros, y ſus vaſallos, y que ſe prefieran las librangas de las villas y lugares, a las de ſus ſeñores, y los contadores mayores taſſen el juſto valor de las rentas de lugares de ſeñorio, y tomen quenta del ſueldo que han de auer los perlados y caualleros. l.6.y.7.

4 Como ſe han de firmar y deſpachar los libramiẽtos y cartas y prouiſiones dellas. l.8.d.ti.15.

5 Los contadores no libren coſa incierta, ni lo q̃ no cupiere en las rentas, ni hagan declaratorias ſin cõſulta. l.9.

6 Los recaudadores no den libramientos baldios, ſo pena de pagar las coſtas dobladas, con juramento de la parte. l.10.

7 A que perſonas ſe han de dar libramientos y ayudas de coſta, y beſtuarios. l.11.y.12.y.13.

8 Que ſalario mas del ordinario, ſe ha de librar a los que el Rey imbia a algunas partes, a coſas de juſticia, o a otras coſas. l.14.y.15.

9 No ſe ſuſpendan los libramientos, por amiſtad, ni reſpecto, ni ſe dexen de hazer en las perſonas que ſe han de hazer, y los officiales de relaciones, hagã relacion dela finca, y de los lugares y perſonas que deuen, y la pena de los contadores y officiales que eneſto excedieren. l.18.

10 Los contadores aueriguen el cargo liquido, con los arrendadores, para ſaber, lo que ſe ha de librar enellos, y que ſe ha de hazer, ſi deſpues de hecha la quenta pareſciere alguna ſuſpenſion o priuilegio. l.3. .4.tit.16.lib.9.fo.277.

11 Los contadores no ſeñalen libramiento q̃ no eſte ſeñalado de los officiales de relaciones, y ſin que digan que cabe enel cargo, y los arrendadores q̃ pretendieren que no cabe enellos, parezcan ante los cõtadores. l.5.y.6.d.tit.16.

Haſta quando no han de dar los contadores alos alcaldes de corte ſus librangas: la letra Penas de camara, lin.23.

Veaſe la letra, Caſtillos. lin.3 y.5.

Como ſe han de pagar las libranças: veaſe en la letra Pagas. lin.4.y.5.y.7.y.8.y.10.y la letra Prendas. lin.4.

Libranças en penas de camara: en la letra audiẽcia de Valladolid. lin.22.y.24 y.25.y las letras penas de camara y receptores dellas, y donaciones de los reyes. lin.11.

Librea.

Que libreas no ſe pueden dar a los criados. l.2.capi.4.y.l.3.cap.3.tit.12.lib.7.fo.101.y.102.

Veaſe la letra: Lacayos. lin.2.

Libros, y librerias.

li.1. Que libros no ſe pueden tener ni meter eneſtos reynos aſsi de romãce como de latin, y como y por quien ſe han de viſitar las librerias. l.24.ca.1.y.2.ti.7.lib.1.fo.30.y.31.

2 No ſe pague de los libros, alcauala, ni otro derecho alguno. l.21.titu.7.libro.1.fo.29.y.l.34.titu.18.lib.9.fo.

3 Que diligencias han de hazer para imprimirſe: veaſe en la letra: Imprimir.

Quien ha de viſitar las librerias: la letra Eſtudios lin.9.

Lieuas.

Veaſe la letra: Guias: y la letra Reſidencia. lin.

Ligas, monipodios y cofadrias.

li.1. La pena de los concejos y otras perſonas que hazen ligas y ayuntamientos, y como ſe ha de diuidir la pena, y que el Rey da por ningunas las ligas y juramentos, y pleytos omenages q̃ ſe hazen eneſta razon. l.1.y.2, tit.14.lib.8.fo.182.

2 No ſe hagan ligas en ſon de cabildos y cofadrias y las que ſe hizieren para cauſas pias, con cuya licencia ſe han de hazer. l.3.

3 No aya ayuntamiento de cofadrias de officiales, y las juſticias les hagan ordenanças, cerca del exercicio de los officios. l.4.

4 Los perlados y perſonas eccleſiaſticas no hagan liga, ni ſean de vando. l.5.

5 Los caualleros y regidores no tengan por allegados para queſtiones y differencias, concejos ni perſonas particulares, ni hagan con ellos liga, y la pena de los que lo contrario hizieren. l.6.

6 La pena de los que matan, o hiren, o queman las caſas a los labradores, o vaſallos de caualleros contrarios de ſu liga. l.6.tit.12.lib.8.fo.169.

7 La pena de los que hazen ligas de no vender, ni contratar las coſas que ſon de ſu trato, en fraude de las rentas reales y de otras perſonas. l.5.y.7.y.8.y.9 tit.8.lib.9.fo.243.y.l.3.tit.3.lib.1.fo.7.y.l.11.titu.2.lib.1.fo.5.

Limoſna.

Quienes y como la pueden pedir, y con cuya licencia: veaſe en la letra Pobres, y en la letra: Queſtores.

Que

Que cuydado se ha de tener con la limosna de los pobres presos: vease en la letra Carceleros. lin.2.

Logros, y logreros.

Vease en la letra: Vsuras.

Lutos por los defuntos.

li.1. A cuya costa se hã de poner luto por muerte del Rey, las justicias y regidores y otros officiales de los pueblos, y hasta en que cantidad pueden tomar de los proprios, y la pena de los que mas tomaren, y de los que lo dieren. l.1. ti.5. lib.5. fo.285.

2 Porque personas, y en que forma y porque tiempo se puede traer luto, y que no se de luto a los criados, sino es a los del difunto, y que en las casas no se pongan paños de luto, ni camas, ni estrados, sino es por persona Real, o por marido, o muger. l.2. d. titulo.5.

M.

Maestre escuela de Salamãca, y de su jurisdicion.

li.1. Aunque las conseruatorias solamente se estiendẽ a injurias, y fuerças notorias: pero esto no se estiẽda en el maestre escuela de Salamãca y en su lugar tiniente, que pueden conocer de todas las cosas tocantes a la vniuersidad y estudiãtes. l.18. en el principio. ti.7. lib.1. fo.27.

2 El maestre escuela conozca aunque no sea sobre injurias, o fuerças notorias, y en los casos de la conseruatoria pueda executar su sentencia, sin embargo de apelacion, y los oydores no se entremetan a deshazer la fuerça, ni aboquẽn a si los procesos: la misma. l.18. cap.1.

3 Dentro de que dietas tenga jurisdicion el maestre escuela, y que fuera dellas, no cite a persona alguna, la misma. l.1. cap.2. la qual en lo que toca a las dietas se restringe por la ley. 20. del mismo titulo.

4 Los conseruadores y sus familiares, no gozen de la conseruatoria y priuilegio y fuero del estudio, excepto en los casos que hizieren tocantes a la libertad del estudio: la misma. l.18. ca.3.

5 No gozen del fuero del estudio, los boticarios, libreros y otros officiales, ni los beneficiados de Salamanca aun que esten matriculados: ni el maestre escuela, ni su lugar tiniente dẽ cartas en su fauor, sino es que los tales benefiados fuessen verdaderos estudiantes: la misma. l.18. ca.4. y.5.

6 Los estudiantes que vinieren de nueuo, no gozẽ del priuilegio del fuero, ni se les den conseruatorias sobre deudas y otras cosas hechas y contraydas antes que vengan al estudio, hasta que ayã ganado vn curso: y lo mismo se guarde en los estudiantes que se fueren e hizieren su assiẽto en su tierra, y despues boluieren: la misma. l.18. cap.6.

7 Los familiares de los estudiantes no gozen sino fueren estudiantes como ellos: la misma. l.18. capitulo.7.

8 El maestre escuela no elija por su conseruador persona alguna que no sea constituyda en dignidad o sino fuere de tal calidad como dispone la bula de Innocencio octauo. l.20.

Mandamientos.

Mandamientos en blanco y generales: la letra Alcaldes de chancilleria en lo cibil. lin.4.

Mandamientos executorios: la letra execuciones lin. 9. y. 10. y. 11. y. 24. Audiencia de Galizia: lin.30 Audiencia de Canaria. lin.9. Veãse las letras alguaziles y merinos. lin.2. Alguaziles de Corte. lin. 10. Emplazamientos. lin.4.

Mancebas de clerigos, y de otros qualesquier.

li.1. La pena de las mancebas de clerigos, frayles, o casados, y como se ha de repartir y executar, y que no se lleue la pena pecuniaria, sin executar la corporal, y que las penas no se executen, sin que sean primero juzgadas, y que los alcaldes de corte juntos, determinen las causas de las mancebas, y la pena de las justicias y alguaziles que lleuaren la pena pecuniaria sin que sea sentenciada y executada la pena corporal, y del destierro. l.1. titulo. 19. libro. 8. folio. 19.

2 Quando las mancebas solteras de los clerigos, han de estar presas, o no, y como han de ser emplazadas, y se han de arraygar, y quando, y por quien pueden ser buscadas en las casas de los clerigos, y reuocase la carta dada en fauor de la clerezia de Segouia, y que la muger casada no puede ser acusada por manceba, sino es por su marido, sino es en cierto caso, y que las justicias amonesten a las mugeres sospechosas, se salgan de casa de los clerigos, y procedan contra los maridos que consienten que sus mugeres sean mancebas de otros l.2. y.3.

3 Que han de hazer las justicias de quien apelan las mancebas para los alcaldes de chancilleria, y como han de admitir los alcaldes la apelacion. l.4.

Vease la letra: Amancebados.

Mancebias.

Vease la letra Armas. lin.4. y Alguaziles de corte lin.4.

Marco de oro y plata, y marcar, y marcador.

El

li.1. El marco de plata, sea de ocho onças, como el de Burgos, y la plata sea de ley de onze dineros, y quatro granos: y la pena del orepse y platero que labrare plata por marco de menos ley, y el peso de oro, sea ygual con el peso de Toledo, y la pena del que de otra manera, o con otro peso pesare. l.1.ti.22.lib.5.fo.342.y.l.1.ti.24.lib.5.fo.347.

2 De q̃ peso y señal han de ser los marcos, y las pesas del marco que estuuieren dentro de la caxa señalada de la marca del marcador, y que con este marco se concierten todos los otros marcos, con que se ha de pesar el oro y plata, y las otras cosas que se vuieren de pesar por marco. l.4.

3 El Rey dipute en la corte vna persona que tenga los aparejos con que se han de acuñar las pesas y marcos, y q̃ otro alguno no acuñe ni señale las pesas y granos, y marco. l.5.

4 El marcador diputado por el Rey embie por todo el reyno marcos y pesas, y que ha de lleuar por cada vno dellos, y que cada vno pueda comprar las pesas y granos y marcos acuñados por el marcador para dar, o vender a otros, con q̃ no pueda lleuar mas por ellos que lleua el marcador. l.7.

5 El marcador diputado de y entregue en las casas de la moneda, vn marco de ocho onças acuñado, y señalado, y con su consentimiento, o de quiẽ su poder vuiere, cada concejo que fuere cabeça de partido, nombre vn marcador, a quiẽ el marcador principal de y entregue por ante escriuano vn marco de ocho onças, o de mas marcos acuñados y señalados cõ los quales se pesen qualesquier marcos y pesas d̃ aquel partido, y como los ha de concertar, y affinar, y acuñar, y señalar, y poner su nombre y señal, y del concejo donde se marca, y que derechos ha de lleuar, y por quanto tiempo se puede nombrar el tal marcador, y por quien ha de ser examinado, y q̃ el que vendiere el marco, no lleue mas de dos reales, por el marco de ocho onças. l.8.

6 Que ha de hazer pregonar el marcador diputado en la cabeça de cada partido, cerca de venir a concertar el marco y pesas de todas y qualesquier monedas de oro, y la pena del q̃ con otras pesare, o marcare, y de qualquiera que las tuuiere, y q̃ las justicias las quiebren. l.9.

7 El marcador diputado que ha de jurar en consejo y el mismo juramento reciba el de aq̃llos en quiẽ sostituyere. l.10.

8 En cada lugar donde vuiere cambiadores, o plateros nombre el concejo dos personas que cada mes visiten el marco y peso, y pesas de oro, y la plata de marcar que se vuiere vendido, o estuuiere para vender por todas y qualesquier personas que tienen peso y pesas, y trato dellos: y que personas se han de diputar para ello, y que cosas há de aduertir en la visita. l.11.

9 Quando en algun pueblo, o en las casas de la moneda faltare marco, o pesas, recurrase al marcador diputado en corte para que las de l.12.

10 El marcador diputado tenga pesa justa de dobla differente de las otras pesas, por la qual se pesen en todo el reyno las doblas. l.16.

11 Quando las justicias fueren recebidas a sus officios, juren de cumplir y executar estas ordenanças, y como y entre quienes se ha de repartir la pena dellas. l.14.

12 Por estas leyes no se inouen las leyes de la casa de la moneda. l.18.

13 No se marque ningũ genero de plata que no sea de ley de onze dineros y quatro granos, y la pena del que la labrare, bendiere, o trocare sin marcar y que derechos ha de lleuar el marcador, y quienes los han de pagar, y la pena de los que marcaren y labraren plata de menos ley, aunque sea en poca cantidad, y las justicias hagan sobre ello pesquisa. l.2.y.3.titulo.24.lib.5.fo.346.

14 A cuya costa se ha de comprar el marco, y pesos y pesas que ha de tener el contraste y fiel publico, q̃ sean ciertas y marcadas y selladas del marcador, y las justicias visiten dos vezes en el año el marco y peso del contraste, y de otros qualesquier. l.1. tiulo.23 lib.5.fo.346.

15 El marco de plata de ocho onças: y de ley de onze dineros, vale sesenta y cinco reales: o sũ valor, y a este respeto la plata de mas, o menos ley, y la pena del que en mas lo vendiere, o diere en pago. l.5.tit.21.lib.5.fo.328.

Veanse las letras: Pesar, y Pesos, Cambios, Plateros: Casas de la moneda.

Martiniega.

Veasse en la letra: Behetria.lin.4.

Matapozuelos.

Esta dentro de las cinco leguas de Valladolid. l.25.ti.8.lib.2.fo.82.

Matar, o herir, o yr contra las justicias.

li.1. La pena de los que matan o hieren, o prendieren a los del consejo, y alcaldes de corte, y alguazil mayor, o a los adelantados, o merinos mayores, o sus lugares tenientes, o lo acometen, o hazen ayuntamiento de gente contra ellos, y quando y como sea caso de aleue. l.1.y.2.y.3.y.4. titulo.22. libro.8. folio.194.

2 La pena de los que matan, o hieren, o van contra los juezes, o justicias de los pueblos. l.5.

3 Los que hizieren resistencia a las justicias, o las hirieren en caso q̃ se les auia de dar pena corporal: seã condenados a galeras. l.7.

4 Los concejos y regidores den ayuda a las justicias, contra los poderosos y escandalosos, y la pena de los que receptaren los malhechores, y los negaren a las justicias, y de los que no se salieren de los pueblos, siendo les mandado por las justicias. l.6.

5 La pena del q̃ resiste y no cumple las cartas del Rey. en q̃ manda hazer prendas por sus rentas. l.8.y 9.ti.17.lib.5.fo.316.

La

6 La pena del que resistiere la execucion de la sentencia pasada en cosa juzgada.l.8.titu. 17. libro.4. fo.246.

Matrimonio.

Vease en la letra, Casamientos.

Maxcaras.

No se traygan maxcaras: ni persona alguna vaya con ellas disfraçado, o desconocido, y la pena del q̃ las truxere denoche, o de dia, y la pena de las justicias que no executaren la pena.l.7.titul.15. libro.8. fo.186.

Mayorazgos.

li.1. Por quantas maneras se puede prouar ser los bienes de mayorazgo, y que las licẽcias para hazer mayorazgo, no espiren por la muerte del Rey q̃ las dio aunque no se aya vsado dellas, y q̃ la licẽcia proceda al mayorazgo, o se aprueue enella.l.1.y.2.y.3.titu.7 lib.5.fo.288.

2 Quando se puede reuocar el mayorazgo hecho y quando no l.4.

3 En la sucesion de los mayorazgos, a ascendiẽtes, o transuersales. el hijo suceda, aun que su padre no aya sucedido, sino estuuiere dispuesto de otra manera, por el que le instituyo.l.5.

4 El sucesor enel mayorazgo, no pague a la muger e hijos del difunto parte alguna de los edificios, o de lo acresçẽtado, o mejorado en los bienes de mayorazgo.l.6.

5 No se junten en vna persona por casamiẽto, dos mayorazgos de hasta dos quentos, y dende arriba, sino que el hijo mayor escoja vno dellos qual mas quisiere, y el hijo, o hija segundo suceda enel otro mayorazgo, y sino vuiere mas de vn hijo de aquel matrimonio, aquel los pueda tener porsu vida, y despues se repartan entre sus hijos, o hijas, sin embargo de qualesquier leyes, clausulas, condiciones y llamamientos l.7.

6 Como se pasa enel sucesor la possesion. ciuil y natural, aunq̃ otro la aya aprehendido en vida, o en muerte, del tenedor: y porque orden se ha de proceder enestos pleytos de mayorazgos, sobre tenuta, o possesion, o propriedad, y quel consejo conozca dellos, y pueda dar juezes de comision, y quel consejo remita a las audiencias estos pleytos en quanto a la propriedad, y no en la tenuta o possesion.l.8 y.9.y 10.por la qual se altera la.l.9.

7 La clausula del testamento del Rey don Enrriq̃ segundo, sea guardada por ley general, y los donatarios possean las donaciones, y mercedes de los reyes. por titulo de mayorazgo, y finquen al hijo legitimo mayor, de cada vno dellos, y si murieren sin hijo legitimo, bueluan a la corona real.l.11.

8 Los vinculos sean perpetuos, sin hazer differencia de quarta, ni quinta generacion.l.11.titulo.6.libro.5.fo.287.

Vease la letra, Suplicacion segunda.lin.8.

Medicos.

li.1. Quando han de amonestar al enfermo que se cõfiesse, y las justicias siendo necessario les manden q̃ recepten en romance, y que no recepten en casas de boticarios sus parientes.l.3.y.5.titulo.16.libro 5 fo.221.

2 Que calidades han de tener para curar, y q̃ cursos han de tener para graduarse, y quando les valgã los cursos de vna vniuersidad en otra, y que tiempo han de auer praticado antes q̃ curẽ.l.13.y.14.ti.7.li.1.fo.25.

Por quien se han de examinar: vease la letra Protomedicos.

Quienes no pueden ser medicos: vease en la letra Hereges lin.3.

Medidas, y medir.

li.1. El pan y vino, y todas las de mas cosas q̃ se suelẽ medir, se midan y vendan por la medida toledana que es a razon de cada hanega doze celemines, y en cada cantara ocho açumbres, y como se han de medir el paño y lienço, y sayal, y las otras cosas q̃ se venden a varas, y que todas se midan por la vara castellana de la ciudad de Burgos, y que los pueblos q̃ son cabeça de partido, hagã traer el padron y marco de la vara castellana: con la qual se marquen las varas que se gastaren en aquel partido.l.1.titulo.13 lib.5 fo.309. La qual en efeto se confirma: por la.l.2 del mismo titulo versiculo. Iten que la medida y versiculo. Iten q̃ todo el pan, saluo que la medida del pan sea la de la ciudad de Auila: y que las medidas del concejo del pan sean de piedra, o de madera, con chapas de hierro: y las del vino seã de cobre, y las reciban por ante escriuano: y en lo que toca a la manera del medir el paño y lienço y sayal, esta.l.1.se altera y corrige por la.l.3.titulo.12.libro.5 fo.309.

2 La pena delos q̃ midierẽ con otras medidas, de las suso dichas, en venta, o en compra, o en otro qual quier contrato, y la pena del carpintero y calderero y otro qualquier official que hiziere las medidas de otra suerte: y del escriuano que diere fe de obligacion o contrato que fuere por otra medida, y q̃ sea en los contratos y arrendamientos hechos antes de esta ley.l.2.versiculo. Iten que todo el pan.

3 La sal y legumbres, y todas las otras cosas que se han de medir por anega y celemin, se midan por la medida y pan de Auila: y por las medidas del vino toledanas, se midan la miel y otras cosas semejantes que se vuierẽ de medir y vender, y la medida del azeyte sea: ygual en todo el Reyno, y quantas libras y onças han de tener la arroba, y libra, y panilla: o quarteron de la azeyte.l.3.

4 Estas penas no se executẽ, sin q̃ las justicias hagan pregonar, q̃ todos vengan a concertar las medidas l.4.

l.4.d.ti.13.y.l.19.ti.5.lib.3.fo.190.

5 Como se han de medir los brocados y sedas, y la pena de los mercaderes que midieren de otra arte. l.2.ti.12.lib.5.fo.309.

Mejoras de tercio y quinto.

li.1. Quando pueden los padres reuocar la mejora del tercio, hecha a los hijos, o descendientes legitimos, y en que casos no se pueda reuocar. l.1.ti.6.lib.5.fo.286.

2 Los padres puedē mejorar en el tercio a qualquiera de sus decendientes, o de sus nietos, puesto q̄ los padres viuan. l.2.

3 Los padres pueden señalar el tercio y quinto en cierta parte de la herencia: pero no lo pueden cometer a otra persona alguna, y el heredero pague la mejora en los bienes señalados, y sino se señalaren, la pague en la parte de la hazienda que el testador dexare: saluo sino se puede comodamente diuidir que en el tal caso puede el heredero pagar la mejora en dineros l.3.y 4.

4 El mejorado, puede repudiar la herencia, pagando las deudas pro rata de la mejora, como si en ella fuesse heredero, ora sea la mejora en cosa cierta, o incierta. l.5.

5 Prometiendo los padres por contrato de mejorar, o no mejorar: sean obligados a lo cumplir. l.1.y 6.d.ti.6. Y en lo que toca a estas promesas por casamiento de hijo o hija: vease la.l.1. titulo. 2. libro.5. fo.281.

6 El valor de la mejora del tercio, se considere a lo que valieren los bienes al tiempo de la muerte del que haze la mejora. l.7.

7 La mejora valga, aunque el testamento se annule, o rompa, por pretericion o exheredacion. l.8.

8 La mejora del tercio y quinto no se saque de las dotes y donaciones propternupcias, ni de las otras donaciones que los hijos o descendientes traxeren a colacion, o particion. l.9.

9 Haziendo los padres al hijo donacion, se entienda ser mejorado en lo que cupiere en tercio y quinto y legitima aunque no lo digan, y no valga en lo que excedieren, ni los padres puedā hazer otra mejora. l.10.d.ti.6.y.l.3.ti.8.lib.5.fo.

10 Quando y como pueden los padres poner qualesquier condiciones y grabamen que quisieren, assi de restitucion como de fidecomiso, vinculos y sumisiones, y sustituciones que quisieren, con que lo hagan entre sus descendientes legitimos, y a falta dellos entre los ilegitimos que puedan heredar, o entre sus ascendientes y parientes, y a falta dellos, entre los estraños, y que estos vinculos y sumisiones valgan para siempre, si el testador no declarare otra cosa, sin hazer differencia de quarta ni quinta generacion. l.11.

11 Los padres que tuuieren hijos o descendientes legitimos, en vida ni en muerte no pueden hazer donacion ni mejora, en mas de vn quinto de sus bienes. l.12.

12 Del quinto se saquen los gastos del entierro y mādas graciosas, aunque el testador mande lo contrario. l.13.

13 El quinto se saque antes que el tercio. l. 214. del estilo que esta referida y estampada al fin deste titulo.

Menores de edad.

Vease en la letra: Fiado. lin.11.y.12.y.13.y la letra Restitucion: y la letra, Condenacion a galeras, lin.6 y Arrendadores de rentas. lin.26.y Asentamientos lin.3. Contaduria. lin.40.

Mercaderes.

Vease la letra, Cambios: y las letras Vētas de brocados y Alcaualas.

Mercados francos.

Vease la letra, Ferias.

Mercedes que hazen los reyes.

Vease en la letra: Donaciones de los reyes.

Merinos, y merindades.

Veanse las letras: Adelantados: Alguaziles, Priuilegios.

Mesones, y mesoneros.

li.1. Que pueden lleuar de mas de la tassa los mesoneros y otras personas que venden paja y ceuada, por menudo, y que puedan vender todos mantenimientos de comer y beuer a los caminantes siendo moderados y tassados por la justicia, y que las justicias les tassen cada año lo que pueden lleuar por posada, y hagan pesquisa, y executen las penas, so cargo del juramento que hizieron quando recibieron los officios, y reuocanse las ordenanças de los concejos, en contrario. ley.6.y.7.titulo. 11. libro.7.folio.99.

2 Las justicias visiten los mesones y ventas, y hagan que aya en ellos buen recado, y pongan en ellos tassa: la misma ley.7.y.l.21.titulo.6. libro.3. folio. 195.

3 En los terminos realengos, no se hagan mesones ni ventas en lugares despoblados, sin licencia del Rey, y los hechos, y los que se hizieren paguen alcauala. l.2.ti.18.lib.9.fo.283.

4 En los mesones que ay aranzeles, no los quiten las justicias por lleuar derechos de poner otros. l.48 tit.4.lib.3.fo.181.

Meter

Meter cosas vedadas enel reyno, de reynos estraños, o enel mismo reyno de vnos lugares a otros, y quales sean estas cosas vedadas.

li.1. No se meta vino ni mosto, ni sal, ni vinagre de Aragon, Nauarra y Portugal: y la pena de los q̃ metieren la sal, o dieren lugar a que se metá, y que sea caso de hermandad, e incurran en pena de muerte, de saeta, y que han de hazer los alcaldes y quadrilleros de la hermandad en prender los, y los señores y perlados les den a ello fauor y ayuda, y reuocá se los priuilegios y costumbres en contrario. l.31.y.52.ti.18.lib.6.fo.63.y.67.

2 No se meta enel reyno seda de Calabria, y Napoles, ni de Calicud, ni de Turquia, ni de otra parte alguna, en madexa, ni en hilo, ni en capullos, y la pena de los que la metieren y vendieren, y que se puedan meter telas de cedaços. l. 49 .di.titulo.18.folio.67.

3 La pena de los que metieren enel reyno las cosas prohibidas, platear, o sobredorar, y quales sean. l.5.y.9.ti.24.lib.5.fo.346.y.347.

4 No se metan enel reyno sabanas viejas de Francia, ni de otra parte, ni se meta moneda de blancas, y tarjas, y moneda de vellon estrangera. l.53.y.55.d.ti.18.fo.68.

5 Enel reyno de Granada, no se metan, ni planten moreras de otra parte. l.54.d.fo.68.

6 No se pueda meter vino de fuera: en Segouia, çamora, Salamanca, Cordoua, y Cuenca: ni en los lugares que tienen priuilegio dello, y enesto se guarden las ordenanças de los pueblos, y las justicias executen las penas dellas l.32.d.ti.18.fo.63.

Veanse las letras: Arcabuzes. linea.1. Arneses. Gorras.

Minas, y mineros de oro, y plata, y otro qualquier metal, y pozos de sal, y aguas saladas.

li.1. Los mineros de oro y plata, y otros qualesquier metales, y aguas y fuentes, y pilas y pozos de sal, pertenescen al Rey, y ninguno las labre sin licencia del Rey, sino es los que las posseen por priuilegio, o costumbre immemorial. l.2.ti.13.lib.6.fo.29. Y cerca de la sal: vease la ley. 19.ti.8.lib.9.fo.247. por la qual se altera en parte esta ley segunda, y se incorporan en la corona real todas las salinas, y se quitan los limites dellas, y que no se haga sal en salinas, ni en pozos, sino en los incorporados, y declarados por el Rey.

2 Las minas de qualquier metal, son de la corona real, y quãdo y como las puedẽ todos buscar en tierras proprias, o agenas, por todo el reyno, y como se han de registrar y repartir entre el que las halla, y el Rey, y como se han de labrar y beneficiar, para que no se ayan por despobladas, y que fauor y ayuda han de dar los concejos, y justicias, a los que las descubren y labran, y otras cosas a esto tocantes. l.3.y.4.y.5.d.ti.13.

Missas, y missa nueua.

li.1. Que personas se pueden cõbidar a las missas nueuas enel reyno de Galizia y Vizcaya y otras partes. l.12.y.13.ti.1.lib.5.fo.281.

2 A los presos de la carcel se diga missa. l.57.titu.4 lib.3.fo 184.

3 Las missas que se dizen por el difunto, se saquen de la mejora del quinto, aunque el testador mande lo contrario. l.13.ti.6.lib.5.fo.288.

Mojones y limites.

La yglesia no defiende a los que arrancan los mojones de las heredades. l.3.ti 2.lib.1.fo.4.

Que cuydado se ha de tener en reparar los mojones y limites del reyno,: vease en la letra: Corregidores. lin.10.

Moatras.

li.1. Las justicias castiguẽ las moatras y trapaças. l.29. ti.4.lib.3.fo.178.

2 La pena de los mercaderes y plateros, y otras personas, que dan a los menores de hedad, y a otras personas pobres, cosas fiadas, y se las bueluen a cõprar, y les hazen hazer moatras: la misma. l.29.y.l.22.tit.11.lib.5.fo.305.

Monesterios.

Monesterios reformados, y hospitales, no paguẽ derechos a officiales de corte y chancillerias, y como y de que cosas los han de pagar. l.12.titu.2.lib.1 fo.5.

Vease la letra: Visitas, y las letras, Abbades: Priores, Yglesias.

Moneda forera.

li.1. La moneda forera, se paga de siete en siete años, en reconoscimiento del señorio real, y paguen la todos exemptos y no exemptos, en lo realengo y abadengo, y ordenes y behetrias, y otros señorios, y todos los escusados y priuilegiados, sino es los que tuuieren priuilegio particular desta moneda, y los clerigos e hidalgos y sus mugeres e hijos. l.1. tit.33. lib.9.fo.342.

2 Son exemptos desta moneda, los officiales y monederos, y obreros de las casas de la moneda, y q̃ villas y castillos fronteros no la han de pagar. l.2.

3 Los arrendadores desta moneda, tomen la a su ventura, y no pongan descuento alguno por razon de los exemptos, ni por mercedes que se ayan hecho de escriuanias de rentas, ni por otro ningun caso pensado, o no pensado. l.3.

4 No se pague esta moneda, de cama, ropa y armas y quantos

y quantos marauedis se han de pagar por razon della.l.4.y.16.

5 Como se ha de repartir el pecho desta moneda forera y otros qualesquier pechos reales, o concejales, entre los hijos muertos o viuos los padres, que viuen juntos, sin tener diuidida la hazienda, o herēcia, y que estando ansi juntos, no pechē mas de por vn pecho.l.5.

6 La pena de los que hazen donaciones o ventas, en fraude, por no pagar estas monedas, y quando se digan los contratos fraudulentos.l.6.

7 Los estrangeros que vienen a viuir a estos reynos que han de prouar para escusarse de pagar esta moneda.l.7.

8 Las justicias, regidores y alguaziles, nombren empadronador, y cogedor desta moneda, y a que esten obligados los ansi nombrados, y que en las execuciones que se les hizieren, se proceda a pedimiento de los arrendadores, o receptor, como en marauedis de auer del Rey: y si el cogedor no fuere abonado, pague el concejo, o colacion que le pusiere, y reuocase la costumbre, y priuilegios en contrario.l.8.

9 Las justicias hagan dar y den los padrones, a los recaudadores, y tesoreros, y arrendadores, y que derechos ha de lleuar el escriuano por cada padron, y quien los ha de pagar, y que el recaudador este obligado a dar los padrones.l.9.

10 El empadronador, como ha de empadronar, calle hita, sin hazer encubierta, y so que pena.l.10.

11 Los empadronadores, no pongan por dudosas las personas que tienen bienes, y como se puede prouar, o diferir el juramento al empadronador.l.11.

12 La pena del cogedor, que cogiere la moneda del pechero, y la encubriere, tomando la para si.l.12.

13 La pena del concejo, y otra qualquier persona q̄ impidiere coger esta moneda, y dentro de que tiempo han de mostrar el embargo los arrendadores, a los contadores mayores.l.13.y.14.

14 A los arrendadores desta moneda, se les den posadas, y viandas por sus dineros, y no se hagan ordenanças en contrario, y estan recebidos so el seguro y amparo real.l.15.

15 Esta moneda es hasta diez y seys marauedis, y los alcaldes ordinarios conocen de los pleytos de esta moneda, y no lleuen assessorias, ni admitan apelacion, hasta en estos diez y seys marauedis.l.4.y.16.

16 En lugar de señorio, qualquier escriuano real pue de dar fe en lo tocante a esta moneda, y la pena del que lo estorbare.l.17.

17 Quando puede el arrendador desta moneda diferir el juramento al que dize no tiene bienes, o tomar en si el abono.l.18.

18 Ante que escriuanos han de hazer los arrendadores los requerimientos, y otras cosas necessarias y dentro de que tiempo les han de dar los escriuanos los testimonios signados, y que los concejos les den escriuano, que ande con ellos por la tierra.l.19.

19 Las justicias y alguaziles, como han de hazer las execuciones, a pedimiento de los arrendadores, y la pena de los que fueren negligentes.l.20.

20 El arrendador de carta de pago al cogedor, y q̄ derechos ha de lleuar por ella.l.21.

21 La moneda forera se cobre de siete en siete años sin hazer nouedad.l.23.

22 Los moços de soldada q̄ no estan casados, ni mācipados, y estan debaxo del poderio paternal, no paguen esta moneda.l.24.

23 Los juezes que se nombraren para cobrar esta rēta, muestren los poderes e instructiones que lleuan en las cabeças de los partidos para que no excedan l.22.

Monedas qualesquier, y de su valor.

La pena de los que cercenan, o mezclan, y el valor de las monedas, y que no se deseche moneda labrada en las casas: veasē las letras, Casas de la moneda.lin.2.y.3.4.y.9.Pagas.lin.1.

No se saquen del reyno: la letra, Sacar.lin.2.y.3.y.10 y.11.y.12.y.13. y vease la letra señores.lin.7.

Monipodios.

Vease la letra: Ligas.

Montaneros.

Vease en la letra: Guardas.

Montazgo.

Veanse en la letra: Seruicio.

Montes.

li.1. Como se han de conseruar y cortar los montes, de los concejos, y que no se talen ni decepen, ni se corten por pie, sino es por rama, y dexando en ellos, orca y pendon. y los montes pequeños sean para vellota, y para guarecer ganados de imbierno, y todos ellos queden para el pasto comun de los gados, y los corregidores y justicias tengan en todo esto cuydado.l.7.ti.7.lib.7.fo.86.

2 Que diligencias han de hazer las justicias en plātar montes y pinares.l.15.y.16.d.ti.7.y.l.75.titu.4. lib.3.fo.187.

3 No se talen los montes: y las justicias de los pueblos, pongā las penas necessarias para su conseruacion, de q̄ no ay apelacion ni reclamacion, y q̄ han de hazer en esto el presidente y el consejo, y los juezes de residencia: la misma.l.15.y.16.

4 Como se han de plantar, y cortar los montes en Vizcaya l.17.

5 Como y quando se puedē cortar los mōtes cercanos a la corte, aunq̄ sea de señorio, para seruicio de la casa real, y q̄ no se de licēcia para talar por el pie, ni los alcaldes de corte dē cedulas ni mādamiētos a persona alguna para cortar leña sino es para la cozina y

camara del Rey y de sus hijos.l.18.y.19.y.20.

6 Hasta en que tiempo se han de guardar los montes que se queman, que no los pazcan los ganados, y el consejo prouea enello, y lo pongan entre los otros capitulos de corregidores l.21.

Vease la letra, Carreteros.lin.4.

Monteros y exempcion dellos.

li.1. Quales y quantos han de ser los monteros del Rey, y como y quando se escusen de pechar.l.1.ti.15 lib.6.fo.52.

2 Que derechos han de lleuar los monteros de Espinosa, de los judios que salieren a recebir al Rey. l.2.

3 Los monteros que no siruen, no gozen de las exēpciones.l.15.ti.14.lib.6.fo.50.

Mostrencos y mesteñas.

li.1. Los mostrencos se entreguen a la justicia, y pasado el año sin parecer dueño, sean para la camara.l.6 tit.13 lib.6.fo.44.

2 Los ganados que atrauiessan de vn lugar a otro, y de vna cabaña a otra sean seguros, y no se pierdan por mostrenco, o algarino, y que ha de hazer, y como los ha de manifestar el que los hallare, y que se bueluan a su dueño pagando la costa.l.8.

3 Que diligencias ha de hazer el que hallare alguna cosa agena, y aquel a quien perteneciere por priuilegio, o costumbre lo mostrenco, y como y quando y ante quien se ha de notificar y apregonar, y q̄ paresciendo el dueño dentro de vn año y dos meses, le sea restituyda la cosa hallada, pagando las costas, y la pena de aq̄l aquiē pertenece lo mostrēco, si no hiziere las diligencias que esta obligado a hazer. l.7.

4 Los alcaldes entregadores, no lleuen para si los mostrencos y mesteñas, mas den los al concejo dela mesta.l.1.ca.21.ti.14.lib.3.fo.214.

5 Que se ha de hazer de las cosas halladas en la ribera de la mar por tormenta, o quebrantamiēto de nao.l.9.y.10.ti.10.lib.7.fo.98.

Los mostrencos y otras cosas halladas, no se depositen enel escriuano: Vease en la letra: Deposito.lin. 1 y.2.

Vease la letra: Questores.lin.1.y la letra, Cruzada.lin.9.

Moriscos y moros de Granada, y mudexares y christianos nueuos.

li.1. La orden que se tuuo para hechar los moros de Castilla, y Leon: y la pena de los moros, y de los que los receptaren, y encubrieren, y la pena de los moros captiuos que atraxeren a los nueuamente conuertidos a dexar nuestra sancta fe.l.4.titu.2.lib. 8. fo.148.

2 Los moros mudexares de los reynos de Castilla, Aragon y Cataluña, y Valencia, no entren enel reyno de Granada, y el consejo y audiencias y justicias lo hagan ansi apregonar, y la pena de los que entraren y de las justicias q̄ no executaren la pena.l.5.

3 La pena de los nueuamente conuertidos de Granada, q̄ traxeren armas. y de las justicias q̄ se las consintieren traer y se acōpañaren dellos.l.8.y.13.ca.6.

4 Quales se digan christianos viejos de moros, para poder traer armas, y los moriscos que tienē licencia para las traer, que armas y como y quādo las pueden traer, y la pena de las justicias que no executarē esta ley.l.9.y.13.cap.6.

5 Guardense las escripturas hechas por los moros, antes de su conuersion, por la forma y manera que se guardauan entre ellos, siendo moros, y conforme a sus leyes.l.11.

6 La pena de los moros de allende q̄ vienen a saltear aca, y el adalid q̄ prendiere moro en los limites destos reynos aunque no venga a saltear, lo gane para si.l.12.

7 La audiēcia de Granada, y todas las justicias del reyno guarden y executen los capitulos de la congregacion que su Magestad hizo en Granada cerca de los nueuamente conuertidos de aquel reyno q̄ estan especificados y declarados en la.l.13.deste ti.

8 La pena del çurujano o medico que les diere licēcia para cortar del prepucio de su miēbro, sin licēcia del perlado, o corregidor, y q̄ los jurados deste reyno, viuā en la colacion donde son jurados, y la pena del que los llamare perros, o moros: la misma.l.13. cap.3.y.8.y.10.

9 Los moriscos no comprē ni tengan esclauos negros, ni de Berberia, y que han de hazer los q̄ tienē licencia, y no hablen ni contraten, ni escriban en Arabigo, y los contratos assi hechos no hagan fe ni prueua.l.14.y.15.

10 No traygan vestido de moros, y porq̄ tiēpo puedē traer los vestidos hechos, y en los trages se cōformen con los christianos viejos.l.16.

11 En las bodas no hagan ritos ni çambras, ni leylas de moros, y tengan las puertas abiertas, y no tengā nombre de moros.l.17.

12 Enel reyno de Granada no aya baños artificiales y los moriscos ni otras qualesquier personas no vsen dellos l.18.

13 Los moriscos de Granada no den fauor a los moros de allende, ni a los monfies y salteadores.l.16.y. 18.ti.26.lib.8.fo.207.

14 Los nueuamēte cōuertidos del reyno de Granada, y los vezinos y christianos viejos de todo aq̄l reyno, vayā enel rastro quādo se hiziere algun robo, o salteamiento.l.17.del mismo titulo.26.

15 Ningun morisco compre oro ni plata, ni barras, ni en pasta.l.5.ti.18.lib.6.fo.56.

Veanse las letras, Gazis. Iudios.

Muestras para paños.

li.1. Hagā se por todo el reyno muestras generales de los paños, y como, y en dōde, y por quien se han de guardar.l.67.ti.13.lib.7.fo.113.y.l.11.titu.14.lib.7. fo.124.y.l.24.ti.17.lib.7.fo.137.

2 Como se han de renouar, y en que lugares: la misma.l.24.deste titulo.17.

3 Las muestras de los paños, no se afinen mas que

que lo de dentro, y guardense las ordenanças q̃ enello hablan.l.8.ti.16.lib.7.fo.131.

Mugeres casadas, y solteras, y quando pueden estar en juyzio, y obligarse.

li.1. La muger no puede repudiar herencia, sin licencia de su marido, y puede la aceptar con beneficio de inuentario.l.1.ti.3.lib.5.fo.282.

2 La muger sin licencia de su marido no puede hazer casi cõtrato, ni estar en juyzio, ni apartarse decõ trato, ni dar por quito a nayde del.l.2.

3 El marido puede dar licẽcia general a su muger y si el marido no da licencia en caso necessario, dela el juez, con conocimiento de causa legitima, o necessaria.l 3.y.4.

4 El marido puede ratificar, general o especialmẽte lo hecho por su muger sin licencia, y estando el marido ausente, puede el juez dar la licencia cõ conocimiento de causa.l.5.y.6.

5 La muger no sea obligada por deudas, o fianças de su marido, ni se pueda obligar por su marido de mancomun, ni por fiadora, ora se haga la obligaciõ en vn contrato, o en diuersos, sino es por rentas reales, o pechos, o quando se conuertio en su prouecho que entonces esta obligada por rata del prouecho, si no fuere de las cosas necessarias que el marido esta obligado a darla, como es de comer, o vestir.l.7.y.9

6 La muger no sea presa por deudas del marido, o por la fiança que hiziere, aunque las deudas sean de rentas reales, o pechos.l.8.

7 Las mugeres son sujetas a sus maridos, y no pueden morar sino donde ellos mandaren.l.27.tit.3.li.6.fo.13.

8 Ninguna muger pueda ser presa, sino es por deuda que descienda de delito, o casi, o sino fuere conocidamente mala de su persona.l.10.d.ti.3.

9 Las mugeres en las carceles tẽgan apartamiento y no esten con los hombres.l.2.ti.24.lib 4.fo.

10 Las mugeres en la yglesia no esten junto a los hõbres.l.1.ti.2.lib.1.fo.

11 Cerca de las mugeres casadas, amancebadas.l.2.y.3.tit 19.lib.8.fo.191.y.192.

Veanse las letras, Alcaldes del crimen, y Ganancias, y para que no sean juezes.

Vease la letra, Iuyzios y Iuzgados.lin.8.

Mugeres publicas.

Que trages y vestidos no pueden traer.l.2. ca.17 fo.102 y.l.3.cap.18 fo.140.y.l.4.cap.5.titu.12.lib.7 fo.140.

Vease la letra mancebas: y la letra Rufianes.

Multador de penas.

li.1. El presidente y oydores nombrẽ en cada vn año vna persona que multe, y cobre las penas en que los oydores y juezes de la audiencia condenaren por qualesquier autos y mandamientos; y como ha ser creydo, y que ha de jurar, y de que ha de ser pagado y aquien y como ha de dar quenta, y aquiẽ y como ha de pagar el alcance, y multe a los oydores y alcaldes, y a todos los de mas juezes y officiales de la audiencia, y denuncie la multa dentro de tres dias, al que enella incurriere, y las multas se descuentẽ en cada tercio del salario.l.8.ti.14.lib.2.fo.107.

2 Las multas de los oydores y officiales de la audiẽcia se aplican a la fabrica y reparos de las casas donde reside la chancilleria, y el pagador de los salarios las entregue a la persona diputada por el presidẽte. l.9.d.ti.14.

Muros.

A cuya costa se han de reparar los muros de los lugares: vease la letra: Castillos.lin.

N

Nauarra.

Veanse las letras: Meter: Remision: Sacar.

Nauios, y fletes.

li.1. Haganse nauios para la armada de la mar, y quãtos, y con que gente han de andar a guardar la mar para que cesen robos y represarias, y las galeras hechas se reparen, y las ataraçanas donde estan.l.1.tit.10.lib.7.fo.96.

2 Ninguno embargue los rios y canales por dõde han de andar los nauios y pescadores, y otros vezinos de los pueblos, y la pena del q̃ hiziere el embargo sin tener priuilegio para ello.l.2.

3 Ninguna mercaderia, ni otra cosa alguna se pueda cargar en nauio de estrangero, auiendo nauio de natural, y la pena del que lo cargare, y del que lo recibiere, y de los señores y otros qualesquier que lo consintieren.l.3 y.4.y.8.en donde se annulan las cedulas y despensaciones en contrario, y en lo que toca a los nauios de Ingalaterra, la ley quarta se reuoca, por la.l.8.

4 En lleuar las mercaderias y fletes, y los nauios mayores que al tiẽpo de la carga estuuieren en vn puerto se prefieran a los nauios menores, y la pena del q̃ fletare y cargare en nauio menor, y del q̃ no hiziere la carga enel puerto mas cercano.l.5.

5 La pena del natural q̃ sin expresa licẽcia del Rey vẽdiere a estrangero, aunque tenga carta de naturaleza, nao ni carabela, ni otra fusta alguna, ni les den parte, ni reciban sobre ellas dineros prestados, y la pena de las justicias que no executaren la pena.l.6.

6 Que acostamiento se ha de dar a los que tienen naos de mil toneles y de ay arriba, o de ay a baxo hasta seys cientos toneles, y que en los fletes y cargas se prefieran a los nauios estrangeros, aunq̃ sean de mas toneles, y a los de los naturales de menos porte, y las justicias lo hagan ansi cumplir.l.7.

7 Los nauios que vienen de otros reynos, no sean prendados por deudas que deuan a aquellos de cuya tierra son.l.12.ti 17.lib.5.fo.317.

8 Todos pueden armar nauios y galeras contra los enemigos y robadores y cossarios dela mar, y el Rey les haze gracia del quinto.l.21.ti.4.lib.6.fo.16.

Cerca de los nauios quebrados y mercaderias q̄ se hechan de las naos: veasse la letra: Tormenta.

Naturales, y naturaleza.

Quien se diga natural destos reynos, y las cartas de naturaleza estan reuocadas, y los que no fueren naturales, no tengan beneficios: veasse la letra: Beneficios ecclesiasticos.lin.1.y.2.y.4.

Naypes.

Veasse en la letra Iuegos.

Notarios de prouincia en las audiencias.

li.1. Los notarios mayores, quando y como han de nombrar tinientes que sean examinados y aprouados por la audiencia, y juren que no tienen arrendados los officios, ni dado, ni daran cosa alguna, y hagan la solenidad acostumbrada al sello, y quando, y como y con cuya licencia pueden sostituyr, y quienes y quando han de estar en audiencia con los alcaldes de los hijos dalgo, y quando y como pueden librar cartas para que pechen los que se dizen hijos dalgo, y la pena del notario mayor que arrēdare el officio, y del que le tomare a renta.l.1.y.9.ti.12.li.2 fo 101.

2 Los notarios de prouincia, quando y como y dentro de que leguas de la audiencia, en primera instācia, o en apelacion pueden conocer, y determinar pleytos de rentas y alcaualas, y quantos han de ser en dar las sentencias difinitiuas, y en librar y firmar las prouisiones, y que cada vno dellos tenga su escriuano.l.2.

3 Quando han de hazer audiencia en los pleytos de alcaualas, y para acordar las sentencias, se junten el dia señalado por el acuerdo: y despachen los pleytos con breuedad, y no den mandamientos en blanco, ni generales.l 3.

4 Conozcan de las apelaciones de los juezes inferiores, en pleytos de alcaualas, y los oydores se las remitan l.4.

5 Mo se puede apelar ni suplicar de las sentencias interlocutorias, y otros autos de los notarios, en rentas reales, y de la sentencia difinitiua, quando y como y para ante quien se puede apelar, o suplicar dellos, y quando y como, y en que caso no se puede suplicar ni apelar de las sentencias de las justicias ordinarias en pleytos de alcaualas y rentas, y quando el apelāte puede apelar para los notarios, o ante los cōtadores.l.5.y.12.d.ti.12.y.l.1.ca 6.ti 2.li.9.f.315.

6 No sean juezes en pleytos tocātes a personas de quiē tienē salario, ni aboguē en causas de hidalguia y quando algun notario se abstuuiere del pleyto, los otros dos lo pueden ver y sentenciar.l.6.

7 Que aranzel han de guardar, y que derechos hā de lleuar en los pleytos de alcaualas.l.7.

8 Quando y como pueden dar cartas de emplazamiento en primera instancia, contra personas poderosas que no quieren pagar alcauala.l.10.

9 Como han de emplazar a los vezinos de Valladolid y Granada, y como han de vender las prēdas y como hā de cobrar las rebeldias, y no conozcā de los pleytos comēçados ante las justicias ordinarias, sino es por apelaciō o agrauio.l.18.y.19.tit.8.lib.2. fo.81.

10 No reciban dones de los pleyteantes.l.56.tit.5. lib.2.fo.65.

En lo que toca a hidalguias: veasse la letra: Alcaldes de los hijos dalgo.

Notarios ecclesiasticos e imperiales

li.1. Den las escripturas signadas como las dan los escriuanos publicos del reyno, y guardē los registros, y los perlados prouean enello.l.32.ti.3.lib.1.fo.14.

2 No vsen sus officios en causas temporales, ni entre legos l.19.ti.25 lib.4.fo 268: y.l.9.ti.1.lib.4.fo. 224. A donde se manda que las tales escripturas no hagan fe.

3 La pena del notario apostolico o imperial que se hallare presente a la colacion de grado por rescripto y diere fe o testimonio del.l.5 ti 7.lib.1 fo.23.

4 Ningun clerigo ni lego enestos reynos vse de notario imperial.l.21.ti.25.lib.4 fo 269.

Veasse la letra: Iurisdicion ecclesiastica y tēporal.

Notificar las sentencias.

Como se han de notificar las sentencias para que corra el termino de la apelacion, o suplicacion: veasse en las letras. Suplicaciones.lin.1. Escriuanos delas audiencias lin.7.y.11.y.32.

Notario y publico.

El alegar vna cosa por publica y notoria relieua de otra prouança l.1.tit.5.lib.4.fo.330.y.l.11.tit.8. lib.8.fo.164.

Veanse las letras: Despojados.lin.1. Fiscales.lin.5

Nulidades contra las sentencias.

li.1. Quando y como, y en que tiempo se puede oponer excepcion de nullidad contra la sentencia, y cōtra las sentencias que despues enesta razon se dieren no ha lugar el remedio de nulidad, sino apelacion, o suplicacion.l.2.ti.17.lib 4.fo.245.

2 En todas y qualesquier sentēcias del consejo, o audiēcias en que no ha lugar suplicacion no se admita excepcion

excepcion de nullidad por ningun respeto ni causa ni se admita para tornar a pleyto sobre que la sentẽcia dada fue executada, y si se allegare nullidad pẽdiente el grado de la suplicacion ordinaria, o dela segunda suplicacion de la ley de Segouia, se reserue para determinarse, juntamente con el negocio principal: y no se forme juyzio para la determinar aparte. l. 4.

Veanse las letras: Alcaldes de casa y corte. lin. 2. Arbitros. lin. 4. y. 5. Suplicaciones. lin. 5.

O.

Obligaciones.

li. 1. Si dos se obligan simplemente en contrato, o en otra manera, se entienda cada vno por la mitad, si otra cosa no se especificare, y reuocanse las leyes en contrario. l. 1. ti. 16. lib. 5 fo. 313.

2 De qualquier manera que parezca q̃ vno se quiso obligar, queda obligado, aunque no aya estipulacion, ni se haga el contrato ni obligacion ante escriuano publico, y aunque se prometa a vno por otro, y entre ausentes. l. 2.

3 Sin preceder informaciõ de deuda, ninguno sea obligado a se arraygar. l. 3.

4 Que contratos ni obligaciones no pueden hazer los officiales de contadores, ni los tesoreros y recaudadores. l. 17. ti. 16. lib. 9. fo. 280.

Cerca de los contratos jurados, y ante quiẽ se hã de otorgar las escripturas: vease la letra, Contratos.

Cerca de las obligaciones de estudiãtes y menores, y al fiado: Vease la letra: Fiado. lin. 11. y. 12. y. 13.

Contra los que hazen ligas en fraude para no cõtratar. Vease la letra: Ligas: lin. 7.

Los judios no hagan obligacion sobre christiano Vease en la letra: Iudios lin. 4.

Los estrangeros en q̃ y en donde no puedẽ contratar: Vease la letra: Estrangeros.

Obligados, y bastecedores de los pueblos.

li. 1. Quando pueden comprar pan para reuender, y como y quãdo y en q̃ se prefieran a los otros en el cõprar y vender: y que los obligados se prefieran a los bastecedores, y quando y como se les ha de dar el testimonio de q̃ son bastecedores y obligados y q̃ en las espaldas del testimonio se pongan las cõpras q̃ hazen por el tanto. l. 19. y. 20. ti. 11. li. 5. f. 304

2 Los estrangeros no sean obligados ni bastecedores de los pueblos. l. 2. ti. 3. lib. 7. fo. 74.

Obrage de los paños.

Como se han de hazer todos y qualesquier generos de paños, y q̃ han de guardar los maestros: officiales dellos: Vease en las letras: siguientes: Apuntadores. Arqueadores. Astilleros. Batanero. Bonetes. Cardadores y Carduças Celestres. Cordellates. Curtidores: çumaque. Despinzar y Despũtar, demudar Descolar. Enxebes. Estameñas Frisas. Fustanes. Greda Gorras. Hilanderas. Lanas. Muestras. Officiales Orillas. Paños. Perayles. Peynes. Pilatero Rubia. Sello y Señal. Texedores, Telar y Tela. Tintoreros. Tirar y Tirador. Tũdidor. Veedores. Examinadores.

Officiales menestrales.

li. 1. Ningun çapatero ni otro official de obras de cuero, sea curtidor, ni tenga a su cargo teneria alguna. l. 1. ti. 11. lib. 7. fo. 98.

2 Que calidades hã de tener los officiales de los officios pertenecientes al obrage de los paños. l. 99. y 100. ti. 13. lib. 7. fo. 116. y. l. 10. ti. 16. lib. 7. fo. 132. y. l. 42. ti. 17. lib. 7. fo. 140.

3 Si los officiales dañan la obra, paguen el daño a su amo, y el amo al dueño. l. 106. dict. titulo. 13. folio. 117.

Que trages y vestidos no puedẽ traer. l. 2. ca. 14. fo. 101 y. l 3. cap. 15. fo. 113. ti. 12. lib. 2.

Vease la letra: Lacayos. lin. 2.

No se llamẽ a engaño: vease la letra: Engaño. li. 3.

No se dẽ casas de aposento. a vnos officiales con otros officiales del mesmo officio: la letra. Aposentadores. lin. 4.

Officiales de contaduria mayor.

li. 1. no tengan dos officios juntos, y del augmẽto del salario de los quatro officios de sueldos y mercedes y rẽtas y relaciones. l. 1. y. 2 ti. 4 lib 9. fo. 223.

2 La pena de los que cobraren sus derechos en presentes y en dadiuas, y en cosas de comer, y no lleuẽ mas derechos por escreuir en pergamino, y las partes dẽ a quien quisieren los priuilegios que quisierẽ se escriuan en pergamino. l. 4. d. ti. 4. y. l. 1. ca. 25. tit. 2. lib. 9 fo. 218.

3 No acetẽ cargo ellos ni sus criados, de despachar negocios algunos, ni se entremetã a ser terceros, ni ygualadores entre diferẽcias de arrẽdadores, ni acetẽ nombramiento de ser juezes entre ellos, ni entender en ello sin licẽcia del Rey, ni recibã por ello cosa alguna. l. 5. y. 6.

4 Los cõtadores y officiales de la cõtaduria, no lleuẽ cosa alguna por entremeterse en corretages, ventas de juro y traspasos y otras negociaciones, ni aya en la corte corredores de baratos. l 7.

5 Quando por comission de los cõtadores entẽdierẽ en aberiguaciones de quẽtas, cambios o intereses, no lleuẽ a las partes mas de aquello que los cõtadores les tassaren. l. 8.

6 De lo q̃ hallarẽ en los libros q̃ pertenece al rey, auisen a los contadores, y no a otros que lo pidan de merced. l. 9.

7 Como y porq̃ officiales se hã de dar a las partes hechos los despachos de priuilegios y recudimiẽtos, y otros qualesquier. y q̃ ellos ni sus criados y paniaguados no recibã mas de sus derechos de las partes. l. 10

8 Porque orden se han de renouar los libros de los officiales

officiales de contaduria, y que se ha de hazer de los que fueren antiguos, y que tengan registro de sus libros. l. 11.

9 Que han de jurar los contadores y officiales, y q̃ ningun official sea recebido al officio, sin q̃ aya hecho el juramento. l. 14.

10 Los officios de contaduria no se puedã vẽder, ni renunciar ni traspassar, y quando vacaren, prouealos el Rey, y no los contadores l. 19. titu. 1. libro. 9. fo. 212.

11 A que numero se han de reduzir los officiales de contaduria: assi como fueren vacando, y los officiales no reciban dones ni cosas de comer, de las partes, sin embargo de qualquier costumbre: y la pena de los que arrendaren sus officios. l. 20. y. 21. y. 24. d. ti. 1. lib. 9.

12 Ellos, ni sus criados, ni apaniaguados, no vayan a la cobrãça de las rẽtas, ni los encomiẽden a los arrẽdadores, ni sus criados ni ellos puedã solicitar, aunq̃ se despidan dentro de vn año. l. 1. cap. 23. y. 29. tit. 2. lib. 9 fo. 217.

13 Assiẽten los derechos q̃ reciben de las partes en las espaldas de las escrituras, y pongan su señal, y los negocios de contaduria se repartan entre todos los officiales: la misma. l. 1. cap 30. y. 42.

14 Los officiales de los contadores mayores de quẽtas, no tomen cargo de entender en tomar ni ordenar, ni dar quenta por el tesorero ni pagador, ni receptor, ni recaudador, ni soliciten por ellos, y los cõtadores mayores y sus lugares tinientes no lo consiẽtan. l. 29. ti. 5. lib. 9. fo 229.

15 Los officiales de las quentas tengan cuydado cõ los libros, para que no se de auiso de lo que se deue al Rey, y se pida merced dello, y el fiscal, y assessor de la contaduria, no aboguen ni lleuẽ salario de persona alguna, por lo tocante a la hazienda. l. 30. y. 31. d. tit. 5.

Lo de mas que estan obligados a hazer los officiales de la contaduria mayor de los contadores mayores de quentas: Veasse en la letra: Contaduria mayor y la letra: Contadores mayores de quentas, y la letra Escriuania de rentas.

Officios publicos.

li. 1. Los officios perpetuos de los pueblos se den a los naturales vezinos, y moradores dellos, y a los estrangeros no se den officios de alcaldias ni regimientos ni cargos: ni officios tocantes a gouernacion. l. 1. y. 2. ti. 3. lib. 7. fo. 74.

2 No se pueden dar officios de alcaldias, regimiẽtos, ni escriuanias, ni otros algunos, aunque sean de las audiencias, antes que vaquen y mueran las personas que los tienen, y las mercedes y expectatiuas dadas se reuoquen excepto las de padre a hijo, y el presidente y oydores en lo tocante a los officios de las audiencias, supliquen de las expectatiuas. l. 3. d. ti. 3. y. l. 13. ti. 10. lib. 5 fo 297.

3 Por ningun officio de las audiẽcias se pueda dar pension ni renta. l. 13. ti. 22. lib. 2. fo. 146. y los officios de las audiencias son annales. l. 5. ti. 5. lib. 2. fo. 57.

4 La pena del q̃ comprare o vendiere officio de juridicion, y la pena de los alcaldes, justicias, merinos y alguaziles que arrendaren sus officios, y otros officios de jurisdicion, o los dieren a renta, y que los q̃ ansi los recibieren en renta, no vsen dellos. l. 7. y. 8. d. ti. 3. y. l. 12. ti. 4. lib. 3. fo. 174. l. 13. ti 6. lib. 3. fo. 194.

5 A los officios annales no se an elegidos por los cõcejos, personas que viuen con señores, o perlados, o que lleuan dellos acostamiento, y la pena del q̃ los eligiere y dellos si lo acetaren. l. 10.

6 Quando, y como se han de consumir por muerte de los posseedores, los officios de merindad, o alguazilazgos perpetuos, o de por vida. l. 13.

7 Ningun juez, ni official de corte, o chancilleria, tenga dos officios incõpatibles. l. 28. ti. 4. lib. 2. f. 52.

8 Officios de alcaldias, y alguazilazgos y regimiẽtos, y veynteyquatrias, y otros qualesquier officios publicos de los concejos, o de justicia, no se puedan dar por juro de heredad, ni con facultad de los poder traspassar, o renunciar en los hijos, y reuocanse las cartas en contrario dadas, o que de aqui adelãte se dieren. l. 17. d. ti. 3. y. l. 65. ti. 1. lib. 3. fol.

9 Officios de corregimientos, alcaldias y alguazilazgos, no se den a hombres priuados y poderosos, sino a hombres llanos q̃ residan. l. 22. ti 5. li. 3. fo. 191

10 Los officiales de casa y corte, y de las ciudades villas y lugares, siruan personalmente sus officios, y quando tuuieren licencia para sostituyr, quando y como, y ante quien han de presentar el sostituto. l. 18. y, 19. d. ti. 3. y. l. 6. ti. 2. lib. 7. fo. 73.

11 Que officios vaquẽ por la muerte del Rey, y quales duren. l. 2. ti. 3. lib. 2. fo. 48.

Lo que aqui falta: veasse en la letra, Regimientos y en la letra: Renunciacion de officios publicos, y en la letra Priuilegios, Residencia. lin. 9. y. 19. Comendadores. lin. 1. Hereges. lin 3.

Oposicion de tercero.

Veanse las letras: Execuciones. lin. 22. 26. 27. y. 36 Escriuanos de las audiencias. lin 26. Recusaciones. lin. 13. la letra Emplazamientos. lin. 20.

Ordenanças.

li. 1. Como pueden las justicias hazer ordenanças para la buena gouernacion, y que antes reciban informacion de las partes a quien toca, y la imbien al cõsejo con las contradiciones que vuiere. l. 8. ti. 1. lib. 7 fo 72. y. l. 14. ti. 6. lib. 3. fo. 194. Por la qual se declara la dicha. l. 8.

2 Las justicias hagan ordenanças cerca del exercicio de los officios: y vean las que estan hechas: La misma ley. 14. y. ley. 4. titulo. 14. libro. 8. folio. 184.

3 Guardense las ordenanças de los pueblos, para que no se meta vino. l. 32. titulo. 18. libro. 6. folio. 63.

4 Por quien y como se pueden hazer ordenanças para

para la conseruacion de la caça.l.8.titu.8.libro.7.fo lio.93.

5 Cerca de las apelaciones de condenaciones hechas en casos de ordenanças de los pueblos.l.9.tit. 18.lib.4.fo.249.

Que ordenanças se han de hazer para las yeguas y cauallos de cria: Vease en la letra: Cauallos. lin.5.

Veanse las letras: Apelacion.lin.8.y.23.Audiencia de Valladolid.lin.77.Leyes.lin.4.

Orillas de paños.

li.1. De que forma e hilos,y de que color han de ser las orillas que se han de hechar a los paños.l.35. tit. 17.lib.7.fo.139.

2 Quando se pessare la trama y estābre no se quente lo que pesan las orillas.l.46.tit.13.lib.7.fo.110.

3 La pena del que cosiere orilla a qualquier paño, quando se ha de meter en la tina.l.89.titu.13.lib.7. fo.115.

Oydores.

En la letra, Audiencia de Valladolid y Granada.

P

Pactos.

El pacto nudo,produze obligacion,y no es necessaria estipulacion: vease en la letra, Obligaciones. lin.2.

Veáse las letras, Alçados.li.2.dotes.lin.1.Escriuanos de Alcaldes de corte.lin.5.Execuciones.lin.25. Setenas.lin.3. Vandos, Ligas.lin.1.

Padrones.

Veanse las letras: Pechos.lin.4.y Escriuanos publicos de los concejos.lin.9.y Moneda forera.lin.9

Pagas.

li.1. Las deudas se pueden pagar en qualquier moneda que sea de ley,y la pena del que desechare moneda hecha en las casas,y que ha de valer la moneda de oro pagada en plata,o en marauedis de vellon,y no se deseche pieça quebrada,pagando la falta.l.4. y.6.y.9.y.13.ti.21.lib.5.fo.328.y.l.15.y.17.titu.21. lib.5.fo.344.y 345.y.l.4.tit.18.lib.5.fo.319.y.l.6.ti. 18.lib.6.fo.56.

2 El pan se pague enxuto,y sin emboluerlo cō paja o tamo.l.3.ti.5.lib.1.fo.18.

3 En que plazos se han de pagar las rentas reales,y los situados sobre ellas, y que los marauedis de las rentas se paguen en dinero,y los arrendadores no lleuen salario por recaudarlas.l.1.y.2.titu.16.lib.9. fo.276.

4 Que se ha de hazer para que se paguen las librāças que se hazen al principio del año,antes q̄ se augrigue quenta con los arrendadores, y el q̄ cobrare las rentas por el arrendador,pague las librāças como el arrendador principal.l.7.y.8.d.tit.16.

5 Como,y en que tiempo,el arrēdador menor ha de aceptar y pagar el libramiento del mayor, siendo cō el requerido,y sino lo hiziere,como y de quiē ha de cobrar el librado con costas y pena,y los arrēdadores al tiempo de las pagas,esten en sus partidos o dexē quien pague por ellos,y sino lo hiziere,q̄ ha de hazer apregonar el librado para cobrar el principal y costas,y a q̄ tiempo se han de pagar las libranças despues del requerimiento.l.9.y.11.d.ti.16.

6 Los q̄ cogieren las rentas por menor,entreguen al arrendador mayor los treslados de los priuilegios y situados,por cuya virtud se hizo la paga,y ansi mismo le entreguen las cartas de pago, y en que tiēpo se ha de hazer esta entrega,y los arrendadores y recaudadores en su tiēpo no pidan mas de vna vez el treslado del priuilegio de juro que qualesquier personas tienen.l.12.y.22.d.ti.16.

7 No se dē cartas de alongamiento, para no pagar las rentas reales,sino es por causa muy legitima, y no se lleue cohecho por librar y pagar los libramiētos.l.13.y.15.d.ti.16.

8 Los recaudadores y tesoreros residā en el lugar de sus recaudamientos,para pagar las librāças, y no las baraten,y ansi lo juren ante los contadores.l.16 y.17.d.ti.16.

9 Los concejos paguen a los recaudadores,y no los cogedores,y los arrendadores y sus fatores ni otros por ellos,no baraten ni cohechen,ni por esperas de tiempo que hagan a qualesquier concejos y personas.l.18.y.19.y.20.d.ti.16.

10 Las justicias compelan a los arrendadores y recaudadores,q̄ paguen las librāças q̄ en ellos se hizieren,so pena de pagar las costas dobladas a la parte con juramento.l.21.d.ti.16.

11 Si se creciere o menguare el valor de la moneda los precios de los arrendamiētos se paguē, atento el valor de quando se hizierō.l.3.ti.9.lib.9.fo.248.

Para los que quieren pagar por contraste: Vease la letra, Contraste,y fiel publico.lin.2 y.3.

Que justicias han de pagar por sus officiales: vease la letra: Fiado.lin.3.y.7.Alguaziles de corte.lin.2 Fieles.lin.7.Moneda forera.lin.8.

Para las pagas q̄ se hazen por virtud de execuciō aunq̄ sea en rentas reales,y dentro de q̄ dias han de hazer los alguaziles pago a la parte: vease en la letra Execuciones.

Los deudores no paguen a los alçados,y q̄ hā de hazer de la deuda, la letra, Alçados.lin.2.

Veanse las letras, Arrendadores de rentas,lin.21 Castillos lin.1.y.4.Contadores del sueldo.lin.1.Iornaleros.lin.3.

Palomares y palomas.

En los palomares ni en otras casas no aya trāpas, ni armadijos,para tomar las palomas, ni se maten con ballesta, ni de otra manera, al rededor del palomar,

palomar, vna legua en derredor, y baste prouança, por juramento, y la pena de los que lo contrario hizieren, y de los que vendieren palomas, sino fuere el dueño del palomar, o por su mandado. l.7. titu. 8. lib.7. fo. 92.

Pan, y pan cozido.

Veanse las letras: Tassa: Alhondigas: Ventas: Alcauala. lin. 41. y. 43. y. 58. Pagas. lin. 2. Sacar. lin. 1. y. 4. y. 5. y. 18. y. 21.

Panizo.

Vease la letra, Tassa del pan.

Paños.

li.1. Que han de guardar los hazedores de paños en hazer los paños, y frisas, y estameñas. l.1. y. 19. titu. 13. lib.7. fo. 105. y. l. 4. y. 5. tit. 14. lib.7. fol. 121. y. l. 1. tit. 16. lib.7. fo. 130. y. l. 1. y 9. tit. 15. lib.7. fo. 129. y. l. 37. ti. 17. lib.7. fo. 139.

2 Cada vno en su casa puede hazer paños para el proueymiento de su casa, de su propria lana, y por officiales no examinados. l. 48. titulo. 17. libro. 7. folio. 141.

3 Quando y como se pueden hazer paños retaços. l. 19. y. 23. y. 104. d. tit. 13. fo 107. y. l. 13. ti. 14. lib. 7. fo. 125. y. l. 6. ti. 15. lib. 7. fo. 129.

4 Paños acanillados, no se doblen ni apunten. l. 21. d. ti. 13. fo. 107.

5 Como se han de hazer paños velartes para prietos. l. 74. d. ti. 13. fo. 114. y. l. 5. y. 12. tit. 14. fo. 121. y. l. 1. ti. 15. fo. 128. y. l. 2. y. 13. y. 14. titulo. 17. fol. 135. d. lib. 7.

6 Paños velartes para negros, de que ley han de ser l. 20. d. ti. 13 fo 107. y. l. 5. d. ti. 14. fo. 121.

7 Paños de velartes y granas, y veynteyquatrenos como se han de hazer y examinar. l. 17. d. titulo. 14. fo. 127.

8 Que varas han de tener todos los paños y fustas l. 7. d. ti. 14. fo. 122. y. l. 3. d. ti. 15. fo 129. y. l. 7. d. ti. 16 fo 131. y. l. 38. d. tit. 17. fo. 139.

9 De vna ley de paños y lana, no se puedan hazer dos suertes de paños primero y segundo. l. 4 d. ti. 16 fo. 131.

10 No se hagan paños de mayor ley q̃ veynteyquatrenos, y la pena del que los hiziere y vendiere, y quando se pueden hazer paños veruies treyntenos. l. 1. d. ti. 16. fo. 130. y. l. 6. d. ti 14. fo. 122.

11 Que trama y estambre se puede hechar en los paños, y de quantas onças ha de ser la libra destas ordenanças de los paños. l. 7. d. ti. 13. fo. 105. y. l. 39 d. titu. 17. fo. 139.

Cerca de los paños veruies si se auian de hazer, o no, auido leyes differentes. l. 2. ti. 15 fo. 129 y. l. 6. ti. 14. fo. 122. y. l. 3. titu. 16. fo. 131. Y aora vltimamente esta mandado que se hagan enel principio del titulo. 17. lib. 7. fo. 133. enel qual titulo se trata por todas las leyes del, como se han de hazer y labrar estos paños velartes, veruies y estambrados de qualquier color y ley que sean.

Veanse las letras, puestas enel obrage de los paños.

Como se han de vender los paños: vease en la letra: Ventas de brocados: y en la letra medidas y medir.

Parcialidades.

Vease la letra, Vandos.

Parteras.

No se examinen las parteras ni los prothomedicos las compelan a ello. l. 2. titu. 16. lib. 3. fo. 221.

Pastos.

Veașe la letra: Dehesas.

Patronazgo real, y de los otros patrones.

li.1. El Rey es patron de todas las yglesias cathedrales, y le pertenece la presentacion de todas las prelacias y abbadias consistoriales destos reynos, aũque vaquen en corte de Roma. l. 1. ti. 6. lib. 1. fo. 19.

2 Las yglesias y ante yglesias de las montañas, son de proueer del Rey, y reuocanse las mercedes en cõtrario, y los caualleros y escuderos que tienen, o tuuieren estos monesterios, o ante yglesias, pongã en ellas buenos clerigos y honestos, con congrua sustẽtacion, y si no lo hizieren recurran al consejo los clerigos, o concejos donde son los monesterios, y ante yglesias. l. 3.

3 Las casas de sant Lazaro, y sant Anton, son del patronazgo real, y como se han de visitar y proueer los mayorales y mampolteros dellas, y con quien y como las han de visitar los corregidores y justicias, y embiar al consejo las informaciones y visitas. l. 4.

4 La pena del que sin presentacion de su magestad impetra por Roma alguna de las cosas que son del patronazgo real, o constituye pension en ellas sin expresa licencia del Rey, y como se ha de proceder en estos casos, y los fiscales pidan se executen las penas l. 5. d. ti. 6. y. l. 25. ti. 3. lib. 1. fo. 13.

5 El Rey es comendero de sus ciudades, villas, y lugares, y ninguno tome seruicio ni derecho, ni yantar, ni vse jurisdicion en ellas diziendo ser comendero. l. 8.

6 Si vn patron dexare muchos herederos, no aya en todos mas de vn derecho de pension, o yantar, si no se asento otra cosa en la fundacion, y la pena del patron que demandare mas, o prendare por ello, o tomare alguna cosa perteneciente a la yglesia y beneficiados della. l. 9.

Contra las bulas que vinieren de Roma en derogacion

gacion del patronazgo real, o de legos: vease la letra beneficios lin. 7.

Para las encomiendas de yglesias, o monasterios obispados y abbadengos: vease en la letra: Comendadores. lin. 3.

Que han de jurar los perlados quando son presentados por el Rey: vease la letra, Perlados lin. 1.

Peccados publicos.

Las justicias tengan cargo de castigar los peccados publicos, y quales sean. l. 36. ti. 6. lib. 3. fol. 198. y. l. 15. ti. 7, lib. 2. fo. 76.

Vease la letra: Fiscales. lin. 4.

Peccado nefando.

La pena deste delito contra natura, y como se ha de proceder en el, y como se puede prouar, y quando se ha de dar copia de los dichos de los testigos, y las justicias juren de cumplir y executar estas penas. l. 1. ti. 21. lib. 8. fo. 193.

Pechos y seruicios.

li. 1. No se escusen de pechar los frayles y sorores de la tercera orden, ni los bachilleres en canones. l. 1. y 2. ti. 14. lib. 6. fo. 45.

2 Escriuanos qualesquier no se escusen de pechar, por razon del officio, ni los regidores ni officiales de concejo. l. 27. d. ti. 14. y. l. 11. ti. 25. lib 4. fo. 267.

3 El que al tiempo de la paga primera del seruicio esta en vn lugar, y despues se muda a otro, sea obligado a pagar las otras pagas del seruicio, en el primer lugar. l. 10.

4 Los pecheros puestos en los padrones de las monedas no se escusen de pechar por ser allegados a personas poderosas, y la pena de las justicias que no los apremiaren a pagar. l. 24.

5 Los que tienen bienes en vn lugar peché alli por ellos, aunque viuan en otro lugar, assi en los pechos reales, como personales y mistos, y esto proceda, no solamente en los que viuian en los tales lugares, y se fueron a lugares exemptos, pero tambien en los q̃ nunca viuieron en ellos, sino que heredaron, o posseen por qualquier titulo los tales bienes. l. 5. ti. 9. li. 7. fo. 94.

Los pleytos de pecherias y cañamas no se traté en las chancillerias, sino remitanse a consejo. l. 22. tit. 5. lib. 2. fo. 60.

Veanse las letras: Escusados, Cortes, Repartimiétos: Receptores de pechos y seruicios, Alcaldes de los hijos dalgo: Legitimacion lin. 1.

Para las donaciones en fraude de los pechos: la letra Donaciones. lin. 3. y la letra, Moneda forera. lin. 6.

Cerca de las execuciones que se hazen por estos pechos y seruicios vease la letra: Execuciones. lin. 4. y. 10. y. 31. y. 36. y la letra: Executores de pechos y seruicios.

Pellegeros, y forradores.

li. 1. No tengan sin ser examinados por los veedores, ni vsen el officio, en mas de aquello para que fueré examinados, y como se ha de hazer el examen, y q̃ derechos han de pagar, y los çamarros y aforros se hagan de buena peña y bien aparejada, y quando, y como se puedan añadir los çamarros. l. 2. y. 3. ti. 19. lib. 7. fo. 143.

2 Como han de hazer los cotes de peña, y quando y como, y en que tiempo se ha de curtir la corambre para la pellegeria, y que há de hazer en ello los veedores. l. 4. y. 5.

3 En los lugares donde vuiere officiales deste officio, aya casa donde se venda la corambre pellegeria, y saluagina, y la pena del que fuera desta casa vé diere o comprare de doze pellejos arriba, y los mercaderes vendan la pellegeria, assi como la traxeren sin apartar lo bueno de lo malo. l. 6. y. 7.

4 La pena del pellegero que comprare corambre, o saluagina alguna para otro que lo quiera por trato de mercaderia. l. 8.

5 Los pellegeros examinados que tienen tienda publica, quando pueden tomar por el tanto la saluagina o pellegeria, y quando ellos la vendieren que há de denunciar a los veedores, para que se sepa si la quieren los otros officiales, y quando y como la pueden vender para sacar fuera del reyno. l. 9.

6 Quando a vn official falta pellegeria, y a otros sobra, de lo por el justo precio, a vista de los veedores, y los pellegeros y otros qualesquier que vendieren pellegeria, guarden estas leyes en los pueblos y y su tierra y jurisdicion. l. 10. y. 13.

7 Aya veedores destos officios, y como se han de elegir, y quando, y como han de visitar las tiendas de los pellegeros, y que han de hazer si hallaren alguna cosa falsa, y que juramento han de tomar a los officiales, y que han de jurar ellos. l. 1. y. 11. y. 13.

Que cosas deste officio no se pueden sacar del reyno: la letra: Sacar. lin. 7.

No se llamen a engaño: la letra: Engaño. lin. 3.

Pelota.

Vease en la letra Iuegos. lin.

Penas.

li. 1. La pena del que orada casa para hazer maleficio o la pone fuego para matar alguno, y q̃ sea caso de alebe. l. 6. y. 8. tit. 26. lib. 8. fo 204.

2 La pena del que dixeré mal del Rey o de sus hijos y que es caso de aleue. l. 11.

3 Que penas han de lleuar los arrendadores del reyno de Granada. l. 13.

4 La pena de los vezinos del reyno de Granada q̃ no siguieren los malhechores, cada vno en la juridicion de su pueblo. l. 17.

5 Las justicias no apliquen para si penas, ni executen pena alguna sin ser juzgada, y la sentencia pasada

da en cosa juzgada.l.2.y.12.d.ti.26 y.l.11.ti.6.li.2. fo.71 y.l.20.y.25.ti.1.lib.3.fo 154.y.l.10.ti.6.lib. 2.fo.71.y.l.1.cap.10.tit.10.lib.3.fo.208.

6 Quando las justicias procedieren de officio, apliquen a la camara la parte del denunciador. Y no põgan ellos personas que denuncien, y assi se les ponga en las prouisiones.l 21.ti.9.li.3.fo.107.

7 Los juezes de quien no se puede apelar ni suplicar, no lleuen parte de las penas, en los casos que las penas se aplican a los juezes que las sentencian.l.15. ti.6.lib.2.fo.72.

8 Los juezes executen las leyes, y no moderen las penas, ni la tassaciõ delas cosas prohibidas sacar, del Reyno.l.14.d.ti.26.y.l.11.d.ti.6.

Veanse las letras Alcaldes del crimen.lin.12. Alcaldes de casa y corte.lin 7. Alcaldes de Sacas, lin. 4.y.6 Audiencia de Galizia.lin.22.y.27. Rieptos, lin.5. pesos y Medidas.

Penas de camara.

R.1. Las penas de camara, y calumnias, y otros derechos pertenescientes a la camara, no se executen sin especial mandado del Rey: ni se haga merced dellas hasta que sean juzgadas y sentenciadas por juez competente, y la sentencia pasada en cosa juzgada, y las cartas en contrario dadas, sean obedecidas y no cumplidas: y la pena del escriuano que la librare: y del chanciller y Registrador que la passaren.l.1.ti.26.lib.8.fo.203.y.l.13.tit.10 lib.5.fo.297 y las mercedes destas penas se notifiquen al receptor, y el secretario lo asiente en ellas.l.13 cap.5.ti. 14.lib.2.fo.108.

2 La mitad de las penas puestas por las justicias, ora se apliquen ora no, sean para la camara. Y la otra mitad para las obras a quien el juez las aplicare. Y no se haga execucion sobre estas penas sin expressa licẽcia del Rey, y los juezes no apliquen para si parte alguna dellas.l.2. d.titu.26.

3 Las penas que se ponen por las partes para la camara en compromisso, o en otra qualquier escriptura, al que contrauiniere se cobren de la parte que no cumpliere. Y las penas que se ponen para la camara a los que no presentan en la carcel al plazo a los que auian de presentar, se puedan cobrar hasta en vn año despues q̃ se incurriere en la pena.l.3.

4 Los que van contra los priuilegios incurran en las penas dellos para la camara.l.4.

5 Las penas de los que cierran caminos, y horadã casas para hazer maleficio, y del que huye de la cadena, y del que le tenia preso, y del que quemare casa para matar a otro se apliquen para la camara.l.5. y.6.y.7.y.8.

6 Las penas pecuniarias de los que van a combatir a otros a su posada con gente armada, y de los que matan muerte segura, y del que dixere mal del Rey o de sus hijos, se apliquen para la camara.l. 9.y.10. y.11.

7 Las condenaciones que hazen los alcaldes de corte yẽdo de camino, y estãdo fuera de la corte en viniẽdo acudã cõ ellas a quiẽ y como suelẽ acudir quãdo estan en la corte, y lo mismo hagan los juezes de comission emanados del consejo.l 8.tit.6.lib.2.fo. 71.y.l.46.ti.4.lib 2.fo.55.y que a los juezes de comission se les auise dello en las prouisiones.l.23. ca. 5.ti.14.lib.2.fo.108.

8 Como se han de cobrar, y en quien se han de depositar las penas de camara en la audiencia de Galizia, y que cuydado ha de tener con ellas el fiscal de la misma audiencia.l.20.y.21.y.32.y.62.tit.1. lib.3. fo.154.y.159. a donde se mãda que los alcaldes no las apliquen para si y que se depositen enel receptor y que quenta han de dar los executores que las fueren a cobrar, y que dellas se paguen los salarios.

9 En la audiencia de los adelantamiẽtos aya libro en que se assienten las penas de camara, y el receptor dellas pague las librãças por su antiguedad, con licencia del alcalde mayor, y no de otra suerte. l.66.ti.4.lib.3.fo.185.

10 Las justicias ordinarias, y los corregidores assistẽtes y gouernadores, y sus officiales, no tomen ni gasten penas de camara, ni penas arbitrarias, aun que sean aplicadas a obras publicas, o pias, y escojan vn escriuano publico del numero que las escriua y notifique al escriuano de concejo, y que diligencias hã de hazer cerca destas penas, vno y otro escriuano, y la pena dellos, y delas justicias que enesto excedieren, y el juez de residencia les tome quenta dello, y quando y como, y aquien las ha de imbiar y entregar l 35.tit.6.lib.3.fo.197.y.l.19.tit.7.lib.3.fo. 201 y tomada la quenta, quando y como, y aquien han de embiar la razon del alcance.l.13. ca.21. versicu. otro si.tit.15.lib.2.fo.111.

11 Ninguna librança de merced, ni de ayuda de costa se haga a los oydores y otras qualesquier justicias en las penas que vuieren de condenar, o vuierẽ condenado l.14.ti.6.lib.5.fo.297.

12 Los alcaldes de corte y chancilleria, y otras justicias no lleuen parte alguna de las setenas, y penas de camara, en que condenaren.l.10.titu.6.libro 2. fol.71.

13 La nueua orden que se ha de tener en las penas de camara, se pone en la.l.13.ti.14.lib.2.fo.108.

14 Enel consejo real aya vn libro donde cada escriuano de los que enel residen, assienten las condenaciones que ante ellos se hizieren, y como, y quando las han de assentar, y que cada vno dellos tenga en su poder otro libro de las mismas penas, y la pena de los que fueren negligentes: la misma.l.13. capitulo.3.

15 Cada escriuano de camara haga los mandamientos y executorias de las sentencias passadas en cosa juzgada en que ay penas de camara, y las den al contador para que haga cargo al receptor a quien se tome en quenta el gasto de la cobrança, y los presos no sean sueltos hasta que paguen las condenaciones de penas de camara. La misma.l.13.

16 Los escriuanos de camara del consejo, que juramento han de tomar, y de que han de auisar cerca destas penas a los pesquisidores y juezes de comissiõ emanados del consejo, y como han de despachar estas prouisiones, y que han de hazer los mismos jue

zes

zes en la cobrança destas penas: la misma. l. 13. capitulo. 5.

17 El escriuano de camara, o quien tuuiere libro destas penas, como y quando ha de entregar al contador, la copia y relacion de las condenaciones que ante ellos han passado, y hasta que la den los contadores mayores, no les libren sus quitaciones: la misma. l. 13. cap. 6.

18 Los escriuanos de camara, den al contador, o receptor general, copia de las prouisiones que se vuieren despachado, sobre delitos, para saber las condenaciones, y estas penas vengan a poder del receptor general: sin q̃ en ellas se haga librança para gastos, ni otras cosas: la misma. l. 13 ca. 7. y. 8.

19 Los escriuanos de los juzgados de chancillerias, ante quien se hizieren condenaciones: las asienten en sus libros: y en el que el presidente tiene, y se acuda con todas al receptor general: la misma. l. 13. capitulo. 11.

20 Los juezes de las audiencias de Galizia, Canaria, Seuilla, adelantamientos hermandades, y juezes de sacas, quando y como han de imbiar cada año relacion de las condenaciones que vuiere para la camara, al receptor general, y hasta que lo hagan, no se les libre su salario: la misma l. 13. ca. 12.

21 Los alcaldes de corte tengan libro de las condenaciones que hizieren para la camara, y los escriuanos ante quien se hizieren, guarden la orden que tienen los escriuanos de consejo, y los alcaldes no den recaudo ni mandamiento para cobrar condenacion, sin lo assentar en su libro, y darlo al cõtador destas penas, para que haga cargo dello al receptor general: y no hagan librança en estas penas para cosa alguna, ni suelten los presos hasta q̃ paguen estas condenaciones de camara, o den seguridad dello: la misma. l. 13. cap. 13. y. 15.

22 Hasta quel receptor reciba lo perteneſciente a la camara, no sea pagado alcalde ni denunciador de la parte que perteneſciere, y si los alcaldes de corte hizieren condenacion para la camara ante escriuano que no sea de su audiencia, lo asientẽ en el libro de las condenaciones: dentro de diez dias. la misma l. 13. cap. 16. y. 17.

23 Los alcaldes de corte, quando y como hã de dar al receptor general copia de las condenaciones q̃ vuieren hecho en presencia del fiscal, y hasta que lo hagan los contadores mayores no les libren sus salarios y ayudas de costa: la misma. l. 13. ca. 18.

24 Los escriuanos de consejo y audiencias, y alcaldes, y notarios, y juezes de Vizcaya, y alcaldes de corte tengan libro de los que se presentã ante ellos en grado de apelacion, y en fin de cada año den copia a los fiscales para que lo prosigan: y en acabadose, den razon dello al receptor general: la misma. l. 13. ca. 19, versiculo, otrosi.

25 Los alcaldes y escriuanos de las audiẽcias de Valladolid y Granada, cumplan lo que a ellos toca, cerca destas penas, por la ordẽ que los alcaldes de corte: la misma. l. 13. capitulo. 20. versiculo, y lo mismo.

26 La pena pecuniaria del que impide la execucion de sentencia passada en cosa juzgada, se aplica para la camara l. 8. ti. 17. lib. 4. fo. 246.

27 El juez que denegare la apelacion, auiendo lugar, sino es en pleytos q̃ son sobre rentas reales incurra en pena de treynta mil mrs para la camara. l. 13. ti. 18. lib. 4. fo. 249.

Veanse las letras: Setenas: y Audiencia de Galizia. lin. 22.

Pendones y vanderas.

Los pendones de las ciudades y villas, no vayan a la guerra, so capitania de señor alguno q̃ alli estuuiere por capitan, ni en otra manera alguna, mas que los señores y capitanes y otros qualesquier que alli viuieren y estuuieren, aguarden a los pendones y no vayan so capitania de otra persona, sino es con el Rey, o con quien el mandare, o con el principe heredero l. 13. ti. 4. lib. 6. fo. 15.

Pensiones.

No se tengan por derecho de estrangero, ni se cõstituyan sobre cosas del patronazgo real: Vease en la letra: Beneficios. lin. 3. y. 5. y en la letra, Patronazgo lin. 4.

Perayles y pilateros.

li. 1. El officio de los perayles se diuida en estos dos officios, y en que manera se ha de vsar dellos, y no vsen sus officios en los paños no sellados. l. 56. y. 105 ti. 13. lib 7 fo. 111. y. 117. y. l. 14. ti. 4. fo. 125. y. l. 40. ti. 17. fo. 139. lib. 7.

2 Sean examinados, y con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que sus obreros hizieren en la obra y sus obreros lo paguen a ellos. l. 99. y. 100. y. 106. d. tit 13 y. l. 10. ti. 15. lib. 7. fo. 129. y. l. 10. ti. 16. lib. 7. fo. 132. y. l. 42. y. 48. d. ti. 17.

3 Quando y como puedẽ tener la percha para cardar, y tablero para betalar, y que no vsen otros officios. l. 100. d. 13. fo. 116.

4 Como han de recebir los paños para el batan. l. 51 d. ti. 13.

5 Los perayles y pilateros como han de infurtir los paños. l. 3. d. ti. 17.

6 Pongan la señal de su obra en los paños, y tengã buenas herramientas. l. 53. y. 54 d. ti. 13.

7 No descolen ni señalen los paños con aguja. l. 20 d. ti. 14.

8 Que cuydado han de tener los perayles en que se cardẽ biẽ los paños, y los dueños de los paños les den el material necessario de gomas y xabon. l. 59. y 61. d. ti. 13. y. l. 8 d. ti. 14.

9 Adoben bien las bernias y guirnaldas, y el pilatero heche la greda molida. l 57. y. 62. d. ti. 13.

10 Despues de adobados los paños, muestren los a los veedores que los hechen el sello. l. 64. d. tit. 13 y l. 4. d. ti. 17.

No

No se llamen a engaño: vease la letra: Engaño. lin.3.

Perdigones, y reclamos.

La pena del que tuuiere perdigones, o reclamos para caçar, y del que los tuuiere en su casa. l.3. tit. 8. lib.7. fo.92.

Perdones que dan los Reyes a delinquentes.

li.1. En los perdones que el Rey haze, se entiẽda, per donando los enemigos, y siempre se entienden exceptuados los delitos de aleue o traycion, o muerte segura, y qual se diga muerte segura. l.1. ti.25. lib.8. fo.201.

2 Las cartas de perdon no valen, sino fueren firmadas del Rey, y de dos del consejo, y selladas y escritas de mano del escriuano de camara, y solamente se entiende ser perdonado el maleficio: especialmẽte declarado, y en el perdon general, no se entienda ningun caso especial, y de que cosas se ha de hazer mencion para que valga el perdon, y el sello y registro y escriuano de camara, no passen carta de perdon en que no esten exceptuados los casos acostumbrados, y en que casos y maleficios no vale el perdõ y en que dia, y porque forma, y hasta en que numero se han de dar estos perdones, y que han de jurar los secretarios cerca desto, y los perdones en contrario no sean guardados, y la pena del chanciller y registrador que los passaren. l.2. y.3.

3 El perdon que el Rey haze, no quita el derecho de aquellos a quien son tomados sus bienes, y las justicias, aunque sean inibidas por el perdon, sin embargo procedan y hagan justicia, y los que impetraren cartas de perdon, como no deuen, sean auidos por confiesos de aquellos delitos. l.3.

4 Quando y como valgan los perdones en caso de hermandad, y que en estos casos no aprouechen los priuilegios de seruicios en las fronteras, y como se entiendan los priuilegios de perdon que el Rey otorgo a los castillos fronteros, y a los delinquentes q̃ por vn año alli estuuiessen, y q̃ casos sean exceptuados, y no se comprehendan en los perdones generales de los castillos fronteros. l.5. y.6.

5 Reuocanse los priuilegios y costumbres de Valdezcaray. y de todos los pueblos del reyno, realengos, o de señorios y ordenes y abbadengos y behetrias, para que acogiendo se alli los delinquentes, se librasen de sus delitos, y por esto no quedan corregidas las dos leyes precedientes. l.7. d.tit.25. y. l.2. tit. 16. lib.8. fo.352.

6 Veanse las letras, Arcabuzes. lin. 3. Vasallos. lin.1.

Peregrinos.

Vease en la letra, Romeros.

Perjuros.

li.1. La pena de los que se perjuran, y no guardan el contrato jurado, quando ha lugar de ponerse, y la pena del que jura falso sobre la cruz, o los euangelios, y que estas penas se apliquen a la camara. l.1. y.2. tit.17. lib.8. fo.188.

Perlados.

li.1. Iuren quando su Magestad los presenta, que no tomaran ni ocuparan las alcaualas, tercias, pedidos y monedas. l.13. ti.3. lib.1. fo.8. y. l.15. titu.8. libro.9 fo.245.

2 La pena del que les impidiere visitar sus subditos l.6. d.ti.3.

3 No den licencia que clerigos franceses y estrangeros, siruan beneficios, ni los consientan estar en sus obispados. l.29. d.ti.3.

4 Tengan por fiscales clerigos de orden sacro, y tomen les quenta de sus officios: y prouean los beneficios a personas de letras y buena vida. l.30. y.31.

5 Den orden como los notarios ecclesiasticos signẽ las escripturas, como los reales. y prouean que no se hagan molestias a los legos en la cobrança de las rẽtas ecclesiasticas, por los que las arrendaren. l.32. y.33.

6 Que cuydado han de tener cõ los pobres embergonçantes. l.18. ti.12. lib.1. fo.42.

7 Sõ del consejo, y quando y como se pueden assentar en el con los del consejo, y cumplan y obedezcan las prouisiones de consejo. l.4. y.29. ti.4. li.2 fo.49. y.52.

8 Vayan a llamamiento de los reyes. l.13. ti.3. lib.4 fo.229.

9 No sean de vando, ni hagan ligas. l.5. ti.14. lib.8 fo.184.

Cerca de la jurisdicion temporal, y que no ocupen la real: Veanse las letras: Iurisdicion ecclesiastica y temporal, y Iuridicion real.

Veanse las letras: Inuentario: Enagenaciones: Beneficios: Clerigos e Yglesias, y las letras: Señores de titulo: Audiencia de Galizia. lin.42. Blasphemos lin.2.

Pescar.

Que cosas no se pueden hechar en los rios para pescar, y la pena del que las hechare, y no se pesque en tiempo de la cria del pescado, y quando desoba, ni se saquen los rios comunes de madre, ni se hagan pozos, ni hechen cestos, ni paños, ni lienços, ni sabanas para pescar. Y los concejos hagan ordenanças, cerca de la pesca, y tengan marco de la red con que se puede pescar, y embien las ordenannças al consejo, y en el interim se executen sin embargo de apelacion, y las justicias executen las leyes de la pesca en todos los lugares de señorio, y ordenes y abbadengo. l.9. y.10. ti.8. lib.7. fo.83.

Pesos.

li.1. El oro y plata y moneda de vellon se pese con el marco de Colonia, que tenga ocho onças, y el cobre y fierro, y estaño y cera, y lana, y todas las mercaderias que se venden a peso, se pesen por marco de teja en que aya enel marco ocho onças, y que marcos ha de tener la libra, y quantas libras ha de tener el arroba y el quintal de yerro, y la arrelde, y no se haga nouedad enel quintal de hierro con que se pesa en las herrerias y puertos de la mar, y enel quintal de azeyte en Seuilla. l.1. ti.13. lib.5. fo.309.

2 Los pesos de mantenimientos y otras cosas, sean concertados por los pesos y onças de la plata y oro. l.19. ti.22. lib.5. fo.345.

3 El peso de los paños, tenga la libra de diez y seys onças. l.7. ti.13. lib.7. fo.105.

4 Las justicias no executen las penas de los pesos, y medidas, hasta que ayan apregonado que todos los traygan a concertar. l.4. d.ti.13. y. l.19. tit.5. libro.3. fo.190.

5 Que pesas se han de hazer para pesar la moneda de oro, y que señales han de tener, y las faltas se pesen con granos de laton con su marca, y no con granos de trigo, y con estas pesas, y no por otras algunas se pese el oro y plata y moneda, y la pena del q̃ lo contrario hiziere. l.2. y.3. y.6. titulo.22. libro.5. folio.342.

6 Los cambiadores y plateros y mercaderes, pesen las monedas con guindaleta, y como se ha de pagar por cada grano que faltare a las pieças de oro, y pagandose la falta no se pueda desechar moneda alguna hecha en las casas, y como ha de ser el peso de la dobla. l.13. y.15. y.16. y.17. d.ti.22. y. l.2. ti.18. libr.5. fo.318.

7 Como se han de pesar las monedadas nueuas y antiguas, y que no valgan las nueuas, no siendo de peso, y a las antiguas se pague la falta. l.3. ti.18. lib.5. fo.318.

Cerca del peso del herrage, y como ha de ser el herrage y clauazon: vease la letra. Herrage.

Cerca del marco, y marcador y pesos de oro y plata: vease la letra: Marco.

Cerca de las medidas del pan, vino y azeyte, y otras cosas: vease la letra: Medidas.

Pesquisidores, y pesquisas.

li.1. Los pesquisidores y sus escriuanos, que han de jurar, y bueluan a consejo a dar quenta de lo por ellos hecho, y tomen se los testigos en presencia del mismo pesquisidor. l.7. ti.1. li.8. fo.145. y. l.46. ti.4. li.2. fo.55.

2 Las justicias dẽ auiso de los escãdalos que no pudieren remediar, y en que casos, y a cuya costa se han de imbiar pesquisidores, y que en aquello se suspenda la juridicion ordinaria, y el consejo castigue sus escesos: y los agrauios que hizieren. l.2. y. 8. d.tit.1. y. l.5. ti.5. lib.3. fo.188.

3 Dexen a los corregidores y justicias, traslado de las sentencias que dieren contra ausentes para que ellos las executen. l.9.

4 Las justicias ordinarias hagan pesquisas sobre los delitos y robos, y como han de proceder enellas, y dar treslado, y sino pudieren executar la justicia por ser los delinquentes personas poderosas, den auiso, y no hagan pesquisas generales, y quando se hiziere pesquisa general por mandado del Rey, como se ha de proceder enella, y que treslado se ha de dar a la parte. l.1. y.2. y.3. y.4. d.titulo.1. y. l.2. titu.12. libr.8. fo.168.

5 Como y quando se ha de hazer pesquisa por las justicias ordinarias, a pedimiento de parte, o de officio sobre muertes, o quemas, y otros maleficios, hora se hagã en poblado, hora en despoblado. y sobre vn delito, las justicias ordinarias y juezes pesquisidores, no hagan mas de vn proceso, aunq̃ los delinquẽtes sean muchos. l.6. y.12.

6 Los corregidores y justicias ordinarias, no embiẽ alguaziles, ni escriuanos para hazer pesquisas generales, o recebir quexas, ni con facultad de prender y sentenciar, y hagase descargo dello en la residencia. l.11.

7 El Iuez pesquisidor dado contra corregidor, no le puede suceder enel officio dentro de vn año. l.6. ti.7. li.3. fo.199.

8 No se haga pesquisa contra los malos dezmeros, saluo contra los terceros cogedores. l.5. ti.6. libro.1. fo.19.

9 Los juezes pesquisidores, que edad y tiempo de estudio han de tener, y como se ha de prouar, y el consejo y audiencias y las de mas justicias lo cumplan y executen ansi. l.2. ti.9. lib.3. fo.204.

10 Los alcaldes del crimen, no embien pesquisidores fuera de las cinco leguas, y los alcaldes de corte quando van a hazer pesquisas den treslado a las partes de las comisiones. l.4. ti.7. lib.2. fo.73. y. l.12. ti.6. lib.2. fo.71.

11 Quando, y como y en que puedẽ las justicias hazer pesquisa contra los plateros y cambiadores. l.3. titu.24. lib.5. fo.347.

12 Las justicias de su officio, quando y como puedẽ hazer pesquisas contra los que hazen juntas, ligas y cofadrias. l.3. ti.14. lib.8. fo.183.

13 Las justicias no hagan pesquisa sobre palabras injuriosas, aunque sean de las cinco. no auiendo parte ni sobre juego pasados dos meses despues del juego l.4. titu.10. libro.8. fo.165. y. l.10. titulo.7. libro.8. fo.160.

14 El Rey dipute personas que anden por el reyno, para se informar como se haze justicia. l.1. y.2. ti.8. lib.3. fo.203.

15 Cerca de los pesquisidores y pesquisas en las beetrias, y como se ha de proceder, y que se ha de inquirir, y como se han de embiar al Rey. l.22.23.24.25.26. ti.3. lib.6. fo.10.

Veanse las letras: Adeuinos. Adelantados. Astrologia, y Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin.4, y Alcaldes de sacas lin.3. Alcaldes del crimẽ lin.4. Alcaldes de chancilleria en lo ciuil. lin.2. Alcaldes entregadores. lin.5, Alcaualas. lin.9. Audiẽcia de Galizia. lin.16. y.25.

Que cuydado han de tener con las penas de camara

mara: Veaſe la letra: Penas de camara. lin. 16.

Veanſe las letras: Contaduria. lin. 27. Iuegos. lin. 9.

Peticiones.

li. 1. Ninguno que no ſea graduado y examinado de abogado, ſino es el dueño del negocio, o el procurador en los caſos permitidos, haga peticiones algunas de los pleytos y proceſos, ora ſea peticion nueua, o ſobre los autos de lo proceſado, o requirimiento, o ſuplicacion, o de otra qualquier manera, y ſi ſe preſentaren en juyzio las tales peticiones no ſeã recebidas. l. 1. ti. 16. lib. 2. fo. 119.

2 La pena de la parte y abogado, o procurador, q̃ en las peticiones replicare o repilogare lo que eſta dicho en el proceſo, y los eſcritos vayan firmados de letrado conocido, y no baſte ſeñalar. l. 4. y. 25.

3 En que caſos han de ſer recebidas las peticiones, y eſcriptos de religioſos o clerigos de orden ſacro, y ordenados de epiſtola, o beneficiados. l. 15. d. titulo. 16.

Que hã de hazer los eſcriuanos en las peticiones y quando las han de poner en el proceſo. veaſe en la letra: Eſcriuanos del conſejo lin. 9. y. 10. y. 11. Eſcriuanos de las audiencias. lin 2. y. 7. y. 8.

Quando pueden los procuradores hazer peticiones: veaſe en la letra Procuradores, veaſe la letra Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin. 9.

Peynes y peynadores.

li. 1. Que marco han de tener los peynes para lanas. l. 5. ti. 13 lib. 7. fo. y. l. 9. ti. 15. lib. 7 fo.

2 Peynes para texer paños eſtambrados y beruies, y cordellates, y eſtameñas, y friſas, y catorzenos. l. 25 y. 26. y. 27 d. ti. 13. y. l. 9. d ti. 15.

3 Peynes de bernias y guirnaldas, como hã de ſer. l. 29. d. ti. 13.

4 Los hazedores deſtos peynes para lanas: no ſe requiere que ſean examinados. l. 99. d. ti. 13.

Plantar montes, y pinares, y arboles.

La orden dada a las juſticias, para plantar montes y pinares, y arboles, y la pena de los que enello fueren negligentes, y que ſe les haga cargo en la reſidencia dello, y que ordenanças han de hazer para la cõſeruacion de lo plãtado, y de los montes nueuos y viejos. l. 15. y. 16. ti. 7 lib. 7. fo. 109. y. l. 75. tit. 4 lib. 3. fo. 187. y. l. 5. ti. 7. lib 3. fo 199. Y alli, que el cõſejo embie quien plante a coſta del corregidor negligente.

Plateros, y doradores, y ſobre platear y ſobre dorar.

li. 1. De que ley han de labrar la plata, y el marco y ſeñal que ha de tener, y como la han de notificar ante el eſcriuano del concejo, y no labren plata de menos ley de onze dineros y quatro granos, ni la vendan ni truequẽ ſin marcar. l. 1. y. 2. y. 3. ti. 24. li. 5. fo. 346 y. l. 5. ti. 21. lib. 5. fo. 328.

2 Los plateros, de que leyes han de labrar el oro, y de que manera lo han de vender labrado, y la pena de los que lo contrario hizieren, y las juſticias y regidores nombren ſobre ellos veedor, como nombran marcador, y que juramento le han de tomar. l. 4. d. tit 24.

3 La pena del que plateare, o dorare, o argenteare ſobre yerro, o ſobre cobre, o latõ, y de los q̃ lo vẽdieren y traxeren, y de los que lo tuuieren en ſus caſas y tiendas para vender, y de los que lo metieren en eſte reyno de otras partes, y que las juſticias executen las penas, y que eſto no proceda en los ornatos de las ygleſias, y en armas ofenſiuas, o defenſiuas, y eſpuelas y tachuelas para las coraças y eſtriueras. y guarniciones, y jaezes de cauallo. l. 5. y. 6. y. 7. y. 8 y 9. d. ti. 24. por la qual. l. 9. ſe modifican las precedientes.

4 Los plateros no deshagan moneda, y la pena de los que la deshazen. l. 11. y. 67. titu. 21. lib. 5. fol. 329. y. 335.

5 Tengan peſo con guindaleta, y no peſen ſin ella, y los concejos diputen perſona que requiera las peſas y marco, y ley de la plata. l. 11. y. 13. titu. 22. lib. 5. fo. 344.

Veaſe la letra: Alcauala. lin. 18.

Pobres.

li. 1. La orden que ſe ha de tener en pedir limoſna, qualquier genero de pobres, aunque ſean romeros y peregrinos, ciegos, frayles y eſtudiantes, y otros qualeſquier, y quando y como, y de quien han de ſacar licencia, y que ſe confieſſen y comulguen, y que pobres pueden pedir limoſna ſin licencia, y quales, y como ſe han de recoger a los hoſpitales, y no andar por las calles, y que las juſticias tengan cuydado de executar eſtas leyes. l. 6. y. 7 y. 8 y. 9. y. 10. y. 11. y. 12 y 13. y. 14. y. 15. y. 16. y. 17. y. 18. y. 19. y. 24. y 25. y 26. ti. 12. lib. 1. fo. 41. adonde ſe manda que no anden los pobres fuera de ſu naturaleza, ni traygan conſigo hijos ſuyos ni agenos de cinco años arriba, y que cuydado ſe ha tener con los pobres embergõçantes.

2 Ningun pobre ſo color de romero, ſiendo eſtrangero pueda eſtar en la corte mas de vn dia natural, y el que pide limoſna pudiendo trabajar, ſea caſtigado por bagamundo. l. 24.

3 Los pobres preſos no ſean detenidos en la carcel por los derechos, ni ſe les tomen los veſtidos ni limoſnas que ſe les hizieren, ni por los derechos los bueluan a la carcel executada enellos la pena corporal. l. 20. y. 21. y. 22. y 23.

4 Que informacion ha de dar el pobre en las audiencias, para que no le lleuen derechos, y como, y quando

quando se han de ver en las audiencias pleytos de pobres.l.25.d.ti.12.y.l.17.ti.2.lib.3.fo.163.y.l.27.y.28.tit.5.lib.2.fo.61.

5 Quando la pobreza escuse al apelante y a su procurador, de no auer seguido el apelacion. l.2.tit.18.lib.4.fo 247.

Como se puede pedir limosna sin questa: vease en la letra. Questores.

Pozos de sal.

Vease en la letra, Minas, y mineros.

Poderes.

Como se han de examinar y dar por bastãtes los poderes y quien los ha de firmar por bastantes, y guardarse, y ponerse en los procesos los treslados: vease la letra: Escriuanos de las audiencias.lin.9.y 22.y.las letras. Abogados.lin.17. Demandas. lin.9.y.11.y la letra. Procuradores.lin.

Vease la letra:Relatores.lin.4.

Ponçoña.

No se venda cosa ponçoñosa sin licencia de la justicia.l.5.ti.16.lib.3.fo.221.

Posadas.

li.1. A los alcaldes entregadores, dense posadas, que no sean mesones, pagando por ellas lo justo. l.1.ca.16.ti.14.lib.3.fo.214.

2 Ninguno impida el dar posadas y mantenimientos a los que van arrendar las rentas de las yglesias, y personas ecclesiasticas, y estudios y monesterios.l.11.tit.2.lib.1.fo.5.

Vease la letra. Aposentadores, y la letra. Guias.

Possession y tenuta.

Cerca de las possessiones de los defuntos, y bienes de mayorazgo: Veáse las letras: Despojados.li.2 y Mayorazgos.lin.6.

Cerca de la possession de ser hijos dalgo: vease la letra. Alcaldes de los hijos dalgo.lin.3.

Vease la letra: Audiencia de Galizia.lin.12.

Possession para prescripciõ: vease en la letra. Prescripciones.lin.5.y.6.

Posiciones.

Vease la letra: Iuramento de calumnia: y la letra: Abogados.lin.18.y.19.

Portazgo.

li.1. Los corregidores y justicias, en su juridicion, aũque sea en lugar de señorio, suspendan los portazgos y nueuas imposiciones, sin titulo, o prescripcion y de las que se lleuaren fuera de su jurisdicion, den auiso.l.19.tit.6.lib.3.fo.195.

2 Reuocanse las mercedes de portazgos concedidos por el Rey don Enrrique, y que se lleuen segun y como se solian lleuar, y quien pretendiere tener titulo a ello dentro de que tiempo lo ha de mostrar l.15.y.16.ti.27.lib.9.fo.321.

3 Quando y como se ha de pagar el portazgo, y la pena del que passa sin pagarlo, y que se guarden los priuilegios dados, para no pagar portazgo.l.6.y.7.tit.11.lib.6.fo.26.

4 Las mercedes de portazgos, se entiendan ser hechas segun que antiguamente se pagaron a los Reyes, aunque la merced diga otra cosa, y a los pueblos y vezinos dellos se guardẽ sus priuilegios y exẽpciones.l.8.d.ti.11.

Veasе la letra: Imposiciones, y la letra: Carreteros.

Porteros de consejo, y audiencias, y otros juzgados.

li.1. Que derechos han de lleuar los porteros del consejo, y de las audiencias, y que no lieuen mas de sus derechos, ni albricias de sentencias ni aguinaldos de pleyteantes.l.1.y.2.y.3.y.7.titulo.25.libro.2.folio 150.

2 Los porteros de las audiencias esten en cada sala dos, y quando y como han de asistir a la tabla del sello, y los despachos que las audiencias imbiaren a consejo, o al Rey, los embien con alguno de los porteros, y ningun portero sea solicitador.l.1.y.4.y.5.

3 Los porteros de alcaldes de corte, que derechos han de lleuar por emplazar, y donde han de depositar las prendas que sacaren por rebeldias, y que testimonio han de traer y darle al escriuano ante quien acusaren las rebeldias.l.6.d.ti.25.

4 Porteros del audiencia de Seuilla, quantos han de ser, y que salario han de lleuar, y de que se les ha de pagar, y como se han de diuidir, y no lleuen derechos ni albricias de sentencias.l.28.tit.2.libro.3.fo.164.

5 Portero de la audiencia de Canaria, que salario ha de tener, y como y quando y de que se ha de pagar.l.19.ti.3.lib.3.fo.172.

Portugal.

Veasa la letra: Remision: y la letra: Puertos.

Pregoneros.

Que derechos han de lleuar de los condenados a vergueença, o atormento, o a pena corporal, y quãdo han de lleuar los vestidos, y que hã de lleuar por los pregones de cosas perdidas, y no lleuẽ derechos a los pobres.l.1.ti.32.lib.4.fo.279.

Viuan en la plaça: veaſe en la letra: Apoſentadores. lin. 7.

Preguntas.

Veaſe la letra: Abogados. lin. 18. y. 19. Teſtigos. lin. 2.

Prendas y repreſarias.

li. 1. Ninguno puede prendar a otro por ſu autoridad por deuda, ni en otra manera alguna, ſino ſon las guardas de los mõtes y paſtos. l. 1 tit. 17. lib. 5. fo. 315 y dos falencias deſta regla, ſe veã en las letras, Blaſfemos, Sacar. lin. 22.

2 No ſe hagan prendas a vezinos de vn lugar, por que ſe aya pueſto demanda a otros de aquel lugar, y las juſticias hagan juſticia ſin dilacion. l. 1. y. 2.

3 Por pechos no ſe ſaquen prẽdas a vnos por otros ni a vnos lugares, por lo que deuen otros lugares, no ſiendo cabeça de partido. l. 3.

4 La pena del que prẽda en qualquier pueblo, por lo que le fuere librado por el Rey, y la pena del alcalde que no le hiziere pagar la librança, ſin dilacion. l. 4.

5 No ſe haga execucion, ni embargo, en los labradores, trabajando, y no ſe pueden prendar los bueyes y beſtias de arada, ni los aparejos dellos, ni cauallos, ni armas, ni cama de hidalgos, y quãdo y como y en que caſos ſe puedan prendar y hazer execucion enellos. l. 5. y. 6. y. l. 9 y. 15 tit. 1. lib. 6. fo. 3. y que ſea caſo de hermandad. l. 25. tit. 13. lib. 8. fo. 176.

6 No ſean prendados ni ſecreſtados los ganados, y bienes ſemouientes de los vezinos y moradores del concejo de la meſta, y de otros qualeſquier lugares por deudas que deuan los pueblos, ni ſe haga execucion enellos, y ſe les guarden ſus priuilegios. l. 7.

7 La pena del que reſiſte las prendas y execuciones que el Rey manda hazer, y las que ſe hazen por los pechos reales, y como ſe ha de prouar la reſiſtencia. l. 8. y. 9. y. l. 4. que es mas nueua. titulo. 8. libro. 9. folio. 242.

8 No ſe hagan por todo el reyno prendas, ni repreſarias por deudas, haſta que la juſticia mande hazer execucion, y la pena del acreedor que hiziere lo cõtrario, y los juezes no cometan execuciones, ſino a las juſticias ordinarias de los pueblos. l. 1. y. 10. d. tit. 17. y. l. 5. y. 6. tit. 13. lib. 4. fo. 239.

9 Sino es por deudas proprias, no ſe hagan repreſarias, ni prendas en perſonas, y mercaderias, y nauios defuera del reyno, ni en los recueros y mercaderes por deudas que deua el concejo de donde ſon. l 11. y. 12.

10 No ſe ſaquen prendas a los pueblos por lo que deuieren los arrendadores y cogedores de las rentas reales. l. 13.

11 Quando ſe pueden prẽdar las beſtias y ganados de los clerigos que hazen daño en los paſtos, y por coſas en que han de contribuyr. l. 3. y. 11. y. 12. tit. 3. lib. 1. fo. 8.

12 El concejo que fuere cabeça de prouincia nombre y ſeñale caſa en donde los alguaziles y executores de pechos y ſeruicios, depoſiten las prendas, y aſſi miſmo ſeñalen deeſa, o prado en que ſe depoſiten los ganados prendados para la execucion, de ſuerte que no ſe mueran y eſtẽ a recado. l. 8. tit. 14. lib. 6. fo. 48.

13 No ſe hagan prendas a los que labraren las heredades o caſas que eſtuuieren ſecreſtadas, o embargadas, aunque las labre y repare el miſmo dueño dellas. l. 1. ti. 12. lib. 4. fo. 259.

14 Como ſe ha de pagar la prenda que ſe hiziere a tuerto, a algun concejo. l. 20. ti. 3. lib. 6. fo. 10.

Cerca de las prendas de las deeſas acotadas: veaſe la letra deeſas. lin. 1. y. 2.

Para las prendas que ſacan los alguaziles por ſus derechos: la letra execuciones. lin. 2.

Cerca de los mandamientos para vender prendas, y que ſe ha de hazer de las prendas quando ſe muda la corte: veaſe la letra: Alcaldes de corte, y chancillerias en lo ciuil. lin. 6.

Cerca de las prendas que hazen los porteros por rebeldias: veaſe la letra: Porteros: lin. 3.

Veaſe la letra: Cruzada, lin. 3.

Preſcripciones.

li. 1. Quando, y como ha lugar la preſcripciõ de la juriſdicion real: y otros derechos pertenecietes al Rey y que la juridicion ſuprema, y pechos y tributos, no ſe puedan preſcribir. l. 1. ti. 15. lib. 4. fo. 243. y como ſe ha de prouar la coſtumbre immemorial. l. 1. ti. 7. lib. 5. fo. 288.

2 Las alcaualas no ſe pueden preſcribir, aunque ſea por tiempo immemorial, y que ſea en los ſeñores de titulo, y otras perſonas que las tienen y poſſeen a hora por tolerancia, ſin titulo valido. l. 2. d. ti. 15.

3 Las ciudades, villas y lugares de la corona real, ſon impreſcriptibles. l. 3. tit. 10. lib. 5. fo. 295.

4 La preſcripcion del derecho de ſeruicio. y montazgo, qual ha de ſer, y quando proceda, aunque no eſte ſaluada en los libros l. 16 ti. 27. lib. 9. fo 323.

5 La interrupcion ciuil o natural, interrumpen la preſcripcion. l. 1. y. 2. d tit. 15. y la interrupciõ en poſſeſsion, interrumpe en propriedad, y por el contrario l. 7 del miſmo tit.

6 La poſſeſsion de año y dia, quando y en que aproueche, y quãdo y para que ſea neceſſario eneſta preſcripcion annal, titulo y buena fe. l. 3.

7 Que coſas no ſe pueden preſcribir por ſer hurtadas, o empreſtadas, o comunes, o por otros reſpectos l. 4. y. 5.

8 En que tiempo ſe preſcriba la action perſonal, y executoria dada ſobre ella, y la action real y miſta. l. 6. d. ti. 13. y. l. 21. ti. 4. lib. 3. fo.

9 En quanto tiempo ſe preſcriben las impoſiciones en poſſeſsion y propriedad, y como han de prouar los ſeñores contra ſus vaſallos la coſtumbre immemorial. l. 8.

10 En tres años ſe preſcribe la ſoldada de los moços deſpedidos, y lo que ſe deue a boticarios y confiteros

ros,y especieros,y otras personas cõtadas en la.l.9 d.tit.15.

11 Por quãto tiempo se prescribe la fiaduria de presentar a alguno a juyzio quando se cometio la pena. l.10.ti.16.lib.5.fo.315.

Pasado que tiempo no se puede pedir la alcauala ni otros derechos reales: vease en las letras: Alcauala.lin.13. Almoxarifazgo de Cartagena.lin.1.

Presidentes de Valladolid y Granada.

Vease la letra: Audiencia de Valladolid.

Y cerca de los moriscos de Granada: vease la letra: Moriscos.

Presentaciones.

Cerca de la presentacion de escripturas, vease la letra Escripturas, y la letra Procesos.

Cerca de los delinquentes que se presentan en la carcel, vease la letra Alcaldes del crimen, lin.4.y.5.y.6.y.7.y.8.y audiencia de Galizia, lin 13.

Los apelantes y remitidos en que termino se han de presentar, y los que suplican, la letra Apelaciones, lin.2.y.14. Suplicaciones, lin.1.

Presos y prender.

li.1. En que casos puedẽ los hidalgos ser presos, y que tengan carcel apartada de los que no lo son. l.4.y 11.tit.2.lib.6.fo.5.y.7.

2 El suelto en fiado por causa liuiana, passados sesenta dias por la misma causa, no puede boluer a ser preso.l.18.tit.9.lib.3.fo.207.

3 Reuocase el priuilegio de Seuilla que no pudiesse ser preso por deuda el que tuuiesse cauallo por año y dia.l.15.tit.1 lib.6.fo.5.

4 Los alguaziles sean diligentes en prender, y no prendan sin mandamiẽto, y ante quien han de presentar el preso: y quando se han de secrestar los bienes.l.5.y.7.tit.23.lib.4.fo.259.y.260.

5 El preso por causa ciuil sea suelto dando fianças, o depositando la condenacion apelando de la sentencia.l.16.tit.18.lib.4.fo.249.

Cerca de las carceles y carceleros, y los presos q̃ huyen de la carcel, y otras cosas a esto tocantes, vease en la letra Carceles, y en la letra Carceleros. lin.10.y.11.y.3.y.12.y.15.

Veanse las letras Procuradores de cortes, lin.6.y.8.y mugeres casadas y solteras, lin.6.y.8.y.9. Cession de bienes, lin.2. Deudas y deudores. lin.4. y escriuanos del crimen, lin.2.y Adelantados y Merinos mayores, lin.2.y.12. Alcaldes de casa y corte, lin.6. Alcaldes del crimen, lin.9. Alcaldes de hermandad, lin.6. Alguaziles y Merinos, lin.1.y 3.y.4.y.5. Alguaziles de corte, lin.5.y.7.y.9 Alguaziles de los adelantamientos, lin.1. Clerigos de orden sacro, lin.3. Fiado.lin.4.

Preuaricar.

La pena de los abogados que ayudaren a ambas partes, aunque sea en diuersa instãcia, y del que descubriere el secreto de su parte, o los que desampararen la causa en que començaron abogar.l.13.y.17.y 22.tit.6.lib.2.fo.121.

Priuilegios y costumbres.

li.1. A las ciudades y villas se les guarden sus priuilegios confirmados y officios, y libertades, y buenos vsos y costumbres, y los priuilegios y costumbres de elegir regidores y jurados, y otros qualesquier officiales, y notarios, y escriuanos publicos, y de quanto tiempo ha de ser la costumbre para possession, o propriedad.l.1.y.2.y.4.y.5.ti.2.lib.7.fo.73.

2 A las ciudades y villas, se guardẽ los priuilegios y costumbre que tuuieren, de que a su pedimiento se prouean los regimientos y escriuanias, y otros officios publicos.l.3.

3 Los officios de alcaldias y alguazilazgos y merindades son de proueer del Rey, y quando los puedẽ nombrar y elegir los pueblos por fuero, priuilegio, o costumbre: la dicha.l.2.d.tit.2.y.l.3.ti 5.li 3.f.188

4 A los pueblos se les guarden sus priuilegios y costumbres en elegir officiales, y la pena del que compra los votos, y del que vende el voto, o del que renuncia estos officios por dinero, y que estos ayuntamientos no den ni prouean tenẽcias de castillos derribados, o despoblados, y que prouança baste en estos casos.l.7.y.8.d.titu.2.y.l.12.titulo.5.libro.6.folio.19.

5 Quando y como pueden los pueblos que tienen priuilegio y costumbre de elegir estos officios por muerte del posseedor, elegirlos en vida del mismo que possee alguno destos officios si le renuncia como no puede y quando, y en que casos se puedan renunciar estos officios.l 3.ti.4.lib.7.fo.80.

6 Guardense a las ciudades, villas y lugares, los priuilegios que tienen, de que no entren en ellos justicias de otra parte a hazer entregas, ni execuciones, ni otra cosa alguna, sino que las hagan, y juzguen los ordinarios del mismo pueblo, o que en caso que puedan entrar se junten a juzgar con los mismos ordinarios l.8.ti 4.lib.3.fo.174.

7 El priuilegio de la villa de Simancas, y sus vezinos, se declara en la ley.18. titulo.18. libro.9. folio.286.

8 Los oydores en sus prouisiones guarden a los pueblos y justicias, sus priuilegios y costumbres.l.71.ti.5.lib.2.fo.68.

9 No se concedan priuilegios de hidalguia, y los cõcedidos, quãdo y como aprouechen para no pechar l.7.y.8.y.9.ti.2.lib.6.fo.6.

10 Los priuilegios de marauedis de por vida, se sotaescriuan cada año. ley.12. titulo.3. libro.9. folio.122.

Por quien y como, y quando se han de confirmar, escreuir y señalar los priuilegios y mercedes, y que derechos han de pagar, y que se ha de hazer, y dezir en las confirmaciones, y como se han de concertar.l.8.y.9.ti.6.lib.9.fo.235.

Los priuilegios de juro se despachẽ sin las señales

 del

del mayordomo mayor,y del pregonero mayor.l.1 cap.44.tit.2.lib.9.fo.219.

Costumbre de no pagar alcauala:en la letra:Alcauala.lin.19.

Veanse la letra:Iuros.lin.1.y la letra:Donaciones lin.2.y las letras,Perdones. lin.5. Caualleros. lin.5. Diezmos de Guipuzcoa.lin.7.Donaciones de los reyes.lin.2.

Como y en donde se han de guardar los priuilegios y escripturas de los pueblos:la letra:Escriuanos de los concejos.lin.8.

A quien y quando se ha de dar el treslado del priuilegio de juro,quando se haze la paga.la letra.Pagas.lin.6.

Prior y consules de Burgos,y Vilbao.

Vease en la letra:Iurisdicion del prior y consules.

Prouanças y recebir a prueua.

li.1. Como se ha de dar la sentēcia para recebir aprueua,despues de concluso el pleyto,y que termino se ha de dar,y que no se reciba a prueua de cosa q̄ prouada no ha de aprouechar,ni la tal prouança valga aunque el juez la reciba.l.1.y.4.ti.6.lib.4.fo.231.y que al principio se señale termino conueniente para prouar,y no se den prorogaciones de nueue en nueue dias.l.45.tit.4.lib.3.fo.182.

2 No se haga prouança en primera instācia hecha la publicacion sino es por restitucion,y no se reciba aprueua de tachas hasta q̄ passe el termino de la restitucion,y quando y como se ha de conceder esta restitucion.l.5.d.ti.6.y.l.3.ti.8.lib.4.fo.235. quando, y en q̄ termino despues de la publicacion se ha de recebir a prueua de tachas.l.1.d.ti.8.

3 Como se ha de recebir a prueua en grado de appelacion,o suplicacion ante los juezes superiores, y no se haga prouança sobre los mismos articulos de la primera instancia o sobre articulos contrarios,ni se hagan sobre ellos preguntas,sino es por escripturas autenticas,o por confision de la parte,y aquien, y como se ha de aplicar la pena.l.4.ti.9.li.4.fo.236. y.l.20 ti.22.lib.2.fo.147.

4 Como se han de prouar las excepciones nueuas, puestas en segunda instancia,o las repulsas en la primera,por no se auer puesto conforme a derecho, y como se ha de otorgar restitució para prouar sobre ellas,y como se ha de recebir a prueua de las excepciones que se admitieren , despues de publicadas las prouanças.l.5.del mismo titulo.9.

Cerca de las prouanças en hidalguia:vease la letra:Alcaldes de los hijos dalgo,y la letra: Testigos.

Vease la letra , Alcaldes de chancilleria.lin.3.y la letra,Receptorias.y la letra.Receptores.

Como se puede prouar que alguno recibio dones:veasela letra,dones,y veanse las letras:Filiació Recusaciones.lin.12.

Processos.

li.1. Haganse en hoja de pliego , y que han de poner los escriuanos en ellos.l.27.ti.6.lib.3.fo.196.y.l.10. ti.19.lib.2.fo.y.l.9.y.10.ti.20.lib.2.y.l.3.ti.2. lib 4. fo 226.hasta en que cantidad no se hā de hazer processos,ni fulminarse,la letra:Alcaldes de corte y chācilleria en lo ciuil,lin.3.Iuyzios.lin.14.y alli en la linea. 15.que contra muchos delinquētes no se haga mas de vn processo.

Processos en primera , o segunda instancia,en grado de apelacion,o suplicacion.como se han de substanciar.

En q̄ tiempo,y como se ha de poner la suplicaciō veasе en la letra:Suplicaciones.lin.1.

Cerca de la presentacion de escripturas y excepciones,y nueuas prouanças:veasе la letra:Escripturas.lin.4.y la letra.Prouanças.lin.3.y la letra,Restitucion.lin.2.y.4.

Procuradores fiscales.

Veasе la letra,Fiscales.

Procuradores de las audiencias y juzgados.

li.1. Los procuradores de las audiencias sean examinados por el presidente y oydores,y que han de jurar , y solos los del numero y examinados den peticion.l.1.tit.24.lib.2.fo.149.

2 No den peticion de abogado no examinado , ni hagan auto sin presentar poder bastāte firmado de letrado,y quando han de dar las peticiones y recebir las de la parte los dias de audiencia.l.2.y.3 y ante quien ha de presentar y aceptar el poder , y que han de jurar al tiempo que le aceptaré.l. 7. del mismo titu.24.

3 Tomen de los letrados conoscimiento de los processos que les dieren , y no los saquen del pueblo: y quando,y a quien los han de boluer,y la pena del q̄ perdiere processo. l. 4. d. tit. 24.y.l.26.tit.16.lib.2. fo.124.y.l.11.tit.20.lib.2.fo.136.

4 Hallense presentes al tassar de las costas , y en las peticiones nombren los procuradores de la parte contraria.l.5.d.tit.24.y.l.8.tit.20.lib.2.fo.135.

5 No se cōcierten con los receptores ni con las partes sobre dilatar,o abreuiar las conclusiones,y dentro de que tiempo han de dar a los letrados los dineros y escripturas que las partes les embian. l. 6. y 7.d tit.24.y.l.16.tit.22.lib.2.fo.146.

6 No hagan peticiones de alegaciones sino solamē te para substanciar los pleytos y acusar reueldias y otras cosas semejantes , y lo vna vez denegado en vna sala no lo tornen a pedir en otra sin hazer relacion de como fue denegado: y que el presidente y oydores puedan priuar los procuradores inauiles, l.8.y. 9.y.10. d. tit. 24. y lo mismo se guarde en las encomiendas denegadas.l.12.tit.19.lib.2.fo.131.

7 No sean parientes del escriuano ante quien passa la causa.l.7.tit.25.lib.4.fo.267.

8 No entiēdan cō juezes cōseruadores y ecclesiasticos

cos en causas profanas entre legos.l.2.tit.8. libro.1. fo.33.

9 No den peticion en pleytos criminales ante oydores, sino ante los alcaldes del crimen.l.20.titu.5. lib.2.fo.59.

10 Procuradores de pobres, quando han de lleuar los procesos a los letrados.l.27.ti.16.lib.2.fo.124.

11 Procuradores de pobres en corte, no se ausenten sin licencia.l.26.tit.4.lib.2.fo.52.

12 Como y quando se han de tassar por el presidente y oydores, y otras justicias, los salarios de los procuradores, y lo que vuieren lleuado.l.11.y.12.ti.16 lib.2.fo.121.

13 Pueden pedir al escriuano les de conocimiento del poder original.l.10.ti.20.lib.2.fo.136.

14 No se de carta de emplazamiento, sin que el que la sacare dexe procurador conocido.l.1.y.2.titu.2. lib.4.fo.226.

15 Procuradores de la audiencia de Galizia, quãdo y como han de boluer los procesos a los escriuanos y no se quiten los pleytos vnos a otros, y en las peticiones pongan sus nombres, y los nõbres de los procuradores cõ trarios, y no pidã publicaciõ sin ser passado el termino, y cũplan lo dispuesto en los de mas procuradores, y la ordẽ que han de tener en hablar enel audiencia.l.36.y.37.y.38.y.39.ti.1.lib.3 f.156

16 Procuradores de las audiencias, auisen a las partes, y a sus procuradores, quando se hazen prouanças por receptoria, q̃ no hagan preguntas ni prouanças sobre los mesmos articulos, o contrarios, y tomen testimonio del auiso.l.20.ti.22.lib.2.fo.147.

Veanse las letras, Iuezes conseruadores.lin.1. Questores.lin.2.Emplazamientos.lin.13.

Procuradores de cortes, y de concejos, que van a pleytos.

li.1. Dese termino a los procuradores, para que vayã a cortes, y sean bien tratados y aposentados, y de cada ciudad y villa se nombren dos procuradores, q̃ no sean labradores, ni sesmeros, y si ay discordia en el nombramiento, como se ha de determinar, y la pena del q̃ para serlo gana cartas de ruego.l.3. y.4. y.5.y.6.tit.7.lib.6.fo.23.y.l.7.ti.15.lib.3.fo.216.

2 Los ayũtamientos nõbren libremẽte los procuradores d̃ cortes y las cartas en cõtrario dadas, seã obedecidas, y no cũplidas, sino es quel Rey de su propio motu mande y dispõga otra cosa.l.4.y.5.d ti.7.

3 Procuradores de cortes se presenten a el Rey y despues vnos a otros, y no se compren estas procuraciones, y la pena del cõprador y vendedor.l.6.y.7

4 El Rey oya a los procuradores de cortes, y antes q̃ que las cortes se acaben, se responda a todas sus peticiones generales, y particulares, y se den las prouisiones necesarias.l.8.

5 Las receptorias del seruicio concedido en cortes se den a los procuradores de cortes, y quando, y como han de dar quenta, y que no paguen derechos de los finiquitos l.9.y.12.d.ti.7.y.l.9.tit.5.libro.9. fo 226.

6 Los procuradores de cortes, durante las cortes, y estando enellas, no pueden ser presos ni conuenidos, ni sean cõpelidos a dar fianças, y en q̃ue casos pueden ser conuenidos y presos.l.10.

7 De los procuradores de cortes queden dos diputados en corte para la execuciõ d̃lo otorgado en cortes, y entiendan enel encabeçamiẽto general, y los contadores no les pongan embargo en lo tocante a sus officios, y les dẽ la relaciõ q̃ se les pidiere.l.15.

8 Los procuradores de los concejos que van a negocios a la corte, no seã prẽdados ni detenidos por deudas de los concejos, y quando pueden ser detenidos por las proprias, y como se han de elegir, y las diligencias que han de hazer despues de nõbrados l.11.d.ti.7.y.l.39.ti.6.lib.3.fo.198.y.l.21.tit.3.lib.7 fo.80.

Y alli que diligẽcias han de hazer en llegãdo ala corte, y q̃ personas no pueden yr a estos negocios.

Prometidos.

li.1. Los contadores mayores y sus tiniẽtes, puedẽ otorgar prometidos, y el quinto quede para el Rey, y quãdo puede vna persona ganar jũtamente pujas y prometidos.l.22.y.23 ti.13.lib.9.fo 270.

2 Los prometidos q̃ se ganan por pujar dos partidos se repartan entre ambos partidos sueldo por libra de lo que se pujare, y los prometidos se carguen por cuerpo de renta a los pujadores q̃ sobre ellos pujaren la renta, sino pareciere otra cosa a los cõtadores sacando para ello mandamiento del Rey.l.24. y.25.

3 El arrendador mayor en las rentas q̃ arrẽdare por menor, no puede dar prometido, sino por el año de q̃ tuuiere recudimiento, y con q̃ condicion puede otorgar el prometido para los años venideros, y si de otra suerte le otorgare sea a su costa l.6.d.ti.13.

Pleytos sobre prometidos: la letra: Cõtaduria.li.22

Veanse las letras: Arrẽdamiento por mayor. lin. 17.y Arrendamiẽtos por menor.lin.3.y Arrẽdadores de rentas.lin.8.Contadores mayores de quentas.lin.31.

Propinas.

Vease en la letra: Estudios.lin.5.

Proprios y rentas de los concejos.

li.1. Ninguno ocupe los proprios de los concejos, y los officios que son suyos de proueer, y los q̃ los tienen ocupados los restituyan, y el Rey no haga merced dellos, y las cartas en cõtrario sean obedecidas y no cumplidas l.1.y.2.ti.5.lib.7.fo.81.

2 Como y porque forma se han de arrendar, y que personas no pueden arrendar por mayor y menor, ni recaudar los proprios, y rentas de los concejos, ni fiar, ni asegurar a los que las arriendan, ni tener parte enellas, y que han de jurar cerca desto, los regidores, y otros officiales de concejo, antes que sean recebidos a sus officios, y lo mismo sea

en rentas reales de los pueblos donde tienen los officios.l.3.y.4.d.tit.5.y.l.23.ti.6.lib.3.fo.196.

3 Los pleytos sobre proprios se traté sumariamēte, y quando y como se han de ver, y q̃ los fiscales assistan a ellos l.5.d.tit.5.y.l.25.tit.5.lib.2.fo.61.y.l.41 tit.2.lib.3 fo.167.

4 La pena del que estoruare a los concejos seguir pleytos sobre los proprios, o dieren fauor a los contrarios.l.7.

Cerca de la quēta de los proprios, y de su augmēto.la letra Corregidores.lin.31.y.32.

No sean despojados sin ser oydos: vease en la letra: Despojados lin.5.

Quando no ha lugar apelacion en pleyto sobre los proprios, y que sentencias han de executar: veasé en la letra, Apelacion.lin.21.

Veanse las letras: Alcaldes de chancilleria en lo cibil.lin.6.Audiencia de Valladolid.lin.77.

Protocolo.

Veasé la letra.Escriuanos publicos del reyno.lin.7.y.9.y.11.

Prothomedicos examinadores.

A que personas han de examinar, y quando, y como, y en q̃ casos tengan jurisdiciō, y como han de proceder, y si se puede apelar dellos, y para ante quiē, y q̃ no imbien comissarios fuera de las cinco leguas, y quādo y como hā de visitar las tiendas y boticas de boticarios y especieros, y de otros qualesquier, y q̃ derechos han de lleuar, y quando pueden nōbrar vn promutor fiscal, o mas, y q̃ han de hazer cerca de los enfermos de lepra, y q̃ ellos solos conozcā de los q̃ por ser leprosos hā de ser lleuados a las casas de sant Lazaro.l.1.y.2.y.4.ti.16.lib.3.fo.219.

Prouisiones, y cedulas, y de las que se dan contra derecho en perjuyzio de partes.

li.1. No se cumplā las cartas q̃ el Rey diere cōtra derecho en perjuyzio de tercero, aunq̃ tengan derogacion general, o particular de las leyes, y aunq̃ interuēga segunda o tercera jusion, y la suplicacion que dellas se interpusiere, se trate en el consejo de justicia.l.1 y.2.y.3.y.10.tit.14.lib.4.fo.240.y.l.11.ti.4 lib.2.fo.50.

2 Que se ha de hazer quādo se dan cartas desaforadas, para prēder, o matar a alguno, o para tomarle sus bienes, y quādo y en q̃ casos las justicias aunq̃ no executen por entero las tales cartas han de prender los culpados, y secrestar y poner en fieldad los bienes.l.4.

3 No se de carta cōtra otra, sin q̃ se insiera en ella la primera, y q̃ los del cōsejo q̃ dieron la primera, den la segunda, si estuuieren en la corte.l 5.

4 No valen las cedulas de los reyes en q̃ se manda sobreseer en algunos pleytos, o en q̃ se dan por ningunos los processos pendientes, y reuocanse las suspēsiones dadas de pleytos, y q̃ sin embargo, se vean y determinen, y las dadas por los reyes catholicos, se consulten l.6.y.7.

5 No se dē cedulas para q̃ algunos del cōsejo, o oydores no entiēdan en algunos pleytos, ni se guardē las q̃ se dierē ni se daran para sacar pleytos de chācilleria, y retenerlos en cōsejo.l.8.d.ti.14.y.l.10.y.23. tit.5.lib.2 fo.

6 Por embiar el Rey a las audiencias a pedir relacion de algun pleyto q̃ esta pendiēte en ellas, no dexen de proceder, sino se mandare otra cosa l.9.

7 Reuocaciō de las cartas y cedulas exhorbitantes dadas por el Rey don Enrrique quarto, sin embargo q̃ dellas no se aya suplicado, y q̃ no valgan las q̃ de aqui adelāte se dieren en perjuyzio de terceros, sin ser oydos, y q̃ esta ley no pueda ser derogada.l.10.

8 En las prouisiones se ponga primero, Leon q̃ Toledo, saluo en las que fueren a Toledo.l.11.

9 No salgā de las chancillerias, carta ni albalaes, en blāco, ni albala en blāco firmada del Rey, y la pena dlas justicias y cōcejos q̃ las cūplierē.l.12.d.ti.14

10 Los pleytos se vean por la antiguedad de la conclusion, sin embargo de las cedulas dadas en cōtrario.l.24.ti.5.lib.2.fo.60.

11 Quādo valgā las prouisiones y cedulas para sacar los pleytos pēdientes de las audiēcias, o para que todos los oydores estē presentes.l.23.ti.5.lib.2.fo.60.

12 Las cartas de los oydores seā obedecidas, y sobre que cosas no pueden despachar prouisiones.l.15.y.71.tit.5.lib.2.fo.59 y.68.

13 Como y por quantos se han de librar las prouisiones de consejo, y que todos las obedezcan.l.13.y.29 ti.4.lib.2.fo.50.y 52.

14 No se dē cedulas ni licēcias, para sacar del reyno moneda, ni otras cosas prohibidas, ni para hazer merced ni remissiō de las penas en que incurrē los sacadores, y las cedulas que en contrario se dieren, se reuocan y anulan.l.7.ti.18 lib.6.fo.57.

Como hā de ser oydos los despojados por cartas desaforadas: veasé en la letra, Despojados. lin.1.

Cerca de las cartas de perdon, en perjuyzio de tercero: veasé la letra, Perdones lin.3.

Cerca de las cartas de mercedes y enagenaciones veasé la letra, Donaciones de los reyes lin.8.

Veanse las letras, Priuilegios.li.10. Casamiētos. lin.4. Questores.lin.1.

Publico.

Veasé la letra Notorio.

Publicacion de las prouanças.

Quādo, y como, y con q̃ peticiones de las partes, passado el termino prouatorio se ha de hazer publicacion de las prouanças, y se ha de tener el pleyto por concluso.l.10.tit.6.lib.4.fo.233.

Cerca de las prouanças que se pueden hazer hecha la publicacion: veasé la letra, Prouanças.lin.2. Excepciones.lin.4.

Los escriuanos no muestrē los processos antes d la publicaciō: veasé en las letras, Escriuanos de camara del cōsejo.li.12.Receptores ordinarios.li.9.y.11

Veanse

Veanse las letras: Conclusion: Escripturas.

Puentes.

Vease la letra: Edificios. lin. 3.

Puertos de la mar, y puertos secos de Castilla, y Portugal.

Veanse las letras: Diezmos: y Salar, y Almoxarifazgo

Pujas.

li. 1. Pujas en rẽtas reales, antes o despues del primer remate ante quien se hã de hazer, y despues del primer remate no se reciba puja, sino de diezmo entero, o media puja, y como se entienda esta puja de diezmo entero, y de medio diezmo, y como se han de repartir las pujas, y que termino ha de auer del primer remate, hasta el postrero. l. 1. y. 2. y. 3. titu. 13. lib. 9. fo. 266.

2 Como se ha de hazer la puja quãdo la renta esta rematada por muchos años, y no se carguen derechos de marcos y chancilleria, sobre las posturas y pujas, aunque no se diga que seã cerradas, assi en los arrendamientos por mayor, como en los por menor. l. 4.

3 No se reciba puja despues del postrimero remate, sino es de consentimiento de la parte aquiẽ toca o si la puja fuere tanta, quanto monta la quarta parte de la renta, y la pena de los que de otra fuerte pujaren, y los contadores mayores, lo juren ansi enel consejo: y como y en que tiempo se ha de hazer la dicha puja del quarto: la qual se reciba sin embargo de qualesquier juramentos y obligaciones que los contadores mayores hizieren de no la recebir. l. 5. y. 6.

4 Que ha de jurar, y ante quien, el que haze la puja del quarto, y que por ella no se le ha de prometer cosa alguna, y en que tiempos del año se puede hechar la puja del quarto para los años venideros: y q̃ el que hechare la puja del quarto, pague los derechos del recudimiento, a respecto de la puja l. 7. y. 8. y. 9.

5 El que hecha la puja del quarto, quando y como la ha de notificar al primer arrendador, y mostrar la notificacion a los contadores mayores, y quando la ha de afiançar y abonar las fianças: y que no se quite al primer arrendador la renta, hasta que se de recudimiento desembargado al q̃ hizo la puja, y que estos plazos no se proroguen l. 10. y. 11. y. 12.

6 En q̃ tiempo se ha de hazer la puja del quarto en los arrẽdamientos por menor, y el pujador del quarto guarde los arrẽdamiẽtos q̃ el arrendador mayor vuiere hecho por menor, y los q̃ vuiere hecho el arrendador menor, y quando y como se ha de hazer la notificacion de la puja. l. 14. y. 15. y. 16.

7 Que se ha de hazer, y como se ha de proceder quãdo despues de la puja del quarto se opusiere el primer arrẽdador, y como se ha de proceder enestos pleytos, y que fianças han de dar, y como han de nõbrar vn receptor para la cobrança de las rentas, y como se le ha de tomar quenta. l. 17.

8 Como se ha de hazer la puja del quarto, en las salinas de Galizia y Asturias, y en otras salinas y alfolias, y q̃ cosas ha de entregar el arrẽdador primero, al pujador, y como ha de dar quenta con pago con juramento. l. 13.

9 Como y quando se ha de hazer la puja, del quarto enel almoxarifazgo mayor de Seuilla y otras rentas aqui declaradas, y en las rentas de las islas de Canaria. l. 18. y. 19.

10 Como se ha de hazer la puja del quarto, enel arrendamiento en que se vuierẽ encabeçado algunas rentas. l. 20.

11 Como y quando se puede hazer la puja a del quarto en las tercias y rẽtas q̃ comiençan dende el dia de la Ascẽsion y Sant Iuan de Iunio. l. 21. d. ti. 13.

12 Si vna puja se haze ante el Rey, y otra ante los cõtadores mayores, estãdo en diferẽtes lugares, qual puja se ha de preferir, y q̃ ha de hazer el q̃ hizo la puja ante el Rey, y q̃ fianças ha de dar el pujador del quarto, al tiempo de la puja, assi en las rentas q̃ no son desembargadas, como en las rentas desembargadas. l. 6. y. 7. y. 8. ti. 11. lib. 9. fo. 256.

13 Que se ha d̃ hazer, quãdo el q̃ puja dize q̃ haze la puja cõ las cõdiciones q̃ el declarare, y otro haze la puja sin cõdicion, y quãdo se arrẽdarẽ dos partidos jũtamẽte, quãdo y como se ha de dar el repartimiẽto, para que se pueda hazer puja en cada vno dellos. l. 15. y. 17. d. ti. 11.

14 No se arriẽde rẽta alguna por menor, cõ cõdiciõ q̃ no aya puja mayor ni menor del quarto, y q̃ hã de hazer enello los cõtadores mayores, y la pena del q̃ assi arrẽdare la renta. l. 17. ti. 12. lib 9. fo. 265.

Veãse las letras. Arrẽdamientos por menor. li. 11 Cõtadores mayores de quẽtas. lin. 51. Pleytos en pujas la letra: Cõtaduria. lin. 22. q̃ se ha de dar a los arrẽdadores a quiẽ se puja la rẽta: la letra: Fieles. lin. 6

Pullas.

La pena del q̃ dixere pullas, y cãtares suzios, y otras palabras deshonestas. l. 5. ti. 10. lib. 8. fo. 165.

Puñal.

No pueda traer puñal, quien no truxere espada. l. 10. ti. 6. lib. 6. fo. 22.

Q.

Quadrilleros.

Quiẽ los ha de nõbrar, y como hã de seguir los delinquẽtes, y obedezcan a los alcaldes de la hermandad. l. 4. y. 5. y. 14. y. 16. ti. 13. lib. 8. fo. 171.

Quemado, y quemar.

Vease la letra: Mõtes. lin. 6. y la letra Fuego.

Questores de las ordenes.

li.1. Questores y procuradores delas ordenes dela Trinidad, y sancta Olalla, y otras qualesquier, no hagã, se les muestrẽ los testamẽtos de los difuntos, ni pidã mandas inciertas, ni cosas q̃ no se les mandan, ni herencias de los q̃ mueren sin testamento, y reuocanse las cartas dadas en contrario, o q̃ se dieren, y las tales cartas y priuilegios, se entiendan y procedan quãdo los tales bienes pertenecen a la camara y fisco, y si el difunto dispuso de sus bienes, no ayan lugar los priuilegios, y no pidan mostrẽcos, ni quintos de los que muerẽ sin testamento, sino es en caso que pertenezcan a la camara, y los juezes conseruadores, no se entremetan en esto, ni escriuanos, ni procuradores legos. l. 1. y. 2. y. 3. ti. 9. lib. 1 fo. 34.

2 Questores y demandadores, no apremien a los pueblos, a que oyan sus sermones, y reuocãse las cartas en contrario, y que no aya questores, y sin ellos se pueda pedir limosna en los mismos lugares en que estan los monesterios y obras pias, para que se pidẽ, y las justicias no dẽ lugar a que se pidã limosnas, cõ questas, ni que se hagan demandas con publicacion de indulgencias, y que fuera de los lugares donde estan las obras pias, no se pueda pedir limosna sin licencia del consejo, sino es la orden de sant Francisco. l. 4. y. 6.

Quentas.

Vease la letra: Contadores que se nombran para pleytos: y la letra, Contadores mayores de quẽtas.

Quinto de bienes.

Quando se ha de gastar por el anima del q̃ muere sin testamento, y quien es parte para pedirlo, y q̃ las justicias lo hagan ansi cumplir. l. 10. tit. 4. lib. 5. fo. 284.

Vease la letra, Mejoras: y la letra: Cruzada. lin. 10

Quinto que pertenece al Rey.

El quinto delo q̃ se gana en la guerra, pertenece al Rey, en señal de supremo señorio, y el haze gracia dello a los que armaren nauios contra los moros, y cosarios de lo que ganaren. l. 20. y. 21. titu. 4. lib. 6. fo. 16.

El quinto de los prometidos pertenece al Rey: vease en la letra: Prometidos. lin. 1.

R

Rastro.

Veãse las letras, Alcaldes de casa y corte. lin. 3. Regatones. lin. 3.

Rastrojo.

Quienes no le pueden espigar: vease en la letra: Iornaleros. lin. 4.

Ratificar.

Veanse las letras: Mugeres casadas. lin. 4. Confessiones. lin. 1. Escriuanos del crimen. lin 5. Mayorazgos. lin. 1.

Rebeldia y rebeldes, en causas ciuiles, y criminales.

li. 1. Los alcaldes de casa y corte, y los de las chancillerias, q̃ forma han de tener en el citar y proceder, cõcluyr y sentẽciar en las causas criminales, contra los delinquentes rebeldes, y en dar los pregones, assi en el delito cometido en la corte, o cinco leguas en derredor, como en los cometidos fuera de q̃ conocierẽ por comissiõ, o en otra qualquier manera, y lo mismo sea en otros qualesquier juezes de comission. l. 7. tit. 6. lib. 2. fo. 70. y. l. 2. tit. 3. lib. 4. fo. 227. y en lo q̃ toca a los terminos de los emplazamiẽtos y pregones, no se innouan estas leyes, por la nueua orden dada en la. l. 3. titulo. 10. libr. 4. fo. 237. como lo dize la misma ley al fin.

2 La nueua orden q̃ han de tener los juezes en proceder cõtra los ausentes rebeldes en causas criminales, y como se han de dar los pregones, y acusar las rebeldias, y fixar la carta de emplazamiento, y quãdo se ha de recebir la acusacion, y cõcluyr y recebir a prueua y hazer publicacion, y cõcluyr para difinitiua, y sentẽçiar, y q̃ se ha de hazer, si despues se presenta el rebelde, o fuere preso antes de la sentẽcia difinitiua, o despues de dada dentro de vn año, o passado el año, y muerto el rebelde, dẽtro del año quando y como han de ser oydos los herederos, y q̃ tiempo ha de pasar antes q̃ se execute la sentẽcia delas penas pecuniarias, o de bienes, y derogase la ley departida, y quãdo y como se han de secrestar los bienes, y los q̃ no se pudierẽ guardar: venderlos en almoneda y poner el precio en secresto, y quãdo ha de ser el rebelde condenado en el desprez y homezillo. l. 3. tit. 10 lib. 4. fo. 237.

3 Ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin pedimiento del acusador, y sin preceder prouança legitima, y pasados tres meses despues de la condenacion l. 1. d. tit. 10.

4 No se acusen las rebeldias de tres en tres dias, y cõ sola vna rebeldia sean auidos los pleytos por cõclusos, ansi para sentẽcia difinitiua como para autos interlocutorios y q̃ ha de hazer el juez quãdo se acusã la rebeldia l. 51. ti. 4. li. 2. f. 55. y. l. 47. ti. 4. li. 3. fo. 182

5 Como y quãdo, y ante quiẽ se hã de acusar las rebeldias, y q̃ derechos se hã de lleuar por ellas, y q̃ las coja otro portero, y no el q̃ emplazo, sin lleuar derechos por el camino, y q̃ derechos hã de lleuar los alcaldes de los rebeldes que estan fuera del lugar, y de los vezinos del mismo lugar. l. 9. y. 10. y. 11. y. 12. y. 18. tit. 8. lib. 2. fo 79.

6 No se acuse ni escriua la rebeldia, de los nueue dias de corte, y tres de pregones, porque ya cesan estos terminos. l. 15. tit. 18. lib. 4. fo. 249.

Veãse las letras: Alcaldes de chancilleria en lo ciuil lin. 1. y. 4. Audiencia de Galizia. lin. 27.

Quando se ha de dar por concertada la relacion en rebeldia. la letra: Relatores. lin. 3. y. 24.

Receptadores de malhechores, y de deudores.

li.1. La pena del que sabiendolo acogiere en su casa a traydor, o aleuoso, o a omicida de muerte segura. l.4.tit.18.lib 8.fo 190.

2 La pena del q̃ defendiere o receptare, y no entre gare al que esta alçado con lo ageno, o a sus bienes, y del que no lo manifestare, sabiẽdolo, l.1.y.2.ti.19. lib.5.fo.322.

3 Como se ha de proceder contra el q̃ receptare, o defendiere a las justicias, los delinquentes o deudo res, y malhechores, y que sea caso de corte. l.2.y.4. tit.16.lib.8.fo.187.

4 La pena de los señores y alcaydes de las fortalezas, q̃ receptan y acogen los mal hechores, y no los dan a las justicias. l.4.y.5.ti.12.lib.8.fo 168.

Veanse las letras: Hereges lin.2. Matar o herir. li. 4. Ladrones lin.5. Alcaldes de sacas. lin 6. captiuos lin 5. Moriscos. lin.1.

Receptores ordinarios, y acrecentados.

li.1. Receptores de las audiẽcias, porq̃ orden, y como han de ser elegidos y nombrados, y examinados por el presidente y oydores, ora vaquen por muerte o re nunciaciõ o priuacion, y reuocãse las cedulas en cõ trario. l.1.ti.22.lib.2.fo.144.y.l.73.ti.5.lib 2.fo.68.

2 Ningũ receptor vaya a negocios, sin q̃ presidẽte y oydores mãden q̃ vaya receptor, y la pena del rece ptor, repartidor y escriuano q̃ hizierẽ lo cõtrario. l.2

3 Ningũ receptor lleue dos negocios jũtos, sino fue re el vno dellos de pobres, y q̃ derechos se han de lle uar al pobre. l.4.

4 Que ordẽ se ha de tener para poder cometer ne gocio al receptor ordinario, que esta en algun nego cio, y quãdo y como se puede hazer esta comission, y dentro de q̃ tiẽpo ha de embiar el receptor las pro uanças del primer negocio, y el presidẽte nombre por su nombre el receptor a quien cometiere nego cios de poca importancia l.5.

5 Los receptores, quãdo y como, y aquien hã de en tregar las prouãças, antes q̃ se les reparta otro nego cio, y q̃ han de jurar, y ante quien, antes q̃ partan, y la pena del q̃ no cũpliere lo q̃ assi jurare, y q̃ salario hã de lleuar por cada dia ellos y los letrados, y exe cutores. l.6.

6 El receptor q̃ fuere proueydo en negocio incierto, o no mas de por diez dias, buelua a su turno, y no sea auido por proueydo, o si siẽdo proueydo no fue re al negocio por alegaciõ y suplicaciõ d̃la parte. l.7

7 Quãdo y como se prefieran los receptores del pri mer numero, a los del segundo numero, y quando les pueden quitar los negocios, aunque esten ya pro ueydos, y que diligencias han de hazer antes. l.8.

8 Quantos han de ser los receptores extraordinarios del segundo numero, y como han de ser elegidos y proueydos, y que no puedã renunciar, y quan do vacare alguno q̃ certificacion han de embiar al presidente y oydores al cõsejo, y quiẽ no la ha de lle uar, y que vaya cerrada y sellada. l.10.

9 No reciban para cada pregunta mas de treynta testigos, y escriuan sus dichos a la letra sin mudar ni aclarar palabra, y no tresladen las prouanças don de se puedan leer antes de la publicacion, y como han de escreuir los registros, y el presidente y oydo res priuẽ a los que hizieren lo contrario. l.11.

10 No reciban dones ni raciones de señores, ni dila ten sus partidas por negociacion de las partes, y el presidente y oydores se informen y castiguen sus ex cesos. l.12.

11 No siruan por sostituto, ni den pension por el offi cio, y las cedulas en cõtrario dadas no se cumplan, y el presidente y oydores las imbien a consejo. l.13.

12 No reciban presentacion de escriptura, y q̃ cosas no pueden incorporar en las prouanças, y que cosas han de incorporar en ellas, y no lleuen derechos do blados de los mandamientos contra muchos, ni de otras cosas semejantes. l.14.

13 El receptor proueydo en el juramento de calũnia se puede hazer proueer en la receptoria de aq̃l nego cio, y la pena del receptor q̃ sin licẽcia de los oydo res, nombrare otro en su negocio. l.15.

14 Den luego a la parte que lo pidiere, treslado del juramento de calũnia, y posiciones. l 24.

15 No solicitẽ las conclusiones de los pleytos, para q̃ les quepa la receptoria, y la pena del q̃ solicitare al repartidor para q̃ le nombre en alguna receptoria, y partanse luego al negocio que les cupiere. l.16.

16 Faltãdo receptores ordinarios, y extra ordinarios el presidente y oydores nombrẽ receptores que va yan a sus negocios, que no sean sus criados, ni de los alcaldes, y la pena del criado que a ellos fuere. l.18.

17 Ningun receptor vaya a negocio, siẽdo pariẽte de alguna de las partes, o de los procuradores, o q̃ ayã sido sus criados, o apaniaguados, vn año antes, ni a negocio en que su hermano sea abogado. l.19.

18 En la segunda instancia no hagã prouança sin in terrogatorio firmado de abogado de la audiẽcia, y señalado del escriuano de la causa, y de otra suerte, la prouança sea ninguna, y la pena en que incurrẽ, si hazen preguntas sobre los mismos articulos. l. 20.

19 Assientẽ por auto el dia q̃ fuerẽ despedidos del negocio, y pongan la presentacion y juramẽto del primer testigo, por estẽso, y los de los otros sumaria mente, y no puedan dexar negocio q̃ aceptarẽ, y no se ausenten sin licẽcia del presidẽte, ni den las prouã ças mas de vna vez, y dexẽ razon de sus registros, y pongã y firmen los derechos de su salario y autos, en las prouanças, y a la parte que despidiere el rece ptor, no se le de otro, en aquel termino. l.21.d.ti.22. y.l.68.ti.4.lib.3.fo.186.

20 Que se ha de hazer, quando la parte recusa algũ receptor, y quando se ha de proueer otro, o porquiẽ y como se le ha de dar acompañado l.22.

21 Ningun criado de escriuano sea proueydo por re ceptor, y quãdo se hiziere prouança por dos escriua nos receptores, paguen cada parte su escriuano, aun que la vna dellas no haga prouança l.23.

22 Quãdo no pidẽ las partes receptor, se cometa la prouança a los escriuanos de los pueblos dõde se ha de hazer. l.25.

23 Presidẽte y oydores y alcaldes, qualesquier nego cios y pinturas, y execuciones los cometã a los rece-

ptores del primero o del segundo numero, y no a otra persona alguna.l.27.

24 Tomen por si los testigos, y no por sus criados.l.6 ti.20.lib.2.fo.135.

25 Que derechos han de lleuar, y que aranzel han de guardar.l.26.d.tit.22.

26 Los alcaldes en las causas ciuiles cometan las prouanças a los escriuanos del numero, y a su falta a los receptores de la audiencia.l.17.ti.8.lib.2.fo.80.

27 En la audiēcia de Galizia aya treynta escriuanos receptores, y quien los ha de nombrar, y que salario han de lleuar los dias que estan en las prouanças, y al pie dellas asienten los derechos, y den conocimiento dellos, y ante ellos se hagan las prouanças, sino estuuieren impedidos, y en las informaciones sumarias no tomen mas de seys testigos.l.56.y.57.tit.1.lib.3 fo.158.y.159.

28 En la audiencia de los grados de Seuilla, quantos receptores ha de auer, y como se han de nombrar, y que han de jurar, y que derechos han de lleuar.l.27.tit.2.lib 3.fo.164.

29 En los adelantamientos, como se han de nōbrar estos receptores, y no se imbien a cosas libianas, y quando fueren, se les tassen los dias, y el que fuere por receptor, vaya por alguazil.l.63 y.67.y.69.tit.4.lib.3.fo.185.

30 No reciban presentacion de escripturas, y entreguen las prouanças signadas, y assentados sus derechos, y den carta de pago dellos, y no tomē mas de veynte testigos, y quando se pudiere hazer la prouāça por receptoria, no se imbie receptor, y enel adelātamiento aya libro en que se asienten los negocios que se cometen a los receptores.l.68.y.70.d.ti.4.

Veanse las letras: Repartidor, y Receptorias, y Renunciacion, y la letra Tassacion de las prouāças lin.1.y la letra, Escriuanos de camara de las audiencias.lin.5.

Receptores de pechos, y seruicios.

li.1. El receptor, antes que imbie a cobrar, que ha de notificar a los concejos en cada cabeça de partido, para que hagan sus repartimientos, y tengan apercebida la paga, y como y por quien se ha de sacar la copia, y que vaya comprouada con la receptoria original, y la pena de la justicia que mandare hazer execucion, sin que el receptor le muestre la copia de la notificacion, y la pena del receptor que no hiziere la notificacion a los concejos.l 5 ti.14.lib.6 fo.46.

2 Que han de notificar a los lugares que pretendē exempcion de seruicio, y dentro de que tiempo hā de imbiar las notificaciones y testimonio a los contadores mayores, y que de lo que cobraren, lleuen de salario, quinze marauedis al millar. la misma.l.5.y.l.9.d.ti.14.

3 Los receptores del seruicio: cada vno en su partido auisen, si se repartiere mas de lo tocante al seruicio: para que se lleue la pena, y que por respecto alguno, ni por sisa, ni de otra suerte, no se reparta mas de lo contenido en la carta de receptoria, y los receptores cobren los repartimientos, y dentro de que tiempo los han de imbiar a los contadores mayores.l.11 y.12.

4 Los receptores del seruicio, que han de jurar, y que cosas han de presentar en concejo, que fuere cabeça de partido, y de que han de dexar treslado al escriuano del concejo, y la justicia de aquel lugar lo haga ansi cumplir y apregonar, y quando los receptores pusieren a otros en su lugar, como y quando los han de presentar enel mismo concejo, y que hā de jurar los tales sostitutos.l.13.

Cerca de las execuciones: vease la letra Executores de pechos y seruicios.

Receptores de rentas reales.

li.1. Los contadores mayores y sus officiales, juren q̄ no nombraran por receptor destas rentas, a ninguna de las personas prohiuidas, y quales seā las personas que no pueden yr a estas receptorias, y que han de jurar estos receptores, y que no baraten.l.1.ca.23 ti.2.lib.9 fo.217.y.l.5.ti.3 lib.9.fo.221.

2 Las receptorias destas rentas no se dē de merced perpetua, ni por vida, y los contadores nombren receptores que siruan por sus personas los officios, excepto en las receptorias del seruicio que tienen los procuradores de cortes, y en las receptorias ya dadas por merced.l.6.d.ti.3.

Veanse las letras, Receptor de penas de camara Contadores mayores de quentas.lin.23. y Escriuania mayor de rentas.lin.7.

Receptores de penas de camara, y contador dellas.

li.1. El receptor de penas de camara, haga executar las sentencias en que ay penas de camara, y cobren por su salario, el diezmo y los fiscales les entreguen las executorias y mandamientos, y paguen las librāças de los presidentes y oydores para causas fiscales l.1.ti.14.lib.2.fo.105.y.l.67.tit.5.lib.2.fo 67.

2 No lleuen decima de lo que no vuierē cobrado realmente, ni de la merced que se hiziere en penas de camara, antes que entren en su poder, y solamēte pueda sacar de la tal merced las costas que vuiere hecho, y reuocanse las cedulas en contrario, y el presidente y oydores, y alcaldes, y fiscal, lo hagan ansi cumplir.l.2.d.tit.14.

3 El receptor general pague las librānças hechas a las justicias en las penas que vuiere cobrado, y quādo no lo tuuiere, pueda librar la paga, cō que no sea en la jurisdicion del tal juez, y paguen las librānças por su antiguedad, excepto las que se hizieren por deudas, o obras pias, o ayuda de costa antigua de corregidor.l.5.y.12.

4 En donde se han de cobrar las penas de camara en las causas de apelacion, y que la executoria se de al fiscal para que el la entregue por ante escriuano al receptor, y que viniendo estas causas a las audiēcias los oydores y alcaldes manden al escriuano lo notifique al fiscal para que asista.l.6.

El

5 El receptor no acuse, sino que lo notifique al fiscal y que solo el fiscal acuse estas penas, y el presidente y oydores lo hagan ansi cumplir. l. 7.

6 El receptor destas penas, quando y como ha de yr a dar quenta a los contadores mayores, y quando el presidente y oydores le tomaren quenta, este presente vn alcalde. l. 1. y. 10. y. 11 d. ti. 14.

7 Aya contador destas penas, y el receptor no pueda recebir cosa alguna, sin que el contador le haga cargo dello, y si algo recibiere, quãdo y como lo ha de notificar al contador, y si el contador se ausentare, dexe otro en su lugar. l. 13. d. ti. 14.

8 El receptor general no pague cosa alguna, sin q̃ tome la razon el contador, la misma. l. 13. cap. 2.

9 Las condenaciones destas penas que se hizieren en consejo vengan a poder del receptor, sin que dellas se gaste ni libre cosa alguna, y deposite enel diputado por el consejo, mil y quinientos ducados, y como, y en que se han de gastar, y que vno del consejo tome quenta dellos: la misma. l. 13. ca. 8.

10 El receptor destas penas, en Valladolid y Granada, de quenta a dos oydores nombrados, por el presidente, estando presente vn alcalde, y el fiscal, los quales embien la quenta firmada al cõtador destas penas, y como se ha de dar esta quenta, y pagar el alcance en dinero, la misma l. 13. cap. 9.

11 Los receptores destas penas en las audiencias, y juzgados, paguen las librãças de los oydores y juezes, hasta en la cantidad que les esta mandado, y no paguen mas sin cedula del Rey, tomando la razõ el contador: la misma. l. 13. cap. 10.

12 El receptor general, que dineros ha de dar, y a quien, para los gastos de la carcel, y otras cosas libradas por los alcaldes de corte, y quando ha de tomar quenta de los dineros que assi diere: la misma. l. 13. cap. 14.

13 Quando, y como, y porque orden ha de cobrar el receptor las condenaciones hechas por los alcaldes de corte, y los escriuanos den los mandamiẽtos executorios al contador, para que haga el cargo, y quando ha de cobrar el receptor las condenaciones hechas por los alcaldes de las chancillerias, y por los corregidores y justicias ordinarias, y como se les ha de tomar quenta, y quando y como hã de pagar el alcance al receptor general: la misma. l. 13. ca. 15. y. 20. y. 21.

14 El receptor general en presencia del contador destas penas, de quenta a los contadores mayores de quentas: los quales den relacion al Rey de lo que resultare de la quenta: la misma. l. 13. ca. 22.

15 Los receptores destas penas, paguen las librãças dadas por los alcaldes del crimen para seguimiẽto de las causas criminales fiscales, y con la librança y carta de pago se les pase en quenta. l. 22. titu. 7. lib. 2 fo. 77.

16 El receptor de Valladolid, que ha de dar para el mantenimiento de los condenados a galeras, y otros presos, y como se le ha de recebir en quenta. l. 2 ti. 24. lib. 8. fo. 198.

Vease la letra: Penas de camara, y la letra, Executores de penas.

Cerca de los receptores destas penas en los adelãtamientos: veasẽ la misma letra: Penas de camara. lin. 9.

Receptorias.

li. 1. En las receptorias que los escriuanos dieren a los receptores, o para ante las justicias pongan que nõ se reciban para cada pregũta de los interrogatorios siendo diuersas: mas de treynta testigos, y en las receptorias de los adelantamientos, se põga que no se reciban mas de veynte testigos de cada parte. l. 11. tit. 22. lib. 2. fo. 146. y. l. 68 ti. 4. lib. 3. fo. 186. y en las receptorias de las chancillerias, se ponga que no se reciban mas de treynta testigos. l. 32. ti. 20. li. 2. fo. 139

2 Los escriuanos en las receptorias en segunda instancia, assienten que no se haga prouança, sino es por interrogatorio firmado de abogado de la audiẽcia, y señalado del escriuano de la causa. l. 20. d. ti. 22 y. l. 24. ti. 16. lib. 2. fo. 123.

3 En las cartas de receptoria, en los procesos que se hazen en rebeldia, se ponga como y quando se hã de notificar a la parte rebelde, y ansi mismo en las q̃ se dieren con parte, o en rebeldia, se ponga que el juez, o receptor, o escriuano pregunten a cada testigo las preguntas generales, y quales sean estas preguntas, y que el receptor y juez quando reciben el juramento del testigo, le encarguen que no declare cosa alguna, hasta la publicacion, y que el escriua no torne a leer al testigo su dicho, y ponga enel fin la retificacion, y si el testigo supiere firmar, lo firme. l. 8. ti. 6. lib. 4. fo. 232.

4 Las receptorias en causas de hidalguia no se passen sin que el presidente las señale. l. 26. tit. 11. lib. 2. fo. 99. Y alli la ley. 27. dispone que se ha de poner en estas receptorias para el reyno de Galizia.

Vease la letra: Escriuanos de las audiencias. lin. 47. para las receptorias del encabeçamiento: veas la letra: Contaduria. lin. 41.

Reclamos.

Veasẽ en la letra. Caça. lin. 2.

reconocimjento vj. 5. conocimj- tos

Reconuenciones.

Veasẽ en la letra: Excepciones. lin. 1. y. 2.

Recuero y arriero.

li. 1. No compren oro ni plata en barras, ni en pasta. l. 5. tit. 18. lib. 6. fo. 56.

2 Quando pueden comprar pan para reuender cõ con que no lo entregẽ, ni lo ensilẽ ni guardẽ para lo reuender ni encarecer. l. 19. ti. 11. lib. 5. fo. 304.

La pena de los que se alçan, o quiebran: veasẽ en la letra Alçados.

Cerca de las alcaualas y prendas que se les hazen veasẽ la letra: Alcaualas: lin. 57. y la letra Prendas y Represarias. lin. 91.

Recusaciones.

li.1. Antes de la conclusion del pleyto para difinitiua como se han de recusar los del consejo, oydores y alcaldes, y que ha de jurar el que pone la recusació, y quienes y como la han de determinar en las causas ciuiles, o criminales, y la pena del q̃ no prouare esta recusacion, o del que la pusiere sin alegar causas justas, y como se ha de executar sin embargo de suplicacion, y quando, y como, y porque causas se ha de admitir recusacion, despues de la conclusion, siendo nacidas de nueuo, o con el juramento de la nueua noticia, dexando las en la confision del recusado y quando, y como ha de responder a las posiciones el recusado, y como se ha de repartir la pena. l.1.y.2 y.3.y.4.tit.10.lib.2.fo.88 y esta pena del q̃ no prueua, o quando las causas no se dan por bastantes: esta acrecentada por la.l.17.deste titulo.

2 Antes que se admita la recusacion, se examinen las causas si son justas, o prouables, y que ha de jurar el recusado, quando responde a las posiciones, y quantos votos han de ser conformes en la determinacion, y sino vuiere conformidad, que se ha de hazer l.3.y.4.

3 El que pone la recusacion, quando y como, y en quien ha de depositar la pena, y hasta en que cantidad, y el que recusare al presidente en la reuista, deposite sesenta mil marauedis, la misma.l.4.y esta suma de la recusacion del presidente, esta acrecentada a ciento y veynte mil marauedis, por vna cedula en Madrid a veynte y nueue de Março, de mil y quinientos y sesenta y tres años, que esta referida en la margen de la misma.l.4.

4 Los juezes que quedaren por recusar, determinẽ atenta la calidad del que recusa, si bastara dar fianças, aunque no deposite la pena, y desta determinacion no aya suplicacion, y el pobre recusando, baste obligarse por la pena para quando tuuiere bienes: la misma.l.4.y.5.

5 Que termino se ha de dar para prouar las causas de recusacion, y quantos testigos se pueden presentar en cada pregunta, y firmada la sentencia, no se admita recusacion, ni se remita la pena de los tres mil marauedis, o de los treynta mil, sin gran causa.l.6.y esta pena esta acrecentada al doblo por la.l.17. deste titulo. Y en la reuista se haga condenacion de la pena, aunque en vista no se aya hecho.l.15.

6 Los del consejo y chancillerias recusados a pedimiento de la parte, juren y respondan a las preguntas no criminosas, y de la sentencia en que el recusado se pronuncia por juez aya grado de reuista.l.7.

7 En ningun caso que sea recusado oydor aunq̃ sea haziendo officio de alcalde, votẽ los alcaldes en la recusacion, ni se junten con el presidente y oydores, y reuocase lo dispuesto en contrario, y las recusaciones del presidente y oydores se lean y prouea en el acuerdo.l.8.y.9.

8 Quando fuere recusado algun notario, o alcalde de los hijos dalgo, en causas de hidalguia, o alcauala, por quien y como se ha de nõbrar vn oydor por acompañado, para la determinacion de la causa principal.l.10.

9 En que termino y como se ha de poner la recusacion a los del consejo en pleytos en que no ay conclusion, y quales sean estos pleytos, y en los pleytos remitidos enel consejo, y audiencias, y el lapso de treynta dias, sea auido por conclusion, y los escriuanos de camara pongan enel proceso el dia en que se comẽçaron estos pleytos, y antes o despues se pueden determinar por los juezes, no auiendo recusacion.l.12.

10 Los depositos destas recusaciones, ni otros qualesquier, no se hagan en los escriuanos de camara. l.13.

11 La recusacion no suspenda el conocimiento dela causa a los de mas juezes no recusados, queriendo lo assi la parte que no recuso, y para sola la vista y determinacion de la difinitiua de vista, o reuista se espere la determinacion de la recusacion.l.14.y.15.

12 En grado de suplicacion no se reciba a prueua sobre las causas de recusacion alegadas en primera instancia, y si la recusacion se da por no bastante, y se suplica y alegan nueuas causas, y se confirma el auto de vista en vnas causas y otras no aya mas grado, y los juezes de nueuo nombrados, despues de treynta dias que començaren a ver el pleyto, no se puedan recusar, sino en caso q̃ ha lugar recusacion despues de la conclusion, y el escriuano de la sala asiente el dia de la vista para que se sepa el apso de los treynta dias.l.15.

13 El tercero opositor, no pueda recusar, sino en los casos, y enel tiempo que puede recusar el principal, y quando la recusacion se da por bastante los q̃ quedaren siendo numero competente, determinen el pleyto, y si la recusacion se da por no bastante, el recusado vea el pleyto en su casa, y le determine con los otros: la misma.l.15.

14 Los de contaduria se recusen por la orden delos del consejo y oydores.l.11.d.tit.10.y.l.1.cap.20.tit.2 lib.9.fo.217.

15 Que se ha de hazer en las recusaciones de los relatores, y que la parte que recuso, pague por entero los derechos al relator acompañado.l.18.d.ti.10.

16 Como se han de recusar los juezes ordinarios, y delegados, y que ha de jurar la parte que recusa, y q̃ acõpañados han de tomar, y quiẽ se los ha de dar, y que han de jurar en las causas ciuiles, o criminales y que ha de jurar el acompañado quando es recebido por assessor, y que vaya a las audiencias, para el pleyto en que el juez fue recusado.l.1.y.2.tit.16.lib. 4.fo.243.

Veanse las letras, Restitucion. lin.1. Receptores ordinarios.lin.20. Abogados.lin.23. Audiencia de Valladolid.lin.55.y.70.y Audiencia de Seuilla.lin. 23. Audiencia de Canaria.l.5.y.10. Contadores mayores de quentas.lin.27.y que el escriuano no sea pariente del actor: la letra: Demandas.lin.1.

Rediezmo.

Los perlados no hagan nouedad enel lleuar de los rediezmos, y enel consejo se den prouisiones para

ra que no se haga nouedad.l.7.ti.5.lib.1.fo.19.

Regatones.

li.1. En la corte ni cinco leguas en derredor, ningũ regaton ni otra qualquier persona, para reuender, cõpre viandas, ni pan, ni legumbres, ni carnes muertas, ni viuas, ni pescados, ni paja: y los alcaldes de su officio hagan pesquisa, no auiendo acusador. l.1.y.3 y.6.tit.14.lib.5.fo.311. Y esta ley se declara y altera en muchas cosas por la ley.2. donde se especifican muchas cosas y viandas, y pan en grano que se pueden comprar para reuender, y cerca del comprar pan en grano para reuender: vease la l.19.tit.11.lib.5.fo.304. que es mas nueua, y confirma la dicha.l.1 y la estiende a todo el reyno.

2 No se lleguen a fauor ni familiaridad de señores ni justicias, ni de otras personas, y como, y entre quienes se reparta la pena.l.4.

3 No se compren carnes viuas para las tornar a reuender en pie en las mismas ferias y mercados y rastros donde se compraren, y la pena de los que lo cõtrario hizieren: la misma.l.2 y.7.

4 No vendan las aues en mas de lo que fueren tasadas en la corte.l.3.ti.16.lib.6.fo.53.

5 Los regidores, jurados y escriuanos, no sean tratãtes en el officio de regatoneria de mantenimientos l.20.tit.3.lib.7.fo.80.

Veanse las letras: Despenseros, y reuender. lin.4 Alcaualas.lin.34.

Regentes de Galizia, y Seuilla, y Canaria.

Veanse las letras: Audiencia de cada vno destos juzgados.

Regimientos y juradurias, y regidores y jurados.

li.1. Ningun regidor, ni official de concejo, tẽga dos officios en vn concejo, ni vna persona pueda tener dos regimientos en diuersos lugares, ni regidor pueda tener la escriuania del juzgado ordinario, do es regidor: y dentro de que tiempo se ha de hazer la renunciacion destos officios incompatibles l.4.tit.3.lib.7.fo.75.

2 Padre, e hijo no puedã en regimiẽto tener vn officio, ni dos personas juntamente, y reuocãse las cedulas en contrario, y que tiempo han de residir los regidores para ganar su salario, y en que casos le ganen estando ausentes.l.5.y.6.

3 Ningun alcalde ni regidor, ni jurado, ni alguazil ni otra qualquier persona que tenga voto en concejo: viua con otra qualquier persona que tenga voto enel mismo ayuntamiento, ni viuan con señores ni perlados, ni lleuen dellos cosa alguna por racion, ni quitacion, ni ayuda de costa, ni en otra manera.l.9.y.10.

4 En las prouisiones de regimientos se pongan dos condiciones, con que no sea allende del numero antiguo, y con que la persona proueyda no tenga otro regimiento, y no se pasen ni valgan de otra suerte.l.12.

5 Quales sean los officios de regimientos, y escriuanias y alcaldias augmentados, y como se han de reduzir al numero antiguo, cõforme a los priuilegios y costumbres de los pueblos, y quales, y como no se han de consumir, y quando, y como se puedan renũciar, y en que casos se puedan renunciar estos officios acrecentados, y el Rey proueerlos, y hazer merced dellos: y reuocanse las cedulas dadas, o que en contrario se dieren.l.11.y.14.y.15.y.16.q̃ es mas nueua.d.ti.3.

6 Los regidores y jurados, y otros qualesquier officiales de concejo, no tengan el vso y exercicio dellos hasta que tengan diez y ocho años cumplidos.l.16 coluna.3.d.tit.3.

7 Los regidores y jurados que tienen negocios proprios en la corte o audiencias, no vayan a negocio de los pueblos, y los que fueren, como hã de presentar en consejo sus instructiones.l.21.

8 No sean tratantes en officio de regatoneria de mantenimiẽtos, y en los otros tratos de mercaduria prouea el consejo lo que mas conuenga, y los juezes de residencia den auiso de los inconuinientes.l.20.d.ti.3.y.l.25 tit.7.lib.5.fo.202.

Vease la letra, Jurados.

Veanse las letras, Ayuntamientos, Officios publicos. Renunciacion, y la letra. Aposentadores.li.8 y la letra. Fiado.lin.7.y la letra. Pechos.lin.2.y la letra. Proprios.lin.2.y.4.y la letra. Clerigos de corona lin.3.y la letra Comendadores.lin.1.

Registrador.

li.1. El registrador resida personalmente en la corte, o por su tiniente, y registren personalmente las cartas, y como, y en donde han de registrar, y guarden los libros de los registros, y que registros ha de traer consigo, y su tiniente haga juramento en consejo, y que no lleue mas de sus derechos, y que ha de lleuar por el treslado de los registros, y q̃ ha de asentar en las prouisiones que registrare, y en la cabeça de los libros del registro, y tenga el registro oradado, y põgan su nombre entero: y la pena de los que registraren carta sin ponerla enel libro del registro, y q̃ derechos ha de lleuar el registrador de corte.l.1.y.2.y.3 tit.15.lib.2.fo.112.

2 El registrador mayor ponga en las chancillerias tinientes sufficientes, y que han de jurar ante el presidente y oydores, y que forma se ha de tener enel registrar y guardar los registros, y que derechos ha de lleuar de las personas particulares, y de los concejos.l.4.y.11.

3 No registren cartas sin que vayan puestos los derechos en las espaldas, y que se ha de hazer quando los derechos van errados, y no lleue derechos por buscar los registros, y registre enel lugar diputado, y concierte la carta q̃ ha de dar conel registro q̃ ha de quedar en su poder.l.8.y.12.

4 La pena del registrador que diere el registro original, para que se saque el treslado del, sino que el treslado se saque enel lugar donde esta el registro. l.13.

5 El registro no pase carta del consejo, sin que este librada por quatro, y refrendada del escriuano de camara, y las firmadas del Rey, esten refrendadas de vno de los secretarios l.15.d ti 15.

6 Los monesterios obseruantes, y hospitales, no paguen derechos de registro.l 12.ti.2 lib.1.fo.5.

7 Cerca de las prouisiones de contaduria, y q̃ vayã refrendadas de los escriuanos que las despacharen. l.8.d.ti.15.y vease la letra: Contaduria.lin.13 y.14

Veanse las letras: Hidalguias.lin.2. Penas de camara.lin.1. Regimientos.lin.4.

Relatores y relaciones.

li.1. Relatores de consejo y audiencias: por quien y como han de ser examinados, y que han de jurar, y que se les de la licencia por ante escriuano.l.1.ti.17. lib 2.fo 124 y.l 5.tit.4.lib.2.fo.49.

2 Relatores del consejo, den memoria, dos vezes en la semana, de los pleytos vistos y no votados, al presidente y juezes dellos, y cada sabado al presidẽte de los pleytos que tienen fuera de tabla.l.2. d.titulo.17.

3 El escriuano del pleyto como ha de lleuar el proceso despues de concluso al acuerdo para que se encomiende, y de quien ha de yr rubricada la encomienda, y quando se ha de hazer la relacion por escrito, o por palabra, y los oydores señalen termino en que se de por concertada la relacion, y la firmen las partes, o sus procuradores, y quãdo se ha de dar por concertada en rebeldia, y ningun escriuano encomiende pleyto que no estuuiere concluso.l.3.d titu.17 l.24.tit.2.lib.3.fo 164.

4 Los oydores castiguen a los relatores que negocian se les encomienden los procesos, y ningun relator reciba proceso sin estar encomendado, y la pena del escriuano que lo diere, o sin estar los poderes firmados, y los relatores hagan relacion de los poderes no firmados.l.4.y.5.

5 Los relatores traten bien los pleyteãtes, y como, y en donde han de sacar la relacion, y que las partes no lo sepan.l.6.

6 Enel acuerdo aya orden enel repartir los procesos a los relatores, y quando ay pleyto de algun oydor, como y por quien, y para que sala se ha de encomendar, y quando y como han de lleuar los escriuanos los procesos al acuerdo para que se encomienden.l.7.

7 Quando sacan relacion, que cosas han de declarar enel principio de cada testigo, y si concurren en el algunas de las preguntas generales, y en las causas fiscales saquen la relacion dentro del termino q̃ los oydores asignaren, y que cuydado han de tener los oydores en encomendar estos pleytos.l. 8.y.9.

8 Assistan enel acuerdo con los procesos vistos, y esten en las salas cada dia por la mañana, y estẽ por su tanda enel audiencia publica de peticiones, para que lean las sentencias interlocutorias y otros autos acabadas las sentencias difinitiuas.l. 10.

9 Relatores no se trespassen los negocios vnos en otros, sin licencia, ni el vno haga relacion de lo que estuuiere encomendado a otro, ni procurador alguno de proceso ni testimonio a relator, para que haga relacion de alguna prouision enel pleyto q̃ esta encomendado a otro relator, y la pena de vnos y otros.l. 11.

10 De que cosas han de hazer relacion los relatores quando se recibe el pleyto a prueua, o quando lo lleuan en difinitiua, y lleuen las ojas del proceso numeradas y concertadas con los memoriales: y que han de assentar en los procesos que relataren, y lo firmen de sus nombres.l 12.y.18.

11 No aboguen ni ayuden en pleyto alguno, ni ellos ni los de mas officiales no reciban de los pleyteantes ni de sus solicitadores dones, ni cosas de comer aunque digan lo reciben para en pago de sus derechos: y el presidente y oydores lo castiguen.l.13.y. 14.d.tit.17.y.l.22.titu.2.lib.3.fo.163.y.l.56.titu.5. lib.2.fo 65.

12 El presidente y oydores, priuen los relatores inhabiles, y castiguen a los que erraren la relacion en lo substancial, y enel asiento los relatores se prefieran a los escriuanos, y los juezes inferiores y ordinarios no tengan relatores.l.15.y.16.y.17.

13 Que derechos han de lleuar de la relacion para recebir a prueua, y que por leer vna peticiõ y dos y para mandar jurar de calũnia no lleuen cosa alguna, y como y de quien han de cobrar los derechos de la parte ausente, y assentar los derechos de su mano, y dar dellos conocimiento a las partes.l.18.y.19 y.20.y. 23.y.24. y alli que no lleuen mas derechos, aunque el pleyto se vea en remission muchas vezes

14 El relator nueuamente elegido en lugar de otro aya todos los procesos de su predecessor, sin pagar cosa alguna, y ningun relator vẽda los procesos q̃ le estan encomendados, a otro relator, y quando muere, o dexa el officio algun relator, los procesos se den a los escriuanos de camara, para que el presidente los buelua a encomendar.l.21.

15 Los relatores y otros qualesquier officiales no lleuen derechos en los pleytos que justicias trataren sin parte, en defensa de la juridicion real, aunque la parte contraria sea condenada en costas.l.22.d titu.17.y.l.22.tit.2.lib.3 fol.163.y.l.30.tit.20 libr.2. fol.39.

16 Quando y en donde han de estar enel consejo, y que cedula de los negocios han de poner cada dia a la puerta del consejo, y como, y quando han de sacar la relacion de las peticiones, y firmarla: y que no sean solicitadores, ni se encarguen de hazer despachar negocios, ni por ello lleuen cosa alguna.l. 14. y.15.y.19.y.30.ti.4.lib.2.fo.50.

17 No saquen los procesos q̃ estan pendientes, o acabados fuera del pueblo, sin licencia de los oydores. l.26.ti.16.lib.2.fo.124.

18 No pueda ser relator, quien no vuiere estudiado diez años, y fuere de edad de veynte y seys años.l.2. ti.9.lib.3 fo.204.

19 Los alcaldes de corte y chancillerias, no tengan

relator

relator en causas ciuiles.y la pena del relator que les hiziere relacion.l.4.tit.8.lib.2.fol.79.

20 El relator quando pusiere el caso haga relaciõ de la diligencia que hizieren los procuradores, para q̃ en la segunda instancia no se hagan pregũtas sobre los mismos articulos o contrarios.l.20.tit. 22. lib.2. fo.147.

21 En contaduria aya dos relatores,y quiẽ les ha de repartir los negocios , y como se les han de encomendar,y que salario han de lleuar.l.1.cap.52. tit.2 lib.9.fo.220.

22 En la audiencia de Galizia,quantos relatores hã de ser,y quien los puede quitar, y que se les pague el salario de las penas de camara,y que derechos hã de lleuar,y como se les hã de dar mandamiento para cobrarlos,y guarden lo dispuesto en los relatores de las audiencias,y quando han de estar enel acuerdo,y no hagan relacion de pleyto, sin que la relaciõ este sacada y concertada,y no reciban pleyto a prueua,sin estar concluso,y señalen las sentencias, para recebir a prueua en las espaldas.l.40.y.41.y. 42.y. 43.tit.1 lib.3.fo.156.

23 Que derechos han de lleuar de los pleytos ecclesiasticos.l.44.del mismo titulo primero.

24 En la audiencia de Seuilla,quantos relatores hã de ser,y como han de sacar la relacion, y el semanero les tasse los derechos,y no lleuen derechos a los pobres que vuieren hecho la solẽnidad, y como se han de hazer las encomiendas, y quando se ha de dar la relacion por cõcertada en rebeldia.l.17.y.22 y.24.y.25.ti.2.lib.3.fo.164.

Cerca de las relaciones de abogados: vease la letra: Abogados.lin.3.y.4.

Quando han de estar los relatores en consejo, y sacar relacion de peticiones: la letra Consejo.lin.17 y.18.

Quando los escriuanos van a hazer relacion ante oydores, que han de notificar a las partes. la letra Escriuanos de alcaldes de corte.lin.8.

Remissión de los delinquentes y deudores, a sus juezes.

li.1. Los malhechores y deudores seã sacados de qualesquier partes del reyno, aunque sean de señorio, y abbadengo, y sean lleuados a los lugares donde delinquieron, y ninguno los recepte ni acoja: y reuocãse los priuilegios y exempciones en contrario.l.1.y. 2.ti.16.lib.8.fo.186.

2 La pena de la justicia, assi de lo realẽgo, como de señorio, que no prendieren y remitieren los delinquentes condenados por sentencia, a lugar del maleficio, a requerimiẽto de la parte, o del primer juez y quando, y como puede pedir la parte querellosa, se execute la justicia enel lugar donde se prendio el delinquente, o que se remita al lugar del maleficio y a cuya costa se ha de lleuar el mal hechor.l.3.

3 Como se han de entregar y remitir los delinquẽtes que se acogen a Portugal, y los de Portugal aca, y los de Castilla a Nauarra, y los de Nauarra a Castilla.l.5.y.6.

4 Los merinos mayores y adelantados, prendã los dados por malos, o encartados, y los embien al Rey o a los juezes que los encartaron, l.13.tit. 4. libro.3. fo.174.

Vease la letra: Perdones.lin.5.

Rentas reales.

li.1. Nadie las ocupe con violencia, o engaño, y la pena de los que no lo manifiestan, y de los concejos q̃ no lo resisten.l.1.y.2.y.3.y.12.tit.8.lib. 9.fo.243.

2 La pena de los que hazen ligas de no vender, ni contratar las cosas que son de su trato, para defraudar las rentas reales, o para que no se arriendẽ ni pujen.l.5.y.7.y.8.y.9.

3 Que han de hazer los arrendadores, quando alguno ocupa las rentas reales.l.10 y.11.

4 Los particulares que tienen y cobran algunas rẽtas reales, no hagan mas gracias, o ygualas, que los arrendadores.l.6.

5 Los contadores mayores hagan cargo a los arrẽdadores, de la carga y descarga, de los puertos que estan en lugares de señorio, porque pertenescen al Rey, en señal de supremo señorio.l.17.

6 Que cosas sean de las rentas reales en Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba.l.18.

7 Todas las salinas se incorporan en la corona real y se quitan los limites, y en donde y como se ha de hazer la sal.l.19.

Veanse las letras, Arrendadores de rentas reales y Arrendamientos.

Renunciacion.

li.1. A quienes y como se han de proueer por el Rey, los officios que vacan por muerte, o renunciacion, y que se den a naturales.l.1.ti.4.lib.7.fo.80.

2 Alcaldias regimientos, alguazilazgos, Merindades, juradurias y escriuanias, no se passen ni renuncien, sino es de padre a hijo.l.2. La qual se corrige y altera, por la.l.1.y.4.y.5 y.6. del mismo titulo, a dõde se declara que se admitan las renunciaciones destos officios, aunque no sea de padre a hijo, con que el renunciante viua veynte dias, y aquel en quien se renuncio, se presente con la renunciacion y suplicacion, dentro de treynta dias, y despues de confirmada la renunciacion, quando y como se han de presentar enel concejo, donde es el officio, y tomar la possession, y vsar luego del: la misma.l.6.

3 Con la presentacion de la renunciacion se traygã los titulos originales de aquellos que renuncian los officios para que se rasguen, y la pena del secretario que diere la merced y prouision, sin recebir el titulo del renunciante. la misma l.6. al fin.

4 Los pueblos que por priuilegio o costumbre, eligen por muerte, regidores o escriuanos, quando , y como puede proueer por renunciacion los tales officios: y la pena del que renunciare en perjuyzio del tal concejo: y reuocase la ley que permite esta renũciacion, haziendo se en hijo , o en yerno.l.3.d.titulo.4.

5 La pena de los que renuncian por dinero los officios publicos que se han de dar por votos, de los cõcejos.l.8,ti.2.lib 7.fo.74.

6 Las escriuanias y receptorias de las audiencias se pueden renunciar ante el presidente y oydores,con retencion,sino se proueyeren en quien se renuncian l.17.ti.22.lib 2.fo.147.

7 Quando y como valga ra renunciacion de los officics acrescentados.l.14.y.15.y.16. ques mas nueua.ti.3.lib.7.fo.76.

Veanse las letras, Arras.lin.2.Censos.lin.4.Officiales de Contaduria.lin.10.Regimientos.lin.1.y.5

Repartidor,y repartimientos de los negocios.

li.1. El repartidor de los receptores,en ningun negocio,de cedula para que el escriuano de la causa haga carta de receptoria,sin que el presidente y oydores manden que vaya receptor, y el tal repartidor no sea receptor ni official ordinario de la audiencia y sea elegido por el presidente y oydores, y que salario ha de lleuar,y quien se lo ha de pagar,y de quiẽ ha de cobrar el real de los derechos de las prouisiones,y aquien ha de entregar el repartimiento,y quãdo,y como ha de lleuar el libro del repartimiento al presidente.l.2.y.3.ti.22.lib.2.fo.144.

2 El repartidor,quando y como ha de assentar en su libro de repartimiento al receptor que se presentare entregada la prouança,con cedula del escriuano de la causa,y que antes de entregada y tassada, no le reparta otro negocio,y que orden ha de guardar enel repartir,y en lleuar el libro a la sala de peticiones:y no admita ruego enel repartimiento, y de noticia del receptor que lo negociare.l.6.y.8.y.9.y.16.d.ti.22.

3 Entre los dos escriuanos de los adelantamiẽtos, se repartan los negocios,como los reparten los escriuanos de camara de las chancillerias.l.78.ti.4.lib.3 fo.187.

4 Los pleytos de hidalguias se repartan ygualmente por todas las salas,para que cese enello la negociacion de las partes.l.7.ti.17.lib.2 fo.125.

Cerca del repartir y encomendar los negocios a los relatores de consejo,y audiencias,y contaduria: vease la letra:Relatores lin.6.y.21.

Los negocios se repartan entre los officiales de contaduria:la letra:Officiales de contaduria.lin.13

Repartimientos,y derramas.

li.1. La pena de los que repartieren mas de tres mil marauedis:y de las justicias que lo consintieren, sin expresa licencia del Rey,y quando y como se ha de dar esta licencia,y como se ha de hazer este repartimiento por la villa y tierra.l.1.tit.6.lib.7.fo.83.y.l.25.tit.6.lib.3.fo.196.

2 No se haga repartimiento por el estado de los pecheros,que hizieren pueblo y vniuersidad, sino es en presencia de la justicia y regidores del tal pueblo:saluo si ay priuilegio en contrario,y en los reparos de muros,y cabas,y otras cosas necessarias,contribuyan las aldeas que se recogẽ a los pueblos,y gozen de sus pastos,aunque las aldeas sean de señorio l.2.y.3.d.tit.6.

3 Que orden se ha de tener en descargar a los lugares despoblados o desminuydos en los repartimientos de los pechos y pedidos,y que si los tales lugares yermos se conuierten en terminos,dehesas y hexidos los que gozan dellos, paguen por entero, o sean para la camara,sino vuiere quien pague, y para que no aya agrauio en los repartimientos,el consejo haga que se hagan ygualas de nueuo.l.4.y.5.

4 Como se han de hazer las ygualas de los seruicios que se han de repartir en los pueblos, que son cabeça de jurisdicion,no se haziendo del todo, por hazienda,o cabeças,o por cañamas,o pecherias,de suerte que cese el agrauio,y aya ygualdad,y la ordenança que enesto hizieren los pueblos, se embie a consejo,y como se han de despachar las cartas de receptoria destos repartimientos,y quienes le han de hazer,y que han de jurar los tales repartidores,y q̃ han de hazer enello los corregidores, y no se haga nouedad en los lugares que pagan este seruicio por sisa,y de otras rentas y cosas que para ello tienen señaladas.l.3.y.4.ti.14.lib.6.fo 45.

5 Los repartimientos del seruicio,se hagan por todos los lugares declarados en la carta de receptoria y en los que enella se comprehendieren, o deuierẽ comprehender,y no se reparta mas por via de sisa, ni por otra via de repartimiento,y la pena de los repartidores,y reuocanse las licencias en contrario,y quando,y como se han de imbiar los repartimientos,a los contadores mayores.l.11.y.12.titu.14.lib.6 fo.49.

6 Que han de hazer los juezes de residencia en aueriguar la orden que se ha tenido en los repartimientos,y sus cobranças,y embiar la relacion al consejo, y castigar los culpados.l.15.tit.7.lib.3.fo.200.y.l.22 ti.6.lib.3.fo 195.

En que cosas han de contribuyr los clerigos: vease en la letra:Clerigos de orden sacro.lin.5.

Vease la letra, Arrendamientos por mayor. lin.10.

Como se hã de hazer los repartimiẽtos, entre padres,hijos,o hermanos que viuẽ jũtos:la letra.Moneda forera.lin.5.

Los pleytos,sobre si ha de pechar por cañamas,o pecherias,vayan a consejo, la letra: Audiencia de Valladolid.lin.41.

Represarias.

Veasela letra:Prendas.

Repudiar herencias.

Veanse las letras:Mejoras. lin. Mugeres casadas. lin.1.

Requerimientos.

En

En los requirimientos que se hazen en juyzio y fuera del, y en las respuestas dellos no se replique cosa alguna, ni se ponga cosa superflua, y la pena del q̃ replicare y repilogare lo que esta ya dicho y escripto enel requerimiento o proceso. l. 4. titulo. 16. libr. 2. fo. 120.

Rescate.

Vease la letra: Captiuos. lin. 1. y. 2. y. 6.

Residencias, y juezes de residencia.

li. 1. Quando y como, y porque tiempo han de hazer residencia los corregidores y assistentes, y q̃ no se alargue mas tiempo, aũque lo pida el pueblo do residen. l. 1. ti. 7. lib. 3. fo. 199.

2 Alcaldes de hermandad, y prouinciales de hermandad, y alcaldes de mesta, y alcaldes entregadores de cañadas: quando y como y en que tiempo hã de hazer residencia, y el consejo de las prouisiones necessarias, y durante la residencia los prouinciales de hermandad esten suspendidos de sus officios. l. 2.

3 Corregidores, y sus tinientes, quando han de hazer residencia de las causas que conocieron por via de comission. l. 3.

4 Escriuase a los perlados tomen quenta a sus prouisores e juezes ecclesiasticos, y a los que vsan la juridicion temporal por ellos, les tomen los perlados residencia conforme a las leyes, y tambien se tome residencia a los juezes de señorio. l. 4. d. ti. 7. l. 12. ti. 5. lib. 3. fo. 289 l. 65. tit. 1. lib. 3. fo. 160.

5 Los juezes de residencia guarden lo contenido en las prouisiones que lleuan, y ellos y sus officiales guarden los capitulos de corregidores, assi enel lleuar desus derechos, como enel proceder en los pleytos de alcaualas, y en todas las de mas cosas. l. 8. y. 9

6 Hagan pregonar la residencia por la tierra, con vn escriuano, el qual reciba quexas, y haga informaciones dellas, y de officio, y el juez de residencia reciba el descargo, y como ha de examinar los testigos que le pusieren generalmente, y procure saber lo bueno, como lo malo. l. 10. y. 11.

7 El juez de residencia procure saber la verdad de las culpas en que no vuiere prouança bastante, y cõdene en las penas de la ley, y en las arbitrarias que le pareciere, y quando hiziere condenacion de pena queda en election del consejo darla mayor, o menor. l. 12.

8 Hahan cargo a las justicias, y sus officiales, y reciba sus descargos, y haga satisfacion a la parte dãnificada, y sentencien los cargos, y no los remitan al cõsejo sin gran causa, aunque sean los cargos de la secreta, y aunque sobre ellos se aya puesto demanda publica, y en lo que remitiere, que claridad ha de imbiar a consejo. l. 13 d. titu. 7. y. l. 41. titu. 4. libro. 2 fo. 54.

9 El juez de residencia se informe como vsan sus officios los regidores fieles fesmeros y escriuanos, y otros officiales de concejo, y les haga cargo, y de treslado, y admita el descargo, y castigue los culpados, y embie la relacion al consejo. l. 14.

10 El juez de residencia se informe de los agrauios, y cohechos que han hecho los que lleuan cargo de los emprestidos, y de sacar gente para la guerra, y enel traer y repartir lieuas y guias, y en comprar mantenimientos, y embie la informacion a consejo. l. 16.

11 El juez de residencia se informe si las justicias hã lleuado ropa, o posada sin la pagar, o parte de las setenas, y si lleuan salario de alcaydias mayores, o alguazilazgos, o otros officios, y si han visitado los terminos, y guardado los capitulos de corregidores, y castiguen los culpados, y embien relacion al consejo. l. 18.

12 Quando, y en que caso el juez de residencia ha de executar su sentencia, aunque la condenaciõ no sea de cohecho ni barateria, sin embargo de apelacion, y quando ha de admitir la apelacion para cõsejo, depositando la condenacion en quien el juez de residencia nombrare, y quando se ha de presentar el apelante con el proceso en consejo. l. 17.

13 El juez de residencia a su costa, quando, y como ha de embiar al consejo, la pesquisa secreta, cõ la relacion de la quenta de proprios, y penas de camara y con las sentencias dadas en la residencia publica, y precediendo quexa contra la justicia, sobre sentẽcia mal dada, compela al escriuano de la causa, a q̃ trayga el proceso original, y la parte que del apelare, se presente conforme a derecho, con el treslado del proceso a su costa, y que derechos no han de lleuar los escriuanos destas residencias, y cerca de los proprios y penas de camara, y gastos de justicia y repartimientos, o sisa: tome las quentas por menudo, y que relacion ha de embiar a consejo. l. 15. y. 20. d. ti. 7. y. l. 42. ti. 4. lib. 2. fo. 55.

14 Dense juezes que tomen residencia a los q̃ vsan los officios de justicia, en las merindades, y en los lugares nueuamente eximidos de jurisdicion, si el priuilegio de la exempcion no dize otra cosa. l. 22. y. 26.

15 El corregidor, o qualquier justicia y official aquiẽ se toma residencia, la de enel lugar principal donde tuuo el officio luego, por treynta dias, sin se partir a otra parte, y ansi lo juren quando fueren recebidos al officio, y los secretarios lo pongan ansi en las prouisiones que libraren. l. 23 d. ti. 7. y. l. 3 titu. 9. lib. 3 fo. 204 y que sea en los adelantamientos. l. 6. tit. 4. lib. 3. fo. 184.

16 Los juezes de residencia informen al consejo de los incombinientes que ay, en que los regidores seã mercaderes y tratantes. l. 25.

17 El juez de residencia aueriguе con diligencia los cargos que se dieren contra los juezes, y el consejo castigue su negligencia, y que han de jurar enel consejo ellos y sus tinientes y alcaldes antes que partan l. 41. y. 44. tit. 4. lib 2 fo. 54. y. l. 21. d. ti 7.

18 Castiguen los excesos que vuierẽ hecho los corregidores en embiar alguaziles a hazer pesquisas. l. 10 tit. 1. lib. 8 fo 146.

19 Ningun juez sea proueydo a otro officio, hasta q̃ su residencia enel consejo sea vista, y consultada, y los

los que fueren juezes en lugares de señorio, no sean proueydos a otro officio de justicia, hasta que ayan hecho residencia, y este sentenciada. l. 12. tit. 5. lib. 3. fo. 189.

20 El consejo prouea que se tome residencia alos alcaldes de sacas y puertos, y a las guardas de sacas de cosas vedadas. l. 56. titu. 18. lib. 6. fo. 68. y. l. 6. tit. 11. lib. 3. fo. 209.

21 Que registros y visita de las yeguas y cauallos de cria se han de lleuar al consejo con la residencia, y que sin ellos no se vea. l. 2. versiculo, y porq̃ de mas tit. 17. lib. 6. fo. 55.

22 En las residencias de los alcaldes mayores de los adelantamientos se les haga cargo si consintieron q̃ los pleytos ciuiles se intentassen criminalmente, y q̃ los dichos alcaldes hagan residencia por espacio de cinquenta dias, y aya en esta audiencia libro de las residencias, y quien le ha de tener, y que se ha de assentar enel l. 25. y. 61. ti. 4. lib. 3. fo. 177. y. 184.

23 El juez de residencia haga cargo a las justicias, si han executado la nueua ordẽ dada a los pobres para pedir limosna. l. 26. ti. 12. lib. 1. fo. 45.

Cerca de la vista y consulta de residencias en cõsejo, y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra, Consejo. lin. 25. y. 26. y. 27. y. 28. y. 30. y. 31. y. 34.

Los juezes de residencia hagan cargo a las justicias, de lo contenido en la letra, Plantar: y en la letra, Setenas. lin. 2. y en la letra. Repartimiẽtos. lin. 6 y Condenacion a galeras. lin. 5. Escriuanos de los adelantamientos. lin. 8. Execuciones. lin. 22. Herrage.

Como y aquien han de tomar las quentas de penas de camara: vease la letra, Penas de camara. lin.

Que han de jurar: veanse en la letra: Corregidores. lin. 2. y. 3.

Cerca de las fianças que han de dar todas las justicias para hazer residencia: vease en la letra: Fiado y Fiar. lin. 3. y. 5. y. 6. y. 7. y. 8.

Veanse las letras: Alcaldes del crimen. lin. 13. Escriuanos del consejo. lin. 13.

A los juezes y executores emanados de contaduria, se tome residencia: la letra, Contaduria. l. 48 y. 56.

Restitucion in integrum.

li. 1. Las personas, yglesias, vniuersidades y menores, a quien compete restitucion, no la tengan para poner recusaciones, y enesto sean auidos por mayores. l. 16. tit. 10. lib. 2. fo 91.

2 No se de restitucion en primera ni en segunda instancia, para poner tachas a testigos, ni otras prouãças. l. 1. tit. 8. lib. 4. fo. 335.

3 Dentro de que tiempo se ha de conceder restitucion para prouar despues de la publicacion alos menores, y a los que tienen el mismo priuilegio, y que termino le ha de dar para la prouança, y que en la sentencia que se le otorga, se le deniegue otra restitucion, y que pena ha de depositar el que la pide, y que del termino de la restitucion, goze la otra parte si quisiere. l. 3. ti. 8. lib. 4. fo. 235.

4 Quando y como se ha de conceder restitucion, despues de la publicacion en primera o segunda instancia, para poner nueuas excepciones, y que quando se concediere, se deniegue otra: y la pena del menor que no la prouare. l. 5. y. 6. titul. 5. lib. 4. fo. 231. y l. 5. tit 9. lib. 4. fo. 236.

5 Contra los nueue dias dados para el retrato, no ha lugar restituciõ, ni por menoridad, ni por ausencia. l. 8. ti 11. lib. 5 fo. 302.

6 Contra el transcurso de los tres dias dados para suplicar de los autos interlocutorios: no se conceda restitucion. l. 1. ti. 19. lib. 4. fo. 250.

Veanse las letras: Abogados. lin. 3. Iuyzios. lin. 14 Suplicacion segunda. lin. 3. y. 4.

Retratos del tanto por tanto.

li. 1. Quando y como, y entre que personas ha lugar el retrato del tanto por tanto, conforme a la ley del fuero en las cosas vendidas, aunque la venta se haga en almoneda, o por diuersos precios, o fiada, y q̃ el hijo del vendedor se prefiera al hermano del vẽdedor, y que los nueue dias dados para el retrato y depositar el precio, corran contra los ausentes y menores de edad, aunque sean de edad pupilar, sin q̃ aya lugar restitucion, y el retrato no ha lugar en la permutacion. l. 7. y. 8. y. 9. y. 10. y. 11. titul. 11. libr. 5. fo. 302.

2 No queriendo el pariente mas propinco sacar la cosa vendida por el tanto, la puede sacar el siguiente en grado, y assi succesiue hasta el quarto grado, y enesto se corrige la ley del fuero. l. 12. y. 7. d. titulo. 11.

3 Enel sacar del tanto por tanto, se prefiere el señor del directo dominio, o superficiario, o el que tiene parte enella al pariente mas propinco, y enel caso q̃ ha lugar el retrato por comunidad, se guarde la solemnidad que se guarda enel retrato del parentesco. l. 13. y. 14.

4 El retrato del tanto por tanto, ha lugar en los bienes heredados vẽdidos, y no en los que el vẽdedor adquirio por contrato entre viuos. l. 15.

5 El que tuuiere por trato hazer texer seda, puede sacar por el tanto la seda que los mercaderes compran para reuender. l. 20. tit. 12. lib. 5. fo. 308.

Otros casos en que ha lugar el retrato: vease en estas letras. Captiuos. lin. 2. Obligados y bastecedores. lin. 1. Alhondiga. lin. 1. Pellegeros. lin. 5.

Reuender.

li. 1. Los arrendadores del pan, no reuendan pan, ni lo ensilen ni entroxen para lo reuender, y encarecer l. 19. tit. 11. lib. 5. fo. 304.

2 Los arrendadores de la seda, y sus officiales, ni los que administran esta renta, no compren seda para reuender. l. 19. tit. 12. lib. 5. fo. 308.

3 Ninguno compre paños en hilaza, o xerga, o batanados para los reuender en la misma especie, y forma que los compro, y los que tienen tiendas publicas

publicas,pueden comprar paños hechos y acabados para los reuender a vara,y no de otra manera. l.18.tit.12.lib.5.fo.308.

4 Que pescados y frutas se hã de poner a vẽder por todo vn dia en la plaça donde esta la corte, antes q̃ se puedã comprar para reuẽder.l.2.tit.14.li.5.f.311

Cerca del reuender pan y carnes,y otras cosas,y carnes viuas:vease la letra:Regatones.lin.1.y.2.y la letra: Recuero,lin.1.Gallineros,lin.2.y.4.

Veanse las letras:Ferias.lin.6.Marco lin.4.

Para el reuender lanas, vease la letra: Lanas. lin.4.

Rey,y reyno.

li.1. Que dias se ha de sentar el Rey, a oyr negocios enel consejo,y q̃ tenga consulta ordinaria de justicia y mercedes.l.1.y.2.y.3.ti.2.lib.1.fo.47.

2 El Rey de audiencia a los que quisiere negociar conel,y haga que los negociantes sean breuemente despachados,y ande por toda la tierra, administrando justicia,y no consiẽta que sus officiales traygan gran familia.l.4.y.5.y.6.

3 Quando el Rey muriere, todos vengan a obedecer y hazer pleyto omenage a su hijo heredero.l.1.ti.3.lib.2.fo.48.

Muerto el Rey,quales officios duran, y quales vacan.l.2.d.ti.3.

4 Que despachos ha de proueer el Rey, y firmar su nombre,y no los del consejo.l.10.ti.4.li.2.fo.50

5 El cõsejo remita al Rey las cartas cerradas, y las cosas que conforme a las leyes y ordenanças se le hã de remitir.l.12.titu.4.lib.2.fo.50.

6 El Rey no tome emprestado ni en otra manera, la plata de las yglesias,sin gran causa.l.9.tit.2.lib.1 fol.5.

7 El Rey por muerte de algun su vasallo que tẽga racion y quitacion prouea en su lugar al hijo primogenito.l.10.ti.4.lib.6.fo.15.

En que casos ha de consultar el Rey al consejo:la letra,Donaciones de los reyes lin.3.y.5.

Veanse las letras:Luto,Alcaydes de las fortalezas,lin.3.Mayorazgos.lin.1.

Rieptos,y desafios.

li.1. Porque causas,y con que orden se pueden desafiar los hidalgos,y que se bueluan primero la paz,y que entre los hijos dalgo no se hagan requestas, ni desafios sin preceder rieptos.l.1.y.8.y.9 y.10 tit.8. lib.8.fo.161.

2 Como y quando se pueden hazer los rieptos sobre traycion,o aleue,y el plazo que se ha de dar al reptado,y ante quien,y como se ha de aueriguar el riepto,y que personas no puedan reptar l.2.y.3.y 6

3 Como han de estar en tregua los q̃ se reptaren,y quien pueda responder por el reptado que no viene al plazo,y desmentir al reptador, y si el reptado no aceptare la lid,y se hechare a lo que el Rey mandare,se haga pesquisa.l.4.y.5.y.6.

3 Como y quãdo puede el reptado desechar el riepto,y la pena del reptador que no prouare, y del reptado que fuere condenado,y como se ha de proceder contra el reptado que no biene al plazo,y como ha de dar el Rey la sentencia,y q̃ enel reptare se prefiera el pariente mas propinquo.l.6.y.7.

4 La pena de los que se desafiã por carteles,y se salẽ a matar,y de los que enello son terceros,y de los padrinos y otras personas que enellos se hallaren, e interuinieren.l.10.

5 Las penas deste titulo y letra no sean executadas hasta que sean juzgadas por juez competente:saluo en los casos notorios.l.11.

Rifar.

No se juegue a rifar,y lo que se rifare sea perdido y la pena de los rifadores,y como se ha de aplicar,l.12.ti.7 lib.8.fo.160.

Rios caudales.

Ninguno haga embargo en los rios: vease en la letra:Nauios,lin.2.

Robos.

li.1. La pena de los que roban en poblado, o en los caminos,o hizieren otras fuerças:y como y por quien se ha de hazer la pesquisa.l.1.y.2.ti.13.lib.8.fo 168

2 Que se ha de hazer,y como se ha de proceder quãdo se hazen robos de los castillos y casas fuertes, y ninguno robe ni tome los bienes de los vasallos de sus contrarios l.5.y.6.

3 Como se ha de proceder contra los que robaren tomaren o forçaren bienes de yglesias,o personas ecclesiasticas.l.9.

4 La pena del que hurtare,o robare en corte, y del que hiriere,o matare a otro por robarle.l.2.y.6.tit.23.lib.8.fo.196.

5 A los robadores publicos no vale la yglesia.l.3.tit.2.lib 1 fo 4.

Romeros,y peregrinos.

li.1. Los romeros y peregrinos que vienen en romeria,sean seguros con su compañia, a la yda, buelta y estada,y puedan disponer de sus bienes libremente,en vida o en muerte,y la pena del que les tomare sus bienes,o del que les impidiere hazer alguna mãda,y que el romero,o sus compañeros sean creydos por su juramẽto:y la pena de los alcaldes que no les hizieren justicia sumariamente.l.1.y.2 y.3.tit.12.lib.1.fo 40.

2 Quando y como pueden sacar destos reynos, y meter enellos palafrenes sin derechos, y otras bestias,y que se ha de hazer de sus bienes quando mueren sin testamento, y que las justicias les hagan el entierro.l.4.y.5.d.titu.12.y.l.18.ti.18.lib.6.fo.59.

Vease la letra:Pobres.

Rondar.

A que hora se ha de tañer la campana de queda, y q̃ despues no se puedan traer armas, sino es trayendo acha, o lanterna, y q̃ el presidente y oydores mãden a los alcaldes y alguaziles, q̃ ronden. l. 5. titul. 6. lib. 6. fo. 22. y la letra, Alguaziles de corte. lin. 2. y la letra: Audiencia de Valladolid. lin. 19.

Ropauegeros, y traperos.

No vendan ni deshagan ropa alguna que cõpraren, sin tener la colgada a su puerta por termino de diez dias, y no compren cosa alguna de almonedas l. 16. y. 17. ti. 12. lib. 5 fo. 308.

Vease la letra Alcaualas, lin. 64.

Rubia.

La rubia para paños se muela en molino, y no en atahona, y la pena del que lo contrario hiziere. l. 41 ti. 17. lib. 7. fo. 140.

Rufianes.

li. 1. La pena de los rufianes, y que qualquier persona los pueda prender por su propria autoridad, y por quãtos años se hã de hechar a galeras, y como se ha de repartir la pena pecuniaria, y la pena de las mugeres publicas que tuuieren rufianes. l. 4. y. 5. y. 10. tit. 11. lib. 8. fo. 166.

S.

Sacar cosas del reyno, a reynos estraños, o enel mismo reyno, de vnos lugares a otros.

li. 1. Enel reyno, assi en lo realengo como en los señorios, y Abbadengos, no se puede vedar la saca de pã y viandas, de vnos lugares a otros, sin licencia del Rey, y assi, las leyes que hablan en la prohibiciõ de las sacas de cosas vedadas, se entiendan para fuera del reyno, y la pena de los señores y perlados que lo vedaren, y que han de hazer las justias de lo realengo mas cercanas. l. 28. tit. 18. lib. 6. fo. 62. y. l. 1. tit. 25 lib. 5. fo. 349. y que por estas sacas y trauesios, no se lleuen nueuas imposiciones. l. 14. tit. 11. lib. 6. fo. 28

2 No se saque moneda ni oro, ni plata, aunque sea en baxilla, ni para la corte del sancto padre, y las diligencias que enello se han de hazer, y que esta prohibicion se entienda, ansi por mar, como por tierra, y en los puertos aya casas de aduana. l. 1. y. 2. y. 3. y. 7 d. ti. 18. fo. 55.

3 El premio del q̃ denũcia del sacador de moneda o del que la lleua y lo descubre: la misma. l. 1. y. l. 4. que es mas nueua.

4 No se saquen pan ni legumbres, ni ganado vacuno, ni ouejuno, ni otras carnes algunas. l. 23. y 25. y 40. y. l. 1. y. 27. que son mas nueuas.

5 No se saque pan de la andaluzia por mar, y los señores por sus tierras no consientan sacar cosas vedadas, ni den a ello fauor, y la pena de los señores que lo contrario hizieren. l. 26.

6 La pena del que saca cosas vedadas, y del que da fauor y ayuda, y los alcaydes paguen por si y por los suyos, y el premio del denunciador. l. 40. y la dicha ley. 1. y. 4. y. 27. que son mas nueuas.

7 No se saquẽ cordobanes, ni cueros, y badanas, o corãbres̃ cieruos, corços, o gamos, ni se puedã dar ni vẽder a ningũ estrãgero ni natural para q̃ los saque, y q̃ se puedan sacar guadameçis, y guantes, y no se de licencia para sacar las dichas corambres. l. 47.

8 No se saquen armas, ni aparejo de guerra, ni lanças, ni fierros, ni sillas. ni frenos, ni yerua de ballestero, ni lino, ni cañamo con que se puedan hazer cuerdas, y los alcaldes de sacas y justicias, tomen lo q̃ an si hallaren, dentro de las doze leguas. l. 48.

9 No se saq̃ seda, ni vena de yerro ni azero. l. 50. y. 51

10 Quando y como se puede sacar moneda destos reynos, para traer mercaderias, y los estrangeros no lleuen el dinero q̃ hizieren de sus mercaderias, sino que lo empleen en otras. l. 9. y. 10. y. 11.

11 Los de Vizcaya y otras partes, no lleuẽ moneda a la raya de Francia, para comprar puercos y bestias y otras mercaderias. l. 11.

12 Quando y como, y hasta en q̃ cantidad pueden los naturales q̃ vã fuera sacar moneda pa su gasto. l. 8

13 No se saquẽ cauallos, yeguas, rocines, e potros mulas, muletos, o muletas de freno o albarda, o cerriles y la pena de los que lo sacaren o consintieren sacar, de qualquier dignidad y condicion que sean. l. 12.

14 Los naturales, como han de registrar los cauallos y bestias que estan dentro de las doze leguas, y las que metieren defuera del reyno, y la pena del que se muda el nombre al tiempo del registrar. l. 13. y. 14.

15 Ninguno pueda trocar, ni dar a estrangero, aunque sea en testamento, cauallo ni bestias algunas dẽtro de las doze leguas, y se puedan vender y trocar a naturales abonados, y ante testigos y escriuano nõbrado por los alcaldes de sacas l. 15.

16 Quando y como pueden los estrangeros, voluer a sacar las bestias que metierõ enel reyno, y la pena del estrangero que dentro de las doze leguas tuuiere sin registrar cauallos o bestias l. 16. y. 17.

17 Los naturales del reyno, pueden aquende de las doze leguas, fuera de los mojones, comprar y vender qualquier genero de bestia, en todos los lugares y ferias, y que se ha de guardar en los estrangeros, enel comprar y vender. l. 18.

18 Todas las cosas se pueden sacar a Aragon, sino es moneda, carnes y pan. l. 19. y. 30. y. 29. ques mas nueua.

19 No se vẽdan ganados mayores, o menores, a personas pobres para los sacar fuera del reyno. l. 24.

20 La pena de los q̃ encubiertamente compran bestias para estrangeros, y las sacan de noche, y q̃ los alcaldes de sacas hagan pesquisa. l. 20.

21 En los arrendamientos q̃ se hizieren de las rẽtas reales de pan, no se ponga por condicion, que

se pueda

se pueda sacar fuera destos reynos, y quando el Rey da licencia para estas sacas, como se ha de entender y que no se de licencia para sacar cosas prohibidas, y que no se modere la tassacion, y que se haga cō solenidad, y no se perdonen, ni se moderen las penas de los sacadores. l.7. y 29. d. tit. 18. y. l. 14 tit. 26. lib. 8. fo. 205.

22 En que lugar se ha de poner la demanda al q̄ saca cosas vedadas, y quando puede cada vno aūque no sea guarda tomar por su autoridad las cosas que se sacan fuera del reyno. l. 42. y 43.

23 La pena de los que sacan cosas vedadas a tierra de moros. l. 10 ti. 2. lib. 8. fo. 150.

24 Quien ha de poner las guardas en los puertos para que no se saquen cosas vedadas, y los que las ponen por priuilegio o costumbre, las presenten en cōsejo, y como pueden visitar las cargas y arcas, y desatarlas. l. 35. y. 56. d. ti. 19.

Vease la letra: Escriuanos de alcaldes de sacas.

Veanse las letras: alcaldes de sacas, Romeros. li 2 Lanas. lin. 4. y las letras corregidores, lin. 42. Iudios lin. 3. para los descaminados por no pagar los derechos: la letra Contaduria. lin. 25.

Sacramento.

El Rey y todo christiano acompañe al sacramento del cuerpo de nuestro señor, y la pena del q̄ no lo hiziere, y q̄ han de hazer judios y moros quando le topan en la calle. l. 2. ti. 1. lib. 1. fo. 1.

Vease la letra: Comulgar.

Sal, y salinas.

Vease la letra Minas, y mineros.

Salar pescados.

Enel salar los pescados en los puertos de mar, se guarde la costumbre antigua. l. 11. tit. 8. libro. 7. folio. 93.

Salarios.

Veanse las letras: Abogados. lin. 9. y. 10. Corregidores, lin. 5. y. 14. Librāças, lin. Alcaldes de casa y corte. lin. 7. Alcaldes de los adelantamientos, lin. 4 Alguaziles de los grados, lin. 1. Audiencia de Valladolid. lin. 30 y. 45. Officiales de contaduria, lin. 1

Sastres.

li. 1. No tengan tiendas a par de mercader, ni lleuen hoques por yr a sacar paños, y otras mercaderias, a casa de los mercaderes, con los que van a comprar, y no vsen el officio de tundidores. l. 10. y. 11. y. 12. ti. 12. lib. 5 fo. 307.

2 Quando compran cordellates, estameñas o paños entre si, y los parten entre si, y enel vno queda la muestra y enel otro la cola, no los vēdan ni cortē sin q̄ el veedor los señale. l. 25 ti. 14. lib. 7. fo 128.

3 Antes q̄ corten el paño lo requieran de vara, y catēn y miren, y digan a su dueño la falta. l. 7. ti. 12. li. 5. fo. 307.

4 Denuncien a los arrendadores de la alcauala, las ventas en que interuinieren. l. 28. tit. 19. libr. 9. fo. 296.

5 La pena en q̄ incurren haziendo vestidos contra la prematica, y que vestidos o trages no puedē traer l. 2. cap. 14. y. l. 3 cap. 15. ti. 12. lib. 7. fo. 101. y. 103.

No se llamen a engaño: vease la letra Engaño, li. 3. y para las ropas que venden hechas: vease la letra Ventas. lin 4.

Sedas.

1 Veanse las letras: Retratos. lin. 5. y Ventas, lin. 9 Sacar, lin. 9. Meter, lin. 2.

Secrestos y embargos.

li. 1. Quando estan las casas embargadas, y en secresto, quien y como las puede adereçar, y quien y a cuya costa ha de coger los frutos en fieldad. l. 1. tit. 12. lib. 4. fo. 239.

2 Como se hā de secrestar y vender los bienes de los ausentes rebeldes en causas criminales. l. 3. ti. 10 lib. 4. fo. 237.

3 Como se han de secrestar los bienes de los presos y poner por inuentario. l 7 ti. 23. lib. 4. fo. 260.

Vease la letra: Audiencia de Galizia, li. 16. y. 17. y. 40.

Secretarios que libran con el Rey.

li. 1. Como han de librar las cartas ellos y los escriuanos de camara, assi las de justicia, como las de mercedes, y no reciban dones, y la pena del que librare carta que no se auia de librar, y no registren sin especial mandado del Rey. l. 1. tit. 18. lib 2. fo. 129

2 Que derechos han de lleuar, y que por ellos se firmen las prouisiones que lleuaren los escriuanos de camara a firmar del Rey, sin por ello lleuar cosa alguna, y que han de jurar en consejo. l. 2.

3 De que cosas no hā de lleuar derechos de los monesterios reformados y hospitales. l. 12. tit. 2. li. 1. fo. 5

Veanse las letras: Contadores mayores de quentas, lin. 8. Escriuanos publicos del reyno, lin. 15. Renunciacion, lin. 3. Residencias, lin. 15.

Sellar paños, y señal dellos.

li. 1. A los paños tintos en lana para verdes y leonados, no se les heche el sello de la tinta hasta que sean demudados, y no se selle veynte y quatreno por veynteydoseno y dende abaxo. l. 73. tit. 13. lib. 7. folio 114.

2 Quando y como se han de sellar los paños retaços, y quando no, y que derechos han de lleuar por ello los veedores. l. 13. tit. 14. fo. 125. y. l. 6 tit. 15. fol. 129. lib. 7.

3 La pena puesta cōtra los officiales de los paños q̄ vsan de sus officios, sin q̄ estē los paños sellados quādo proceda contra el que sellare sin auer enel acabado su officio,y si es necessario sellar,o no: Vease en las leyes.14.titulo.14.y.l.40.titulo.17.fol.139. lib.7.

4 En los paños no se ponga señal, ni nombre del q̄ los haze,saluo la señal del pueblo, y quenta del paño.l.19.tit.14.fo.127.y.l.12.tit.16.fo.132.y.l. 8.tit. 15.fo.129.lib.7.

Sello.

Vease la letra:Chanciller del sello:y la letra:Adelantados.lin.10.

Semillas.

Por donde se hā de meter, y en donde se han de vender,y como se ha de pagar la alcauala.l.13.ti.19 lib.9.fo.293.

Vease la letra:Sacar.lin.4.

Señores de vasallos.

li.1. Los señores de titulo y perlados,o maestres de ordenes,son del consejo:y quādo y aque puedē entrar enel.l.4.tit.4.lib.2.fo.49.

2 Ayā los señores en sus lugares los homecillos y calūnias.l.5.ti.1.lib.2.fo.47.

3 No arriendē ni consiētan arrēdar los officios de justicia en sus lugares.l.13.ti.6.lib.3.fo.194.

4 No impidā las apelaciones para los lugares realengos, ni la apelacion q̄ se interpone para el Rey,y sus audiencias,y los que ansi apelaren estan recebidos, so el seguro y amparo real.l.14.ti.18.lib.4.fo.249 y.l.1.ti.1.lib.4.fo.223.

5 Los señores y perlados en lo realengo, no tomen cosa alguna por fuerça,y las justicias y regidores no les den posada sin licencia del Rey.l.12.ti.15.lib.3. fo.217.

6 No ocupen en sus señorios los bienes ecclesiasticos,y fabricas de yglesias y monesterios, y estudios, ni las arrienden contra su voluntad,ni les impidan que no las arrienden ni hagan estatutos, para q̄ sus vasallos ni otras personas,no las arrienden,o para q̄ no se les dē posadas y otras cosas necessarias por sus dineros,y el consejo de las prouisiones necessarias enello.l.11 ti.2.lib.1.fo.5.

7 Los señores de los pueblos,sean obediētes al mādado del Rey, y no vsen de las cerimonias reales, aunque tengan priuilegio para ello,y no hagan moneda,y dexen correr la moneda real, y de que cosas no pueden hazer donacion a estrangeros.l.1. tit. 10.lib.5.fo.294.y.l.8 ti.1.lib.4.fo.224.

8 No hagan fuerças ni agrauios a sus vasallos. l. 22. ti.5.lib.6.fo 16.

Con que lanças han de seruir, y quando han de hazer alarde: vease en la letra: Alarde:lin.2.y la letra, Vasallos lin 3.

Veanse las letras: Alcaualas.lin.5.Hidalgos.li.1. Imposiciones.lin.3.Sacar.lin.1.y.5.

Sentencias.

li.1. En que terminos despues de la conclusion,se hā de dar las sentencias interlocutorias y difinitiuas,y que la sentencia de reuista sea luego executada, sin embargo que dando su derecho a saluo a la parte, saluo en la suplicacion de las mil y quinientas.l.1.y 3.ti.17.lib.4.fo.245.

2 Las sentencias se den conforme a la verdad que resulta del processo,aunque aya defeto en la solenidad y orden del derecho.l.10.

3 Los pleytos de casos de hermandad, porque leyes se han de determinar,y como se han de fulminar los processos,y quando se ha de recurrir al estilo del consejo,o consultarse el Rey.l.26.ti.13.lib.8. fo.176.

Cerca de las sentencias,y quantos votos han de ser conformes,y que sea quando se muere alguno de los juezes,dexando el voto,y otras cosas a esto tocantes: veanse en las letras: Audiencia de Valladolid.lin.65.y.67.y.68.y.69.y en la letra: Alcaldes del crimen.lin.1.y.3.Alcaldes de casa y corte.lin.5. Alcaldes mayores de los adelantamiētos.lin.11. Alcaldes de hijos dalgo.lin.15.Audiencia de Canaria lin.4.y.6.

Que sentencias se han de executar sin embargo: veasse la letra:Execuciones.lin.40.y.41.

Veanse las letras:Suplicaciones,Nullidad: Arbitros:Costas:Hidalguias.lin.3.Consejo.lin.47.

Cerca de las sentencias de los alcaldes de hermādad:vease la letra: Alcaldes de la hermandad.lin. 4.y.7.

Seruicios reales.

Veanse las letras:Pechos:Cortes: Executores de pechos y seruicios.

Seruicio y montazgo.

li.1. Quando y como se deue al Rey este seruicio, y montazgo de los ganados que pacen y roçan por terminos agenos,aunque se vayan a vender o comprar a las ferias y mercados,y quando se ha de pagar,y como de los ganados vacunos, ouejunos, y porcunos,o cabrunos,a la entrada, o salida de los puertos,y que res de rebujal sea la en que tienē parte el pastor y dueño del ganado,y como se ha de estimar,y en que puede escoger el arrendador.l.1.y.4 tit.27.lib.9.fo.318.y en confirmacion desta ley primera:vease la.l.17.deste titulo.

2 Este seruicio y montazgo,no se coja mas de vna vez enel año de los ganados que pasan a estremo,y salē del heruage,y se pida y coja en los puertos antiguos dōde se acostūbro coger,y no en otras partes,y reuocāse las nueuas imposiciones de portazgos,seruicios y mōtazgos,y quienes,y como hād recadar este

seruicio,y que al concejo de la mesta se le guarden sus priuilegios y los ganaderos lleuando carta de pago deste seruicio,y montazgo no le paguẽ otra vez, aunque vayan por qualesquier trauesios del reyno, y reuocanse las cartas y priuilegios nueuamente cõcedidos para lleuar estos seruicios. l.14. y.15. q̃ son mas nueuas que la dicha l.1.

3 Que derechos se deuen del seruicio y montazgo de los ganados mayores y menores,y que orden se ha de tener en cobrarlos,y en contar, y seruiciar, y montazgar el ganado quando entra por los puertos,y que el derecho ha de ser de todo genero,y la cabeça de lo mejor. ley. 2. y. 6. y. 7. que es mas nueua.

4 Como se han de contar los ganados de trauesio, al tiempo de entrar o salir de las dehesas do vã fuera de sus terminos,y que se quenten ante los arrendadores,y en su ausencia ante escriuano publico, y quando y como ha de dar el escriuano copia.l.3.

5 No se pague seruicio y montazgo de dos reses en cẽcerradas de cada ciento,y quãdo se escusen de pagar este seruicio,los que meten sus ganados en termino de otro lugar,pretendiendo ser vezinos del,y quando se digan ser vezinos.l.5.y.8.

6 La pena de los que pasan sin pagar este derecho, en los puertos acostumbrados,y que se pague delos ganados que pasaren por el puerto de la abadia, y reuocanse las costumbres y priuilegios en cõtrario, sino es que esten saluados y puestos en las condiciones del arrendamiento.l.9.

7 Los arrendadores deste derecho : quando pueden por su autoridad tomar los descaminados, y prender las personas que no le pagan,y en que tiempo,y ante quien ha de notificar las prendas para q̃ se haga justicia.l.10.

8 En que lugares y partes han de pagar los portazgos y villazgos los ganados que los ollaren,y que es lo que se ha de pagar por cada vno dellos.l.12.

9 Como se ha de pagar el seruicio y montazgo de los ganados que van a heruajar al reyno de Murcia y obispado de Cartagena,y marquesado de Villena,y que se ha de hazer enel derecho que pretende el duque de Escalona a los montazgos.l.15.

10 Los arrendadores deste seruicio paguen los situados desta renta por el tiempo de las datas de los priuilegios,y de quando,y como han de ser confirmados los priuilegios para adquirir por ellos el seruicio y montazgo,y otras imposiciones, y que el que se funda en prescripcion immemorial, no le sea necessario presentarla para que se confirme. ley.15. y.16.

11 No paguen seruicio y montazgo los ganados, q̃ por guerra de moros pasan de vnos terminos en otros.l.18.

12 Hasta en que tiempo puedẽ los arrendadores pedir este seruicio,y guarden las leyes y aranzeles,y la forma y lugares en que se ha de cobrar este derecho l.19.y.20.

13 Iuezes de comission del seruicio y mõtazgo en q̃ lugares,ferias y mercados puedẽ conocer, y quãdo y en dõde hã de mostrar los poderes y comissiones e instructiones que lleuan.l.17.y.20.

Veáse la letra:Carreteros.lin.4.

Setenas.

li.1. Los corregidores y justicias,de ningun hurto lleuen setenas,hasta q̃ la parte este satisfecha,y las setenas sentenciadas y la sentencia pasada en cosa juzgada.l.9.ti.7.lib.3.fo.199.

2 Los alcaldes de corte y chancilleria,y otras qualesquier justicias no lleuen parte alguna de las setenas que sentenciaren,ni de penas de camara, y jurẽ de no las lleuar,y hagaseles cargo dello en la residẽcia.l.10.ti 6.lib.2 fo.71.y.l.11.ti.6.lib 3.fo.194.Y alli que las setenas sean para la camara,y.l.1.cap.10 ti.10.lib.3 fo.208.

3 Los alguaziles de corte y otros qualesquier no hagã cõciertos ni ygualas sobre las setenas:antes ni despues de la cõdenacion,sino q̃ el condenado las pague enteramẽte,y sino tuuiere de q̃ pagar,se executen en su persona las penas corporales,y las ygualas se dan por ningunas,y la pena de la justicia que las hiziere.l.14.ti.23.lib.4.fo.262.

4 Las justicias del reyno de Granada apliquẽ las setenas en q̃ condenarẽ para la camara, y las justicias ni otros officiales no lleuen parte dellas,y las condenaciones y setenas se depositẽ enel escriuano del cõcejo del pueblo,y que recaudo ha de auer en su cobrança.l.12.ti.26.lib.8.fo.204.

Quando las setenas se hã de comutar en galeras veáse las letras,Ladrones,y Cõdenacion a galeras.

Silleros.

Veáse la letra:Alcauala.lin.24.

Simancas.

li.1. Simancas es de la juridicion de Valladolid: y reuocase la exempcion hecha por el Rey don Enriq̃ quarto.l.26.ti 14.lib.6 fo.52.

2 La modificacion y el priuilegio de Simancas: veáse en la letra priuilegios.lin.7.

Sisa.

li.1. No se heche ni reparta sisa sin expresa licẽcia del Rey,ni se pongã otras imposiciones y tributos en las cosas q̃ se compran y venden.l.16.ti.8.li.9 fo.145.

2 Los derechos de romana y sisa,no se lleuẽ al presidente y oydores,alcaldes y fiscales, y escriuanos de camara de las salas de los oydores,y a los dos escriuanos de los alcaldes de la audiẽcia de Granada l.74 ti.5.lib.2.fo.68.

Situados en rentas reales.

li.1. Los priuilegios de situaciones, en rentas ciertas no aceptadas,dados antes del año de setenta,se veã y examinen, y los que tienen situados, no hagan

gan tomas ni represarias, ni prisiones, sino que prosigan su justicia por via ordinaria, sin hazer agrauio a los concejos y arrendadores, y la pena de los que excedieren sin carta del consejo, y de los contadores mayores. l.4.ti.15 lib.9.fo.276.

2 Los contadores mayores no pueden situar en las rentas, lo que fueren ciertos, no cabe enellas, y los juros de heredad, o de por vida situados a monesterios y otras personas miserables, no se muden contra su voluntad, y quando y como se puede traspasar y enagenar el juro de heredad sin licencia del Rey, y que no se pueda traspassar en yglesias y mosterios y personas ecclesiasticas ni estrangeros sin expresa licencia del Rey. l.9.y.16.y.17.

3 Los situados se paguen por la antiguedad de las datas de los priuilegios. l.15.col.4. titu.27. libro.9. fo.322.

4 Los contadores y officiales tesoreros, y recaudadores, y otras qualesquier personas no baraten ni compren las raciones y quitaciones y juros de heredad y otros situados: so pena de las setenas, y perder el precio, y que el contrato no valga y que los recaudadores lo juren ansi. l. 17. titulo. 16. libro.9. fo.280.

Veanse las letras: Contaduria. lin.22.y.51. Pagas. lin.3.y.6.

Sodometicos.

Vease la letra. Peccado nefando.

Solariego.

li.1. El señor no tome lo solariego pagandosele sus derechos, y el solariego no puede enagenar lo del solar a otro que no sea de aquel solar ni despoblarle, so pena de perderlo, y las ganancias quando y como se adquieren al solar que el solariego tiene, y como, y quando el solariego puede dexar vn señor, y passar se a otro, y los señores guarden los foros, prilegios y costumbres immemoriales, y las encartaciones. l.2.ti.3.lib.6.fo.7.

2 Los bienes que salieren de lo solariego, no seã lleuados a otro señorio, sino es por casamiento, y dexãdo el solar poblado, y el hijo muerto, el padre o la madre de quien viene el solariego, puede tomar la diuisa y solariego, aunque el otro viua. l.3.y.7.y. cerca de los que se casan fuera. l.27.d.ti.3.

3 Los que tienen encomiendas y otros derechos, en monesterios, y en vasallos de su solar, guardẽ los fueros y posturas, y la pena del que tomare algo por fuerça en lo solariego. l.10.y.11.y.17.

4 Los solares infurcioniegos, esten siempre poblados, y ninguno les tome behetria, y lo que vendierẽ por deudas, lo vendan a los del solar, y si otros estraños lo compraren, lo ha de auer el señor y los solares no se pueden enagenar, sino escõsu carga. l.14.y.15

5 La pena del que toma behetria en lo solariego, injustamente o haze prendas y otros agrauios. l.18.y.19.

6 La Pena del diuisero que tomare mas de su derecho del solariego, y como se ha de hazer la entrega y remate de las prendas. l.21.

Soldados.

li.1. Los soldados y otra qualquier gente de guerra, no coman a costa de los publos, y el consejo de las prouisiones necessarias para ello, y para que los capitanes, y su gente de guerra no hagan desorden ni agrauio en los pueblos. l.18.ti.4.lib.6.fo.16.

Vease la letra: Vasallos.

Solicitadores y solicitar.

li.1. Los de los consejos y contadores, y otros qualesquier officiales de corte, y suscriados, no sean solicitadores, ni tengan cargo de despachar cartas y prouisiones, o negocios de los presentes, o ausentes, ni reciban por ello cosa alguna: y la pena de los que lo contrario hizieren. l.30.ti.4.lib.2.fo.52.

2 Lo vna vez denegado en vna sala, no procurẽ se pida en otra. l.12.ti.29.lib.2.fo.131.

3 Los criados de los officiales de contaduria, no puedan solicitar, aunque se despidan dentro de vn año, despues de despedidos. l.1.cap.29.ti.2.libro.9. fo.218.

4 No hagan ni soliciten pleytos criminales ante oydores. l.20.ti.5.lib.2.fo.59.

5 Los corregidores y sus officiales, y familiares, no sean solicitadores. l.3.ti.6.lib.3 fo.192.

Vease la letra: Escriuanos de las audiencias. li.35

Soliman.

Vease la letra: Ponçoña.

Sombrereros.

Hagan limpiamente sus officios, y no engrasen, ni melezinen los sombreros, ni les hechen tundiz, ni borra, ni cisco, ni cal, y la pena del que lo contrario hiziere. l.103.ti-13.lib.7.fo.117.

Sorteros.

Vease en la letra: Adeuinos.

Subsidios.

Vease la letra, Cruzada.

Sucessiones.

Vease en la letra. Herencias.

Suertes.

No

No se echen suertes, ni se de licencia para que se echen.l.11.ti.7.lib.8.fo.160.

Suplicaciones de las sentencias.

li.1. Quando y como, y dentro de que termino se ha de suplicar de los autos interlocutorios, y sentencias difinitiuas en consejo y audiencias, y por quiē, y ante quien se ha de suplicar, y aquien se ha de notificar la suplicacion, y a los presentes corra el termino del dia de la sentencia, y a los ausentes, desde el dia de la notificacion, y quando, y en donde, y so que pena la ha de notificar el escriuano de la causa.l.1. tit. 19.lib.4.fo.250.

2 De que sentencias de oydores se puede suplicar, y quādo no, ora vēgan a la audiēcia de grado engrado, o en primera instancia, y dētro de q̄ tiēpo se hā de esprimir los agrauios, y quādo puede la parte alegar lo q̄ no alego, y prouar lo q̄ no prouo, y q̄ determinado el pleyto por suplicacion, no sea mas oyda la parte, sino es en caso que ha lugar la suplicaciō segunda.l.2.y.3.d.ti.19.y l.3.y.5.ti.17.lib.4.fo. 246. y.l.9.del mismo.tit.17.

3 Como se ha de seguir la suplicacion cō la presentacion del proceso, interpuesta para ante los oydores de las sentēcias de los notarios y otros juezes q̄ residen en las audiencias l.4.

4 El termino de la suplicaciō, no se altera por el termino dela apelaciō dado en la.l.1.ti 18.li.4.f.247

5 De las sentencias sobre las declinatorias del consejo y oydores, no aya suplicacion ni nulidad, ni otro remedio alguno.l.4 tit.5.lib.4.fo.231.

6 La suplicacion de declarar el oydor algunos testigos por impedidos en causas de hidalguia: vaya ala sala donde pende el pleyto.l.30.ti.11.lib.2.fo.100.

7 Quando y para ante quien ha lugar suplicacion en causas de hermandad.l.9.ti.13.lib.8.fo.172.

8 Porque orden se han de seguir las suplicaciones que se interponen del juez mayor de Vizcaya.l.68 ti.5.lib.2.fo 67.

9 Quando se suplica de cedulas de camara para el consejo, o de sentencias que el cōsejo da en apelaciones, o residencias y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra: Consejo real.lin.10.y.13.y.47.

10 Cerca de la suplicaciō segunda, y q̄ no se puede suplicar de la sentencia en q̄ las fianças se dā por bastantes: vease la letra siguiente.

Veanse las letras: Arbitros.lin.4.y.5. Nullidad: Prouāças.lin.3.y.4. Escripturas.lin.4. Alcaldes de casa y corte.lin.2. Alcaldes de hijos dalgo.lin.3. Audiencia de Valladolid.lin.43. Audiēcia de Galizia. lin.2.y.8.y.9.y.11.y.32.y Audiēcia de Seuilla.lin.2. y.5. Contaduria.lin.10. Cōtadores mayores de quētas.lin.28. Notarios de prouincia.lin.5.

Suplicacion segunda, con la pena y fiāça de la ley de Segouia.

li.1. En que casos ha lugar esta segunda suplicaciō, y como y quando, y con que solemnidad se ha de interponer, y dentro de q̄ tiempo se han de dar los fiadores, y hazer la obligacion de las mil y quinientas doblas, y como se ha de repartir esta pena, y de q̄ valor ha de ser la causa: assi en propriedad, como en possession.l.1.y.7.y.8.y.9.ti 20.lib.4.fo.252.

2 Esta segunda suplicacion, no impide la execuciō de dos sentencias conformes, y aunque no sean de toda conformidad, se executen en lo que fueren cōformes, dando la parte por quien se executa, fiāças del principal y frutos, a cōtēto de los juezes de quiē se suplica: la misma.l.1.y.15. que es mas nueua, y en las sentencias de possession conformes, estaua ya dispuesto por la.l.8. deste titu.20.

3 Esta segunda suplicacion se interponga para la persona real, y con quantos del consejo se ha de determinar, y que sea si despues de la comission muere alguno dellos, y que no aya nueuas alegaciones, ni autos, ni peticiones, ni prouanças por via de restitucion, ni en otra manera, y se prefieran en la determinacion a los de mas pleytos, y lo que ansi se pronunciare, se execute.l.2.y.12. que es mas nueua.

4 Que diligencias ha de hazer el que suplica con esta fiança, para que no pase en cosa juzgada la sentencia, y dentro de que tiempo se ha de presentar, y que no se admita restituciō para suplicar eneste grado, y dentro de que tiempo se puede apartar la parte de la suplicacion sin pagar la pena, y que los juezes hagan condenacion de la pena, aunque modifiquen la sentencia, saluo si la reuocacion fuesse de cātidad, porque pudiera ser suplicado, y quel presidēte y oydores, cuya sentencia se confirma, den la executoria para cobrar las doblas.l.3.y.4.y.13.

5 No se admita suplicacion del auto, en que los del consejo, juezes de comission declaran si ha lugar o no esta segunda suplicacion, la qual no se interponga de autos interlocutorios, aunque tengā fuerça de difinitiua, y paren perjuyzio al negocio principal, sin que despues se pueda reparar.l.5. y.6.

6 El fiscal suplicando con la pena desta ley de Segouia: como y a quien ha de obligar y dar por fiadores: de pagar las mil doblas de cabeça: y q̄ el receptor obligue las penas de camara.l.10.

7 En las causas criminales no ha lugar esta segunda suplicacion, y sin embargo se execute la sentencia.l.11.

8 En los negocios de possession de mayorazgos, conforme a la ley de Toro, no se admita esta segunda suplicacion de las mil y quinientas doblas, de la sentencia de reuista que los del consejo dieren, aūque no sean conformes, y en los de mas negocios de possession, se admita.ley. 8.y.14. que es mas nueua.

9 Quando se admita esta suplicacion en los negocios en que ay sentencia del juez mayor de Vizcaya, y de presidente y oydores.l.68.ti.5.lib.2.fo.67.

Como se han de ver en consejo estos pleytos por tabla, o sin ella, y los remitidos: vease en la letra: Cōsejo.lin.7.y.13.y.25.

Veas e la letra, Nulidad.lin.2.

T.

Taberneros.

La pena de los taberneros que se allegan al fabor y familiaridad de justicias, o caualleros, y otras qualesquier personas, y q̃ se executen contra ellos las ordenãças de los pueblos, y vẽdan el vino puro, y la pena del que lo vendiere aguado. l. 4. y. 5. tit. 14. lib. 5. fo. 312.

Vease la letra. Vino: y la letra, Alcaualas, lin. 15.

Tableros de juego.

Vease en la letra, Iuegos. lin, 3. y. 4. y. 6.

Tachas.

Las tachas que se ponen a los testigos, y otras cosas a esto tocantes: vease en la letra. Testigos.

Tassa de todo y qualquier genero de pan, y harina, y otros mantenimientos.

li. 1. Qual sea esta tassa, y como se han de pagar las leguas, y en que partes no se ha de guardar esta tassa, y como se ha de tassar el pan cozido, y que las justicias pueden forçar a todos, ansi clerigos como legos que vendan a la tassa, y la pena de los que en mas lo vendieren, o en fraude recibieren dadiuas y presentes, ni otra cosa alguna, ni vendan con ello vino, ni otros bastimentos, y como se ha de proceder contra los que lo encubrieren. l. 1. y. 2. y. 3. titulo. 25. libro. 5. fo. 349.

2 Los que traxeren pan defuera destos reynos, lo puedan libremente vender al precio que se concertaren, sin que sean obligados a guardar la tassa: la misma. l. 1.

3 La pena de las justicias que no hizieren vẽder el pan, o no executaren el repartimiento, o escusaren alguna persona de los que tienen pan, y que se haga pesquisa contra ellos, y que por los juramentos y testimonios de las leguas, no se lleuẽ derechos ni sean detenidos los que le presentaren: la misma. l, 1. y. 2.

4 Los alcaldes de casa y corte, pongan los precios del pan, vino, ceuada y paja, carnes, y caça, y aues, y otros mantenimientos que se traen a vender a la corte, y no lo cometan a los alguaziles. y repartanse por semanas para visitar cada dia las partes donde se venden estos mantenimientos, y los rastros y candelerias. l. 9. ti. 6 lib. 2. fo. 71.

Vease la letra: Gallineros, y Mesones, Alguaziles de corte. lin. 4. y. 13. Aposentadores. lin. 17. y. 18. y. 21.

Tassador y tassacion de prouanças.

li. 1. Porque orden, y porquien se han de tassar en las audiencias, las prouanças que se hazen por receptores, y otras qualesquier personas, y que los escriuanos lleuen a tassar las prouanças, dentro de tres dias despues que se les entregaren, y los receptores depositen y paguen luego el alcance, y condenacion, y hasta que conste dello por fe del escriuano de la causa no partan a otro negocio, y si el receptor suplicare de la tassa, se retasse en acuerdo. l. 1. y. 2. ti. 23. lib. 2. fo. 148.

2 En las chancillerias aya tassador de los procesos, y prouanças que vienen hechas por las justicias, y escriuanos del numero, o otros qualesquier. l. 3.

3 Enel consejo real aya tassador de los processos, y escripturas de relatores y escriuanos, y otros officiales del crimen, y prouincia, y que ha de guardar en la tassa, y de relacion en consejo de los derechos q̃ quitare, y tenga libro de las condenaciones que hiziere a los escriuanos de corte, o de fuera della, y a quien las ha de entregar, y de quien ha de cobrar su salario, y que los relatores y escriuanos no cobren sus derechos, sin que preceda la tassacion, y la pena de los escriuanos de los consejos que no lleuaren al tassador los procesos y prouanças, dentro de tres dias. l. 4. y. 5. d. titulo. 23. y. l. 18. capitu. 28. y. 29. ti. 19 lib. 2. fo. 133. Y alli enel capitulo. 31. que los escriuanos den mandamiento contra los receptores, y escriuanos, para que paguen la condenacion.

4 Quãdo, y como puede el tassador visitar los procesos y prouanças, estando en poder de los escriuanos, y los procesos que pasan ante los escriuanos de prouincia de que no se apela: la misma. l. 18. capitulo. 32.

5 Los alcaldes del crimen, tassen las prouãças que ante ellos se hizieren. l. 20. ti. 7. lib. 2. fo. 76.

6 En las audiencias de Galizia, y Seuilla, aya tassador, y como han de tassar las prouanças. l. 58. tit. 1. lib. 3. fo. 159. y. l. 40. tit. 2. lib. 3. fo. 167. y alli, q̃ el tassador no sea abogado.

Veanse las letras, Escriuanos de Galizia, lin. 6. y. 10. Escriuanos de hijos dalgo. lin. 5.

Telar y tela de paños.

li. 1. De quantas baras han de salir los cordellates, y estameñas, y frisas, y paños del telar medidas por lomo, con pulgada, y que listones se les han de hechar y que faltando media bara, no aya pena sino descuẽto. l. 31. titu. 13. fo. 109 y. l. 7. y. 9. titulo. 14. fol. 122. lib 7.

2 Que libras ha de lleuar la tela de cordellates catorzenos, o dozenos, o estameñas dobles. l. 33 y. 34. y. 35. d titulo. 13. y. l. 18. y. 19. y. 20. titulo, 17. libro. 7 fo. 136.

3 La tela del paño sezeno y catorzeno, y diezyocheno, y veynteno, y veynteydoseno, que estambre y trama ha de tener. l. 36. y. 37. y. 38. y. 39. y. 40. y. 47.

4 La tela del paño veynteyquatreno, quantas libras ha de tener de estambre, y trama. l. 41. d. titulo 13.

5 La tela del paño veynteyseysseno, y treynteno, y dende

dende arriba, y del paño sezeno verbi, que estambre y trama ha de tener. l. 42. y. 43. y. 44.

Las orillas no se han de pesar. l. 46.

Tenerias.

Vease en la letra: Officiales. lin.

Tercio de bienes.

Veasela letra: Mejoras.

Tercias del Rey.

li. 1. Las tercias que competen al Rey, son los dos nouenos, y enellos funda el Rey su intencion, contra los que no tuuieren titulo, o prescripcion immemorial, y que ninguno las ocupe, y las ocupadas se restituyan. l. 1. ti. 21. lib. 9. fo. 300.

2 Los concejos den al horiz y troxes, y basijas en q̃ se ponga el pan y vino de las tercias, y que han de lleuar por alquiler, y hasta en que tiempo estan obligados los concejos, officiales y recaudadores, aguardar el pan y vino y las otras cosas, de las tercias, y si despues se empeorare, o dañare, a cuya quenta sea, y que se ha de pagar por ello, y que pasado el tiempo este acosta de los arrendadores. l. 3. y. 4.

Veasela letra: Diezmos. lin. 1. y. 3. y. 5.

Terminos publicos.

li. 1. Los que tuuieren ocupados los terminos y heredamientos de los concejos, los restituyan, y los officiales de concejo no ocupen los proprios, y rentas dellos, y quando y como se ha de derrocar, o dar a censo lo plantado y edificado, en lo publico y concegil, con licencia del concejo, y que los concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, sino que sean para el pro comun. l. 1. y. 2. y. 7. y. 9. tit. 7. libr. 7. fo. 83.

2 Quando los pueblos piden restitucion de los terminos publicos que otros tienen ocupados, como se ha de proceder, y los juezes de terminos, que forma han de guardar enel proceder, sentenciar, y executar, sin embargo de apelacion, o pendencia de pleyto, ni otra qualquier razon, y que pleytos se han de començar de nueuo, y la pena del que hiziere resistencia, y en que casos se impida la execucion, por titulo de lugar, o por pendencia de pleyto en las audiencias. l. 3. la qual se modifica por la. l. 4. y la. l. 4. por la. l. 5. deste titulo. 7.

3 Los edificios y terminos, y plantas, se conseruẽ para el bien y pro comun, y los concejos no los talen, ni decepen, y quando y como se hã de talar y derrocar las plantas y edificios que estuuieren hechos, y quando se han de conseruar. l. 7. y. 8. 9.

Veãse las letras: Dehesas: Montes, Corregidores. lin. 20.

Termino redondo.

Veasela letra: Dehesas. lin. 3.

Terminos y dilaciones.

li. 1. Porque orden se han de dar los terminos, para prouar antes o despues de la conclusion, y qual sea el termino vltramarino, y quando se ha de pedir y cõceder l. 1. y. 2. y. 3. tit. 6. lib. 4. fo. 232.

2 En las causas criminales en todo el reyno se den vnos mismos terminos, y reuocase los vsos y costumbres en contrario. l. 2. ti. 10. lib. 4. fo. 237.

3 No se pidan dilaciones maliciosas, y al reo se de termino para buscar abogado. l. 3. y. 28. tit. 16. lib. 2 fo. 119. y 124.

Terneros, y terneras.

La pena de los que mataren terneros, o terneras, en carnicerias, o fuera dellas. l. 11. ti 8. lib. 7. fo. 93. antes de la qual ley se podian comprar viuas o muertas, para reuender por la ley. 2. ti. 14. lib. 5. fo. 312. la qual se altera en lo que toca a las terneras, que no se maten.

Testamentos, y quien puede testar, y como se han de publicar.

li. 1. Que solénidad ha de tener el testamento abierto, o cerrado, y el del ciego, y el de entre hijos, y que valgan los testamentos, quanto a las mãdas, y otras cosas, aunque no se instituya heredero. l. 1. y. 2. tit. 4. lib. 5. fo. 283.

2 El condenado por delito amuerte ciuil, o natural puede hazer testamẽto, y otra qualquier vltima voluntad, y disponer de los bienes que le quedarẽ, pagada la pena. l. 3.

3 El hijo familias de edad legitima, que esta en poder de su padre, puede hazer testamente, y en que, y como sean los padres sus herederos forçosos. l. 4. d. ti. 4. y. l. 1. y. 4. ti. 8. lib 5. fo. 290.

4 El cauecalero y otro qualquiera que tuuiere testamento de difunto, lo exiua ante la justicia, dentro de vn mes, y el clerigo heredero del lego, muestre y publique el testamento ante el juez seglar. l. 14. y. 15

5 El heredero como ha de ser metido en la possession de la herencia. l. 3 tit. 13. lib. 4. fo. 239.

6 Los padres no teniendo hijos legitimos pueden mandar todo lo q̃ quisieren a los hijos naturales, aũ que tengan ascendientes, y quales se digan ser hijos naturales. l. 8. y. 9. ti. 8. lib. 5. fo. 292.

Veasela letra: Herencias. lin. 4. y. 7.

Testigos.

li. 1. Las justicias compelan alos testigos a dezir sus dichos en los pleytos ciuiles, o criminales, y juren de dezir verdad, y cada vna delas partes en toda la causa, o en las preguntas differentes pueden presentar treynta testigos, y q̃ han de jurar quando los presentan, y quando pueden nombrar otros de nueuo, y

dexar otros tantos de los nombrados no examinados.l.6.y.7.tit.6.lib.4.fo.232.

2 Las partes no atrayā ni sobornen los testigos: pero pueden les traer a la memoria aquello para q̄ son presentados, y encargarles las conciencias, y el juez y escriuano, que han de auisar al testigo, y quales seā las preguntas generales que se han de hazer, y que el testigo se ratifique luego en su dicho despues de leydo, y si supiere firmar lo firme.l.8.

3 Los testigos sean examinados por los escriuanos, y no por sus criados, y estando el escriuano impedido, por quien y como se ha de nombrar otro.l.29.titu.25.lib.4.fo 270.y.l.6.tit.20.lib.2.fo.135.y.l.17.ti.8.lib.2.fo.80.

4 Si vuiere variedad en los dichos de los testigos, como se han de carear, y que diligencias se han de hazer para saber la verdad.l.57.ti.5.lib.2.fo.66.

5 En las causas de hidalguia: las partes no dē de comer a los testigos que vinieren personalmente a dezir sus dichos, sino es el salario tassado por los juezes, y assi se asiente en los emplazamientos que se dieren para venir los testigos, y prouado el impedimento, se puedā tomar en ausencia, y a conocer los testigos, y tomar el juramento, este el fiscal presente y los escriuanos, asienten los dichos por su propria mano: y no los estiendan ni pongan en otro estilo, y los alcaldes de hijos dalgo esten presentes, y hagan las repreguntas necessarias, y no los tomen juntos con diuersos receptores.l.14.y.15.y.16.ti.11.libro.2.fo.98.

6 Los testigos de impedimentos de otros en causa de hidalguia, se examinen por vn oydor, y si desu declaracion se suplicare, se vea en la sala donde pende el pleyto, y sobre los pleytos de hidalguia, enel reyno de Galizia, como se han de examinar los testigos, y que repreguntas se les han de hazer, y que testigos se han de tomar, y quien y como ha de nōbrar vn letrado, y vn receptor, que vayan a recebir los testigos, y a hazer las prouanças con vna persona de confiança que lleue poder del fiscal.l.27.y.30.d.titulo.11.

7 En las causas de hidalguia y en otros qualesquier pleytos, despues de hecha publicacion no se tomen testigos sobre los mismos articulos, o sobre otros derechamente contrarios.l.17.d.ti.11.y.l.

8 Los testigos de la sumaria, en las causas criminales se ratifiquen en la via ordinaria, por el escriuano ante vn alcalde, y de otra suerte no hagan fe.l.15.tit.7 lib.2 fo.76.

9 Las tachas que se pusieren a los testigos, despues de hecha la publicacion, dētro de seys dias despues de notificada, quando y como se han de dar por bastantes, y dentro de que termino se han de prouar, y no se admitan tachas generales, sino que se especifiquen y declaren, y que sean tachas bastantes, excomunion mayor falsario, perjuro, homicida.l.1.y.2.ti.8.lib.4.fo.235.

Veanse las letras: receptores ordinarios.lin.9.y.18.y.27.y.30.y Receptorias, y Falsarios, y abogados lin.3. Alcaldes mayores de los adelātamientos. lin.9.y.10. Alcaldes de sacas.lin.3. Corregidores.lin.35

Texedores.

li.1. No vsen officio ageno, y para vsarle en paños de otros por quien y como se han de examinar, y q̄ con vn official examinado puedan tener otro no examinado, y paguen el daño que ellos o sus officiales hizieren en la obra y sus officiales a ellos.l.99.y.100 y.106.tit.13.lib.7.fo.116.y.l.10.titu.16.fo.132.y.l.10.y.11.fo.129.tit.15.y.l 42.y.48.titul.17.fo.140.lib.7.

2 Quando y como pueden tener percha para cardar, y tablero para betalar y despuntar.l. 100. d. titulo.15.

3 La pena del que creciere o menguare la quenta en los peynes y listones, o enel marco, o la quēta de los paños cordellates, estameñas y frisas vernias, o guirnaldas, y texan los paños en los peynes y marcos puestos en la letra: Peynes.l.31.y.32.d.ti.13.y.l.7.d.ti.16.y.l.9.d.ti.15.

4 Que han de guardar enel texer los paños y cordellates, estameñas y frisas: vernias e irlandas, y la pena del texedor que no pone a los paños en sus muestras: la quenta de la ley que son, y en q̄ paños ha de poner la señal del pueblo, y no dexen enellos clara, gurullo ni ducha doblada.l.48.y.49.y.45.d.ti.13.y.l 8.d.ti.15.y alli la.l.15. q̄ no echen su sello enel paño, hasta que este adobado.

5 Que orden han de tener en mirar las hilazas de cada paño, y como las han de pesar, y no vrdā mas baras en cada paño de lo que la ley manda.l.50.d.ti.13.y.l.7.ti.14.lib 7.fo.122.

6 Que liston o faxa han de poner en la cola de los paños que texieren, y en los catorzenos, y en los cordellates y estameñas, y quantas duchas ha de tener cada liston.l.20.y.21.d.ti.14.

7 No quiten las pezoladas q̄ quedan pegadas a los paños despues de texidos.l.36.d.ti.17.

8 La pena del q̄ texiere sedas, con seda cruda.l.15.ti.12.lib.5.fo.308.

No se llamen a engaño: vease en la letra: Engaño lin.3.

Veanse las letras: Telar, y Tela, y Vrdir.

Tesoros de qualquier metal.

El premio del q̄ hallare tesoro y otros qualesquier bienes, o cosas que pertenezcā a la camara, y como lo han de notificar a la justicia, por ante escriuano publico, y que diligencias ha de hazer la justicia, y aquien, y como ha de imbiar relacion.l.1.ti.13.lib.6.fo.29.

Veanse las letras: Minas, y Mineros, y Mostrēcos.

Tinientes.

li.1. Que justicias los pueden poner, y lo que hizierē mal hecho, quando lo ha de pagar, la justicia que los puso.l.3.y.4.y.5.ti.4.lib.3.fo.173.y.l.1.y.2.tit.11.lib.3.fo.209.y.l.4.ti.6.lib.3.fo.192.

2 Los tinientes y alcaldes de corregidores, sean letrados

trados,y enel consejo se les tassen los salarios. l. 10. ti.5.lib.3.fo.189.

3 Quando y como han de ser los tinientes examinados y aprouados por el consejo, aunque seã graduados, y que han de jurar quando fueren recebidos.l.11.y.24.ti.5.lib.3.fo.189.

4 Vno de los tinientes del assistente de Seuilla, visite la tierra en lo que toca a terminos y quentas de proprios,y no entienda en causas ciuiles, ni criminales.l 35.ti.2.lib.3.fo.166.

5 No sean naturales o vezinos de la tierra ni parientes,ni afines del que los pone sin licencia del Rey,y tengan la edad y tiempo de estudio de la prematica.l.4.ti.6.lib.3.fo.192.y.l.2.ti.9.lib.3.fo 204.

Cerca de los tinientes en lo que aqui falta: veasse las letras corregidores.li.2.y.6.y.7.y.8 y.17.Alcaldes de sacas.lin.1.Adelantados y merinos mayores lin.3.y.4.y.5.

Tintoreros.

li.1. Como,y por quien se han de examinar,y que cõ vn official examinado,puedan tener otro no examinado,y que los obreros del tinte no sea necessario q̃ se examinen,y paguen el daño que sus officiales hizieren en la obra,y no vsen mas de aqueste officio y quando y como puedan tener percha para cardar y tablero para betalar y despuntar.l.99.y.100.y.106.ti.13.fo.116.y.l.10 y.11.ti.15.fo.129.y.l.10.y.11.tit.16.fo.132.y.l.42.y.48.tit.17.fo.140.lib.7.

2 La pena del tintorero que tiñere y demudare para prieto paño veynteyquatreno, por veynteydoseno,y dende abaxo, y que troques han de dexar en los paños cordellates y estameñas que tiñeren, y cõ que cosas no pueden teñir,y que muestras, y como se han de hazer en los pueblos donde se tiñen paños.l.65.y66.y.73.d.ti.13.y.l.23.y.24.d.ti.17.y.l.10 ti.14.lib.7.fo.123.

3 Heché la rubia de vna vez,y no de dos,y no mezclen grana con rubia para teñir,y como han de teñir las vernias y guirnaldas.l.76.y.83.y.92. d. titulo.13.

4 Quando y como pueden teñir en paño los veynteyquatrenos,y dende arriba,para verdescuros,y azules,y ferretes,y como hã de teñir los paños de velartes y granas,y veynteyquatrenos.l.79.d.ti.13.y.l.17.ti.14.

5 No tiñan de grana paño alguno sino veynteyquatreno,y dende arriba,y estameñas,y cordellates catorzenos,y que se ha de hazer del tal paño, y tiñan en lana azul los paños y cordellates y estameñas q̃ se hizieren morados de grana.l.81.y.82. d.ti.13.

6 No hechen los barrones al tiempo del teñir,y baste hechar los troques, y no vsen su officio en los paños por sellar.l.105.d.ti.13.y.l.12.y.14.d tit.14.l.5.d.ti.15.y.l.40.d.ti.17.

7 Tengan cuydado enel labar de los paños cordellates y estameñas,y no tiñan estambre despues de hilado,y que tinta han de lleuar los paños veyntenos y dende arriba,y no den los paños cordellates y estameñas a sus dueños,sin q̃ los vean los veedores. l 85.y.87.y.88.y.91.d.ti.13.

8 Como han de teñir los paños amarillos, y fustanes,y como pueden mudar los ruanes y palmillas leonadas,y no tiñan paños,ni cordellates, ni frisas, ni mangas,ni otro genero de ropas,con solo brasil,si no fuere,demudandolas con su pie de rubia, y que no se de tinte,sin que se de primero azul,y a donde se diere el azul,se de el tinte.l.90.d.ti.13.y.l.25.y.26 y.27.y.28.d ti.17.

9 Quantos paños se pueden meter juntos en la tina,y la pena del que cosiere orilla al paño, quando se metiere en la tina l.77.y.78.y.89.d.ti.13.y.l.32.d.ti.17.

10 En la tina no se de a paño ni frisa, ni cordellate, ni estameña,con torno ni otro artificio, sino es con clauilla meneando los paños.l.84.d.tit.13.y.l.22.d.tit.17.

La pena de los que no guardaren estas ordenanças.l.33.d.ti.17.

No se llamen a engaño: veasse en la letra:Engaño.lin.3.

Como se han de vender las tintas: veasse en la letra: Ventas.lin.7.

Tiradores de paños.

No se tirẽ los paños,ni aya tiradores, y los paños estrangeros no se tiren,y solamente se puedan tirar para los ygualar quando vienen del batan, y como y contra quien se ha de executar la pena, y que tiradores,y de que hechura sean los prohibidos .l.63.ti.13.lib.7.fo.112.y.l.9.ti.14.fo.123.y.l. 4.ti.15.fo.129.d.lib.7.y.l.9.ti.12.lib.5.fo.307.

Tira.

Qual sea,y que partes y renglones ha de tener: veasse en la letra : Escriuanos de camara de las audiencias.lin.

Tiros de poluora.

Veanse las letras: Arcabuzes: Caça.

Tormenta de la mar.

Los nauios que se quebraren en la mar, seã guardados para sus dueños,y no se lleue por ellos precio ni otra cosa,ni derechos de sangre ni homicillo,y la pena del que tomare sin licẽcia de su dueño las mercaderias que se hecharen en la mar, por aliuiar la nao,y que diligencias ha de hazer, y aquien lo ha de notificar para escusarse dela pena,y lo que se perdiere destas mercaderias:como y entre quienes se ha de repartir de los que vienen enel nauio que se aliuio.l.9.y.10.y.11.ti.10.lib.7.fo.98.

Tormento.

li.1. No se de tormento,sin que preceda sentencia,y

no

nose de a los hijos dalgo, no siendo los casos inormes, y los alcaldes del crmen no den mandamiento para que se de tormento, o se execute otra pena corporal, sin preceder sentencia firmada, y estar cõformes sin embargo de qualquier estilo y costumbre que enesto pretendan tener. l. 1 y. 2. y. 13. titul. 7. libro 2. fol. 72 y. fol. 76. y. l. 4. y. 5. titulo. 2. libro 6. fol. 5.

2 Que termino ha de pasar, antes que pueda ser puesto a tormento el preso por acusacion criminal, en la corte o chancillerias. l. 6. tit. 6. lib. 2. fo. 70.

Veanse las letras: A delãtados. lin. 2. Alcaldes de casa y corte. lin. 6.

Torneros, y tornos.

Los torneros, como y de que hechura han de hazer los tornos en que se hilan las lanas, y q̃ han de tener de campo y de largo, y de hueco, y de que madera han de ser los cubos y coraçones, y manezuelas y torteras, y aros. l. 21. tit. 14. lib. 7. fo. 127.

Vease la letra: Tintoreros lin. 10.

Trages, y vestidos.

Que trages y vestidos se pueden traer, assi en las personas, como en las caualgaduras, y los que no se pueden traer ni vestir, ni dar a criados: y lo que penas, y la pena de los officiales que los hizieren. l. 1. y. 2. y. 3. y. 4. ti. 12. lib. 7. fo 100. las vnas destas leyes, se declaran por las otras.

Trayciones, y aleues.

Quando y como se cometan trayciones y aleues contra el Rey y su linage, y contra el Reyno, y su señorio, y contra el pro comunal de la tierra, y la pena de los traydores, y del que fuere traydor a su señor, con quien viue. l. 1. y. 2. ti. 18. lib. 8. fo. 190.

Veanse las letras: Homicidios. lin. 4. Despojados lin. 6. Perdones. lin. 1. y. 2.

Transactiones.

Las transactiones hechas por ante escriuano publico, quando y como se han de executar, y que el consejo de las prouisiones necessarias. l. 4. ti. 21. lib. 4. fo 255.

Quando las partes se conciertan, que derechos han de leuar los abogados: vease la letra. Abogados. lin.

Treguas, y aseguranças.

li. 1. Quantas maneras ay de treguas, y quando pueden las justicias compeler a los que traen vandos q̃ hagan treguas, y la pena del q̃ quebrare la tregua, o aseguranca, y quando y como sea caso de aleue, y quando se ha de poner pena de galeras, y no se de carta de seguro, ni tregua general entre señor y vasallos. l. 1. y. 2. tit. 9. lib. 8. fo. 164.

2 Los oydores no den cartas de seguro a personas que no litigan. l. 15. tit. 5. lib. 2. fo. 59.

3 El regente y alcaldes mayores de Galizia quando y como pueden poner treguas entre caualleros, y concejos en nombre del Rey. l. 63. titul. 1. libro. 3. fo. 159.

Vease la letra. Arrendamientos por mayor. lin. 13. y. 15.

Tributos.

Veanse las letras, Imposiciones y Censos.

Tumulos.

Por solas las personas reales, y no por otra persona alguna se puedã poner en las yglesias, tumulos y paños de luto en las paredes, sino solamente tumba con paño de luto, o otra cubierta. l. 2. versiculo, que por ninguna persona. tit. 5. lib. 5. fo. 286.

Tundidores.

li. 1. No vsen officio ageno, sino es enel que son examinados, y con vn official examinado tengan otro no examinado, y paguen el daño que sus officiales hizierẽ en la obra, y sus officiales a ellos, y en lo que hizieren para el proueymiento de su casa no se requiere sean examinados, y quando y como pueden tener percha para cardar, y tablero para despuntar, y beltaldar l. 99. y. 100. y. 106. tit. 13. lib. 7. fo. 117. y. l. 10. y. 11. tit. 5. fol. 129 y. l. 10. ti. 16. fo. 132. y. l. 42 y. 48. ti. 17. fo. 140. d lib. 7.

2 Tundan bien los paños y estameñas, cordellates y retales, y no vnten las tixeras sino es con tocino, y como han de tener las rebotaderas y cardas, y que esten señalados por los veedores. l. 93. y. 94. d. ti. 13.

3 No mezclen ni melezinen ropa alguna cõ grasa, ni vntos, y antes que hagan cosa alguna enel paño, miren si esta poblado de pelo, o dañado, y aquien y como lo han de notificar, y si despues pareciere el tal daño: lo paguen como si ellos lo hizieran, y tundan los paños ygualmente, y no los labren por los tercios de los paños, dexandolos dedẽtro por obrar y no melezinen paño alguno en la muestra, ni lo carden con carda de hierro, ni con carda para frisarle por el enbes. l. 95. y. 96. y. 97. y. 98. d. ti. 13. y. l. 8. d. ti. 16. y. l. 10. ti. 12. lib. 5. fo. 307.

4 Guardense las prematicas del tundir y mojar l. 114. y. 115. y. 116. d. ti 13.

5 No tengan tienda a par de mercader, ni tablero y no vsen el officio de sastres, y no lleuen hoques de los mercaderes por yr a sus casas con los que vã a sacar mercaderias. l 10. y. 11. y. 12. ti. 12. lib 5. fo 307.

Vease la letra, Sellar. lin. y la letra: Cardar.

No se llamen a engaño: vease en la letra Engaño. lin. 3.

Tutores y curadores.

li.1. No compren bienes de los menores, publica ni secretamente, y el contrato no valga, y la pena en q̃ incurren. l.23.tit.11.lib.5.fo.305.

2 Los pecheros no se escusen de ser tutores, y reuocanse los priuilegios dados en contrario, y los que de aqui adelante se dieren. l.21.ti.14.lib.6.fo.50.

3 No se de tutor ni curador a grande, aunque sea ad litem sin consulta del Rey. l.14.titulo.5.libro.2.fo.59.

Vease la letra: Comissarios para testar.lin.1.

Para las donaciones de los reyes hechas en tiempo de tutorias: vease la letra: Donaciones de los reyes. lin.1.

V

Vado.

Vease en la letra: Barcas.lin.

Vagamundos.

Los que pueden seruir en qualquier officio, o ganar soldada, como han de ser apremiados por las justicias a que no anden vagamundos, y holgazanes: y quando y como se pueden hechar a las galeras, aũque no aya precedido pregon, y quando y como seã auidos por vagamundos los egipcianos: y caldereros, estrangeros y pobres sanos mendigantes, y los que toman por achaque andar por las calles a vender fruta. l.1.y.2.y.3.y.6.y.11.titulo.11. libro.8.folio.165.

Vease la letra: Esclauos.lin.

Valladolid.

Llamase la noble villa de Valladolid. l.19.tit.10 lib.5.fo.300.

Vandos, y apellidos.

En las montañas y en cartaciones, y enel reyno de Galizia y en otros pueblos y lugares de la costa de la mar, ni en otra parte alguna no aya vandos, ni apellidos, ni parcialidades, ni se junten en manera alguna vnos contra otros, ni por via de vandos, ni de linage, ni en otra manera, ni vayan por vandos a bodas, missas nueuas, ni mortuorios de los linages, y danse por ningunas las pactiones, pleytos omenages, y juramentos, y la pena de los que lo contrario hizieren, y que han de jurar los q̃ son de vando, y que las justicias los compelan a ello, y como, y ante quien les han de tomar el juramento. l.6.tit.15.lib.8.fo.185.

Veãse las letras: Estudios: lin.1.y Adelãtados, lin.9. Corregidores.lin.36.

Vaños artificiales.

Enel reyno de Granada no aya vaños artificiales y los hechos se derruequen. l.18.titu.2.lib.8.fo.153.

Vara de justicia.

Quienes pueden traer vara de justicia, y como y quando la pueden traer los alguaziles y officiales ecclesiasticos. l.33.tit.6.lib.3.fo.197.y.l.10.ti.23.lib 4 fo.260.y.l.1.tit.13.lib.8.fo.170.y.l.1.ca.26.titu.14. lib.3.fo.215.

Vasallos que lleuan tierra y sueldo, como han de yr a seruir en las guerras.

li.1. Los que lleuan tierra, o sueldo, o acostamiento, vayan a seruir al Rey en la guerra personalmente, cada vno con vn hombre de apie, y la pena del que no fuere, no teniendo impedimento legitimo, y quales sean los impedimentos, y quales sean los officios que escusen de yr a la guerra, a las personas que los tienen. l.1.y.7.y.8.tit 4.lib.6.fo.14.

2 Qual se diga hueste para el derecho de almotaçania, y la pena del que se fuere de la hueste, antes de cumplir el seruicio, o despues, auiendo recebido la paga, y la pena del que recibiere soldada de dos señores, y la pena de los vasallos que tienen tierra del Rey, o de otro señor, y toman tierra y acostamiẽtos de otro: con cargo de seruir con lanças, y el Rey no entiende perdonar estos delitos, y que testimonio han de imbiar los de Vizcaya, Guipuzcoa, y Alaba. l.2.y.11.y.12.d.ti.4.y.l.13.ti.23.lib.4.fo.261.

3 La pena del que no fuere a seruir al plazo señalado sino despues, sin tener escusa, y todos lleuen los cauallos y hombres que son obligados bien adereçados, y de valor, o quantia, y al que fuere antes del plazo, no le sean contados los dias enel tiempo de su seruicio. l.3.y.4.y.5.

4 La pena del vasallo, que durante la guerra, vendiere, o empeñare cauallo y armas: y la pena del cõprador, y que han de jurar los vasallos del Rey q̃ le vienen a seruir con gente, y las librãças y pagas, se hagan en los pueblos donde son vezinos, o en sus comarcas, y la pena de los contadores que no lo libraren: alli. l.6.y.9

5 Muriendo el vasallo que tiene racion y quitaciõ del Rey, sea proueydo en su lugar, el hijo primogenito. l.10.

Veanse las letras: Capitanes, Soldados, Alardes Clerigos de corona.lin.5.

Ventas, y compras, y ventas de brocados, y paños, y otras cosas.

li.1. Las partes y escriuanos declaren por estenso las mercaderias que se venden, y el vendedor no pida por reales, sino por marauedis: y la pena del q̃ comprare

grare bienes de persona que administra y tiene acargo,y en que escripturas de venta se pueda poner juramento sin pena.l.4.y.5.y.23.ti.11.lib.5. fo.301.y l.12.ti.1.lib.4.fo.225.

2 Como y de que suerte han de estar las vistas y tiẽdas donde se venden los brocados y sedas y paños, y que han de guardar los mercaderes enel medir y hazer mojar los paños o frisas para venderlos a vara o enteros:asi los que se hazen enestos reynos:como los que vienen defuera.l.1.y.2.y.3.y.4.y.5.tit.12.li.5.fo 309.

3 Que hã de auisar los mercaderes alos cõpradores, y quãdo seles puede boluer la seda,o paño aunq̃ este hecho ropa:y la pena del q̃ vẽdiere paño en grasado y no se vẽda vn paño por otro,y sin que tengã sello y señal.l.6.y.7.y.8.d.ti.12.

4 No se vendan paños a la vara,ni se corten dellos ropas para las vender,sin que sean vistos por los veedores,y sin ser tũdidos y mojados de todo mojar,y que sea quando falta del largo y ancho.l.3.y.4.y.5.d.tit.12.y.l.114.y.115.tit.13.lib.7.fo.119.y.l.16.ti.14.lib.7.fo.126.

5 De que ley y tinta,y troques,y orillas han de ser los paños estrangeros que se vẽden a vara, y los q̃ no fueren de ley,en que tiempo los podian vender los estrangeros l.117.y.118.d.tit.13.

6 Como se han de vender los paños de menos quẽta que la ley mãda.l.5 ti.14.lib.7.fo.121.y.l.1.ti.15.lib.7.fo.128.y.l 2.ti.17.lib.7.fo.133.

7 Como se han de vender las tintas que se han de dar a los paños,y que se vendan conforme a la muestra,y no se mezclen,y se vendan sin fraude.l.24.ti.14.libr.7 fo.128.

8 Como se han de vender los paños que salierẽ acanillados,y que no se descolen para venderlos enteros,sino que se vendan a la vara:l.21.y.22.d.ti. 13.

9 No se pongan letras ni señales doradas en los paños:ni se vendan sedas texidas con seda cruda.l.13.y.15.ti.12.lib.5 fo.307.

10 Los corregidores no compren heredad en su juridicion.l 2.ti.6.lib.3 fo.192.

Dos falencias de la ley:nec emere, veanse en las letras Captiuos.lin.2.Pellejeros.lin.6.

Otras muchas cosas y muy necessarias enel comprar y vender:veanse en las letras siguientes. Abbadengo,lin.3.Alcauala,lin.3 y.4.9.y.10.y.62.y.63.y.61.y.67.y.68.Alguaziles de los adelantamiẽtos, lin.2.Alhõdigas.lin.1 y.2.Almoneda,lin.2.Armas, lin.2.Arrabales,Boticarios.lin.3.Buhoneros,Caldereros,Candelas,lin.2.y.3.y.4.y.5.Carceleros, lin.6 Casas de la moneda,lin.5.Cereros,lin.2.y.3.y.4.y.5.Contaduria.lin.52.Corredores,lin.3. Descolar: y las letras,Ladrones,lin.5.Lanas,lin 4.y.5.y.6.y.7.Marco.lin.13.officios publicos,lin.4.Palomares,Pellegeros,lin.3.y.4.Plateros,lin.2 y.3. Procuradores de cortes,lin.3.Sacar.17.y.20.Sila,lin. 1. Vasallos.lin.4.

Vezinos,y de los q̃ se mudan de vnos lugares a otros.

li.1. Los vezinos de qualquier lugar,assi de lo realengo como Abbadengo, ordenes y behetrias y señorios,se puedan pasar a viuir y a vezindar, a otro qualquier lugar,y lleuar consigo todos sus bienes muebles,y vender,o arrendar los bienes rayzes, pagando los derechos foreros que se deuieren pagar, y la pena del que lo estoruare,y quando valgan las ygualas:conciertos y estatutos en contrario.l.1.y.4 ti.9.lib.7.fo.94.

2 La pena de los señores que dan exempciones a los que se passaren a viuir de lo realengo a lugares de señorios,y la pena de los que por la tal exempciõ se passaren,y se quieren escusar de pagar los pechos y derechos reales,y danse por ningunas las obligaciones y juramentos que los tales hizieren de guardar vezindad en los lugares de señorio.l.2.y.3.

3 Los que tienen bienes en vn lugar, pechen alli por ellos,aunq̃ viuã en otro lugar.l.5.d.ti.9.y cerca de los repartimientos alos lugares despoblados:vease la letra:Repartimientos.lin.3.

4 La pena del q̃ por su propria autoridad hechare a otro del lugar do viue, sin mandato del Rey o del señor.l.7.tit.12.lib 8.fo.169.

5 Los que por razon de ser vezinos se quieren excusar de pagar el seruicio y montazgo,por el ganado que meten enel termino,han de morar enel mismo lugar,y tener alli casa poblada la mayor parte del año,con su muger e hijos.l.8.tit.27.lib.9.fo.320.

Veedores.

Veanse las letras:Candeleros,lin.9.y.10.Cereros.lin.10.y.11.Pellegeros,lin.7.Visitadores,Guias lin.4.Aposentadores lin.13.

Veedores de los paños,y de los officiales del obrage dellos.

li.1. No reciban dones,y a q̃ personas y officiales han de examinar,y no den por auil a quien no lo fuere,y que derechos han de lleuar,y q̃ han de jurar en regimiento,y no examinen a quien no vuiere estado al officio dos años,y tuuiere catorze años quando lo començo,sino es a los cardadores y officiales del tinte,y hazedores de los peynes para lanas.l.99.y.100 tit.13.lib.7.fo.116.y.l.42 tit.17.fo.140.y.l.9.ti.16 fo.132.lib.7.

2 Quando y como han de ver los paños, cordellates,estameñas y frisas,y no aprueuen lo que no deuen,y quienes han de ser veedores de los mercaderes de vara,y calceteros,y roperos.l.13 tit.15. lib.7. fo.130.y.l.109.d.ti.13.y l.12.ti.14.lib.7.fol.124.y l.40.y.45.d ti.17.y.l.5.d.ti.16.

3 Los veedores de los pueblos visiten tambien los officiales de la tierra,y que forma han de tener en examinar los paños que se han de vender por vara, l.113.d ti.13.y.l.13.d.ti.15.

4 Como y por quien se han de nombrar, y elegir estos veedores de cada officio.l.109.d.tit.13.y.l.15. d.ti.14 y.l.40.y.43.d ti.17.

5 Sellen con los sellos de los concejos, y quãdo sellaren

llaren los paños, vean si estan bien lauados, y q̃ cuydado han de tener con las muestras generales. l. 67 y. 87. y 112. d. ti. 13. y. l. 11. d. ti. 14. y. l 24. d. ti. 17.

6 Que derechos han de lleuar por sellar los paños y paños retaços. l. 111. y. 104. d. ti. 13. y. l. 13. d. ti. 14. y. l. 6. y. 8. d. ti 15. y. l. 46. d. ti. 17.

7 Que cosas pueden hazer los veedores en el exercicio de sus officios, y que ninguno les trate mal, y que se ha de hazer quando alguno de los veedores es hazedor de paños. l. 107. y. 108. y. 110. d. titulo. 13. y. l. 44. d. tit. 17.

8 Los veedores de texedores, cerca de las tramas y lanas que se hechan en los paños que han de aduertir, y de que cosas han de denunciar, y los veedores de texedores, lo sean de las lanas, e hilaças. l. 1. d. tit. 14. y. l. 9. d. tit. 17.

Verdugos.

Verdugos de corte y chācillerias, y de las de mas justicias del reyno, de que pechos son exemptos, y que derechos han de lleuar, y de que se les ha de pagar su salario. l. 1. ti 32. lib. 4. fo. 279.

Verguear.

Los paños se pueden obrar tambien cō verga, como con carduça. l. 12. ti. 17. lib. 7. fo. 135.

Vestidos.

Vease la letra, Trages.

Villazgo.

Vease la letra, Seruicio y montazgo. lin. 8.

Viudas.

li. 1. Las que son hijas dalgo y pecharon por estar casadas con pecheros, muerto el marido gozen de la hidalguia. l. 9. ti. 11. lib. 2. fo 95.

2 Las que viuen luxuriosamente, pierden los bienes ganancials. l 5. tit. 9. lib. 5. fo. 293.

3 Quando por ser pobres se escusen de pagar la dobla por la executoria de hidalguia, y que a las biudas mugeres de hidalgos, no se les lleuen doblas ni marcos por declararse que han de gozar del priuilegio de sus maridos. l. 24. y. 25. ti. 11. lib. 2. fo. 99.

Vease la letra: Casamientos. lin. 3.

Vino.

li. 1. En la corte ni cinco leguas al derredor, ninguno pueda comprar vino para lo reuender en la corte, y el q̃ lo tuuiere de cosecha lo pueda vēder por la medida del pueblo, y lo q̃ viniere de fuera, se vēda por la medida del rastro, y la pena del que de otra suerte lo vendiere. l. 2 ti. 14. lib. 5. fo. 311.

2 Guardense en los pueblos las ordenanças q̃ no se meta vino. l. 32. ti. 18. lib. 6. fo. 65.

Vease la letra: Sacar lin. 1. y las letras taberneros, y alcaualas lin. 55. y. 59. y. 60.

Visitas.

No se lleuen por via de fuerça a las audiēcias las visitas de monesterios. l. 40. ti. 5 lib 2 fo.

Ninguno estorue a los perlados visitar sus subditos. l. 6 ti. 3. lib. 1. fo. 7.

Que visitas se han de ver en consejo, y porq̃ ordē la letra: Consejo. lin. 8. y. 14. y. 24. la letra: Patronazgo. lin. 3.

Visita de carcel.

li. 1. Dos del consejo, vayan cada sabado a visitar la carcel, y que han de hazer en la visita, y q̃ vno delos que visitaren la semana pasada, vaya la siguiente, y el relator, o escriuano haga relacion delos delitos, y que relacion y memorial les han de dar a los alcaldes de las sentencias, presos y sueltos, y los alguaziles esten presentes, y lleuen ante allos las armas que vuieren tomado. l. 1. y. 2. ti. 9. lib. 2. fo. 86.

2 El presidente en las audiēcias, reparta dos oydores el sabado de cada semana que visiten las carceles de chancilleria y villa, y esten presentes los alcaldes y alguaziles, y alguazil mayor, y letrados de pobres, y sus procuradores, y la justicia de la villa, y el juez mayor de Vizcaya, y sus escriuanos, si tuuieren algun preso, y con q̃ deliberacion, y a que hora se ha de hazer la visita y de que se han de informar, y sus mugeres no rueguē a los alcaldes por soltura de presos. l. 3. y. 4 d. ti. 9. y. l. 24. ti. 7. lib. 2. fo. 77.

3 Los oydores visiten los presos por causas ciuiles, y los que tienen el pueblo por carcel, y lo proueydo en visita, se cumpla sin embargo de suplicacion, y esten presentes los escriuanos de prouincia, y los escriuanos del pueblo que tengan preso, y vn portero l 5. y. 6. d. ti. 9. y. l. 21 ti. 8. lib 2. fo. 81.

4 Que se ha de hazer quando en la visita ay diuersidad de votos entre los oydores y alcaldes, y sino se hiziere sentencia, no se haga nouedad en la soltura del preso, ni se remita a la sala, sin embargo de qualesquier cedulas de la audiencia en contrario. l. 7.

5 En la visita de carcel aya libro, y q̃ se ha de asentar en el, y en la visita de la ciudad o villa, no voten el corregidor ni sus tinientes, y los oydores castiguē al relator, o escriuano que faltare, y no dexen de visitar el preso. l. 8.

Vease la letra: Carceleros. lin 2.

Cerca de las visitas de carcel q̃ han de hazer los alcaldes y otras justicias, veanse las letras siguiētes, Alcaldes del crimē, lin. 9. Alcaldes mayores de los adelantamientos. lin 13. Audiencia de Seuilla. li. 38 Audiencia de Canaria. lin. 12.

Visitadores que se imbian por el reyno.

El Rey dipute en cada prouincia, personas q̃ andē por el reyno a visitar y saber como se administra justicia, y vayā a costa del Rey, y de q̃ cosas se hā de informar en particular, y lleuar relaciō dello. l. 1. y. 2. ques mas nueua y. l. 3. ti. 8. lib. 3. fo 203.

Votos

Votos de Sanctiago.

No se haga nouedad en la manera de cobrar los votos de Sanctiago.l.5.ti.9.lib.1.fo 35.

Vrdir.

Paños cordellates,estameñas y frisas, no se vrdã mas varas en cada tela de lo que la ley manda, y q̃ varas han de tener todos los paños y fustas. l.7. tit. 14.lib.7.fo.122.y.l.7.ti.16.fo.131.y.l.3.ti.15.fo.129 y.l.38.ti.17.lib.7.fol.139.

Vsuras,y logros.

Iudios y moros no den a logro,y quando y como valga la obligacion que hizieren sobre algun Christiano.l.1.y.2.y.3.tit.6.lib.8.fo.156.

La pena de los christianos logreros,y vsureros,y que baste la prouança,aunque no sea plena, y algunos contratos y conciertos vsurarios estan declarados en la.l.4.y.5.d.ti.6.

Cerca de los intereses y contratos simulados: vease la letra:Cambios.lin.6.

Y

Yantares.

li.1. Quando,y en donde,y porque pueblos, y en q̃ cantidad se han de dar al Rey,y Reyna y Principe, y que ningun cauallero tome yantar en lo realengo l.1.y.2.y.3.ti.12.lib.6.fo.28.y.l.8.ti.6.lib. 1.fo.22.

2 Que yantar han de auer los merinos en lo abbadengo,o priorazgo,y que no comã en las behetrias solariegos y abbadengo saluo a donde lo tienẽ por vso,y que yantar pueden tomar los adelantados y merinos mayores,y que no se lleue este yantar mas de vna vez en el año.l.4.d.tit.12.y.l.11.titu.4.lib.3. fo 174.

El alcalde mayor del adelantamiento de Leon, quando visita,no lleue yantares ni comidas.l.22.ti. 4.lib.3.fo.177.

Los merinos guarden a las yglesias y monesterios los priuilegios que tuuieren para no pagar yantares. l.4.tit.3.lib.1.fo.7.

Yeguas.

Veanse las letras:Cauallos,y Sacar.

Yerua de ballestero.

No se tenga,ni se cace con ella: vease en la letra: Caça:lin.3.

No se saque del reyno:veasse la letra: Sacar.lin.8

Yeruas de pasto.

Veasse la letra:Dehesas,y la letra:Alcaualas,lin. 11.y.12.y.23.

Yglesias,y guarda de sus bienes y monesterios.

li.1. Ninguno se passee en la yglesia,ni negocie en ella y los hombres no esten juntos con las mugeres.l.1. tit.2.lib.1.fo.3.

2 La pena del que haze fuerça,y quebranta yglesia,o cimenterio,y a q̃ personas no defiẽde la yglesia y ninguno quebrante sus priuilegios y franquezas, ni ocupe sus bienes.l.2.y.3.y.4.

3 Sea firme lo que fuere dado a las yglesias por los Reyes y otras personas:y los Reyes no tomen la plata de las yglesias,sino es en caso de necessidad,en cõfiança y emprestito,y en las yglesias no se den posadas por los aposẽtadores:ni metã bestias l.5.y.8.y.9

4 No se puedan empeñar ni deshazer las cosas sagradas de la yglesia,y la pena del que tomare y ocupare las rentas de las yglesias y monesterios,y estudios,o personas ecclesiasticas,o impidiere el arrendarlas,y el darles posadas y mantenimientos.l.7.y 10.y.11.

5 Como y de que manera han de ser sacados de las yglesias los deudores por causas ciuiles que se acogẽ a ellas con sus bienes,y que no gozen de la immunidad de la yglesia,los que se alçan.l.13.d.ti.2.lib.1.

6 Las yglesias y monesterios en razõ de priuilegios de los Reyes litiguen ante juezes seglares,y no ante juezes ecclesiasticos.l.6.tit.1.lib.4 fo.223.

Veãse las letras: Alcauala.lin.21.y 22.y.31. Gallineros.lin.1.

Como se ha de proceder y hazer execucion contra los que ocupã los bienes de yglesias: la letra:Fuerças:la.2.lin.5.

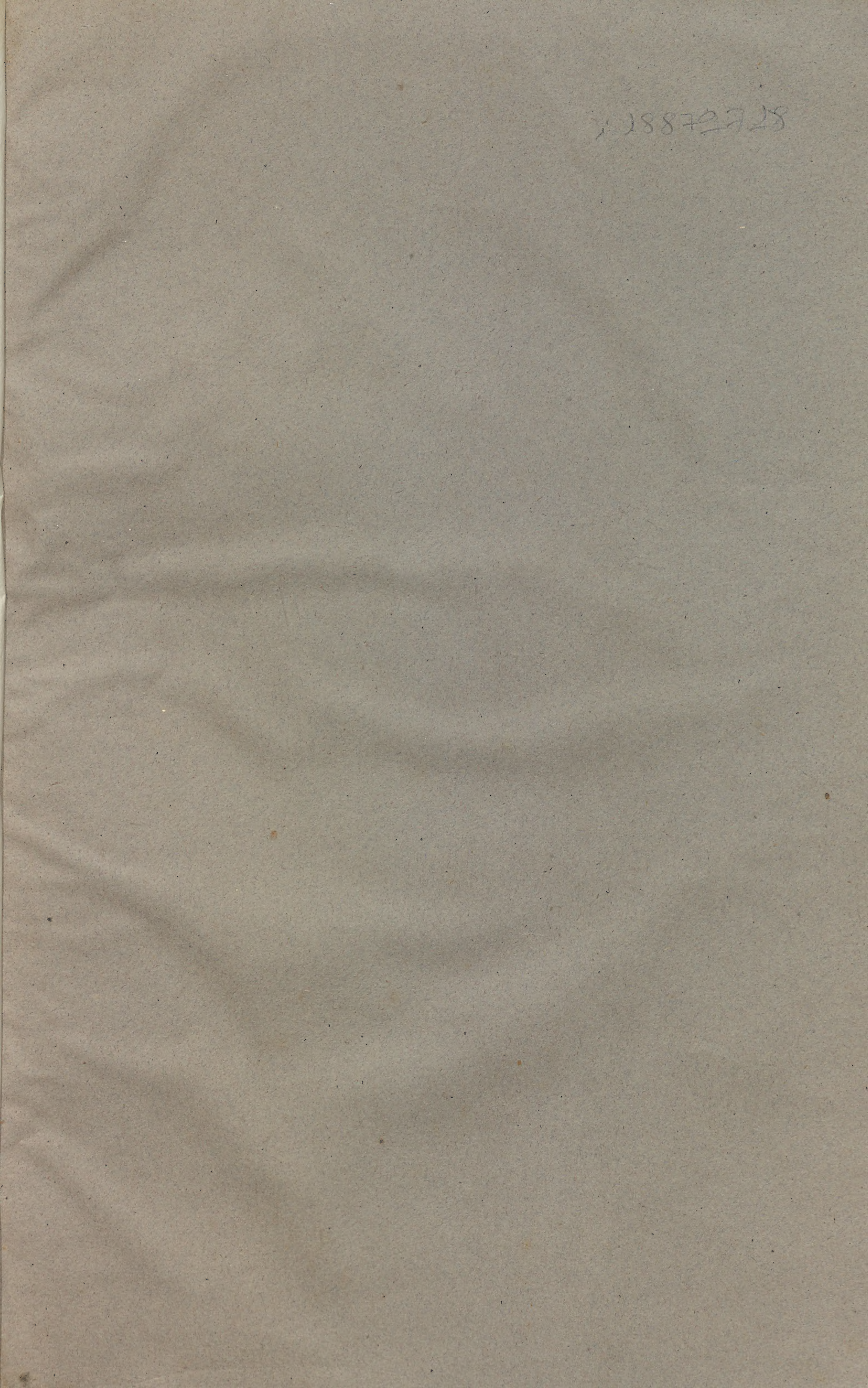
Z

Zurzir.

La pena del mercader, o hazedor de paño,y de otra qualquier persona que zurziere,o mandare zurzir rotura ninguna en paño alguno.l.13.tit.16.lib.7 fol.132.

Gloria a Dios.

Impresso en Alcala de Henares,en casa de Andres de Angulo. Año. de. 1571.


18872728


46
ATIENZA
REP. DE LA
N. RECOP.
1